



La Prescripción y la Caducidad

Estudio estadístico:

Los errores más frecuentes en la constitución de Sociedades Mercantiles

◆ Estrategias de motivación
para los integrantes del despacho

◆ Entrevista a la Ministra de Justicia:
a punto de finalizarse el borrador de la nueva
Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa
y de Enjuiciamiento Civil



La Justicia

La Justicia, constituye uno de los más preciados y funcionales valores supremos del ordenamiento jurídico del Estado Español. Y como valor supremo no agota su benéfica energía con la solemnidad de su proclamación constitucional, sino informando el quehacer diario de todas las personas de todos los órganos de la Administración, de tal modo que su respectivo hacer sea justo, y cuando no lo sea, se alcance en su plenitud la oportuna rectificación, restitución, y de algún modo se prevenga lo preciso para evitar la reincidencia en el desvío.

Este defecto proclamado, querido y deseado, se logra con la utilización de los medios idóneos que, como tales, se hallan subordinados, orientados y encaminados a la consecución de esta misma justicia en ideal generalidad y abundancia tales que en concordancia con el mismo ordenamiento pueda afirmarse que la vida social discurre por cauces, y genera resultados, justos.

Cuanto más sana y madura es una sociedad más espontáneo es el alcance, de modo general, de aquella actitud virtuosa que se conoce con el nombre de justicia, y salvo que las leyes sean deficientes, contrarias al orden natural en lo indisponible, o a la conciencia social en lo disponible, la paz social derivada de lo justo no hará necesaria una actuación predominante de la coercibilidad del Derecho, con paso de potencia a acto, y manifestación de abundante situación coactiva, y así será porque el mayoritario cumplimiento de la norma será espontáneo y la conculcación del ordenamiento será excepcional y minoritario.

Pero descendiendo a la realidad, en cualquier caso, tanto en situaciones de sociedad sana y madura dotada de leyes oportunas y justas, como con mayor razón en caso contrario, será necesario que una finísima y sana administración de justicia, con gran sensibilidad a la especialidad y singularidad de cada caso, con precisa, jamás inicu, determinación del derecho subjetivo concreto controvertido, esté dotada de hombres (sujetos) y medios idóneos, para conseguir esta noble finalidad perseguida. La figura del abogado, el luchador para la justicia en la batalla transaccional o en el consejo preventivo o cautelar (jurisprudencia cautelar), como necesarias son las mismas virtudes en los juzgadores.

Cinco Ilustrísimos Decanos de Colegios de Abogados españoles vertieron sus valiosísimas y aleccionadoras opiniones en el número anterior de esta revista y en este número la Excelentísima Ministra de Justicia, nos ofrece con su verbo preclaro concreto y preciso una trascendente orientación.

A una y a otros, el profundo reconocimiento agradecido de la Revista por su condescendencia y por lo valiosísimo de sus opiniones.

Sumario

EDITORIAL 3

ÍNDICE DE NOVEDADES LEGISLATIVAS 5

SUBVENCIONES OFICIALES
• Índice de Subvenciones 7

SECCIÓN AL DÍA 8

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD
• Presentación 14

DERECHO ADMINISTRATIVO
• Doctrina Jurídica:
Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo 16

DERECHO CIVIL
• Doctrina Jurídica:
Prescripción y Caducidad en el Derecho Civil 27

DERECHO COMUNITARIO
• Novedad Legislativa:
Novedades en Derecho Comunitario 39

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO
• Doctrina Jurídica:
Prescripción y Caducidad en el Derecho Tributario 44

DERECHO LABORAL

• Doctrina Jurídica:
Prescripción y Caducidad en el Derecho Laboral 60

DERECHO MERCANTIL

• Doctrina Jurídica:
Prescripción y Caducidad en el Derecho Mercantil 69
Estudio sobre los errores más frecuentes en la constitución de Sociedades Anónimas y Limitadas 82

DERECHO PENAL

• Doctrina Jurídica:
La prescripción en el Derecho Penal 92

DERECHO REGISTRAL

Caducidad y Prescripción en el Registro de la Propiedad 97

ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y MARKETING DE LOS ABOGADOS

Base de datos de expedientes:
Seguimiento de los asuntos 109
Estrategias de motivación para los integrantes del Despacho 112

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO Y ECONÓMICO

La Ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante, habla en exclusiva para *Economist & Jurist*. 114

 Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Director: Alexandre Pinó Sala. Dirección Ejecutiva: Margarita Giménez de Puig. Subdirección: Laura Mora Marfull. Colaboradores Jurídicos: García de Enterría, J. Jordana Rosell, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives Martínez, Caatrecasas, Marroquín Sagales, Miguel Montoro Puerto, Checkaudit, Iberleón, Piqué Vidal, José Juan Pintó Ruiz, Carlos García de Coca, García Fernández, Antonio Pérez Ramos, J. y A. Garrigues, Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Tulio Rosembuj, Agustí Jausàs, AGM Lawsope, Gómez-Acebo & Pombo, Juan Manuel Perullés Moreno, Alfonso Hernández Moreno, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando P. Méndez González, Francisco Marhuenda, Carlos González Olivet, J. Marrat Salguillo, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Larroca, Carlos de la Mata y Luis Coconel de Palma. Colaboradores Económicos: Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pregrin. Consejo de Redacción: Tulio Rosembuj, Jaime Alonso-Coevillas Sayrol, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, Margarita Giménez de Puig, Juan Francisco Cozma Ramón, Juan Ros Petit, Jesús Blanco Campaña y Luis Usón Duch. Consejo Asesor: Carlos Ferrer Salán, Antonio Negre Villavechia, Mario Piñarré Riera, José Juan Pinó Ruiz, Juan Piqué Vidal, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jausàs, Fernando Casado Juan y Juan Ros Petit. Publicidad: Bit Publicidad, Josep Tarradellas, 155. 08029 Barcelona. Redacción y Administración: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Freixa, 42 - 08021 Barcelona. Tel. (93) 414 17 40. Fax (93) 414 09 16. NIF A59888172. Depósito Legal: B-10605-96. Diseño: Joan Barjau-Armando Domenech.

Producción Editorial: Idex Staff Holding, S.A. Impresión: Impresiones Generales, S.A.

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor.

Nota del editor:

Debido a un error de imprenta en el anterior número de *Economist & Jurist* (Nº 21), se omitió el nombre del autor del artículo "Maniobras dilatorias: Una estrategia procesal demasiado frecuente". A tal efecto consideramos conveniente subsanar dicho error, siendo el autor del mencionado artículo: Laura Mora Marfull, Abogado.

Indice de novedades legislativas

*Publicadas en el B.O.E.
hasta el 15 de octubre de 1996*



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ADMINISTRATIVO

Real Decreto 20 septiembre 1996, núm. 2103/1996

MINISTERIO PRESIDENCIA
ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA.

Reglamento.

BOE 24 septiembre 1996 (núm. 231)

Real Decreto 6 septiembre 1996, núm. 1994/1996

MINISTERIO FOMENTO
COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES. Reglamento.

BOE 25 septiembre 1996 (núm. 232)

C.A. ANDALUCIA

Ley 31 julio 1996, núm. 7/1996
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
ANDALUCIA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1996.
BOE 6 septiembre 1996 (núm. 216)

C.A. ASTURIAS

Ley 25 junio 1996, núm. 2/1996
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
ASTURIAS-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales del Principado para 1996.
BOE 4 octubre 1996 (núm. 240)

C.A. CASTILLA-LEON

Ley 12 julio 1996, núm. 4/1996
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CASTILLA Y LEON-CAZA. Normas reguladoras.
BOE 30 Agosto 1996 (núm. 210)

C.A. MURCIA

Ley 16 mayo 1996, núm. 2/1996
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
REGIÓN DE MURCIA-ÓRGANOS



CONSULTIVOS.

Regula los Consejos Técnicos Consultivos y los Comisionados Regionales.
BOE 2 octubre 1996 (núm. 238)

Ley 16 mayo 1996, núm. 3/1996
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
REGIÓN DE MURCIA-PUERTOS.
Normas reguladoras.
BOE 2 octubre 1996 (núm. 238)

C.A. NAVARRA

Ley Foral 28 mayo 1996, núm. 7/1996
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-HACIENDA. Aprueba las tarifas y instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.
BOE 8 octubre 1996 (núm. 243)

Ley Foral 28 mayo 1996, núm. 8/1996
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-TASAS, EXACCIONES
PARAFISCALES Y PRECIOS. Modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 julio (RCL 1987, 2761 y LNA 1987, 2203), que aprueba el texto articulado de la Ley Foral reguladora de las de Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
BOE 8 octubre 1996 (núm. 243)

Ley Foral 17 junio 1996, núm. 9/1996
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-ESPACIOS NATURALES.
Normas Reguladoras.
BOE 8 octubre 1996 (núm. 243)

Ley Foral 2 julio 1996, núm. 12/1996
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-COOPERATIVAS.
Normas reguladoras.
BOE 10 octubre 1996 (núm. 245)

COMUNITARIO

Real Decreto 20 septiembre 1996,
núm. 2105/1996
MINISTERIO ADMINISTRACIONES
PUBLICAS
UNION EUROPEA. Crea la Consejería para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España.
BOE 21 septiembre 1996 (núm. 229)

Orden 12 septiembre 1996

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
COMUNIDAD EUROPEA. Regula los flujos financieros entre la Comunidad Europea y la Administración General del Estado.
BOE 25 septiembre 1996 (núm. 232)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Real Decreto 12 julio 1996,
núm. 1719/1996
MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA
MINAS. Declara las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 diciembre (RCL 1995, 3496 y RCL 1996, 2164), reguladora de Impuesto sobre Sociedades. (Rectificado con arreglo al BOE del día 7).
BOE 3 septiembre 1996, (núm. 213)

Resolución 3 septiembre 1996
PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS
PRESUPUESTOS DEL ESTADO-IMPUESTOS
SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS
Y SOBRE LAS LABORES DEL TABACO.
Convalidación del Real Decreto-Ley 12/
1996, de 26 julio 1996 (RCL 1996, 2238),
que concede créditos extraordinarios
destinados a atender obligaciones de
ejercicios anteriores y regularizar anticipos
de fondos y adopta medidas tributarias
urgentes.
BOE 7 septiembre 1996 (núm. 217)

Resolución 19 septiembre 1996
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FÍSICAS. Aprueba los modelos
de certificación de retenciones e ingresos a
cuenta correspondientes a rendimientos del
trabajo, de actividades profesionales,
agrícolas y ganaderas, de premios y de
notificación a los socios residentes de las
imputaciones realizadas por las sociedades
en régimen de transparencia fiscal.
BOE 26 septiembre 1996 (núm. 233)

INTERNACIONAL

Convenio y Protocolo 17 enero 1994,
ratificados por instrumento
8 noviembre 1994
JEFATURA DEL ESTADO

COREA DEL SUR. Para evitar la doble
imposición y prevenir la evasión fiscal en
materia de impuestos sobre la renta.
BOE 5 septiembre 1996 (núm. 215)

Protocolo 20 diciembre 1990, ratificado por
instrumento 1 septiembre 1992
JEFATURA DE ESTADO
TRANSPORTES INTERNACIONALES POR
FERROCARRIL. Modificación del Convenio 9
mayo 1980 (RCL 1986, 166 y 1659), relativo
a los Transportes Internacionales por
Ferrocarril (COTIF).
BOE 23 septiembre 1996 (núm. 230)

Convención 20 septiembre 1994, ratificada
por instrumento 19 junio 1995.
JEFATURA DE ESTADO
ENERGIA NUCLEAR. Seguridad nuclear.
BOE 30 septiembre 1996 (núm. 236)

MERCANTIL

Resolución 17 septiembre 1996
BANCO DE ESPAÑA
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de refe-
rencia oficiales para los préstamos hipote-
carios a tipo variable destinados a la
adquisición de vivienda.
BOE 21 septiembre 1996 (núm. 229)

Circular 27 septiembre 1996, núm. 9/1996
BANCO DE ESPAÑA
ENTIDADES DE DEPÓSITO. Modificación del
valor mínimo del nivel de actividad exigible
a entidades que participan como asociadas
del Sistema Nacional de Compensación
Electrónica.
BOE 11 octubre 1996 (núm. 246)

Circular monetaria 27 septiembre 1996,
núm. 1/1996
BANCO DE ESPAÑA
ENTIDADES DE CREDITO.
Coeficiente de caja.
BOE 11 octubre 1996 (núm. 246)

PENAL

Real Decreto 13 septiembre 1996,
núm. 2067/1996
MINISTERIO PRESIDENCIA
JURADO. Modifica el Real Decreto 1398/
1995, de 4 agosto (RCL 1995,2313), por el
que se regula el sorteo para la formación
de las listas de candidatos jurados.
BOE 14 septiembre 1996 (núm. 223)



Subvenciones

*Publicadas en el B.O.E.
hasta el 15 de octubre de 1.996*

Resolución 6 septiembre 1996
SUBSECRETARIA MINISTERIO FOMENTO
VIVIENDA Y SUELO.
Condiciones de los préstamos aún no
convenidos en 1996 con entidades de
crédito para la financiación de actuaciones
protegibles.
BOE 13 septiembre 1996 (núm. 222)

Orden 5 septiembre 1996
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
COMERCIO.
Modifica la Orden 6 febrero 1996 (RCL
1996, 452), por la que se regula la conce-
sión de ayudas a las actividades relaciona-
das en los programas generales del Plan
Marco de Modernización del Comercio
Interior.
BOE 14 septiembre 1996 (núm. 223)

Orden 13 septiembre 1996
MINISTERIO PRESIDENCIA
MELILLA-DEPORTES.
Regula la concesión de subvenciones por el
Delegado del Gobierno en Melilla con
cargo a los ingresos de las Apuestas
Mutuas Deportivas del Estado.
BOE 18 septiembre 1996 (núm. 226)

Orden 19 septiembre 1996
MINISTERIO AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN
GANADERIA-COMUNIDAD EUROPEA.
Procedimiento para el pago de las ayudas
adicionales a las primas en beneficio de los
productores de carne de vacuno y de los
que mantienen vacas nodrizas.
BOE 20 septiembre 1996 (núm. 228)

Real Decreto-Ley 20 septiembre 1996,
núm. 13/1996
JEFATURA DE ESTADO
INUNDACIONES.
Medidas urgentes para reparar los daños
causados por la reciente inundación en el
término municipal de Biescas, en la provin-
cia de Huesca.
BOE 28 septiembre 1996 (núm. 235)

Orden 26 septiembre 1996
MINISTERIO TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES
PROTECCIÓN ESCOLAR.
Becas y ayudas al estudio para alumnos
afectados por el síndrome tóxico en curso
1996-1997.
BOE 11 octubre 1996 (núm. 246)

De entre las novedades legislativas y jurisprudenciales a que hacemos referencia en esta sección, destacamos la importante Sentencia del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, de fecha 25 de junio de 1.996, en relación a la obligación de la Agencia Estatal Tributaria de remitir y facilitar a los Juzgados y Tribunales toda la información fiscal y tributaria relativa a los contribuyentes que aquéllos les soliciten (vide Sección AL DIA FISCAL, reseña de JURISPRUDENCIA nº 1).

AL DIA ADMINISTRATIVO

JURISPRUDENCIA

1. La apertura de un despacho de abogados no está sujeta al pago de la tasa por la previa licencia de apertura de establecimientos.

Según la STSJ de Cantabria de fecha 22 de abril de 1.996, la actividad profesional de abogado no es una actividad industrial ni mercantil (se citan las SSTs de 7 de mayo de 1.987 y de 16 de octubre de 1.990, entre otras), y por tanto no debe quedar incluida en el ámbito de los arts. 8 y 22 RSCL (Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). La actuación de la Administración en esta esfera es reglada, y debe distinguirse entre servicios empresariales (Secc. 1ª del RDLeg. 1.175/90, de 28 de septiembre (Tarifas e Instrucción del IAE) y actividades profesionales (Sección 2ª de dicha norma).

2. Expropiación de Rumasa: criterios de valoración para determinar el justiprecio.

La STSJ de Madrid de fecha 10 de junio de 1.996 interpreta los arts. 4,4 Ley 7/1.983, y 40 y 43 LEF en el sentido que el legislador no quiso aceptar como valor exclusivo a tener en cuenta para la determinación del justiprecio de la empresa expropiada, el valor contable, sino el real. Dicho valor real es el valor de mercado, es decir, el valor resultante de adicionar al valor contable el valor del fondo de comercio (goodwill). Por otro lado, se declara que las pérdidas no deben capitalizarse para calcular dicho valor real, que la auditoría sólo aporta el valor contable, y que el inmovilizado material debe revalorizarse, a efectos de justiprecio,

conforme a los índices legales aprobados con posterioridad a la expropiación (Ley de Presupuestos para 1.983), pues «negar a los expropiados un mayor valor del inmovilizado material creado bajo su propiedad, que va a beneficiar a los posteriores adquirentes de la empresa, supone un enriquecimiento injusto para éstos.

3. Los arquitectos técnicos no tienen atribuciones para elaborar proyectos salvo cuando los mismos no impliquen una modificación arquitectónica de la estructura del inmueble.

La Sentencia del TSJ de Madrid de fecha 23 de julio de 1.996 ha declarado, siguiendo por lo demás una reiterada jurisprudencia preexistente, que las atribuciones de los arquitectos técnicos, derivadas de la interpretación jurisprudencial flexible del art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 12/1.986, de 1 de abril (atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos) alcanzan a la realización de proyectos, con la limitación de que los mismos no impliquen la realización de un proyecto arquitectónico, o la intervención parcial en un edificio construido que altere la configuración arquitectónica del mismo.

AL DIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

1. Desahucio por falta de pago en arrendamiento de local de negocio: procede enervar aunque ya existiese una enervación realizada antes de entrar en vigor la nueva LAU. Imposición de costas al arrendatario que enerva.

AL DIA ADMINISTRATIVO

ESJ



LA LEY-ACTUALIDAD

En contra del criterio seguido por las SS. de la AP de Navarra de 17 de octubre de 1.995 y de la AP de Jaén de 24 de noviembre de 1.995, y siguiendo el establecido por la SAP de Soria de fecha 27 de noviembre de 1.995, la Sentencia de la AP de Salamanca de fecha 30 de abril de 1.996 reconoce eficacia enervatoria a la consignación realizada por un arrendatario antes del juicio, a pesar de haberse ya realizado otra, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LAU, en base a que no conceder la enervación «supondría una aplicación retroactiva de la norma», y a que el art. 1.563 LEC, en su nueva redacción, «supone una limitación de los derechos de los arrendatarios al matizar de forma significativa sus anteriores posibilidades de enervación», y en consecuencia «ha de ser interpretada de manera restrictiva, según el principio *odiosa sunt restringenda*».

En materia de costas, reconoce la Sala que existe una laguna legal, tras la derogación del art. 149,3 de la antigua LAU, pero aplicando analógicamente el art. 134,3 LAR, las costas se imponen al arrendatario que enerva, siguiendo el criterio de las SS de la propia AP de Salamanca, de fechas 7 de abril y 24 de mayo de 1.995, por cuanto que a pesar de lo dispuesto en el art. 1.582 LEC, «no puede concluirse de forma automática que en supuestos como el presente, de enervación de la acción...hay que imponerse las costas necesariamente al demandante», ya que si no prospera la acción es «por una causa sobrevenida en modo alguno imputable al demandante».

2. Estimación de tercería de dominio interpuesta por quien, sin tener el derecho real de propiedad, actúa en virtud de un pacto de reserva de dominio.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de fecha 12 de junio de 1.996 estimó la acción de tercería de dominio interpuesta contra la TGSS, en relación al embargo trabado por ésta sobre un vehículo adquirido por el ejecutado a la tercerista. Dicha tercerista vendió el vehículo al ejecutado con pacto de reserva de dominio, a modo de garantía, hasta el total pago del precio estipulado. El contrato se inscribió en el Registro de ventas a plazos. Un voto particular difiere de dicha solución, en base a que la tercerista no ostentaba el dominio, por faltar la tradición (art. 609 CC.)

3. Intereses variables de una hipoteca: debe establecerse el

tipo máximo garantizado por la hipoteca.

Así lo ha entendido la Resolución de la D.G.R.N. de fecha 12 de julio de 1.996, que no considera suficiente la previsión relativa a cuántos años de devengo de intereses quedarán cubiertos por la garantía hipotecaria (pactada conforme al art. 114 Ley Hipotecaria).

4. La transacción extrajudicial perfeccionada por fax es válida y tiene plenos efectos jurídicos.

La Sentencia del TS de fecha 30 de julio de 1.996, con cita de la STS de 31 de mayo de 1.993, declara válida y eficaz la transacción extrajudicial acordada entre dos partes mediante fax, en base al art. 1.262 C.c., cuya referencia a la aceptación mediante carta «cabe extender a otros medios de comunicación aportados por los avances de la técnica moderna».

5. Las propietarias o concesionarias de parkings tienen el deber de custodiar y vigilar los coches aparcados.

La Sentencia del TS de fecha 22 de octubre de 1.996 condena al propietario/concesionario del parking a indemnizar con diez millones de pesetas al propietario de un coche que desapareció mientras estaba estacionado en el parking del aeropuerto de Barcelona. Según la Sentencia, la seguridad «aparece como elemento unido al contrato de aparcamiento y, con ello, la necesidad del deber de vigilancia, según exigen la buena fe y los usos, conforme al art. 1.258 del Código Civil». Según el TS, no existe diferencia, o cuando menos, no es pacífica, entre el denominado contrato de garage y el contrato de parcamiento o parking.

AL DIA COMUNITARIO

JURISPRUDENCIA

1. Tres Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirman el matiz con que ya venía interpretándose la excepción a la libre circulación de trabajadores contenida en el art. 48,4 TCE, respecto a los funcionarios públicos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en tres Sentencias de fecha 2 de julio de 1.996 (senos recursos interpuestos por la Comisión contra Grecia, Bélgica y Luxemburgo)

ha declarado la obligación de dichos Estados de suprimir de sus legislaciones la reserva a sus nacionales para el acceso a puestos de trabajo en determinados sectores de sus respectivas administraciones. Siguiendo una línea jurisprudencial ya existente, el TJCE interpreta el art. 48,4 TCE en el sentido que la libre circulación de trabajadores no es aplicable a aquellos «empleos en la administración pública» que efectivamente supongan el ejercicio del poder público y de funciones que tengan como finalidad la salvaguarda de los intereses generales del Estado. ♦

AL DIA CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA

1. Dos Sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción declaran sobre la obligación de Hacienda de facilitar a la Administración de Justicia los datos que ésta les requiera relativos a los contribuyentes.

(Vide Sección AL DIA FISCAL, reseña nº 1 de jurisprudencia)

2. Constitucionalidad del art. 135 bis i) del antiguo Código Penal (delito de negativa injustificada a cumplir el servicio militar).

La Sentencia del TC de fecha 18 de julio de 1.996 (nº 216/96) declara la constitucionalidad del tipo indicado, diferenciándolo de las situaciones en que el agente se niega alegando motivos de conciencia, casos en que es el propio ordenamiento el que exime del deber de prestar el servicio militar, que es precisamente el bien jurídico tutelado en el indicado delito (STC nº 60/1.991, de 14 de marzo). Con ello no se vulnera la libertad ideológica (art. 16 CE), ya que sin perjuicio de la eficacia eximente de la objeción de conciencia, cosa distinta es la oposición ideológica a las normas que regulan el deber de prestar el servicio militar, cuyo cauce natural de desarrollo, en un Estado democrático, se encuentra en las libertades públicas constitucionalmente proclamadas, y muy especialmente en las de expresión, participación política y asociación.

AL DIA FISCAL

LEGISLACION

1. Inconstitucionalidad del art. 62 de la Ley 21/1.993 (Presupuestos para 1.994), que modificó el art. 9,1 c) de la Ley 18/1.991 del I.R.P.F.

La Sentencia del TC nº 134/1.996, de 22 de julio ha declarado la inconstitucionalidad del art. 62 de la Ley de 21/1.993, de Presupuestos Generales del Estado para 1.994, en la medida en que modifica el art. 9,1 c) de la Ley 18/1.991, del IRPF, en la medida en que suprime la exención respecto a dicho impuesto de las prestaciones recibidas por Funcionarios de las Administraciones Públicas en concepto de incapacidad permanente absoluta, lo cual supone un trato discriminatorio respecto de las pensiones por invalidez permanente de la Seguridad Social, que carece de una justificación objetiva, razonable y proporcionada.

JURISPRUDENCIA

1. Hacienda está obligada a facilitar los datos fiscales de los contribuyentes cuando se lo soliciten los Jueces y Tribunales.

Dos Sentencias del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de fecha 25 de junio de 1.996 (ponentes, respectivamente, los Sres. Pérez-Tenessa Hernández y Vizcaino Márquez) han tratado el tema relativo a si la Administración Tributaria está obligada, o no, a remitir a los Juzgados la información que éstos le requieran. La primera de ellas, afirma dicha obligación, por no tener la Administración de Justicia la condición de tercero al que se refiere el art. 113 de la Ley General Tributaria. La segunda resolución, no obstante, se limita a denegar la procedencia del conflicto de jurisdicción planteado por la negativa de Hacienda a remitir información fiscal a un Juzgado, y parece reconocer en el art 113 LGT una posible excepción al art. 17.1 LOPJ, conforme al cual las Administraciones públicas están obligadas a prestar la colaboración requerida de los jueces, en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales, si bien remite la decisión sobre la materia a los órganos jurisdiccionales. Esperemos que no tarde en plantearse la cuestión al TS, y confiemos en que resuelva con el sentido común, pragmatismo y a la vez impecable argumento dogmático con que resuelve la cuestión la primera de las resoluciones citadas.

2. Responsabilidad del administrador de una compañía mercantil por deudas fiscales de ésta que resten impagadas al disolverse la sociedad.

La Sentencia del TSJ de Murcia de fecha 26 de junio de 1.996 declara la posible responsabilidad de los administradores, tras la disolución de la sociedad, por las deudas fiscales de la com-

pañía, en base a una presunción de negligencia en la actuación de éstos, quienes de haber obrado correctamente la Administración Tributaria hubiera podido ver realizado su crédito en procedimiento de apremio instado contra la sociedad. No deja de ser sorprendente, por cuanto la misma presunción podría aplicarse a cualquier otro acreedor.

3. Impuesto de Actos Jurídicos Documentados: no sujeción al mismo de la escritura de ejecución de un acuerdo de ampliación de capital.

La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de mayo de 1.996 declara dicha no sujeción, en base al carácter no inscribible del desembolso del capital, propiamente dicho.

AL DIA LABORAL

JURISPRUDENCIA

1. No es posible que los convenios de empresa incluyan una doble escala salarial, en función de la antigüedad de los trabajadores.

Así lo ha entendido la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 22 de enero de 1.996 al considerar que el principio constitucional de igualdad no permite hacer distinciones entre los trabajadores por el hecho exclusivo de su antigüedad en la empresa «...aun cuando el pacto obedezca a un plan de saneamiento de la empresa, en el que como contraprestación al mantenimiento de la totalidad de la plantilla, se convenga la congelación salarial y un salario inferior para los nuevos trabajadores, no puede ser la causa para establecer una diferencia salarial». De permitirse lo contrario «se rompe el equilibrio de la relación entre la retribución y trabajo respecto de determinados trabajadores, que resultan desfavorecidos, con relación a otros de la misma empresa, por razón de un dato tan inconsistente a tal fin cual es la fecha de la contratación».

En la reciente Sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 28 de octubre de 1.996, dicho tribunal mantiene idéntico criterio. No obstante, parece dejarse la puerta abierta a que dicha diferenciación se pacte a través de complementos personales, puesto que la Sala afirma que «no estamos en presencia de condiciones individuales de trabajo sino colectivas».

2. Extinción de contratos de trabajo por causas económicas: dos interpretaciones del TS que aparentemente difieren en cuanto al carácter de la crisis y a la medida en que deba influir el despido para superarla.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha abierto las puertas a una interpretación más flexible y acorde con el espíritu de la última gran reforma operada en las causas por despido objetivo, al precisar en su Sentencia de fecha 24 de abril de 1.996 que lo más propio y característico de los supuestos de situación económica negativa no es su irreversibilidad, sino que se trata de situaciones no definitivas. Advierte la meritada Sentencia que la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas «no se refiere tanto a que las extinciones acordadas produzcan forzadamente el saneamiento económico de la empresa, como a que las mismas cumplan los requisitos que en estas normas se determinan, los cuales requisitos, en cuanto atañen a causas económicas, se basan esencialmente en que tales medidas extintivas contribuyan a mejorar la situación de crisis», por lo que se concluye que «es lógico considerar que la supresión de un puesto de trabajo en una compañía que se encuentra en mala situación económica contribuye directa y adecuadamente a superar tal situación» (presunción iuris tantum).

Sin embargo, otra diversa, aunque a nuestro juicio no del todo, es la interpretación que hace el TS en su Sentencia de fecha 14 de junio de 1.996, según la cual tres son los elementos integrantes del supuesto de despido por motivos económicos: 1) Situación económica negativa, que puede darse en cuatro ámbitos (instrumentos de producción -causas técnicas-, sistemas de trabajo del personal -causas organizativas-, productos o servicios de la empresa -causas productivas- y resultados de explotación -causas económicas-); 2) Amortización de puestos de trabajo; y 3) «Conexión de funcionalidad o instrumentalidad entre la extinción o extinciones de contratos de trabajo decididas por la empresa y la superación de la situación desfavorable acreditada». Según esta Sentencia, dicha conexión funcional entre la superación de la situación negativa y los despidos «ha de consistir en la adecuación o proporcionalidad de éstos para conseguir la superación de aquella, en el marco del plan de recuperación del equilibrio empresarial expuesto por el empresario». Por lo tanto, parece que se pone el acento, para decidir

sobre su procedencia, en la funcionalidad de los despidos para conseguir la superación de la crisis, pero no se aparta tanto esta línea de la sostenida en la Sentencia anterior, ya que el propio TS señala que al proyectarse la valoración de dicha adecuación o proporcionalidad sobre hechos pasados, presentes y futuros (previsiones futuras de la empresa), en cuanto a estos últimos la decisión se basará en un criterio de razonabilidad, «de acuerdo con reglas de experiencia reconocidas en la vida económica».

3. Los administradores de compañías mercantiles que a la vez sean socios mayoritarios de las mismas quedan excluidos del Régimen General de la Seguridad Social y deben darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

A esta solución llega la Sentencia del TS de fecha 4 de junio de 1.996, en base a la presunción iuris tantum establecida en el art. 2,3 del Decreto 2.530/1.970, de 20 de agosto (condición de trabajador por cuenta propia o autónomo de quien ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público). No obstante, ¿cuál es la situación de los administradores que no detentan mayoría en el capital, o que ni siquiera sean socios, o la de los miembros del Consejo de Administración o la de los Consejeros Delegados -socios o no, en las mismas condiciones respecto al accionariado de la sociedad-?

De la Sentencia puede deducirse que, bajo el régimen del art. 61,2 a) de la LGSS de 1.974 (los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas excluidos de la Ley del Contrato de Trabajo), tanto Administradores como Consejeros Delegados estaban incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y no en el RETA, como contrariamente había venido sosteniendo la TGSS (en base al carácter mercantil y no laboral de la relación entre el Administrador y la sociedad, reiteradamente declarada por el TS, y, sobre todo, a partir de la Circular 2-034, de 29 de diciembre de 1.992). Pero, nos volvemos a preguntar, ¿qué sucede bajo la actual vigencia del art. 97,2 a) de la LGSS. La propia Sentencia parece apuntar que la posible solución debe hallarse en la letra h) del indicado precepto, es decir, una asimilación legal efectuada en el futuro.

4. Nulidad radical del despido de una trabajadora embarazada, en base a las faltas de asistencia y puntualidad motivadas por el riesgo de aborto.

La Sentencia nº 136/96, de 23 de julio, del Tribunal Constitucional, establece que los tratos favorables basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen por tanto una discriminación por razón de sexo proscribida por el art. 14 CE. La prohibición de despedir por razón de embarazo comprende la hipótesis de las ausencias al trabajo debidas a una enfermedad o trastorno fisiológico causados por el embarazo y que impidan desarrollar la prestación laboral convenida, las cuales, por tanto, no pueden justificar un despido.

AL DIA MERCANTIL

JURISPRUDENCIA

1. Una nueva Resolución de la D.G.R.N. reitera la posibilidad de reactivación de las sociedades disueltas de pleno derecho en virtud de la D.T.6ª LSA.

La Resolución de la D.G.R.N. de fecha 5 de junio de 1.996 ha ratificado, en prácticamente idénticos términos, la doctrina contenida en sus resoluciones de fecha 5 de marzo y 29 de mayo de 1.996 (ya comentadas por nosotros en esta Sección, respectivamente, en nuestros números 19 y 20). El argumento es ya sabido: la interpretación conjunta de los arts. 251 y 261 LSA abona la tesis de que, si no ha comenzado el reparto del patrimonio entre los accionistas, una sociedad en liquidación podría reactivarse, unido a la ausencia en la LSA de precepto similar al art. 106 LSL (que prohíbe la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho). Tan sólo notar que, al igual que en las anteriores resoluciones, no se prejuzga la posibilidad de reactivación, sino que tan sólo se apunta, pero debe entenderse que la cuestión ha quedado despejada tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Registro Mercantil, cuyo at. 242 se dedica precisamente a los requisitos que debe contener la escritura de reactivación.

2. Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones: modificación estatutaria relativa a la forma de designar al experto que valore las acciones, que desvincula al accionista disconforme respecto del acuerdo durante el plazo de 3 meses.

La Sentencia del TS de fecha 25 de septiembre de 1.996 declara aplicable el plazo de vacatio contenido en

el art. 146 LSA (3 meses, desde la publicación del acuerdo en el BORME, en los que el mismo no vincula al accionista que no votó a favor) a un supuesto en que las acciones eran al portador, y los Estatutos preveían restricciones a su libre transmisibilidad (válidas con arreglo a la anterior legislación) y que la valoración de las acciones correría a cargo de un experto designado «elegido por mutuo acuerdo o por sorteo». Con estos antecedentes, la mayoría impulsa una Junta en que se acuerda transformar las acciones en nominativas, y cambiar el sistema de designación del experto, para que en adelante sea designado por la Junta General. Esta nueva fórmula, según esta Sentencia, condiciona en algún modo la transmisibilidad de las acciones en perjuicio de la minoría disconforme, con lo que ésta puede de esta forma acogerse al plazo del art. 146 LSA.

3. Contrato de seguro de vida suscrito por portadora del virus del SIDA, que silencia dicha circunstancia: procede indemnizar al beneficiario de la póliza, en virtud de la cláusula de indisputabilidad.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de fecha 25 de septiembre de 1.996 declara la obligación de la aseguradora de indemnizar a los beneficiarios de la póliza, en base a que, a pesar del contenido del art. 11 de la Ley del Contrato de Seguro (obligación del tomador de comunicar al asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo), el mismo debe interpretarse de forma conjunta con el art. 89 del mismo cuerpo legal (cláusula de indisputabilidad, pasado un año de vigencia del contrato, salvo que mediase dolo). En el caso, no se aprecia la existencia de dolo, al no haber preguntado el asegurador a la tomadora, en el cuestionario rellenado a tal efecto, si era portadora o no del virus.

AL DIA PENAL

JURISPRUDENCIA

1. Retención de cosa ajena para cobrarse un crédito: acción no punible, por atípica.

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de fecha 3 de abril de 1.995, la retención efectuada respecto de un bien mueble por quien realizó una obra en el mismo, no constituye ni delito de realización arbitraria del propio derecho (art. 337 CP), ni de-

lito de coacciones (art. 496 CP), ni delito de robo (art. 500 CP), ya que en todos ellos se requiere violencia o intimidación, y porque el art. 1.600 C.c. autorizaba dicha retención.

2. Drogas: importancia del grado de pureza de la droga, a efectos del tipo agravado por la notoria importancia de la cantidad de droga.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de septiembre de 1.996, la notoria importancia, como concepto determinante de la aplicación del subtipo agravado en los delitos contra la salud pública y el medio ambiente relacionados con drogas, es un concepto indeterminado cuya interpretación debe escapar de criterios rígidos, habida cuenta de la distinta potencia de las drogas, estupefacientes y psicotrópicos existentes. «Cuando por las razones que fueren no consta el grado de pureza, es imposible legalmente aplicar la agravación del subtipo ya que la duda que tal laguna origina tiene que resolverse, pro reo», dejando no obstante la puerta abierta, esta Sentencia, a la aplicación de la doctrina, que califica de dudosa, contenida en las SSTS de 16-10-91, 16-9-92 y 5-4-93, cuando señalan que es posible apreciar la notoria importancia aunque no conste el grado de pureza, si el peso de la droga es muy considerable.

3. La medida judicial de escucha telefónica tiene carácter

restrictivo. Sólo puede decretarse en casos de gravedad y cuando no pueda ser sustituida por otra prueba.

La Sentencia del TS de fecha 18 de julio de 1.996 concreta dichos requisitos, ya apuntados en resoluciones anteriores del propio TS y del TC, siendo los siguientes: 1) Proporcionalidad de la medida: sólo los delitos graves pueden dar lugar a una intervención telefónica, y por supuesto únicamente durante el tiempo indispensable (STC 17-1-94); 2) La autorización debe ser motivada (STC 14-5-87); 3) Especialidad: no cabe decretar la intervención telefónica para propiciar el descubrimiento genérico de posibles infracciones penales, sino que se precisa concretar el tipo delictivo concreto que se está investigando; 4) Previa existencia de indicios delictivos, no equivalentes a meras sospechas o conjeturas; 5) Probable utilidad y carácter insustituible de la medida (STC 31-1-95).

4. Aplicación no retroactiva de las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el nuevo Código Penal.

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 18 de junio de 1.996 establece la irretroactividad de las modificaciones operadas por el nuevo Código Penal en algunas de las normas procesales que rigen el proceso penal (disposición final 1ª del CP de 1.995), en un supuesto en que el Juzgado de lo Penal se declaraba incompeten-

te, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14,3º LECrim. (nueva redacción), para enjuiciar delitos castigados con más de tres años de prisión. Según la Sentencia, el derecho transitorio procesal «al no tipificar ni sancionar delitos ni faltas y limitarse a regular exclusivamente los actos que integran el proceso, es claro que puede aplicarse a procedimientos relativos a hechos punibles ejecutados con anterioridad a su entrada en vigor», siempre que la nueva norma procesal no restrinja derechos fundamentales (SSTC nº 32 y 34 de 1.987).

5. La apelación de la Sentencia del Juez de lo Penal, interpuesta por la parte acusadora o por el Ministerio Fiscal, debe comunicarse al acusado al objeto de que pueda impugnarla o adherirse a ella.

Lo contrario vulnera el artículo 795,4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y produce indefensión del acusado cuya «merma de posibilidades de defensa va acompañada de un efectivo empeoramiento en su situación jurídica». Así lo ha entendido la Sentencia del TC de fecha 30 de septiembre de 1.996, que afirma que «cuando el recurrente es el acusador y no el acusado, lo que se está ejerciendo a través del recurso es una acción penal, una nueva acusación -no por su contenido, sino por su propia existencia- de la que el acusado debe ser informado, como así lo exige el art. 24,2 CE, exactamente igual que si de la primera instancia se tratara.

Boletín de suscripción

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

Freixa, 42 tel. (93) 414 17 40 Fax (93) 414 09 16. 08021 Barcelona

deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un periodo de un (1) año, al precio de 10.400 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos	Nombre	NIF
Calle / Plaza	Número	Teléfono
Ciudad	Código Postal	Provincia
		Pais

Muy señores míos:
Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que **Difusión Jurídica y Temas de Actualidad** les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° D.C.

abierta a nombre de en esta sucursal

N° de entidad N° de oficina

de de 1996 Firma

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

PRESENTACIÓN

Luis Usón Duch*

El Consejo General del Poder Judicial organizó en mayo de 1995 un Curso de Formación para los pertenecientes a su estamento, sobre «Prescripción y caducidad de derechos y acciones». El curso comprendía algo de Derecho Comparado, varios temas de Civil, y uno para cada rama de Mercantil, Registral y Procesal. Las ponencias fueron desarrolladas por Catedráticos, Magistrados y un Notario.

Los textos de la ponencia fueron impresos por el propio Consejo General del Poder Judicial y distribuidos entre los funcionarios a quienes representa este Organismo. Sin hacer un ejercicio de crítica jurídica sino a modo de comentario, hay que decir que, en conjunto, la lectura de las ponencias satisface al estudioso. A mi modesto juicio, están bien. Algunas, muy bien.

He tenido cuidado al decir que los trabajos fueron convertidos en libro para no confundirnos con la expresión publicar. Publicar es imprimir y poner en venta un escrito; y el libro XIV de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial, al igual que los demás, no está al alcance del público.

La envidia y valor doctrinal y práctico de estos trabajos engendra una lógica aspiración e interés de los abogados en poder acceder a ellos, para contribuir a la satisfacción de este constante deber de reciclaje y superación formativa. La intervención de estos profesionales del Dere-

cho, en el complejo fenómeno de la aplicación de aquél, justifica que nos preguntemos: ¿por qué los demás trabajadores del Derecho no podemos acceder a los interesantísimos estudios y conclusiones que se han imprimido para el consejo?, ¿Habrà que recordar que los trabajos y las ponencias son ciencias y son Derecho, y éste, conviene que se difunda, para dar realidad al artículo 6º.1 (primer inciso) del C.C. evitando que de presunción pase a ser una reputación?

No se considere este conjunto de trabajos como una emulación ante el Consejo General del Poder Judicial, sino como una modesta contribución al mejor conocimiento del Derecho.

Economist and Jurist tiene como norte la transmisión a su lectores de las cuestiones jurídicas que sean de actualidad. La revista no quiere ser de investigación atemporal y para unos pocos; sino, al contrario, vehículo de comunicación y aclaración de los problemas actuales, que surgen con toda su fuerza y contenido en las relaciones cotidianas con sustrato jurídico. La prescripción es una cuestión viva, actual, casi doméstica, que además, viene recogida en abundantes referencias de los medios de comunicación.

El estudio que se expone es más amplio que el del C.G.P.J., porque hay otras ramas del Derecho que tienen peculiaridades en la prescripción y que interesan tanto o más que las genéricas de la aludida publicación

no pública. El sumario de este conjunto de trabajos comprende también los Derechos Penal, Administrativo, Laboral y Fiscal, este último como la rama más joven, pero la más conflictiva, opinable y dudosa, en cuanto a la aplicación interpretativa de las presunciones extintivas.

Aquí podría terminar esta presentación, pero la mente me dice que es preciso aclarar un tanto la imagen y el concepto social de la prescripción. Hay un hábito en los medios de comunicación, que se va incorporando poco a poco al contexto social, y parece transmitir, de modo subliminal, la sensación ética de que la prescripción extintiva se puede equiparar a habilidad, pillería, truco, o aprovechamiento equívoco de una institución milenaria, que está incorporada, de forma pacífica, en todos los ordenamientos.

Al leer u oír textos sesgados sobre la prescripción extintiva a uno le entra el temor de que algún día, al igual que alguien del Banco de España consagró la expresión «artificio contable», otras personas lleguen a concluir que la prescripción es un «artificio legal». Y no es así.

El concepto de prescripción nace de una realidad moral. Recordaba el Profesor ARANGUREN que moral proviene *mos, moris*, costumbre. La sociedad estableció desde tiempos inmemoriales la costumbre, que luego fue norma, de que el transcurso del tiempo determinara la extinción de



los derechos cuyos titulares hubieran permanecido inactivos, durante el lapso que transcurría entre el nacimiento de aquellos derechos y el término señalado para su extinción.

Dice LACRUZ: La prescripción extintiva se funda en la necesidad de seguridad jurídica: los derechos deben tener titulares ciertos; las acciones que modifican su atribución o contenido no pueden persistir indefinidamente (no es concebible que los herederos de los afectados por el incendio de Roma pidan ahora resarcimiento a los herederos de Nerón o al Estado italiano); la demostración de haber cumplido, tampoco puede exigirse al deudor o sus herederos pasado mucho tiempo; e incluso la falta prolongada de reclamación obliga en casos, conforme a la buena fe, a no reclamar ya (sanción del acreedor negligente).

Del mismo tenor es la Sentencia del T.C. de 25 de noviembre de 1986 al decir que «la prescripción, forma de extinción de las acciones para la defensa de un derecho cuyo origen está en lo que la doctrina ha llamado «silencio de la relación jurídica» es una figura estrechamente conectada con la idea de la seguridad jurídica ... existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material que a veces ha de ceder para dar paso a aquella y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico».

DE CASTRO también ha escrito

que la prescripción se ha convertido en una figura aceptada por la sociedad sin reservas, y útil, posiblemente necesaria, para la firmeza y purificación drástica del tráfico jurídico.

PUIG BRUTAU, al describir el concepto de prescripción, la fundamenta en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. La inactividad, silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica.

Lo cierto es que el factor tiempo juega como elemento determinante para dar lugar a la adquisición de ciertos derechos o la extinción de los mismos, y en tal sentido dice ENNECERUS que «el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud de ejercicio continuado o del no ejercicio continuado» es lo que entendemos como prescripción.

Y MANRESA, al comentar el artículo 1.227 del Código Civil, junto a disquisiciones de verdadero interés sobre la eficacia de un documento privado en cuanto a la fecha y su valor a efectos de cómputo, -extremo también objeto de miradas suspicaces en algunos campos de la Administración, sin que se pueda colegir a qué obedecen tales reservas- reseña los

artículos del mismo tenor en Códigos extranjeros, y cita el francés, holandés, italiano, portugués, venezolano, el de Colombia, el de Bolivia, el de Chile, el argentino y el uruguayo.

No acostumbro a apoyar mis notas en tantas autoridades. Pero para limpiar la imagen de prescripción extintiva he creído conveniente citar a tratadistas de todas las tendencias.

Vamos a repetir que el concepto de prescripción es moral. De costumbre asentada en la sociedad desde tiempos remotos.

Mi deseo es que cuando leamos en los periódicos o revistas que la Fiscalía ha presentado querrela por delito contra la Hacienda Pública contra una persona, para evitar que prescriba aquel, de lo que se desprende una connotación de habilidad innoble del futuro querrellado, sepamos interpretar que la noticia debería decir: La Fiscalía ha ejercido sus derechos dentro de plazo. Y lo mismo respecto de cualquier sujeto de derechos y acciones.

Trato de exponer, de forma quizá dispersa, que la prescripción es una figura de derecho inmemorial, plenamente incorporada a la sociedad, de naturaleza objetiva y reconocida como útil y necesaria. Recordar los términos con que opera, en cada rama del Derecho, será beneficioso para todos. ♦

**Abogado. Doctor en Derecho y en Ciencias Económicas.*

La prescripción en el Derecho Administrativo

Juan Carlos Maresca Cabot *

SUMARIO

- I. Prescripción y caducidad
- II. La prescripción en el Derecho Administrativo
- III. La prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas
- IV. El carácter imprescriptible de la acción de nulidad
- V. La imprescriptibilidad de los bienes demaniales
- VI. Conclusiones

I.- Prescripción y Caducidad

La prescripción constituye una institución que, aún cuando se configuró inicialmente en el derecho privado, ha sido objeto de aplicación y desarrollo en las distintas ramas del derecho y, consiguientemente, en el ámbito del derecho administrativo.

Como cuestión previa conviene precisar que, tal y como también ocurre en el derecho civil, en derecho público -y, especialmente, en el derecho administrativo- existe una frecuente tendencia a confundir y emplear indistintamente los términos de prescripción y de caducidad, sin que exista un preciso criterio legal que defina sus elementos distintivos.

En efecto, tanto la caducidad como la prescripción, aplicadas al derecho público, presentan unos caracteres muy peculiares que las diferencian del derecho civil, debido a la diferencia existente entre las relaciones jurídicas sobre las que versan, tal y como lo suele destacar la doctrina y, ocasionalmente, la jurisprudencia.

Los autores coinciden en que mientras que en el derecho privado dichas figuras se han elaborado en el marco de relaciones interprivatas, en torno a los derechos subjetivos y las acciones procesales, a su vez en el derecho administrativo, la presencia de la Administración Pública obliga a introducir modificaciones sustanciales respecto de las teorías elaboradas en sede civil, princi-

palmente por la finalidad a que debe tender toda actividad administrativa (la tutela del interés general) y por el hecho de que el tipo de relaciones que se generan entre particulares y administraciones públicas se ha construido en torno a la teoría de las potestades.

En cuanto a la jurisprudencia cabe citar, por ejemplo, la Sentencia de 3 de octubre de 1.986 cuando (en este caso en relación a la caducidad) resume el fundamento de dicha institución en el derecho administrativo al apuntar que:

"La figura de la caducidad de las licencias urbanísticas ha de ser encuadrada dentro de la Teoría General del Derecho Administrativo.

Las instituciones del ordenamiento jurídico administrativo se agrupan en torno a dos ideas fundamentales: el interés público, que justifica que dicho ordenamiento atribuya a la Administración prerrogativas exorbitantes y el interés de los administrados, que ha de ser objeto de las adecuadas garantías.

Armonizar la prerrogativa de la Administración con la garantía del administrado es el cometido típico del Derecho Administrativo, pieza esencial del Estado de Derecho".

Pues bien, partiendo de las anteriores premisas ¿cuáles son los rasgos característicos de la prescripción en el derecho administrativo y en qué se diferencia de la caducidad?

En opinión de la doctrina, resolver la cuestión que apuntamos ofrece cierta dificultad, precisamente porque los límites entre lo que denominan prescripción extintiva, caducidad o decadencia de derechos y caducidad del procedimiento son inciertos.

Según Francisco González Navarro (en su artículo "La llamada caducidad del Procedimiento Administrativo", R.A.P. núm. 45), "suele entenderse por prescripción la transformación de un estado de hecho en un estado de derecho por el transcurso del tiempo y con los demás requisitos fijados en la Ley o por la voluntad de los particulares...

Por otro lado, dentro del concepto de caducidad o decadencia de derechos, parece que deben incluirse también los supuestos de preclusión, esto es, de aquellos casos en que para la realización de los actos procesales de parte se establece un plazo breve de carácter perentorio, vencido el cual no puede realizarse ya este acto, pasándose al período siguiente".

Por último, añade, "está la caducidad del procedimiento administrativo" -regulada en el art. 92 de la actual Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- que aún cuando tiene puntos de contacto con las dos figuras citadas anteriormente, en realidad no es en sentido técnico ni caducidad ni prescripción, pues, ni la acción ni el derecho material se extinguen". La única que muere, dice, es el procedimiento.

La caducidad, como señala González Pérez "se puede referir a la extinción de derechos que nacen con una vida jurídica predeterminada o bien a una forma de extinción del procedimiento administrativo. Cuando juega la caducidad en sentido técnico, transcurrido el plazo legal el derecho ha muerto para siempre. En cambio la llamada caducidad del procedimiento administrativo deja incólume los derechos, a menos que otros institutos, como el de la prescripción, los hayan extinguido".

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo asimismo se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre las cuestiones examinadas, intentando depurar con un manifiesto talante práctico, los rasgos distintivos más característicos entre la caducidad y la prescripción.

Cabe citar, por un lado, y entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 2 de diciembre de 1.983 (Ar. 6130), 13 y 26 de mayo de 1.986 (Ar. 4581 y 3334, respectivamente), 10 de marzo de 1.986 (Ar. 4086) y 27 de noviembre de 1.989 (Ar. 8328), que coinciden en señalar que:

"Un factor esencial de diferenciación entre los conceptos de caducidad y prescripción es precisamente la posibilidad de interrupción en el ámbito del segundo;... mientras que la caducidad tan sólo opera en el ámbito del expediente sin posibilidad de interrupciones..." (STS 26-5-86) y que:

"los plazos de caducidad... no pueden interrumpirse por actuaciones administrativas dada su expresada calificación, a diferencia de la prescripción, pues tal interrupción no cabe dada la esencia de la caducidad consistente en prever el período temporal comprendido en un plazo para permitir ejercitar durante el mismo un derecho sin que su naturaleza objetiva permita interrumpir el plazo por actuaciones distintas del ejercicio del derecho".

Ampliando las anteriores consideraciones, y distinguiendo, además, entre caducidad del derecho y caducidad o perención del procedimiento administrativo en comparación con la prescripción, resulta de interés destacar a modo de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre y 22 de diciembre de 1.988 (Ar. 9154 y 10221, respectivamente) cuando -en relación al ámbito del derecho sancionador- apuntan que:

"Por tanto, para que se produzca la perención del procedimiento por acto de la Administración es necesario que se produzca un acto expreso de requerimiento dirigido en tal sentido a la Administración..."

Así pues, tanto la prescripción de la infracción... como la caducidad del derecho de acción como la perención o "caducidad" del procedimiento podrán ser alegadas por los particulares y caso de que, efectivamente, se hubieran producido deberán ser aceptadas por la Administración. Pero mientras la prescripción de la infracción y la caducidad del derecho de acción se produce automáticamente, por el mero transcurso del tiempo, la perención o "caducidad" del procedimiento además del transcurso de un plazo... a contar desde la notificación de cada uno de los actos "definidores" del procedimiento sancionador, exige un requerimiento -a modo de denuncia de la mora- y el transcurso de un nuevo plazo... sin que la Administración impulse el trámite siguiente. Sólo entonces habrá perimido el procedimiento; sólo entonces podrá ser alegado por el particular; sólo entonces "tendrá" -no simplemente "podrá"- que ser aceptado por la Administración..."

En la misma línea se pronuncia al respecto -esta vez en relación al ámbito tributario- la STS de fecha 29 de enero de 1.994 (Ar. 348) en su fundamento de derecho CUARTO en el que analiza extensamente las siguientes cuestiones:

"A) la llamada "caducidad del procedimiento" (o "perención", según reiterada jurisprudencia de esta misma Sala), que se encontraba regulada, al tiempo de los hechos de autos, en los artículos 99 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958 y, paralelamente, por lo que al procedimiento económico-administrativo se refiere, en los artículos 112 a 114 del ya citado Real Decreto 1.999/1.981, tiene lugar, según dichos preceptos, en virtud de declaración de la Administración, cuando, paralizado el procedimiento por causa imputable al administrado interesado, éste no remueve el obstáculo que impide su prosecución en el plazo que la ley señala, a pesar de haber sido requerido para ello por aquélla. Es, pues, un modo de extinción que tiende a evitar la pendencia indefinida de un procedimiento (y la inseguridad jurídica que ello implica) que se halla inactivo y suspendido por la desidia o incuria del propio administrado.

A diferencia de la renuncia, del desistimiento, del allanamiento o de la transacción, que son verdaderos actos jurídicos, unilaterales o plurilaterales, de derecho material o formal, la causa de caducidad del procedimiento no es un acto de ninguna clase (al menos, positivo), sino un hecho (o, como mucho, un acto omisivo); el transcurso del tiempo sin la realización de actos procedimentales, dentro de un expediente pendiente o paralizado.

Por otra parte, dentro del marco institucional en que el factor tiempo es elemento determinante, nada tiene tampoco que ver la caducidad que estamos examinando con la prescripción extintiva, con la caducidad o decadencia de derecho o con la preclusión. Pues, por una parte, en la prescripción extintiva, la inercia del titular de la relación jurídica (en este caso, de la relación tributaria), o, mejor aún, el silencio de dicha relación durante el plazo de tiempo determinado por la Ley, significa la extinción de la deuda u obligación y, por tanto, la del correspondiente derecho de crédito de la Administración; por otro lado, la caducidad o decadencia de derecho presupone la temporalidad congé-

nita de los mismos y su sujeción a un plazo -extintivo fijado por la ley o por la voluntad de los particulares, de modo que, si no se ejercen dentro del mismo, pierden toda su virtualidad; y, por último, la preclusión, que es, en realidad, una variedad de la modalidad institucional anterior, implica la fijación de un plazo breve perentorio para la realización de los sucesivos actos procedimentales, con la consecuencia de que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo, que se pierde o fenece, y debe pasarse al período siguiente...

La caducidad del procedimiento (o perención), tal como aparece regulada en los preceptos antes citados de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958 (después de la modificación introducida en el año 1.963) y en el Real Decreto 1.999/1.981, exige, según la literalidad e "intento" de los mismos, además de una clara y previa separación conceptual con el tema de la duración máxima del procedimiento o tardanza en resolverlo (prevista, respectivamente, en los artículos 61 y 70 de ambas disposiciones, con la única secuela de poder exigirse responsabilidad funcional por el retraso, sin anularse lo actuado), los siguientes requisitos: 1.- Paralización del procedimiento imputable al administrado interesado que lo inició, referida al cumplimiento del trámite legalmente indispensable para la continuación del mismo. 2.- Consecuente e inmediato requerimiento por la Administración, a dicho interesado para que haga desaparecer el obstáculo o la inacción que se oponía al desarrollo normal del procedimiento, con apercibimiento de que de no cumplirlo en el plazo de tres meses se declarará la caducidad de la instancia, con archivo de las actuaciones. 3.- Silencio del administrado interesado durante ese plazo de tres meses, contado siempre desde que se le notificó la advertencia de caducidad. 4.- Consecuente declaración expresa, por la Administración, de la caducidad (en lugar de la mera producción ope legis de la misma), porque, al afectar indudablemente la extinción o terminación del procedimiento a los derechos o intereses del administrado, ha de dársele la oportunidad de recurrir, y, para ello, no basta con requerirle, en su momento, sino que es necesario notificarle la resolución y, previamente, dictarla (haciendo la expresa y constitutiva declaración

de la caducidad). 5.- Inocuidad respecto a la prescripción, pues "la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración" (artículos 99.2 y 114.3 de la Ley y Real Decreto antes citados), ya que ambas instituciones juegan por separado, de modo que, si no ha transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo aquel derecho; sin embargo, "los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción" (lo cual implica, a sensu contrario, que los procedimientos no caducados, cualquiera sea su duración, sí interrumpen el plazo de prescripción)".

De la jurisprudencia citada y transcrita parcialmente se desprende que las diferencias prácticas a las que alude de modo más reiterado entre la prescripción y la caducidad (y sin perjuicio de las especialidades que pueden presentar estas instituciones en los ámbitos sectoriales en que se producen) son las siguientes:

1º) La prescripción se produce automáticamente por el transcurso del plazo establecido en cada caso, sin necesidad de preaviso ante la Administración ni declaración o actividad administrativa, mientras que la caducidad (por lo menos, la del procedimiento) no es automática, sino que precisa un requerimiento previo y expreso.

2º) La prescripción se interrumpe, mientras que la caducidad no admite interrupción.

A estas diferencias la doctrina suele añadir una tercera, esto es, que mientras la prescripción puede ser aplicada de oficio o configurarse como una excepción procesal, la caducidad es siempre aplicable de oficio.

Ahora bien, esta última distinción en la actualidad ha quedado desvirtuada -por lo que se refiere a la caducidad o perención del procedimiento administrativo iniciado de oficio no susceptible de producir actos favorables para los ciudadanos- dado el tenor literal del artículo 43.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, según el cual, de modo novedoso, dichos procedimientos "se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en

que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento".

Detengámonos un momento en el estudio de este precepto.

Tal y como se desprende de su contenido, para que se produzca la caducidad a que se refiere, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de procedimientos iniciados de oficio.

2.- Que dichos procedimientos no sean susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos. Este supuesto, tal y como señala Fernando Saiz Moreno, comprende no sólo procedimientos sancionadores sino también cualesquiera otros no favorables, como pueden ser los limitadores del ejercicio de actividades del disfrute de situaciones.

3.- Que dicho procedimiento esté paralizado por causas imputables a la Administración. Concretamente, que el órgano competente no dicte resolución expresa en el plazo máximo en que debió ser dictada (el que señale la legislación sectorial aplicable o, en su defecto, el de tres meses establecido en el art. 42 de la Ley 30/92) y que, además, transcurran treinta días (debe entenderse que se trata de días hábiles) desde el vencimiento del plazo de resolución expresa sin pronunciamiento sobre la cuestión.

4.- Solicitud del interesado de que se declare caducado el procedimiento, declaración que, sin embargo, puede tener lugar también de oficio y que, al igual que ocurre con la caducidad del procedimiento por causas imputables al interesado, parece tener carácter meramente declarativo y no constitutivo.

Finalmente, si nos centramos en el derecho positivo, los supuestos de caducidad y que se contemplan por el derecho administrativo podrían sistematizarse del siguiente modo: por lo que se refiere a la caducidad y acogiendo la distinción efectuada por el profesor Jaime Rodríguez Arana Muñoz en su monografía "La caducidad en el derecho administrativo español", Ed. Montecorvo, S.A., pueden enumerarse los siguientes supuestos:

1º.- Caducidad del procedimiento administrativo como forma de terminación del mismo.

2º.- Caducidad de las concesiones de servicios públicos (entre otras, las del servicio de suministro de gas por canalización, del de transporte de viajeros por carretera, las de estaciones de servicio y de televisión privada y de estacionamientos vigilados en aeropuertos).

3º.-Caducidad de las concesiones y autorizaciones en el Dominio Público (en el ámbito minero, de hidrocarburos, en el dominio público marítimo-terrestre, en materia de patrimonio, en las concesiones de aguas y en las tierras destinadas a constituir explotaciones familiares o comunitarias).

4º.-Caducidad en las licencias administrativas.

5º.-Caducidad en el Recurso Contencioso-Administrativo

En cuanto a la prescripción, ésta aparece regulada principalmente en las siguientes áreas:

1.-En el ámbito tributario, debiéndose destacar la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas; la prescripción de la acción para imponer sanciones tributarias y la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos, supuestos para los cuales la Ley General Tributaria y los Reglamentos dictados en su desarrollo señalan un plazo de cinco años.

2.-En el derecho administrativo sancionador.

3.-En relación a la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

4.-En relación a la acción de nulidad, respecto de la cual se declara que «es imprescriptible».

5.-En relación a los bienes de dominio público en la medida en que otras notas se les atribuye la de ser imprescriptibles.

Pues bien, dado el objeto del presente trabajo, estos últimos son los que van a ser analizados a continuación a excepción del primero de ellos (la prescripción en el derecho tributario) por cuanto ya se estudia por separado en otro lugar.

II.- La prescripción en el Derecho Administrativo Sancionador.

Uno de los ámbitos -quizás el principal- dentro del derecho administrativo en el que se viene planteando la aplicación de la prescripción lo constituye el del derecho administrativo sancionador.

La vigencia de dicha institución en este campo, como principio limitador de la actividad sancionadora y como forma de extinción de la responsabilidad, ha sido un tema que ante la inexistencia de norma general en la materia había provocado una jurisprudencia vacilante y poco uniforme.

La Ley 30/92, al dedicar el Título IX a la potestad sancionadora, regula -no

con toda la precisión deseable- en su artículo 132 la prescripción, simplificando notablemente algunas de las cuestiones que hasta hace poco habían sido objeto de controversias e interpretaciones diversas y al que me referiré más adelante.

Como veremos, la prescripción (extintiva) en el derecho sancionador es de aplicación tanto a la infracción como a la sanción correspondiente y tiene su fundamento en un conjunto de razones socio-jurídicas, elaboradas jurisprudencial y doctrinalmente y que se podrían resumir en las siguientes:

a) El reproche por la sociedad del acto ilícito no se mantiene indefinidamente en el tiempo, por lo que desde el punto de vista social no se justifica el castigo de uno hechos cuando la alarma social que originaron se ha calmado.

b) Transcurrido un plazo dilatado en el tiempo la sanción deja de cumplir su función preventiva y ejemplarizante.

c) El principio constitucional de seguridad jurídica y las garantías del ciudadano exigen una limitación temporal de la actividad sancionadora e impiden que el administrado quede al arbitrio de la Administración y que ésta le pueda sancionar cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos que se le imputan o, en su caso, desde la imposición de la sanción.

Sin embargo, la admisión de este principio en el derecho administrativo sancionador no ha sido tarea fácil y ha sido obra, fundamentalmente de la doctrina y, más tarde, de la jurisprudencia surgida a la luz de la Constitución Española.

En la etapa preconstitucional, las normas sancionadoras como regla general no preveían la prescripción y la mayor parte de la jurisprudencia o bien silenciaba el tema o incluso, en una posición exageradamente positivista, afirmaba que en ausencia de plazo legalmente fijado no existía, no siendo posible su creación por el interprete «a través de analogías u otras operaciones hermeneúticas» (S.T.S. 22-2-69; Ar. 709, en relación a la Ley de Prensa).

De este modo, se producía la absurda situación de que el presunto autor de una infracción administrativa se encontraba en peor situación que el presunto responsable penal, pues el paso del tiempo suponía la prescripción del delito o falta o de la pena pero no de la infracción o su sanción.

La Constitución Española no se refiere a la prescripción pero consagra los principios de seguridad jurídica, de legalidad y de tipicidad, principios (sobre todo el primero de ellos) en base a los que el Tribunal Constitucional y el

Tribunal Supremo comienzan a proclamar que las infracciones y sanciones administrativas también prescriben, al serles de aplicación los principios del derecho penal.

Como consecuencia de ello, gran parte de las leyes administrativas sancionadoras post-constitucionales introdujeron expresamente la prescripción de infracciones y sanciones -tal es el caso, por ejemplo, de la Ley de Aguas, la Ley de Costas, la Legislación del Suelo, etc.- pero sin abordar un régimen jurídico común y general de la prescripción en este ámbito, lo que dejaba todavía abierta la cuestión de qué plazo debía aplicarse en aquellos supuestos en que la legislación sectorial no lo regulase, siendo la tesis jurisprudencial dominante en los últimos tiempos la de sostener la aplicación supletoria a las infracciones administrativas del plazo previsto por el Código Penal para las faltas de dos meses y el de cinco años o un año a las sanciones impuestas por infracciones graves o leves, respectivamente en aplicación analógica del art. 115 C.P.

La nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, de 26 de noviembre) ha venido a resolver la mayor parte de cuestiones debatidas por la jurisprudencia ante la ausencia de una regulación legal expresa al establecer un régimen jurídico común de la prescripción -y supletorio- y abordar el cómputo del plazo, su momento inicial y la interrupción del mismo.

En su artículo 132.1 de la Ley 30/92 se remite en primer lugar a lo dispuesto en las leyes sectoriales aplicables, estableciendo unos plazos subsidiarios para el supuesto de silencio de éstas:

«1.- Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año».

Dicha previsión, según critican los autores, no disminuye la inseguridad jurídica existente al respecto, por cuanto al no establecer un único sistema válido para todos los supuestos sino tan sólo un régimen supletorio obliga a comprobar caso por caso y con carácter previo si existe o no una previsión le-

gal específica, siendo aquél únicamente de aplicación ante la inexistencia de tal regulación.

Ahora bien, es innegable que el art. 132.1 zanja definitivamente la cuestión en los supuestos de silencio por parte de la normativa específica, señalando unos plazos razonables de prescripción de la infracción administrativa y de la sanción.

En cuanto al cómputo del plazo, concretamente la determinación del día a quo del mismo, es decir, el momento en que empieza a correr la prescripción, el art. 132.2 establece que el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido», desterrando de este modo la solución por la que ocasionalmente optaba el Tribunal Supremo al sostener que el plazo empieza a contar el día en que la Administración «tiene conocimiento de la infracción y no desde el que se cometió» (S.T.S. 25-1-89, Ar. 485), previsión legal loable al suponer una actitud más respetuosa con los derechos y garantías del inculpaado y ser más acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica.

Lo que no regula dicho artículo 132 es qué ocurre con el supuesto de infracciones continuadas, en el que el régimen jurídico del cómputo varía del régimen general.

No obstante, puede entenderse que continúa siendo de aplicación la tesis que pacíficamente ha venido sosteniendo la jurisprudencia reiterada en el sentido de apuntar que «hay que atender como día a quo del plazo de la prescripción en las infracciones continuadas o de trato sucesivo no al de los actos, hechos y operaciones iniciales sino a los finales o de terminación de un procedimiento complicado y que inexcusablemente se prolonga en el tiempo a través del cumplimiento de diversas operaciones (materiales y jurídicas) o fases» (S.T.S. 19-10-81 y 27-9-84).

Por otro lado, en relación a las sanciones, el plazo de prescripción comenzará a contarse -según el apartado 3 del citado art. 132- «desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción».

La duda que plantea este precepto es la de qué tipo de firmeza se exige para que empiece la prescripción, esto es, ¿firmeza en vía administrativa o en vía jurisdiccional?

En sentido estricto y técnico, un acto deviene firme cuando frente al mismo ya no cabe recurso alguno (ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional) bien porque se han dejado transcurrir los plazos establecidos sin recurrir bien

porque se han interpuesto todos los recursos legalmente previstos y todos ellos han sido desestimados.

Ahora bien, no parece que sea ésta la solución más correcta, sobre todo si tenemos en cuenta el origen de tal disposición y el régimen jurídico de la ejecutividad de la sanción previsto por la propia Ley 30/92.

La citada Ley, según señalan los autores, ha venido a adaptar al ámbito administrativo lo que el Código Penal preveía en su art. 116, cuando establecía que «el plazo comienza a contar desde la fecha de la Sentencia firme», por cuanto es a partir de dicho momento cuando la pena es ejecutable.

Olvida la Ley 30/92, sin embargo, que según se establece en su propio articulado (el art. 138.3), la resolución administrativa sancionadora ya es ejecutable a partir del momento en que agota la vía administrativa.

Por otro lado, señala la doctrina, lo que la prescripción está «sancionando» es la no ejecución de la sanción durante un período determinado de tiempo y solamente cuando ésta no se pudiera producir por alguna causa justificada (principalmente, la suspensión de la ejecutividad) no se habrían llegado a producir los efectos extintivos de aquella institución.

Por consiguiente, parece coherente sostener que la prescripción de la sanción comenzará a transcurrir desde el momento en que la Administración la pueda ejecutar -esto es, cuando la Resolución sancionadora hubiese puesto fin a la vía administrativa- y con total independencia de si fue objeto o no de impugnación y de la confirmación o no de su legalidad por parte de los Tribunales.

Finalmente, otro de los aspectos a los que se refiere el art. 132 de la ley 30/92 es el de la interrupción de los diversos plazos de prescripción señalados.

Así, en cuanto a la prescripción de las infracciones, dispone que la interrumpirá «la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable».

Por lo que concierne a la sanción, en el apartado 3 de dicho precepto se establece que «interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor».

De esta regulación dos son las cuestiones que deben ser destacadas:

En primer lugar, los diversos autores que analizan este precepto suelen hacer referencia al problema que plantea dicho redactado en el sentido de que no deja claro si los plazos de prescripción, se suspenden (tal y como parece querer indicar el art. 132.2 en relación a las infracciones) o, por el contrario, se interrumpen (a tenor del art. 132.3, relativo a las sanciones) o si incluso dicha Ley ha pretendido establecer un régimen jurídico diverso para cada uno de los dos supuestos.

En mi opinión, en ambos casos (tanto en la infracción como en la sanción) la Ley ha querido decir que la prescripción quedará interrumpida, volviendo a transcurrir ex novo el plazo correspondiente y ello a pesar de que no sea la interpretación más favorable para el presunto infractor.

Pero pensemos que una de las características típicas que se suele destacar de la prescripción es que es susceptible de interrupción, mientras que en la caducidad el plazo se suspende, tesis que por la jurisprudencia anterior a la Ley 30/92 se ha sostenido reiteradamente en el ámbito que ahora analizamos.

Por otro lado, la redacción del artículo 132 tampoco es tan confusa como a primera vista pudiere parecer pues, según señalan J. Manuel Trayter Jiménez y Vicenç Aguado Cudolá en su manual «Derecho Administrativo Sancionador. Materiales», Ed. CEDECS, págs. 118 y 119, la palabra «reanudar» puede utilizarse en un doble sentido, tal y como se desprende de la definición que nos ofrece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia: «Renovar o continuar el trato, estudio, trabajo, etc.» por lo que tanto se podría argumentar que estamos continuando el mismo plazo que ya habíamos comenzado, como que estamos renovando el plazo, sin tener en cuenta el que ya habíamos realizado.

El segundo aspecto a resaltar del art. 132, apartados 2 y 3 es que proclama la regla general de que el plazo de prescripción de la infracción y también el de sanción se interrumpirá mediante la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador y del de ejecución, respectivamente, volviendo a transcurrir íntegramente -según se acaba de argumentar- si el procedimiento correspondiente quedara paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o al sancionado, según el caso.

III.-La prescripción de la acción de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

El artículo 40.3 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece para los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado que: «En todo caso, el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización».

El tenor literal de dicho precepto daba a entender a primera vista que el plazo señalado era un plazo de caducidad, lo que, sin embargo, era cuestionado por la doctrina, en el sentido de afirmar que a pesar de los términos equívocos en que se producía la L.R.J.A.E., el plazo para reclamar lo era de prescripción y no de caducidad, con lo cual podía interrumpirse por los medios previstos legalmente al efecto, tesis que recogió la jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

Cabe citar, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 26-2-82, Ar. 1.686 y 25-10-89, Ar. 1.829) así como la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 20-12-86 y la de la Audiencia Nacional de 21-6-90, en las que se proclama que:

«El plazo de 1 año establecido en el apartado 3, art. 40 L.R.J.A.E., es de prescripción, que se interrumpe por las diligencias y actuaciones de orden penal que se instruyan con motivo del mismo hecho que fundamenta la reclamación administrativa»;

y que:

«Pese a la expresión literal del art. 40.3 in fine L.R.J.A.E., según el cual «el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motiva la indemnización» es criterio jurisprudencial que, en razón al principio pro actione, dicho plazo ha de entenderse de prescripción, como establecía ya el art. 122 L.E.F. y, consiguientemente, susceptible de interrupción, ello determina que el referido plazo no se compute necesariamente desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, dado que la existencia de otras actuaciones encaminadas a restablecer la situación alterada por tal evento interrumpe el plazo, que habrá de iniciarse cuando la finalización de las mismas permite ejercitar el derecho con pleno conocimiento de los elementos que lo definan y cuya concurrencia resulta exigible para su eficacia».

Pues bien, dichos pronunciamientos jurisprudenciales han encontrado reflejo, finalmente, en la Ley 30/92 de R.J.P.A.C.

que en su artículo 142.5 dispone:

«En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo...».

A la vista de dicha Ley, debe además, hacerse referencia a los distintos supuestos que pueden dar lugar al citado derecho de reclamación.

La Ley 30/92 regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas, pero también contiene referencias a la responsabilidad derivada de actos legislativos (art. 139.3) y de la función jurisdiccional (art. 139.4).

Cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produce una lesión en los bienes y derechos de los particulares, salvo en los casos de fuerza mayor, y concurren los requisitos establecidos en el art. 139.2 y 3 de la Ley 30/92, la Administración incurre en responsabilidad patrimonial y, por lo tanto, debe reparar el daño causado.

El plazo para realizar la correspondiente reclamación, según señala el art. 142.5 L.R.J.P.A.C es de un año y, como se acaba de apuntar, constituye un plazo de prescripción con las consecuencias antes enunciadas, esto es, que el no ejercicio del derecho dentro del mismo comportará la extinción del derecho y que, por otro lado, el plazo de reclamación sí admite interrupción.

Una de las cuestiones que en esta materia también ha merecido mayor atención por parte de la doctrina y de la jurisprudencia es la del cómputo del repetido plazo, sobre todo a la vista de los distintos supuestos que pueden dar lugar al nacimiento de responsabilidad patrimonial, aspecto al que se refiere -aún cuando no de modo exhaustivo- el art. 142 en sus apartados 4 y 5 de la Ley 30/92 y el art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/93.

El plazo de un año, tal y como señala el art. 142.5 de la Ley 30/92 se computará a partir del momento en que se hubiese producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de que se manifestase su efecto lesivo.

En términos generales el momento inicial de dicho cómputo será el del día siguiente de haber acaecido las situaciones descritas y el año deberá contarse «de fecha a fecha», según las reglas generales sobre el cómputo de términos y plazos contenidas en el art. 48 de la L.R.J.P.A.C.

Ahora bien, el propio artículo 142.5 L.R.J.P.A.C. ya pone de manifiesto que el momento inicial del cómputo anali-

zado puede venir dado por acaecimientos de naturaleza diversa, lo que obliga a distinguir una serie de supuestos.

Seguendo a J. González Pérez (en su monografía «Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas», Ed. Civitas) el daño puede dimanar, en primer lugar, de la ejecución o cumplimiento de un acto o disposición contrarios al ordenamiento jurídico.

En este primer caso en el que el origen de la responsabilidad patrimonial es la ilicitud del acto administrativo, el presupuesto de aquella será la declaración de la infracción del ordenamiento jurídico por la propia Administración o por Sentencia judicial firme.

En dicho supuesto el interesado puede plantear la pretensión de indemnización o bien simultáneamente con la anulación del acto (en vía contencioso-administrativa o previamente en el recurso administrativo, según proceda) o bien de modo independiente, una vez declarada la ilegalidad del acto.

Como quiera que el requisito previo de la responsabilidad en este caso es la declaración de ilegalidad y la anulación del acto, si el perjudicado no recurre en tiempo y forma el acto ilegal no podrá ejercitar la pretensión de responsabilidad patrimonial aquí analizado.

No obstante, una vez impugnado dicho acto, no es necesario que espere el resultado de tal impugnación sino que ya puede hacer valer la pretensión de responsabilidad patrimonial en el procedimiento del recurso administrativo o en el del recurso contencioso-administrativo, y es evidente que incoado el proceso dentro del plazo, la petición de indemnización asimismo se ejercitó dentro del plazo.

Por otro lado -y a este supuesto se está refiriendo el apartado 4 del art. 142 de la Ley 30/92 en términos algo confusos- la reclamación de indemnización puede efectuarse una vez anulado o declarado nulo el acto ilegal y lesivo por el órgano competente, que puede ser el órgano administrativo -si es en esta vía en la que ya se realiza tal declaración- o por el órgano jurisdiccional.

En ambos supuestos el plazo de un año no comenzará a transcurrir hasta que el acto administrativo o la Sentencia fueren firmes y, concretamente, a partir del día siguiente al momento en que hubiesen ganado firmeza.

Ahora bien, la lesión patrimonial del perjudicado asimismo puede producirse sin dimanar de la ejecución de un acto contrario al ordenamiento jurídico, en cuyo caso el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción es distinto al que se acaba de apuntar.

Así, según se desprende del art. 146.2 de la Ley 30/92, en el supuesto de que los hechos determinantes del daño hubiesen dado lugar a un proceso penal, el plazo para ejercer el derecho a reclamar la indemnización a la Administración no empieza a correr hasta la terminación del proceso penal, siempre y cuando «la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal fuese necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial».

Por otro lado, para el caso de que el daño se concretase en un tratamiento médico, el art. 142.5 L.R.J.P.A.C. dispone que el plazo empezará a computarse «desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas», acogiendo el criterio jurisprudencial sentado anteriormente al respecto.

Finalmente, y aún cuando la Ley 30/92 no lo contempla, en el supuesto de que la lesión derivara de una actuación administrativa continuada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene reiterado que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos (S.T.S. de 22 de junio de 1.995), aún cuando ello no impide el planteamiento de la pretensión indemnizatoria desde la primera manifestación de dichos daños continuados y sin que en este último caso ello comporte la renuncia a reclamar los daños que se originen en lo sucesivo.

Estas son las consideraciones, que, en mi opinión, merecen ser destacadas en relación a la prescripción en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, la Ley 30/92 contiene, por otro lado, una breve mención a otros dos supuestos de responsabilidad en que puede incurrir el Estado: la responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia y la responsabilidad del Estado legislador.

Este último se contempla en el art. 139.3 en los siguientes términos:

«Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos, y en los términos que especifiquen dichos actos».

A pesar de la criticada indeterminación y difícil interpretación de dicho precepto la doctrina entiende que el derecho para reclamar la indemnización de daños aquí mencionada prescribe al año de haberse producido el hecho o el acto que motiva la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo, de conformidad al régimen general contenido en

el art. 142.5 L.R.J.P.A.C. antes citado.

Por lo que se refiere a la responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia, el artículo 139.4 de la L.R.J.P.A.C. se remite por completo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicha Ley diferencia en sus artículos 292 a 297 básicamente dos supuestos de responsabilidad, esto es, la derivada de error judicial (que sólo podrá ser exigida previa resolución judicial que expresamente lo reconozca) y la derivada del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (en la que tienen cabida, por ejemplo, las dilaciones indebidas en la tramitación y resolución del proceso), regulando, además, en el art. 294 un supuesto concreto de responsabilidad por «el anormal funcionamiento», esto es, el de los daños derivados de la prisión preventiva cuando el que sufrió dicha medida fuese absuelto por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre.

Para todos estos supuestos, la L.O.P.J. establece en su artículo 293.2 que el derecho a reclamar la indemnización prescribe al año a partir del día en que pudo ejercitarse, rigiendo, así pues, la misma regla general que contiene la Ley 30/92 y cuyo régimen jurídico antes expuesto también será de aplicación a los supuestos de responsabilidad que ahora contemplamos.

Finalmente, también aquí habrá que distinguir -en cuanto al momento inicial del cómputo del plazo- entre los diferentes casos que contiene la L.O.P.J.

Tal y como se desprende del art. 293.1 de dicha Ley, cuando estuviéramos ante el caso del error judicial, el plazo comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la Sentencia en que se reconozca la existencia de error.

Por otro lado, en el supuesto de prisión preventiva, en el que no se exige declaración judicial previa, pero sí la absolución por Sentencia o Auto de sobreseimiento, el plazo comenzará a transcurrir desde que la Sentencia o el Auto adquieran firmeza, una vez agotados los recursos admisibles, tal y como señala el artículo antes citado.

Por último, en los demás supuestos de responsabilidad contemplados por la L.O.P.J. el plazo de un año empezará a computarse desde que se produjo el daño, destacando la doctrina que en el supuesto más habitual del «funcionamiento anormal» (el de las dilaciones indebidas) como el hecho que origina el daño es continuado, la pretensión de indemnización podrá hacerse valer en cualquier momento durante el proceso y una vez terminado éste, un año.

IV.- El carácter imprescriptible de la acción de nulidad

Una de las notas que con mayor frecuencia se cita para distinguir la acción de nulidad de la anulabilidad es la de la imprescriptibilidad de la primera, esto es, que la acción de nulidad se puede hacer valer con independencia del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto administrativo pretendidamente nulo, mientras que el acto anulable sólo puede ser invalidado en un plazo máximo legalmente determinado.

Ahora bien, esta tesis no se puede sostener sin más y con carácter general, sino que requiere una serie de precisiones y consideraciones que en la práctica no siempre se tienen en cuenta por los que invocan dicho principio.

Es importante dejar claro que el carácter imprescriptible de la acción de nulidad no supone que al amparo del mismo se pueda alegar la nulidad de pleno derecho de un acto o disposición en cualquier momento y a través de cualquier cauce procesal.

La Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo Común así como la Ley Jurisdiccional fijan unos plazos muy concretos para la interposición de los recursos administrativos y del recurso contencioso-administrativo, respectivamente, plazos cuya inobservancia conduce directamente a la inadmisión de dichos recursos y a la firmeza del acto administrativo o Reglamento «consentido» tal y como disponen los arts. 40.a) y 82.f) L.J.

En este sentido lo tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. de 31-5-83, Ar. 1.983; 21-11-93, Ar. 5814, entre otras muchas) invocando principalmente el principio de seguridad jurídica así como los propios preceptos de la L.J.

La imprescriptibilidad de la acción de nulidad opera por consiguiente en un ámbito de actuación mucho más restringido que el que pudiera presumirse a priori.

En efecto, tal y como se desprende del art. 102 de la Ley 30/92 y según establecía ya el art. 109 L.P.A. la cuestión ahora examinada sólo es viable cuando la nulidad se pretende hacer valer a través de un cauce procesal muy concreto, a saber, el procedimiento de la revisión de oficio.

En este sentido el primero de los preceptos citados dispone que:

«Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de ofi-

ción de la nulidad de los actos enumerados en el art. 62.1 que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo».

Con este mismo alcance lo viene reiterando el Tribunal Supremo al señalar que:

«... siendo cierto que el artículo 109 de la L.P.A. abre una vía de recurso al particular para alegar tal clase de nulidad sin sujeción a prescripción o caducidad, también lo es que dicha vía ... constituye un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisor previsto en dicho artículo, lo cual quiere decir que la acción de nulidad de pleno Derecho, si no se encauza en el recurso de reposición dentro del plazo legal de éste, tiene necesariamente que ejercitarse ante la Administración con carácter previo al acceso a esta Jurisdicción». (S.T.S. 11-10-80, Ar. 3895).

V.- La imprescriptibilidad de los bienes demaniales

Finalmente, otro de los ámbitos en el que -en derecho administrativo- se hace mención a la prescripción es el de los bienes de dominio público, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico proclama que, entre otras características, son imprescriptibles.

Es evidente que en este caso no se está haciendo referencia a la prescripción extintiva (tal y como ocurre con todos los supuestos analizados hasta el momento) sino a la prescripción adquisitiva o usucapión.

Los bienes de dominio público, a diferencia de los bienes patrimoniales de la Administración Pública, son «res extra commercium» y se rigen principalmente por los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad tal y como proclama la propia Constitución y reitera la normativa sectorial aplicable, principios que constituyen los pilares del régimen jurídico propio de dichos bienes.

Pues bien, según señala M^a Jesús Gallardo Castillo, la citada imprescriptibilidad, como medida defensiva del dominio público, tiene por objeto impedir la adquisición de la propiedad de un bien de dominio público mediante usucapión en base a actos posesorios de los particulares, por lo que la simple tenencia fáctica -y con independencia de su duración- realizada por un particular sobre un bien demanial no goza de valor usucapiente a efectos de consolidación de su posesión.

La prescripción adquisitiva como medio de transformación de la posesión de hecho en propiedad en base al Código Civil (art.1.930) sólo puede venir

referida al dominio que se rige a las reglas posesorias de derecho civil según destaca la doctrina civilista.

Y si nos centramos en los bienes de dominio público queda claro que en su calidad de «res extra commercium» no son susceptibles de dicha prescripción, tal y como se deduce del propio art. 1.936 del Código Civil.

VI.- Conclusiones

PRIMERA.- En derecho administrativo la prescripción se confunde frecuentemente con la caducidad. Las diferencias entre ambas instituciones que se desprenden de la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina, básicamente son las siguientes:

- a) La prescripción se produce por el transcurso del plazo establecido en cada caso sin necesidad de preaviso ni declaración administrativa, mientras que la caducidad (sobre todo la del procedimiento) sí precisa un requerimiento previo y expreso.
- b) La prescripción se interrumpe mientras que la caducidad no admite interrupción.
- c) La prescripción puede ser aplicada de oficio o a instancia de parte, mientras que la caducidad sólo es aplicable de oficio, distinción que, en relación a la caducidad de procedimiento administrativo iniciado de oficio no susceptible de producir actos favorables para los ciudadanos, ha quedado desvirtuada por el tenor literal del art. 43.4 de la L.R.J.P.A.C.

SEGUNDA.- Los supuestos de caducidad que se contemplan por el derecho administrativo pueden sistematizarse del siguiente modo:

- a.- Caducidad del procedimiento administrativo como forma de terminación del mismo.
- b.- Caducidad de las concesiones de servicios públicos.
- c.- Caducidad de las concesiones y autorizaciones en el Dominio Público.
- d.- Caducidad de las licencias administrativas.
- e.- Caducidad del recurso contencioso-administrativo.

TERCERA.- Por su parte, la prescripción aparece regulada principalmente en las siguientes áreas:

- a.) **En el ámbito tributario** (destaca la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria; la prescripción de la acción para exigir el pago de la

deuda tributaria ya liquidada; la prescripción de la infracción y de la sanción tributaria y la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos), materia que es objeto de estudio en otro lugar.

- b.) **En el derecho administrativo sancionador**, en el que la prescripción (extintiva), como principio limitador de la actividad sancionadora y como forma de extinción de la responsabilidad, se aplica tanto a la infracción como a la sanción correspondiente.

Gran parte de las cuestiones que en este ámbito se discutían por la doctrina y la jurisprudencia ante la escasa y dispersa regulación por el derecho positivo hasta entonces vigente han quedado resueltas fundamentalmente por el art. 132 de la L.R.J.P.A.C. No obstante, lo dispuesto en dicha norma es de aplicación supletoria, por lo que, en caso de existir, sigue siendo de aplicación -en cuanto a los plazos de prescripción- lo establecido por la legislación sectorial aplicable.

- c.) **En relación a la acción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas así como también de la responsabilidad derivada de actos legislativos y de la función jurisdiccional.**

Para todos estos supuestos la legislación aplicable establece un plazo de prescripción de un año.

Ahora bien, la aplicación del plazo citado deberá respetar las particularidades (sobre todo respecto del inicio del cómputo) que presentan los diversos supuestos de responsabilidad así como también las que se pueden derivar en función del origen y la naturaleza del daño causado.

- d.) **En cuanto a la acción de nulidad**, respecto de la cual se afirma que es imprescriptible.

Dicho carácter, sin embargo, sólo puede sostenerse en relación al procedimiento de la revisión de oficio de los actos nulos y no en lo que se refiere al régimen de recursos (administrativos y judiciales), por cuanto su interposición sí debe observar estrictamente los plazos legalmente establecidos.

- e.) **En el ámbito de los bienes de dominio público** los cuales, al ser «res extra commercium», no pueden ser objeto de adquisición mediante la usucapión o prescripción adquisitiva. ♦

*Abogado.

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona y del C.D.E.S. Abad Oliba.

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Derecho Administrativo Sancionador	1º) Según lo dispuesto en las leyes que establezcan las infracciones y las sanciones 2º) Subsidiariamente: A) Infracciones: - muy graves: 3 años - graves: 2 años - leves: 6 meses B) Sanciones: - faltas muy graves: 3 años - faltas graves: 2 años - faltas leves: 1 año (art. 132.1 Ley 30/92)	A) Infracciones: desde el día en que la infracción se hubiere cometido (art. 132.2 Ley 30/92) B) Sanciones: desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción (art. 132.3 Ley 30/92)
Acción de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública	1 año (art. 142.5 de la Ley 30/92)	Desde el día siguiente de haberse producido el hecho o el acto que motiva la indemnización o de que se manifieste su efecto lesivo (art. 142.5 Ley 30/92)
Acción de Nulidad	Carácter imprescriptible (sólo en el ámbito de la revisión de oficio, debiendo respetarse los plazos de interposición de los recursos administrativos y del contencioso-administrativo)	*
Bienes de Dominio Público	Carácter imprescriptible (no pueden adquirirse por prescripción adquisitiva)	*

*Redacción

SERVICIOS DE GESTIÓN EN HOLANDA E IRLANDA

CONSTITUIMOS Y GESTIONAMOS SOCIEDADES
SIN INTERVENCIÓN DE PARAISOS FISCALES

ROYALTIES - HOLDING - DIVIDENDOS
NEGOCIOS EN GENERAL

EXPERIENCIA COLABORANDO CON ASESORES
ESPAÑOLES

INFORMACIÓN GRATUITA Y SIN COMPROMISO
RESERVADA A LOS PROFESIONALES:

COCKX INTERNACIONAL S.L.
ALTERNATIVE GENERAL SERVICES LTD



Fax Madrid: 91 - 855 41 38
Apartado 12 - 28460 Los Molinos (Madrid)

La Prescripción en el Derecho Civil

La prescripción extintiva (Breves notas y plazos)

Alfonso Hernández Moreno*
Isabel Viola Demestre*

S U M A R I O

- I. Introducción
- II. Concepto
- III. Fundamento
- IV. Ámbito
- V. Plazos
- VI. Cómputo
- VII. Efectos
- VIII. Interrupción
- IX. Renuncia
- X. Distinción, prescripción y caducidad

I. Introducción

La pretensión del presente artículo no es otra que ofrecer al lector una visión panorámica, aunque no exhaustiva y mucho menos crítica, de la Institución de la prescripción extintiva en el ámbito del Derecho Civil cuyas normas son de general aplicación, de conformidad con el artículo 4, 3 del Código Civil reformado en el año 1974. Según este precepto las normas contenidas en el Código Civil se aplicarán supletoriamente a las materias regidas por las demás leyes, lo que no es de olvidar.

II. Concepto

La prescripción podría definirse, de acuerdo con sus orígenes romanos, como una forma de defensa procesal por extinción de la acción del sujeto (D'Ors, Schulz, Kaser), remedio que

permite impedir la realización coactiva del propio derecho.

Los requisitos de la prescripción son los siguientes:

1. Transcurso del tiempo fijado por la ley
2. Inactividad no interrumpida del titular del derecho
3. Oposición por el sujeto pasivo a la acción del titular del derecho. La prescripción no opera automáticamente.

III. Fundamento

El fundamento de la prescripción se encuentra en la creencia de que los poderes públicos no pueden proteger los intereses del titular de un derecho de forma indefinida cuando ese titular, precisamente, no ha ejercitado ese derecho. De no ser así, el sujeto pasivo estaría sujeto a la voluntad del titular del derecho perpetua o indefinidamente.

IV. Ambito

Del artículo 1.930, párrafo segundo del Código civil se desprende que por la prescripción se extinguen derechos y acciones. Por su parte, el artículo 1.961 del mismo Cuerpo legal establece que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo. En consecuencia, la pregunta que se suscita es la siguiente: **¿qué es lo que efectivamente se extingue con la prescripción: el derecho o la acción para hacerlo efectivo?**

La respuesta a la cuestión planteada puede obtenerse tras el planteamiento de dos supuestos. Transcurrido el plazo de prescripción fijado por la ley, puede suceder:

- 1º. Que el deudor de la obligación cumpla voluntariamente con la prestación. En este caso, el deudor paga lo que debe, porque el derecho de crédito existe, ya que lo único que verdaderamente se extingue es la facultad de realización de las posibilidades de goce o disfrute del derecho en cuestión. El transcurso del tiempo no ha extinguido el derecho. Además cumplida la obligación y verificada la prescripción, el deudor no podrá reclamar la repetición de la cantidad pagada, alegando la prescripción, puesto que ha pagado lo que debía (arg. ex. arts. 1.895 y 1.935 C.C.)
- 2º. Que el deudor alegue la prescripción ante la reclamación del acreedor. En este supuesto, el deudor no podrá ser condenado al cumplimiento de la obligación por cuanto el acreedor no ejerció la acción para reclamar su derecho de crédito dentro del plazo legal fijado para ello.

De todo ello se deriva que el derecho no prescribe sino que prescribe la acción, o si se prefiere, prescriben los derechos y se extinguen las acciones que le acompañan relativas a la realización material de su ejercicio. El derecho subjetivo, pues, no se extingue. Como indicábamos, el deudor que paga voluntariamente cumple con aquello que es debido por cuanto que el derecho de su titular todavía está vigente. Por otro lado, si el derecho quedara extinguido con la prescripción, el deudor podría obtener la repetición del pago realizado cuando ha transcurrido el plazo legal a tal efecto.

Así, como ya se ha indicado, el deudor no podrá reclamar la cantidad pagada en cuanto que ha cumplido lo que debía. Y ello es así porque el derecho de crédito todavía existe; no se ha extinguido. Por el contrario, es la acción la

que se extingue, la acción en sentido material, esto es, la que acompaña a todo derecho subjetivo. El titular de un derecho tiene un lapso de tiempo para ejercitar la acción que supone el ejercicio del mismo. La ley fija, por tanto, un plazo para que el titular ejercite la acción para hacer efectivo su poder. Si, después, el titular del derecho de que se trate no interpone la «acción» como requisito necesario para la realización de aquél, ello dentro del plazo fijado legalmente a tal efecto, el sujeto pasivo obligado a su cumplimiento puede oponer la excepción de prescripción y, de este modo, eludir el cumplimiento de la prestación debida a la que tenía derecho su titular. En suma, como la mejor doctrina ha sostenido, la prescripción es un tributo a la objetiva deslealtad en el retraso indebido del ejercicio de los derechos subjetivos.

En otro orden de cosas, debe precisarse que no prescriben las acciones de todos los derechos, sino únicamente las relativas a los derechos patrimoniales. Son imprescriptibles, por tanto, los derechos de la personalidad y los relativos al derecho de familia. Aún así, debemos concretar todavía más y señalar que ni tan siquiera todos los derechos patrimoniales son susceptibles de prescripción. En este sentido, la acción de división de la cosa común, la acción de la partición de la herencia o, por último, la de deslinde de las propiedades contiguas son imprescriptibles, de conformidad con el artículo 1.965 del Código civil. Ello se debe a la especial naturaleza de determinados bienes jurídicamente protegidos por las leyes civiles que podrán, así, mantenerse efectivos indefinidamente.

La acción de nulidad, en los casos en que se trate de la nulidad de pleno derecho, es también imprescriptible, como corresponde a la necesidad del mantenimiento del orden público y, por ende, del sistema.

Tampoco, por defecto, son prescriptibles los derechos patrimoniales, que caducan. Se trata de supuestos a los que no alcanza la prescripción en primer lugar, porque el objeto a considerar son tan sólo las llamadas facultades de configuración jurídica. En segundo término, y por los mismo, porque se trata de atender a razones de urgencia en resolver situaciones de pura coyuntura o provisionalidad. Un ejemplo de ello lo constituirían las acciones de impugnación de los contratos o actos en general, anulabilidad, rescisión, etc.

Respecto a las acciones imprescriptibles en el Derecho Foral navarro, véase la Ley 41 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

V. Plazos

Por lo que se refiere a los plazos de prescripción fijados por la Ley en el ámbito civil, señalamos a continuación los establecidos en el Código civil y otras leyes especiales así como los previstos en los derechos forales navarro y aragonés, con especial mención de los plazos de prescripción recogidos fundamentalmente, en la Compilación del Dret Civil de Catalunya, el Codi de Successions así como otras leyes catalanas específicas en las cuales se hace mención de algún plazo relativo a la prescripción.

A) Acciones reales

- a).- sobre bienes muebles: prescripción a los seis años desde la pérdida de la posesión (artículo 1962 C.c)

Excepciones:

- 1.- Que el poseedor haya ganado el dominio por menos término (art. 1.955 C.c)
- 2.- Los casos de extravío y venta pública, hurto y robo (artículo 1955.3 C.c que remite al artículo 464 C.c).

- b) sobre bienes inmuebles: prescripción a los treinta años (artículo 1.963 C.c) Ello sin perjuicio de una eventual anterior prescripción adquisitiva del dominio y de los derechos reales-

- c) acción hipotecaria:
 - Código civil: prescripción a los veinte años (artículo 1964 C.c)
 - Compilación navarra: prescripción a los veinte años (Ley 30 de la Compilación)

- d) acción para recobrar o retener la posesión:
 - Código civil: prescripción por el transcurso de un año (artículo 1.968, 1º C.C.).
 - Compilación navarra: prescripción por el transcurso de un año (Ley 37 de la Compilación).

- e) Censos:
 - 1.- reclamación de los réditos. Compilación navarra: prescripción a los cinco años (Ley 32 de la Compilación).
 - 2.- reclamación del capital del censo: prescripción a los cuarenta años (Ley 32 de la Compilación).

- f) Que no tengan plazo establecido:
 - Compilación catalana sobre los bienes inmuebles, prescriben a los treinta años y sobre los muebles, a los seis años (artículo 344 de la Compilación).

- **Compilación navarra:** sólo prescriben a consecuencia de la usucapión con la que resulten incompatibles (Ley 39 de la Compilación).

g) **Usufructo viudal:**

- **Compilación del Derecho civil de Aragón:** se extingue el usufructo de viudedad por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge (artículo 86,1, 5º de la Compilación).

h) **Acción confesoria:**

- *Llei de l'acció negatòria, les inmissions, les servituts i les relacions de veïnatge:* prescripción a los 30 años desde el acto obstativo (artículo 5 de la Ley 13/1.990 de 9 de julio, de l'acció negatòria, les inmissions, les servituts i les relacions de veïnatge).

i) **Acción negatòria:**

- *Llei de l'acció negatòria, les inmissions, les servituts i les relacions de veïnatge:* prescripción a los 5 años desde que el propietario tenga conocimiento de la perturbación ilegítima (artículo 2.5 de la Ley 13/1990, de 9 de julio, de l'acció negatòria, les inmissions, les servituts i les relacions de veïnatge).

j) **Servidumbres:**

- **Código Civil:** prescripción por el no uso durante 20 años (artículo 546, 2º del C. c.)
- **Compilación catalana:** prescripción a los 30 años (artículo 344 de la Compilación).
Llei de l'acció negatòria, les inmissions, les servituts i les relacions de veïnatge extinción por no uso durante 30 años (artículos 13 y 15 de la Ley 13/1.990, de 9 de julio, de l'acció negatòria, les inmissions, les servituts i les relacions de veïnatge).

k) **Acciones pignoraticias:**

Para recobrar la posesión: prescripción a los seis años (artículo 1.962 C.c.).

B. Acciones personales

a) **Que no tengan señalado un término especial:**

- **Código Civil:** prescripción a los quince años (art. 1.964 C.c.)
- **Compilación catalana:** prescripción a los treinta años (art. 344 Compilación)
- **Compilación navarra:** treinta años (Ley 39, 1º)

a bis) **Acciones para reclamar la revocación de donaciones por supervivencia o supervivencia de hijos:** 5

años (art. 646.1 C.C.). Prescripción de un año para el caso de la revocación de donaciones por causa de ingratitud (art. 652 C.C.).

b) **Pago de las pensiones alimenticias:** prescripción a los cinco años (artículo 1.966, 1º C.C.).

c) **Pago del precio de las rentas de los arrendamientos de fincas rústicas o de fincas urbanas:** prescripción a los cinco años (artículo 1.966, 2º C.C.).

d) **Otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves:** prescripción a los cinco años (artículo 1.966, 3º C.C.).

e) **Pago de los honorarios, derechos, gastos y desembolsos realizados en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que sus obligaciones se refieran a los Jueces, Abogados, registradores, Notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales:**

- **Código Civil:** prescripción a los tres años (artículo 1.967, 1º C.c.).
- **Compilación navarra:** prescripción a los tres años (Ley 28 de la Compilación).

f) **Satisfacción a los farmacéuticos las medicinas que suministraron:** prescripción a los tres años desde que dejaron de prestar el servicio (artículo 1.969, 2º C.c.).

g) **Satisfacción a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio:** prescripción a los tres años desde que dejaron de prestar el servicio (artículo 1.967, 2º C.c.)

h) **Pago del importe de sus servicios, suministros o desembolsos a los menstruales, criados y jornaleros:** prescripción a los tres años desde que dejaron de prestar el servicio (artículo 1.967, 3º C.c.).

i) **Pago del importe correspondiente a la comida y habitación a los posaderos:** prescripción a los tres años desde que dejaron de prestar el servicio (artículo 1.967, 4º C.c.).

j) **Pago a los mercaderes del precio de los géneros vendidos a otros que no son mercaderes o que se dedican a distinto tráfico:** prescripción a los tres años desde que dejaron de prestar el servicio (artículo 1.967, 4º C.c.).

k) **Responsabilidad civil por injuria o calumnia:**

- **Código Civil:** prescripción por el transcurso de un año (artículo 1.968, 2º C.c.).

- **Compilación navarra:** prescripción por el transcurso de un año (Ley 36 de la Compilación).

l) **Obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902:**

- **Código Civil:** prescripción al año desde que lo supo el agraviado (artículo 1.968, 2º C.c.).
- **Compilación navarra:** prescripción al año (Ley 38 en relación a la Ley 488 párrafo segundo de la Compilación).

m) **Acciones para exigir géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea.**

- **Compilación navarra:** prescripción a los tres años (Ley 28 de la Compilación).

n) **La deuda consta en documento.**

- **Compilación navarra:** prescripción a los diez años desde la prestación o entrega, salvo que de otro modo se estableciere en el documento (Ley 28 de la Compilación).

o) **Préstamo con interés:**

- 1) **La acción para reclamar el capital.** **Compilación navarra:** prescripción a los diez años (Ley 29 de la Compilación).
- 2) **La acción para reclamar el interés.** **Compilación navarra:** prescripción a los cinco años (Ley 29 de la Compilación).

p) **Préstamo sin interés:**

- **Compilación navarra:** prescripción a los treinta años (Ley 29 con remisión a la 39 de la Compilación).

q) **Acción ejecutiva:**

- **Compilación navarra:** prescripción a los 10 años (Ley 31 de la Compilación).

r) **Acción rescisoria (caducidad ?):**

- 1) **por lesión enorme:**
 - **Compilación navarra:** prescripción a los diez años (Ley 33 de la Compilación).

2) **por lesión enormísima:**

- **Compilación navarra:** prescripción a los treinta años (Ley 33 de la Compilación). Las acciones de rescisión no previstas en la Ley 33, prescriben a los cuatro años (Ley 34 de la Compilación navarra).

s) **Acciones de impugnación de actos anulables (caducidad ?):**

- **Compilación navarra:** prescripción a los cuatro años (Ley 34 de la Compilación).

- t) **Acciones de saneamiento:** (caducidad 7)
- 1) **redhibitoria:**
Compilación navarra: prescripción a los seis meses (Ley 35 de la Compilación).
- 2) **"Quanti minoris":**
Compilación navarra: prescripción al año (Ley 35 de la Compilación).

C. Plazos especiales

- a) **petición de herencia:**
- **Código de Sucesiones de Cataluña:** prescripción a los treinta años de la muerte del causante (artículo 64 del Código de Sucesiones).
 - **Compilación navarra:** prescripción a los treinta años (Ley 38 con remisión a la 324 de la Compilación).
- b) **Retracción de la venta con pacto de retro:**
- **Compilación navarra:** prescripción a los 30 años (Ley 38 con remisión a la 480 de la Compilación).
- c) **Carta de gracia:**
- **Compilación navarra:** prescripción a los 30 años (Ley 38 con remisión a la 583 de la Compilación).
- d) **Acción de petición de legítima y su suplemento:**
- **Código de Sucesiones de Cataluña:** prescripción a los quince años desde la muerte del causante (artículo 378.1 del Código de Sucesiones).
- e) **Acción de petición de nulidad del testamento por causa de preterición errónea:**
- **Código de Sucesiones de Cataluña:** prescripción a los cinco años desde la muerte del causante (artículo 378.2 del Código de Sucesiones).
- f) **Acción de petición de reducción o supresión de disposiciones inoficiosas:**
- **Código de Sucesiones de Cataluña:** prescripción a los cinco años desde la muerte del causante (artículo 378.2 del Código de Sucesiones).
- g) **Aceptación o repudiación de la herencia:**
- **Código de Sucesiones de Cataluña:** prescripción a los treinta años (artículo 28 del Código de Sucesiones).
- h) **Acciones de reparación de daños y perjuicios causados por productos defectuosos:**

- **Ley 22/1994, 6 de julio, sobre responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos defectuosos:** prescripción a los tres años desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio (artículo 12 de la Ley).

- i) **Acción que corresponde al sujeto que indemnizó para repercutir el pago contra los demás responsables:** prescripción al año desde que el que se indemnizó (artículo 12 de la Ley anterior).

- j) **Acción para instar el cese de la actividad ilícita del infractor de los derechos de propiedad intelectual y para exigirle la indemnización de los daños materiales y morales que la infracción le cause:** prescripción a los 5 años desde que el legitimado pudo ejercitarla (artículo 125 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual).

- k) **Acción para hacer efectivo el derecho de los autores de obras plásticas a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que se realice de las mismas, en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil:** prescripción a los tres años desde la noticia de la reventa (artículo 24 de la citada Ley de Propiedad Intelectual).

- l) **Acciones que se derivan de la violación del derecho de patente:** prescripción a los cinco años (artículo 71.1 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes).

- m) **Acciones civiles derivadas de la violación del derecho de marca:** prescripción a los cinco años (artículo 39 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas).

- n) **Indemnización de los daños y perjuicios causados por la violación del derecho de marca:** prescripción a los cinco años (artículo 38.4 de la ley anterior).

- ñ) **Acción para pedir la nulidad de las marcas inscritas en contra de las prohibiciones de los artículos 12, 13 y 14:** prescripción a los cinco años desde la publicación de la concesión en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" (artículo 48.1 de la citada Ley de Marcas). Si el registro se solicitó de mala fe, la acción de petición de nulidad de la marca es imprescindible.

VI. Cómputo

Uno de los requisitos de la prescripción opuesta es, obviamente, la inactividad del titular del derecho prescrito. Como **regla general, el cómputo del plazo de la prescripción se inicia el día en que el titular del derecho pudo ejercitarlo y no lo realizó.** Esta regla del momento del inicio del cómputo del plazo es la que se establece en el artículo 1.969 del Código Civil. **No obstante, este precepto también prevé la existencia de otro momento como inicio del cómputo del plazo de la prescripción distinto al del día en que se pudo ejercitarse el derecho.** En concreto, el precepto se refiere a supuestos que se produzcan "cuando no haya disposición especial que otra cosa determine".

Los artículos 1.970, 1.971 y 1.972 establecen supuestos en los cuales el comienzo del tiempo para la prescripción es otro diferente al que el artículo 1.969 establece. En concreto, los supuestos recogidos en los citados artículos son los siguientes:

- 1.- **Acciones que tienen por objeto la reclamación del cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta.** En este caso, el cómputo se inicia desde el último pago de la renta o del interés (artículo 1.970, párrafo 1º).

2.- Respecto de los censos:

- a) si es respecto al capital del censo consignativo, el tiempo empieza a contarse desde el último pago de la renta o del interés (artículo 1.970, párrafo segundo).

- b) si el censo es enfiteútico o reservativo, el tiempo se cuenta desde el último pago de la pensión o renta (artículo 1.970, párrafo tercero).

- 3.- **Acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia.** El término del cómputo se inicia desde que la sentencia quedó firme (artículo 1.971).

- 4.- **Acciones para exigir rendición de cuentas.** El tiempo de la prescripción comienza el día en que se cesaron en sus cargos los que debían de rendir las cuentas (artículo 1.972, párrafo primero). En cuanto al resultado de las cuentas, el tiempo se cuenta desde que el resultado fue reconocido por conformidad de las partes interesadas (artículo 1.972, párrafo segundo).

- 5.- **Revocación de donaciones:** arts. 646 y 652 C. c.

VII. Efectos

El efecto primordial de la institución es que, transcurrido el plazo legal señalado por la ley, el sujeto pasivo podrá oponer la excepción de la prescripción al titular del derecho que, judicial o extrajudicialmente, le reclama el cumplimiento de una determinada prestación y, como consecuencia de dicha excepción, el sujeto pasivo no queda obligado a soportar patrimonialmente la ejecución de dicha prestación. Presentada la correspondiente demanda de reclamación para el cumplimiento de la prestación de que se trate, los Tribunales no podrán apreciar la prescripción de oficio. Para que la excepción de prescripción surta su efecto, el sujeto pasivo deberá oponerla de forma expresa a la acción del titular del derecho. En caso contrario, si el sujeto pasivo no alega la prescripción cuando ya ha transcurrido el plazo para ello podrá ser condenado al pago de lo debido. Ello es así puesto que no se ha producido una extinción automática del derecho (y ni siquiera de este mismo) por el mero transcurso del tiempo prescriptivo. El derecho no se ha extinguido y, por tanto, si el sujeto pasivo no alega la prescripción o, en su caso, se aviene a la realización de la prestación que se le reclama, con la ejecución de dicha prestación, el sujeto pasivo deberá cumplir lo que debe, así como sufrir la ejecución.

VIII. Interrupción

Como decíamos, uno de los requisitos de la prescripción es la inactividad del titular de un derecho. Por tanto, si una vez iniciado el plazo de prescripción, el titular actúa, esto es, si el titular ejercita el derecho susceptible de prescripción, ésta se interrumpe. La interrupción supone, como es sabido, que el plazo de prescripción comienza a contarse de nuevo desde el momento en que se cumplen, a su vez, los requisitos legales fijados a tal efecto.

Distinta de la interrupción es la suspensión de la prescripción. La suspensión de la prescripción consiste en la paralización del plazo de prescripción pero conservando éste su eficacia puesto que el tiempo transcurrido después de la paralización por causa de la suspensión se suma al tiempo transcurrido antes de la suspensión. La diferencia, pues, entre la interrupción y la suspensión de la prescripción es que, con la primera, el plazo del cómputo empieza a contarse de

nuevo mientras que, con la segunda, el plazo anterior y posterior a la suspensión se suman para alcanzar el tiempo previsto para la prescripción.

Los modos de interrupción de la prescripción se hallan enunciados en el artículo 1.973 del Código civil y son los siguientes:

- 1- Por reclamación judicial.
- 2- Por requerimiento extrajudicial.
- 3- Por cualquier medio de reconocimiento de prueba realizada por el propio sujeto pasivo.

Respecto del primero de los modos de interrumpir la prescripción, hay que señalar que debe interponerse por el titular del derecho frente al sujeto pasivo, sin intervención de terceras personas, y, además, la acción debe versar sobre ese derecho en concreto. A título de ejemplo, son medios de reclamación judicial, claro está, la demanda y la papeleta de conciliación, pudiéndose añadir además la instancia de diligencias preparatorias de ejecución.

En cuanto al requerimiento extrajudicial, debe tratarse, sin duda, de una reclamación, y no un recordatorio, el cual puede revestir cualquier forma (oral o escrita, expresa o tácita).

Por lo que al Derecho foral navarro se refiere, véase la Ley 40 de la citada Compilación.

IX. Renuncia

El Código civil admite la renuncia a la prescripción. Esta renuncia supone que el sujeto pasivo puede renunciar a oponer la excepción de la prescripción frente a la reclamación, judicial o extrajudicial, del titular del derecho. El sujeto pasivo podrá renunciar a la prescripción ganada pero no podrá realizar una renuncia previa, de conformidad con el artículo 1.935, párrafo primero. Del párrafo segundo de este mismo precepto, se desprende que la renuncia, además de expresa, también podrá ser tácita.

Los sujetos perjudicados por la renuncia a la prescripción, expresa o tácita, efectuada por el sujeto pasivo, podrán utilizar aquélla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.937 del Código civil, lo cual significa que les será inoponible.

X. Distinción, prescripción y caducidad

La caducidad es una figura que, junto con la prescripción, también supone el intempestivo e ilegal (pero legí-

timo) ejercicio de un derecho o una facultad por el transcurso del tiempo. Sin embargo, a pesar de esta coincidencia, caracteres distintos se predicán de ambas instituciones, de los cuales destacamos los que son, a nuestro entender, más significativos.

La primera divergencia la encontramos en cuanto al concepto de prescripción y al de caducidad. Así, la prescripción se predica de una acción que el titular de un derecho podía haber ejercitado, y no ejercitó, en el plazo de tiempo señalado por la Ley, mientras que la caducidad viene diseñada por referencia a un objeto peculiar: facultades que tienen una duración limitada. Dicho de otro modo, la prescripción se podrá alegar por causa de la inactividad durante el tiempo legal determinado del titular de un derecho. En cambio, la caducidad no dependerá del ejercicio o no de la facultad de que se trate: llegado, pues, el término legal, dicha facultad se extingue. Un ejemplo de caducidad es el recogido en el artículo 1.301 del Código civil en el que se establece un plazo de cuatro años, transcurridos los cuales, la facultad de solicitar la nulidad (procedente de la invalidez) del negocio jurídico queda extinguida inexorablemente.

Ello quiere decir, por consiguiente, que la naturaleza, el objeto y los efectos de la caducidad son materia de orden público: por lo que no son derogables por la voluntad de los particulares y debe, por idéntica razón, poder ser declarada de oficio por todos los órganos de la Administración del Estado.

Ultimo rasgo, acorde, en fin, con lo dicho y distintivo de una y otra, es el relativo a la interrupción del cómputo del plazo. En este sentido, una y otra institución son diametralmente opuestas puesto que el plazo de caducidad no admite su interrupción mientras que el plazo de prescripción sí que la admite. ♦

*Catedrático de Derecho Civil de la Universitat de Barcelona

*Profesora de Derecho Civil de la Universitat de Barcelona

**I.- PRESCRIPCIÓN:
A/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA • Acciones Reales:**

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Adquisición derechos reales sobre bienes inmuebles.	*10 años con buena fé entre presentes. *20 años con buena fé entre ausentes (art. 1957 C.c.) *30 años sin buena fé (art. 1959 C.c.)	Desde el día que se inicia la posesión en la forma requerida.
PLAZO ESPECIAL		
Servidumbres continuas y aparentes.	20 años (art. 537 C.c.)	Desde el día en que se inicia la posesión.
PLAZO GENERAL		
Adquisición derechos reales sobre bienes muebles.	*3 años con buena fé. (art. 1952 C.c.) *6 años sin ninguna condición. (art. 1952 C.c.)	Desde el día que se inicia la posesión en la forma requerida.

B) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA • Acciones reales sobre bienes inmuebles:

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Sobre bienes inmuebles	30 años (art. 1.963 C.c.)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción.
PLAZO GENERAL		
Acción hipotecaria	20 años (arts. 1.964 C.c. y Ley 30 Compilación Navarra)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción.
Acción para recobrar o retener la posesión.	1 año (arts. 1.968 C.c. en relación al art. 1653.1 LEC y Ley 37 Compilación Navarra)	Desde la pérdida de la posesión.
Censos	1) reclamación de los réditos: 5 años (art. 1966.3 C.c. y Ley 32 Compilación navarra) 2) reclamación del capital: 15 años (art. 1970 C.c.) y 40 años (Ley 32 Compilación navarra)	-capital del censo consignativo: desde el último pago de la renta o del interés -capital del censo enfiteúatico o reservativo: desde el último pago de la pensión o renta
Usufructo vital	20 años (art. 86.1.5ª Compilación Derecho Civil de Aragón)	Desde la defunción del otro cónyuge (art. 86.1.5ª Compilación Derecho Civil de Aragón)
Acción confesoria	30 años (art. 1963 C.c.) 30 años (art. 5 Ley 13/1990, 9 de julio, de la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad)	Desde el acto obstativo.
Acción negatoria	30 años (art. 1963 C.c.) 5 años (art. 2.5 Ley 13 /1990, 9 de julio, de la acción negatoria, inmisiones, etc)	Desde que el propietario tenga conocimiento de la perturbación ilegítima.
Extinción servidumbres por no uso.	20 años (art. 546 C.c.) ¹ 30 años (art. 344 Compilación catalana y arts. 13 y 15 Ley 13 /1990, 9 de julio, de la acción negatoria, inmisiones,...)	Desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre, respecto a las discontinuas, y desde el día en que tenga lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas
Petición de herencia	30 años (art. 1963 C.c.) 30 años (art. 34 Código de Sucesiones de Cataluña)	Desde la muerte del causante
Retracción de la venta con pacto de retro	15 años (art. 1964 C.c.) 30 años (Ley 38 con remisión a la 480 de la Compilación navarra)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción.

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
Carta de gracia	30 años (Ley 38 con remisión a la 583 Compilación Navarra)	Desde el día que pudo ejercitarse la acción
Petición de legitima y complemento.	30 años (art.1965 C.c.) ² 15 años (art. 378.1 Código de Sucesiones de Cataluña)	Desde la muerte del causante.
Nulidad de testamento por causa de preterición.	30 años (art. 814 C.c.) 5 años (art. 378.2 Código de Sucesiones de Cataluña)	Desde la muerte del causante.
Acción de petición de reducción o supresión de disposiciones inoficiosas	15 años (art. 1964 C.c.) 5 años (art. 378.2 Código de Sucesiones de Cataluña)	Desde la muerte del causante.

Acciones reales sobre bienes muebles:

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Sobre bienes muebles	6 años (art. 1962 C.c.) Excepción: -que poseedor haya ganado el dominio por menos término (art. 1955 C.c.) -casos de extravío y venta pública, hurto y robo (art. 1955.3 c.c.)	Desde pérdida de la posesión (art. 1962 C.c.)
PLAZOS ESPECIALES		
Acciones pignoratias	6 años (art. 1962 C.c.)	Desde el día en que pudo recuperar la posesión del bien pignorado.
Hallazgo de cosa mueble que no sea tesoro.	2 años (art. 615 C.c.)	Desde que el 2º domingo consecutivo publica edictos el alcalde.
Acción ejecución hipoteca mobiliaria y por prenda sin desplazamiento.	3 años (art. 11 Ley Hipotecaria Mobiliaria)	Desde que pudieran ser ejercitadas legalmente

PLAZOS IMPRESCRIPTIBLES

ACCION	PRECEPTO APLICABLE
Nulidad radical de Testamento.	Arts. 673 C.c. y 687 C.c.
Acción partición de herencia.	Art. 1965 C.c.
Nulidad radical contractual por cualquier causa.	Art. 1261 C.c. y siguientes.
Acción Deslinde.	Art. 1965 C.c.
Acción de cerramiento de fincas.	Art. 388 C.c.
Acción para compeler a elevar a público el contrato, salvo que el derecho de crédito fundado directamente en el contrato ya hubiere prescrito.	Art. 1279 C.c.
Acción de división de la cosa común.	Art. 1965 C.c.
Acción reclamación de filiación matrimonial que corresponde a la madre, al padre o al hijo.	Art. 131 C.c.
Acción reclamación de filiación no matrimonial que corresponde al hijo.	Art. 132 C.c.

Acciones personales:

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Acciones de reparación de daños y perjuicios causados por productos defectuosos.	3 años (art. 12 Ley 22/1994, 6 de julio, sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos)	Desde fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio (art. 12 Ley 22/1994, 6 de julio, sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos)
Acción para repercutir el pago contra los demás responsables por productos defectuosos.	1 año (art. 12 Ley 22/1994, 6 julio, sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos)	Desde que se efectuó el pago.
Acción para instar el cese de la actividad ilícita al infractor de los derechos de propiedad intelectual y para exigirle indemnización de daños materiales y morales que la infracción le cause.	5 años (art. 125 Ley 22/87, 11 noviembre, de propiedad intelectual)	Desde que el legitimado pudo ejercitarla (art. 125 Ley 22/87, 11 noviembre, de propiedad intelectual)
Acción para hacer efectivo el derecho de los autores de obras plásticas a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que se realice de las mismas, en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante.	3 años (art. 24 Ley 22/87, 11 noviembre, de Propiedad intelectual)	Desde la noticia de la reventa (art. 24 Ley de Propiedad intelectual)
Acciones personales que no tengan señalado un término especial.	15 años (art. 1964 C.c.) 30 años (art. 344 Compilación catalana y Ley.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho.
PLAZO ESPECIAL		
Revocación de donaciones.	a) sobreveniencia o supervivencia de hijos: 5 años (art. 646 C.c.) b) por ingratitud: 1 año (art. 652 C.c.) c) Por incumplimiento de cargas: 4 años (art. 674 C.c. en relación al 1299 C.c.)	a) sobreveniencia de hijos: desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo, o de la existencia del que se creía muerto (art. 646 C.c.) b) por ingratitud: desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción (art. 652 C.c.)
Pago de pensiones alimenticias	5 años (art. 1966.1 C.c.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho.
Pago del precio de las rentas de los arrendamientos de fincas rústicas o urbanas.	5 años (art. 1966.2 C.c.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho.
Otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.	5 años (art. 1966.3 C.c.)	Desde que pudo ejercitarse el derecho.
Acción exigencia de rendición cuentas de los padres que ejercieron la patria potestad por los hijos.	3 años (art. 168 C.c.)	Desde que cesó la patria potestad.
Pago de los honorarios, derechos, gastos y desembolsos realizados en el desempeño de sus cargos en los asuntos a que sus obligaciones se refieran a los jueces, abogados, registradores	3 años (art. 1967.1 C.c.) y Ley 28 Compilación navarra)	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios (art. 1967 C.c.)
Satisfacción a los farmacéuticos las medicinas que suministraron	3 años (art. 1967.2 C.c.)	Desde que dejaron de prestar el servicio (art. 1967 C.c.)
Satisfacción a los profesores y maestros sus honorarios por el ejercicio de su profesión.	3 años (art. 1967.2 C.c.)	Desde que dejaron de prestar el servicio (art. 1967.2 C.c.)
Pago del importe de sus servicios, suministros o desembolsos a los menestrales, criados y jornaleros.	3 años (art. 1967.3 C.c.)	Desde que dejaron de prestar el servicio (art. 1967.3 C.c.)
Pago del importe correspondiente a comida y habitación a los posaderos	3 años (art. 1967.4 C.c.)	Desde que dejaron de prestar el servicio (art. 1967.4 C.c.)

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
Pago a los mercaderes del género de los precios vendidos a otros que no lo son o que siéndolo se dedican a distinto tráfico.	3 años (art. 1967.4 C.c.)	Desde que dejaron de prestar el servicio (art. 1967.4 C.c.)
Responsabilidad Civil por injuria o calumnia	1 año (art. 1968.2 C.c. y Ley 36 Compilación navarra)	Desde que tuvo noticias de ello el agraviado.
Obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902 C.c.	1 año (art. 1968.2 C.c. y Ley 38 en relación a la Ley 488.2 Compilación navarra)	Desde que tuvo noticia de ello el agraviado (art. 1968.2 C.c.)
Acciones para exigir géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea.	3 años (Ley 28 Compilación navarra)	Desde entrega de la cosa (Ley 28 Compilación navarra)
Si la deuda consta en documento.	10 años (Ley 28 Compilación navarra)	Desde la prestación o entrega, salvo que de otro modo se estableciera en el documento (Ley 28 Compilación navarra)
Préstamo con interés	15 años (art. 1964 C.c.) - Acción para reclamar el capital: 10 años (Ley 29 Compilación navarra) - Acción para reclamar el interés: 5 años (Ley Compilación navarra)	Desde que pudo ejercitarse el derecho.
Préstamo sin interés	30 años (Ley 29 Compilación navarra, con remisión a la Ley 39)	Desde que pudo ejercitarse el derecho.
Acción rescisoria	a) por lesión enorme: 10 años (Ley 33 Compilación navarra) b) por lesión enormísima: 30 años (Ley 33 Compilación navarra) c) las acciones rescisorias no previstas en la Ley 33, prescriben a los 4 años (Ley 34 Compilación navarra).	Desde la celebración del contrato.
Acciones de impugnación de actos anulables	4 años (Ley 34 Compilación navarra)	Desde la celebración del contrato.
Acción para exigir rendición de cuentas del tutor.	5 años (art. 279 C.c.)	Desde la terminación del plazo establecido para exigirla.
Acciones de saneamiento por evicción.	15 años (art. 1964 C.c.)	Desde que se ejecute la sentencia firme en virtud de la que se pierda por el comprador.

II.- CADUCIDAD:

A) De las personas

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
Acción reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado en caso de fallecimiento del hijo antes de transcurrir 4 años desde que alcance la plena capacidad o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que funde la demanda.	Para los herederos lo que reste de los 2 anteriores (art. 133 C.c.)	Desde que se alcanza la plena capacidad y desde que se hallan las pruebas en que se funde la demanda.
Acción impugnación paternidad por el marido o sus herederos completando el plazo.	1 año (art. 136 C.c.)	Desde la inscripción en el Registro Civil de la paternidad.
Impugnación de paternidad por el hijo cuando exista posesión de estado.	1 año (art. 137 C.c.)	Desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil siendo el hijo mayor de edad.
Acción de impugnación de filiación cuando exista posesión de estado.	4 años (art. 140 C.c.)	Desde que el hijo, una vez inscrita la afiliación, goce de la posesión de estado.
Acción de impugnación del reconocimiento de filiación efectuado por error, violencia o intimidación.	1 año (art. 141 C.c.)	Desde que cesó el vicio del consentimiento que provocó el reconocimiento.
Acción nulidad matrimonio por minoría de edad de uno de los contrayentes.	1 año de convivencia de los cónyuges. (art. 75 C.c.)	Desde que se alcance la mayoría de edad por el cónyuge menor.
Acción nulidad matrimonio por el cónyuge que haya sufrido error, coacción o miedo grave.	1 año de convivencia de los cónyuges. (art. 76 C.c.)	Desde el cese del error, la fuerza o la causa del miedo.
Acción de resarcimiento de daños por incumplimiento de Promesa de matrimonio.	1 año (art. 43 C.c.)	Desde la negativa a la celebración del matrimonio.
Acción de anulabilidad de actos jurídicos por falta de intervención del curador.	4 años (art. 293 C.c.)	Desde que pueda ejercitarse la acción.
Acción de protección frente a intromisiones ilegítimas contra el derecho al honor, intimidad personal o familiar y propia imagen.	4 años (art. 9 ley 1/1982 de 5 de mayo)	Desde que el legitimado puede ejercitarla.

B) De los diferentes modos de adquirir la propiedad

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
Acción de rescisión de la partición por cesión en más de una cuarta parte.	4 años (art. 1074 C.c. y 1076 C.c.)	Desde que se hizo la partición.
Caducidad del testamento militar	4 meses (art. 719 C.c.)	Desde que el testador haya dejado de estar en campaña.
Caducidad del testamento marítimo sea abierto o cerrado.	4 meses (art. 730 C.c.)	Desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar de forma ordinaria.
Protolización de Testamento ológrafo	5 años (art. 689 C.c.)	Desde el día del fallecimiento
Testamento otorgado en peligro de muerte o epidemia.	2 meses (art. 703 C.c.)	Desde que desaparezca el peligro de muerte o cese la epidemia. ¹
Retracto por venta de derechos hereditarios por uno de los coherederos a un extraño antes de la petición.	30 días (art. 1067 C.c.)	Desde que el coheredero lo ponga en conocimiento de los otros coherederos la transmisión.

C) De las obligaciones y contratos.

Acción de anulabilidad por intimidación o violencia.	4 años (art. 1301.1 C.c.)	Desde el día en que cesa la intimidación o la violencia.
Acción anulabilidad contractual por error, dolo o falsedad de la causa.	4 años (art. 1301.2 C.c.)	Desde la consumación del contrato.
Acción de anulabilidad de contratos celebrados por menores e incapaces.	4 años (art. 1301.3 C.c.)	Desde que los menores o incapaces salieran de la tutela.
Acción anulabilidad contratos celebrados por un cónyuge sin consentimiento del otro, cuando dicho consentimiento fuera necesario.	4 años (art. 1301.4 C.c.) 4 años (art. 1301.5 C.c.)	Desde la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio.
Retracto legal.	9 días (art. 1524 C.c.)	Desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o desde que comunero hubiera tenido conocimiento de la venta.
Acción para Reclamación de laudemio en el caso de enajenación mediando preaviso.	1 año (art. 1646 C.c.)	Desde la inscripción en el Registro de la transmisión.
Saneamiento por gravámenes ocultos.	1 año para decidir si se opta por rescisión o reclamación indemnización. (art. 1483) Otro año para pedir indemnización, si no se ha optado por la rescisión.	Desde el otorgamiento de la escritura de compraventa
Saneamiento por vicios ocultos	6 meses (art. 1484 C.c. en relación al 1490)	Desde la entrega de la cosa vendida.
Redhibitoria o saneamiento por vicios ocultos del ganado comprado.	40 días (art. 1496 C.c.)	Desde la entrega al comprador. ⁴
Acción rescisoria.	4 años (art. 1299 C.c.)	Desde la celebración del contrato para ausentes e incapaces se contará el plazo desde que cese la incapacidad o se conozca el domicilio.
Acción Pauliana	4 años (art. 1111 C.c.)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción.

1 El plazo de 30 años para ejercitar la acción de reclamación de legítima es el mayoritariamente aceptado, ello no obstante, la doctrina y jurisprudencia no es pacífica en relación a este extremo.

2 Ver nota anterior.

3 Cuando el testador fallezca en dicho plazo también quedará ineficaz si dentro de los 3 meses siguientes al fallecimiento no hay elevación judicial a Escritura pública.

4 En el caso de que los usos locales determinen otro plazo será de aplicación el mismo. Los vicios vienen también determinados por los usos.

*Redacción

Novedades en Derecho Comunitario

Gómez, Acebo & Pombo*

SUMARIO

I. ASPECTOS INSTITUCIONALES

1. Hacia la Unión Económica y Monetaria

II. COMPETENCIA

1. Aprobación de un nuevo marco global de ayudas de Estado en favor de los barrios más desfavorecidos.
2. La Comisión ultima una comunicación para fortalecer su contacto y las fórmulas de cooperación con las autoridades y Tribunales de la Competencia de los Estados miembros.

III. FONDOS COMUNITARIOS

1. La mayor parte de los Estados miembros protestan a la Comisión por los retrasos considerables en el pago de la financiación de los Fondos Estructurales.

IV. RELACIONES EXTERIORES

1. Los servicios de la Comisión preparan un plan de acción para el desarrollo de la cooperación euro-mediterránea en el marco de las tecnologías de la información.

V. SECTORES DE INTERÉS

1. **Telecomunicaciones:** La Comisión propone una nueva Directiva sobre la aplicación de los principios para la constitución de una red abierta a la telefonía vocal y del servicio universal.
2. **Energía:** Un nuevo programa que desarrolla la energía fotovoltaica de cara al 2010 acaba de ser puesto en marcha por la Comisión.
3. **Sociedad de la Información:** La Comisión define cuatro líneas de acción para la gestión eficaz y beneficiosa de la transición hacia la sociedad de la información.
4. **Formación Profesional:** La Comisión aprueba el Libro Verde sobre los obstáculos a la movilidad en materia de educación, formación e investigación y el nuevo plan de acción *Aprender en la sociedad de la información*.
5. **Contratos públicos:** La Comisión aprueba un nuevo vocabulario aplicable a la Contratación pública.
6. **Política Social:** La Comisión Europea considera que las normas actuales sobre protección de los trabajadores expuestos al amianto son insuficientes.
7. **Protección civil:** Funcionamiento eficaz del sistema de la Unión Europea de alerta rápida como consecuencia del envenenamiento de un queso en Italia.
8. **Salud:** Los quince quieren garantizar la seguridad en la sangre.

I. Aspectos Institucionales

1. Hacia la Unión Económica y Monetaria

Desde la preparación de la puesta en marcha de la moneda única europea, la Comisión Europea y el Instituto Monetario Europeo han presentado con carácter informal tres textos al Consejo Informal de Jefes de Gobierno celebrado recientemente en Dublín centrados a su vez en tres grandes aspectos: el Pacto de Estabilidad, el Estatuto Jurídico del Euro y las relaciones entre el Euro y las monedas que no entrarán en el mismo en una primera fase.

En lo relativo al Pacto de Estabilidad, son dos los grandes objetivos perseguidos por el mismo:

- la fijación de un objetivo presupuestario cercano al equilibrio
- la determinación de un nivel máximo de déficit admisible, idéntico a los criterios de convergencia, un 3%. Los Estados Miembros se han mostrado reticentes a admitir una excesiva rigidez en cuanto a la aplicación de este límite.

En lo que atiene al estatuto jurídico del euro, la Comisión establece como grandes principios el hecho de que el euro sea a partir de 1999 la única moneda entre los Estados Miembros participantes, y que los contratos celebrados en monedas nacionales mantengan su validez pese a la adopción del euro como moneda única.

Finalmente, y en lo que atiene a las relaciones entre el euro y las monedas nacionales que no formarán parte del mismo en una primera fase, el proyecto presentado por esta institución prevé que el euro representará el punto de referencia en cuanto a la aproximación de los países «out» a las políticas seguidas por los países euro, que los márgenes de fluctuación serán cercanos en principio al 15%, y que en caso de necesidad las paridades entre el euro y los países podrán ser modificadas, correspondiendo la iniciativa no solamente a los países interesados sino sobre todo al Banco Central Europeo.

II. Competencia

1. Aprobación de un nuevo marco global de ayudas de Estado en favor de los barrios más desfavorecidos.

Con el fin de promover la creación de empleo en los barrios más desfavorecidos de las ciudades de la Unión Europea, la Comisión Europea, a iniciativa del Comisario Karel Van Miert, ha aprobado, de conformidad con el sistema comunitario de ayudas de Estado, una serie de disposiciones válidas para cinco años que desarrollen este objetivo.

Esta acción permitirá a los Estados miembros llevar a cabo, en el marco de la Política de la Competencia Comunitaria, actividades tales como la creación de nuevas empresas a nivel local y la creación de empleo para determinados colectivos marginados, en favor de aquellas áreas urbanas desfavorecidas.

Las ayudas concedidas ostentarán un montante máximo de 10.000 Ecus (1.590.000 pesetas) por puesto de trabajo creado, bien sea a través de la creación de una nueva empresa o de una actividad ya constituida.

Con esta iniciativa se espera incrementar el empleo en sectores como la construcción, el comercio al por mayor y al detalle, la reparación de automóviles, la hostelería, los servicios sociales y colectivos, la salud y los servicios domésticos.

2. La Comisión ultima una comunicación para fortalecer su contacto y las fórmulas de cooperación con las autoridades y Tribunales de la Competencia de los Estados miembros

La iniciativa propuesta por la Dirección General IV de crear una comunicación en materia de cooperación con las autoridades encargadas de la Competencia de los Estados miembros, ha levantado cierta expectación entre los diferentes Socios Comunitarios.

Esta comunicación, centrada principalmente en lograr una interconexión entre los Estados miembros y la Comisión Europea, sobre todo en lo que se refiere a las prohibiciones relativas a las empresas contenidas en el artículo 85 y la prohibición del abuso de posición dominante de acuerdo con el artículo 86 del Tratado de Unión Europea, pretende ser llevada a cabo, según opina la Comisión, a través de dos etapas.

Así, en una primera, se publicará una proposición con el objetivo de ofre-

cer a todos los interesados la posibilidad de que éstos puedan dar a conocer sus observaciones. Posteriormente, en una segunda fase, se adoptará la comunicación incluyendo las observaciones recibidas.

La primera fase de este plan, la de puesta en circulación de la Proposición de la Comisión anterior al acuerdo, ya ha sido publicada en el Diario Oficial N° c/262, abriéndose un periodo de observaciones que concluirá el próximo 25 de octubre.

El texto oficial de la Proposición de la Comisión contiene cinco apartados fundamentales: un análisis de las competencias de los Estados miembros y de la Unión Europea en esta materia; una pormenorización de las líneas de orientación para el reparto de tareas entre ambos sujetos competenciales, un desarrollo de la cooperación en aquellos asuntos en los que la Comisión debe conocer del hecho en primer lugar y en los supuestos en que lo debe hacer el Estado y, por último, un estudio del procedimiento a seguir para el caso en el que deban intervenir en un mismo asunto la Comisión y el Estado miembro.

Con esta base, los Estados miembros deberán realizar sus aportaciones en el plazo anteriormente señalado abriendo un procedimiento interno de consulta previa en el que intervengan el resto de los organismos interesados.

III. Fondos Comunitarios

1. La mayor parte de los Estados miembros protestan a la Comisión por los retrasos considerables en el pago de la financiación de los Fondos Estructurales.

Los Gobiernos de los Quince han criticado abiertamente la postura de la Comisión Europea justificando el impago de más de 20.000 millones de Ecus en ayudas previstas en el marco de la Política Regional a lo largo de los diez últimos años por parte de la Comunidad Europea. El razonamiento del Ejecutivo Comunitario se basa en la tendencia de los Estados miembros, que deben aportar un porcentaje establecido con respecto al coste total de la infraestructura, hacia la reducción de esta aportación para respetar el criterio de convergencia relativo al déficit público.

De acuerdo con los datos difundidos por el portavoz de la Comisión, la mayoría del dinero acumulado se refiere al actual periodo de programación y asciende a más de 14.000 millones de Ecus (2.226 millones de pesetas) desde



1994, generando un retraso total equivalente casi al presupuesto anual para ayudas regionales europeas.

Estas ayudas se conceden solamente si los Estados miembros se comprometen a aportar las sumas correspondientes para los proyectos previstos. Sin este compromiso, la Comisión no puede participar en la cofinanciación. Realizando un análisis de la situación por países podemos comprobar como Italia es el mayor responsable de que se acumulen ayudas regionales no gastadas (representa el 24,4% del total); España ostenta el 21,5%, Grecia el 11,2%, Alemania el 10,6%, Francia el 9,8% y Portugal y el Reino Unido el 7,7%.

Según la Comisión, durante el periodo de 1994-1996 los países que peor han invertido los créditos previstos son, por este orden, España, Italia, Alemania y Grecia debido principalmente a la lenta absorción de las ayudas a resultas de la política de austeridad presupuestaria o a la transferencia de competencias a los entes regionales.

IV. Relaciones Exteriores

1. Los servicios de la Comisión preparan un plan de acción para el desarrollo de la cooperación euromediterránea en el marco de las tecnologías de la información

Uno de los objetivos primordiales de la Conferencia Euromediterránea celebrada el pasado noviembre durante los días 27 y 28 fue la creación de una asociación euro-mediterránea que, en su dimensión económica y financiera, potenciara la importancia de la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y social de estos países, así como la necesidad de modernizar las infraestructuras de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información. Al mismo tiempo, la Conferencia celebrada en Roma durante los días 30 y 31 de

mayo de 1996 ha destacado la importancia que reviste para la región mediterránea el fomentar una transición armoniosa hacia la Sociedad de la Información.

En este marco, la Comisión ha articulado un plan en el que se contienen tres aspectos fundamentales:

1. **Desarrollo de las redes de información** a través del establecimiento de un diálogo permanente, acompañado de encuentros regulares entre los actores económicos, políticos y sociales principales de estos Estados, con el objetivo de mejorar el marco reglamentario de las comunicaciones.
2. **Apoyo a las medidas de Investigación y Desarrollo contenidas en el 4º Programa Marco de I+D.** Las principales proposiciones que deben ser examinadas son: establecer un ámbito de cooperación entre los proyectos aplicables a la Sociedad de la Información, promover la constitución de una red que incluya cables marinos y satélites y desarrollar actividades científicas en cada Estado participante.
3. **Promoción de los recursos humanos** mediante la intensificación de acciones de intercambio de experiencias, la inclusión de proyectos piloto de cooperación y el desarrollo de la formación inicial y continua en los sectores relativos a la Sociedad de la Información y, en particular en materia de Telecomunicaciones y de acceso a las redes de información electrónica.

De esta manera, la Comisión pretende propulsar la tecnología y el desarrollo de los recursos humanos en estos países con vistas a lograr un mejor entendimiento entre ambas orillas del Mediterráneo que impulse la cooperación a todos los niveles.

V. Sector

1. Telecomunicaciones: La Comisión propone una nueva Directiva sobre la aplicación de los principios para la constitución de una red abierta a la telefonía vocal y del servicio universal

Con el objetivo fundamental de constituir una red abierta para la telefonía vocal con vistas a la liberalización total del sector prevista para el 1 de Enero de 1998, la Comisión ha propuesto al Parlamento y al Consejo, de acuerdo con el Proceso de codecisión, la actualización de la Directiva de Telecomunicaciones, desarrollando y ampliando el contenido de la anterior, a la cual reemplazará.

Esta Directiva, adoptada en Diciembre del año pasado, debe trasponerse al Derecho Interno antes de que acabe el año, lo cual supone que los Estados miembros tendrán que incluir en sus ordenamientos jurídicos las medidas necesarias para que, de acuerdo con el concepto de servicio universal, los ciudadanos puedan beneficiarse de servicios de calidad en toda la Unión Europea; ello supone el libre acceso, no ya sólo a los servicios de base, sino también a los servicios especiales, adaptados a las necesidades de los discapacitados y a los de telefonía móvil.

Otro de los aspectos fundamentales que abordará la nueva propuesta de directiva será el de la aplicación de unas tarifas especiales en las que se fije un límite máximo que controle los precios abusivos para proteger al usuario de medidas consideradas como inaceptables. En este sentido, el nuevo texto de la Comisión señala que los Estados miembros deberán eliminar progresivamente los obstáculos que restrinjan la aplicación de los sistemas tarifarios especiales.

Un tercer ámbito que desarrolla el texto planteado por la Comisión es el cambio de estructura organizativa establecido en relación con la anterior Directiva. Este cambio afecta enormemente a los Estados miembros, los cuales podrán decidir qué organismos serán competentes para ejecutar las obligaciones del servicio universal.

En lo concerniente a la financiación del servicio universal se seguirá desarrollando el régimen establecido por la Directiva 96/19/CE basado en una financiación nacional en la que intervengan todos los actores permitiendo así un reparto de los costes.

2. Energía: un nuevo programa que desarrolla la energía fotovoltaica de cara al 2010 acaba de ser puesto en marcha por la Comisión.

El programa ALTENER se inscribe en el marco de los esfuerzos realizados para estabilizar las emisiones de CO₂, tomando como referencia los niveles existentes en 1990, con el fin de reducirlos de aquí al año 2000. Su objetivo es desarrollar la utilización de fuentes de energía renovables en la UE y favorecer el comercio de productos energéticos a nivel mundial. El presupuesto para este programa es de 40 millones de Ecus.

El estudio Foto voltaico de cara al 2010 define un marco para el crecimiento duradero de la industria europea dentro del sector de la energía foto voltaica. Aparentemente, esta energía está hoy en día en el punto de mira de los científicos europeos, ya que ofrece grandes ventajas medio ambientales y sociales (tecnología eléctrica limpia, alto rendimiento, etc.), además de ser la menor perjudicial para el medio ambiente. Sin embargo, en los países industrializados donde los consumidores ya están conectados a las redes eléctricas, los elevados costes del sistema constituyen un obstáculo para su generalización.

Por tanto, hasta que este tipo de energía haya probado su valor y haya conseguido la confianza de los consumidores, la demanda continuará siendo baja y los costes de producción elevados. En este sentido, los programas de apoyo, tanto a nivel europeo como nacional y regional son esenciales para invertir esta tendencia.

3. Sociedad de la Información: La Comisión define cuatro líneas de acción para la gestión eficaz y beneficiosa de la transición hacia la sociedad de la información.

La Comisión, en su búsqueda de asegurar que la sociedad de la información beneficie al conjunto de la Unión Europea y a todos sus ciudadanos, así como que las nuevas tecnologías creen nuevos empleos, ha definido unas líneas de acción, tal y como se indica en una comunicación de la Comisión, sobre «las Consecuencias de la Sociedad de la Información». El texto se centra en los siguientes puntos:

a) **Mejorar el entorno de las empresas.** La Comisión considera que para asegurar la total liberalización de las telecomunicaciones de aquí al primero de enero de 1988, es preciso adoptar el marco reglamentario necesario y ponerlo en práctica adecuadamente. En este sentido, una coordinación entre las

autoridades reglamentarias competentes, especialmente en el campo de las licencias, atribución de frecuencias, numeración y relaciones exteriores es importantísima. Asimismo, la Comisión está estudiando en qué medida podría ser necesario crear una autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones a nivel europeo.

b) **Invertir en el futuro.** Para la Comisión, una Sociedad de la Información es una sociedad que reposa en el saber. Con este fin, y para mejorar la base de conocimientos en Europa, el 5º programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico deberá tener en cuenta las acciones relacionadas con la sociedad de la información.

c) **Primero los ciudadanos.** La sociedad de la información ofrece grandes posibilidades para mejorar el nivel de vida de los ciudadanos; pero los cambios representan asimismo nuevos retos para la sociedad y, por ello, es preciso velar por que los beneficios se repartan equitativamente en toda la Unión y entre todos sus habitantes. En este sentido, la Comisión quiere revisar el papel de las políticas regionales en la sociedad de la información.

d) **Considerar el reto mundial.** La creciente mundialización obliga a definir las reglas relativas a la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la seguridad de la información, la protección de la vida privada y de los datos de carácter personal, las normas universales y la eliminación de los obstáculos a los intercambios.

4. Formación Profesional: La Comisión aprueba el Libro Verde sobre los obstáculos a la movilidad en materia de educación, formación e investigación y el nuevo plan de acción «Aprender en la sociedad de la información»

A iniciativa de la Comisaría Edith Cresson, la Comisión Europea ha aprobado un Libro Verde sobre los obstáculos a la movilidad transnacional en el campo de la formación, de la educación y de la investigación. En este texto, dicha Institución identifica las principales restricciones que se pueden aplicar para fomentar la movilidad a los estudiantes, profesores, investigadores y trabajadores en formación.

Asimismo, el Libro Verde plantea nuevas pistas de acción que faciliten la movilidad transnacional de personas tales como: la atribución de un

estatus jurídico a los aprendices y voluntarios en la Unión Europea, la aplicación de un sistema uniforme a los investigadores que sean beneficiarios de una beca, la configuración de un sistema de protección social en favor de los estudiantes que se desplacen por la Unión Europea, la supresión del concepto de territorialidad en los sistemas de becas, el otorgamiento de ayudas especiales a los disminuidos, la mejora de la información y de las acciones de sensibilización de los ciudadanos sobre las ventajas de la movilidad en la formación y la incentivación sobre el aprendizaje de idiomas.

Con este documento, la Comisión pretende poner fin a situaciones absurdas como el hecho de que un desempleado que quiera complementar su formación en otro Estado miembro pierda su derecho a obtener una prestación y su cobertura social, el vacío legal que afecta al joven licenciado que realiza un período de prácticas en otro Estado de la Unión Europea, considerándole como un estudiante y no como un trabajador.

Paralelamente a la adopción de este texto, la Comisión, bajo el título Aprender en la sociedad de la información, ha aprobado un nuevo plan de acción cuyo objetivo es acelerar la adopción de nuevos útiles en favor de la sociedad de la información aplicado a las escuelas. Esta iniciativa, calificada por los Comisarios Martin Bangemann y Edith Cresson como un gran paso en la adecuación de las nuevas tecnologías a las aspiraciones de la sociedad, desarrolla cuatro aspectos fundamentales: la interconexión de las escuelas de los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, el desarrollo y la difusión de programas pedagógicos de interés europeo, la formación de los profesores y la información sobre los diferentes útiles audiovisuales y multimedia aplicables a la formación.

La Comisión considera que este proceso es fundamental ya que permite a los jóvenes el manejo de ordenadores, C.D. Rom, Internet y otros elementos de aprendizaje útiles para el ejercicio de cualquier profesión en el futuro.

En principio, el plan de acción está calculado para ser desarrollado en el plazo de dos años gracias a la aplicación de las medidas contenidas en los Programas Comunitarios de Educación y Formación Profesional (Sócrates y Leonardo); sin embargo, dada la envergadura de la acción, se calcula que tardará un tiempo más en ponerse completamente en funcionamiento. Finalmente señalar que la Comisión ha destinado 100 millones de Ecus para la realización de este proyecto.

5. Comercio: La Comisión aprueba un nuevo vocabulario aplicable a la Contratación pública.

Con el propósito de establecer una nomenclatura armonizada para la clarificación de los contratos públicos, la Comisión ha adoptado un nuevo código que resuelva los problemas conceptuales e idiomáticos que se le presentan al licitador a la hora de determinar el objeto del contrato del concurso u otros aspectos del mismo.

El **vocabulario CPV** es un instrumento que atribuye un código de nueve cifras a más de 6000 términos que generalmente son utilizados en los procedimientos de contratación pública. Este sistema, íntimamente relacionado con el sistema SIMAP (Sistema de Información de Datos Públicos) de la Comisión y la base de datos de contratación pública *Tenders Electronic Daily* (TED), facilitará la utilización de la tecnología con el fin de mejorar la eficacia de la oferta de contratación en los mercados públicos.

Las **ventajas** que plantea la implantación de este sistema son: el desarrollo de una mayor transparencia en la transposición de la información, la reducción de errores involuntarios en las traducciones de los textos, la realización de una contratación de forma rápida y exacta, la simplificación de las tareas de los poderes de los adjudicadores en la preparación de los anuncios y la elaboración de estadísticas precisas en la contratación pública.

De esta manera se espera que el sistema sea un **mecanismo útil de información** e el que se contengan todos los datos informativos relativos al objeto del contrato. Asimismo, la Comisión pretende que esta Recomendación alcance un desarrollo completo lo antes posible y por ello, ha realizado un mandamiento a los Estados miembros, poderes públicos, entidades adjudicadoras y a los empresarios para que utilicen este sistema en sus pliegos de condiciones lo antes posible.

Esta medida de promoción del sistema también se dirige a los **suministradores y usuarios** para que utilicen este tipo de pliegos e informen a la Comisión en los casos en los que detecten que el CPV no describe de forma clara y concisa el objeto de un contrato público.

6. Política Social: La Comisión Europea considera que las normas actuales sobre protección de los trabajadores expuestos al amianto son insuficientes.

A través de su Comunicación al Consejo y al Parlamento relativa a los resultados de la evaluación prevista por la Directiva sobre protección de los trabajadores contra los riesgos de la exposición al amianto durante el trabajo, la Comisión ha manifestado que, en principio, la legislación comunitaria en vigor puede calificarse como de adecuada y no debe modificarse. Sin embargo, si la Unión Europea decidiera extender la prohibición del uso de amianto, se debería producir un cambio radical que afectaría a la venta de productos que contengan este material.

El amianto puede provocar fibrosis intestinal, cáncer de pulmón y otras enfermedades graves. Para luchar contra ellas, el Consejo adoptó en septiembre de 1993 la Directiva 83/477/CEE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos de exposición al amianto en el trabajo, en donde se destaca la necesidad de establecer medidas preventivas a la vez que se incentiva a los Estados miembros a luchar contra el uso de este material de construcción. Esta Directiva se aplica a todos los trabajadores excepto a los de la navegación aérea y marítima y, en general su nivel de protección parece adecuado.

La nueva Directiva no solo mejora la situación laboral de los trabajadores que en el ejercicio de su profesión estén expuestos al amianto sino que además les otorga un papel más importante a la hora de determinar el peligro que este material pueda suponer para su salud.

7. Protección civil: Funcionamiento eficaz del sistema de la Unión Europea de alerta rápida como consecuencia del envenenamiento de un queso en Italia.

Los envenenamientos ocurridos en Italia por el consumo de queso *Mascarpone*, utilizado para la preparación del *Tiramisú* y vendido con las marcas «Giglio», «Sol di valle» y «Parmalat», han demostrado la eficacia del sistema de alerta rápida establecido por la Unión Europea con el fin de hacer frente a situaciones de esta naturaleza de la forma más rápida y efectiva posible.

Antes estos desafortunados hechos, las autoridades comunitarias y nacionales han coordinado sus acciones con el fin de poner en marcha todas las medidas necesarias para retirar de la venta el producto en los Estados miembros donde había sido importado.

Tras la localización del brote, las autoridades italianas comunicaron los hechos a la Comisión de forma inmediata, y ésta a su vez lo puso en conocimiento de los demás Estados miembros, especialmente aquellos donde el producto se comercializa (Austria, España, Bélgica y Suecia). Gracias al sistema de alerta rápida, las autoridades de los Estados miembros han logrado retirar los productos nocivos de la venta y tomar las medidas apropiadas para evitar un envenenamiento como el ocurrido en Italia. Ante este tipo de situaciones, y en espera de que las autoridades y expertos comunitarios tomen las medidas apropiadas, se autoriza a los Estados miembros a adoptar las iniciativas nacionales de salvaguarda que estimen convenientes.

8. Salud: Los quince quieren garantizar la seguridad de la sangre

En una reunión informal preparatoria del próximo Consejo del 12 de noviembre, los ministros europeos de salud pública han debatido acerca de posibles medidas de armonización europea relativas a la seguridad y autosuficiencia de la cadena de sangre. La reunión se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

- **La selección e identificación del donante:** Dado que persisten diferencias entre los Estados miembros en lo que se refiere a los criterios de selección, el objetivo es crear un marco común.
- **Calidad de la inspección:** Es necesario organizar los criterios de base de la Unión Europea para garantizar la calidad y la inspección de la sangre y de sus componentes.
- **Utilización racional de los recursos:** El punto inicial de este apartado es el reconocimiento de que los donantes tienen derecho a esperar el mejor uso posible de las donaciones.
- **Sensibilización:** Es preciso recurrir a los medios de comunicación y a los profesionales de la medicina para sensibilizar al público sobre la importancia y seguridad de donar y recibir sangre. ♦

*Abogados

La Prescripción en el Derecho Tributario

*José María Coronas Guinart **

SUMARIO

- I. Fundamento
- II. Regulación general
- III. Supuestos de prescripción
- IV. Plazo de prescripción
- V. Computo del plazo
- VI. Día inicial del computo del plazo de prescripción del derecho administrativo a liquidar
- VII. Día inicial del computo de plazo de prescripción de la acción de la Administración para recaudar
- VIII. Causas de interrupción de la prescripción de la obligación tributaria
- IX. Efectos de la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria
- X. Efectos de la prescripción de la obligación tributaria
- XI. Prescripción de la acción para sancionar
- XII. Prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos
- XIII. Otros supuestos de prescripción
- XIV. La caducidad en el derecho tributario

ESJ

FISCAL
ANUAL

I.- Fundamento.

Como enseña la teoría general del Derecho, la prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor, que es el llamado "silencio de la relación jurídica", durante el tiempo fijado por la ley.

Su fundamento radica en la **seguridad jurídica**, garantizada por el art. 9.3 de la Constitución.

En el Derecho Tributario, se fortalece dicho fundamento hasta el punto de que la prescripción ha de aplicarse de oficio, no pudiéndose fundar la prescripción, como ha señalado Matías Cortés, ni en una presunción de renuncia al crédito tributario por la Administración, dado el carácter indisponible de la obligación tributaria, ni en la mayor o menor buena fe del sujeto pasivo, pues la prescripción siempre favorece a quien incumple, derivado de la ineficacia de la Administración en el ejercicio de sus potestades.

La prescripción tributaria es, pues, una exigencia de la seguridad jurídica. Pero, además, como ha advertido Ramón Falcón y Tella, constituye una exigencia lógica del principio de capacidad contributiva, que postula el gravamen de la **capacidad actual**, lo que impide que la Administración Tributaria pueda mantenerse ineficaz en la liquidación o recaudación de un crédito tributario más allá de un límite razonable.

II.- Regulación general.

La regulación general de la prescripción en el Derecho Tributario se contiene en los arts. 64 a 67 de la **Ley General Tributaria**, que establece, como declara su art. 1, los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario español.

Según el art. 64, "prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, salvo en el Impuesto de Sucesiones, en que el plazo será de diez años.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- La acción para imponer sanciones tributarias, con la salvedad establecida en la letra a); y
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos".

Según el art. 65, "el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido".

Por su parte, el art. 66 advierte lo siguiente:

"1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 64 se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible. A estos efectos se entenderán como realizadas directamente con el sujeto pasivo las actuaciones de Juntas y Comisiones, en el procedimiento de estimación global, para los que estuvieren debidamente representados.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 64 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia".

Y, finalmente, el art. 67 declara que "la prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo".

Por tanto, el art. 64 regula los supuestos de prescripción y su plazo; el 65, el día inicial de su cómputo; el 66, las causas de interrupción; y el 67, su aplicabilidad de oficio.

III.- Supuestos de prescripción.

Los supuestos de prescripción se enumeran en el art. 64 con carácter no exhaustivo, pues no comprende todas las situaciones jurídicas susceptibles de prescripción, sino únicamente, y bajo la impropia denominación de "derechos y acciones", importada del Código Civil,

las siguientes 4: el derecho a liquidar, la acción para recaudar, la acción para sancionar y el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Los dos primeros supuestos se refieren a la **obligación tributaria**, a cuya determinación y exigencia se dirigen las potestades tributarias liquidatoria y recaudatoria, es decir, las potestades tributarias en las dos manifestaciones de la autotutela administrativa: la **autotutela declarativa**, en virtud de la cual la Administración puede declarar su propio derecho, dotándose de un título ejecutivo, en este caso la liquidación tributaria, sin necesidad de sentencia; y la **autotutela ejecutiva**, en virtud de la cual la Administración, normalmente mediante el procedimiento administrativo de apremio, puede ejecutar forzosamente su crédito determinado a través de la correspondiente liquidación si no es satisfecho voluntariamente por el administrado en determinado plazo, sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

El tercer supuesto se refiere a un caso radicalmente distinto del ejercicio de una potestad tributaria, pues se trata de la **potestad administrativa sancionadora**, que ha de regirse por principios penales.

Y el cuarto, al derecho subjetivo del administrado a la devolución de ingresos indebidos.

IV.- Plazo de prescripción.

En todos los casos, el plazo de prescripción es de 5 años.

La salvedad que el art. 64 a) y c) contiene relativa a la prescripción a los 10 años del derecho a practicar la correspondiente liquidación y a imponer sanciones en el Impuesto de Sucesiones ha sido derogada tácitamente por el art. 25 de la Ley 29/1987, de 18 de Diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que impone la prescripción también a los 5 años.

Además, la Disposición Transitoria 1ª de la citada Ley advierte que dicho plazo de prescripción de 5 años, frente a los 10 establecidos por la normativa anterior en el Impuesto de Sucesiones, se aplicará con carácter retroactivo a los hechos imposables acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que se produjo el 1 de Enero de 1988. En interpretación de dicho precepto, la doctrina administrativa, contenida en la contestación de la Dirección General de Tributos a la consulta 317/88, de 27 de Julio de 1988, consagrada jurisprudencialmente (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1992), advierte que tratándose de fallecimientos anteriores al 1 de

Enero de 1.988, el nuevo plazo de prescripción de 5 años ha de contarse desde el día del fallecimiento en el caso de fallecimientos ocurridos hasta el 26 de Abril de 1.985 y desde el día de finalización del plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración (1 año después del fallecimiento) en el caso de fallecimientos ocurridos con posterioridad, de modo que si la liquidación del Impuesto de Sucesiones devengado antes del 1 de Enero de 1.988 no se notificó antes de dicha fecha, y transcurrió el citado plazo de 5 años sin interrupción, aunque hubiera habido actuación interruptiva transcurrido dicho plazo y antes de transcurrido el de 10 años, ha de entenderse producida la prescripción.

La normativa vigente ha optado, por tanto, por un plazo único de prescripción de 5 años aplicable a todas las situaciones tributarias, en lugar de plazos diversos según el tipo de tributo o la conducta del sujeto pasivo. Ello constituye un acierto, pues, en virtud del fundamento de la prescripción, el plazo ha de fijarse exclusivamente en función de la seguridad jurídica, lo que en el Derecho Tributario exige que el plazo de prescripción ha de ser aquel plazo razonable en que la Administración ha de ejercitar sus potestades, cualquiera que sea la actitud del sujeto pasivo, por esencia incumplidora, debiendo fijarse por ley un plazo menor cuanto mayores sean los medios a disposición de la Administración para el ejercicio de sus potestades.

V.- Cómputo del plazo.

Tratándose el plazo de prescripción establecido por la ley de un plazo fijado "por años", ha de computarse de fecha a fecha, como exigen tanto el art. 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, como el art. 5.1 del Código Civil.

El cómputo de "fecha a fecha" del plazo de prescripción implica:

- Que el último día del plazo de prescripción de 5 años es aquél cuyo ordinal coincide con el día del mismo mes del año correspondiente en que se produjo el hecho que determinó el inicio del cómputo.
- Y que el día en que comienza el cómputo es aquél en que se produce el hecho fijado por la ley para determinar tal inicio, no el día siguiente, como resulta corroborado por el tenor literal del art. 65 de la

Ley General Tributaria y el art. 48.4.2º párrafo, de la citada Ley 30/92, que ha querido distinguir entre los plazos señalados por días y los fijados por meses o años a efectos de establecer el día inicial, superando así viejas controversias doctrinales y jurisprudenciales.

Aplicando tales reglas a un ejemplo práctico concreto, si una persona fallece en 31 de Julio de 1.996, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación en el Impuesto de Sucesiones (utilizando la terminología legal), se inicia el día en que finaliza el plazo reglamentario de 6 meses para presentar la correspondiente declaración, es decir, el 31 de Enero de 1.997, y no el día siguiente, y concluye en consecuencia el 31 de Enero de 2.002.

Ahora bien, para fijar el día inicial de cómputo del plazo de prescripción, la ley atiende a hechos diversos, según los distintos supuestos de prescripción.

VI.- Día inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la administración a liquidar.

Según el art. 65 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

La redacción actual de dicho precepto fue dada por la Ley 10/1985, de 26 de Abril, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, que sustituyó como día inicial el día del devengo, fijado desde la redacción originaria del precepto, por el de finalización del plazo para presentar la declaración. Dado que la Ley 10/85 entró en vigor el 27 de Abril de 1.985, ha de concluirse que el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias devengadas antes de dicho día se inició el día de su devengo y el de las devengadas a partir del mismo día de finalización del plazo para presentar la correspondiente declaración.

En rigor, tanto la fijación del día del devengo como la del día de finalización del plazo para presentar la declaración responden a las exigencias de la seguridad jurídica que ha de presidir la regulación de la prescripción tributaria, en cuanto establecen un día inicial conocido de antemano por la Administración y el administrado, de carácter objetivo, indisponible para ambos, que

ni siquiera depende de que la Administración conozca o no la realización del hecho imponible.

Sin embargo, la fijación como día inicial del día de finalización del plazo para presentar declaración tiene mayores ventajas prácticas, pues facilita la comprobación administrativa de la declaración correspondiente a un período en el que se han realizado diversos hechos imposables de un mismo tributo, como sucede con el I.V.A. y, en general, los tributos instantáneos de liquidación periódica.

Además, evita el agravio producido con anterioridad entre quien presentaba declaración, aunque incorrecta, y quien no presentaba declaración alguna, que veía antes consumada la prescripción debido a la falta de declaración interruptiva del plazo. No obstante, dicho efecto se hubiera conseguido en mayor medida fijando como día inicial el día de presentación de la correspondiente declaración y, en su defecto, el de finalización del plazo de su presentación.

Finalmente, algún sector de la doctrina y jurisprudencia destaca que el día inicial establecido por la normativa vigente es más congruente con el principio de la "actio nata" recogido en los arts. 1.969 del Código Civil y 40.1.a) de la Ley General Presupuestaria, en virtud del cual el plazo de prescripción se inicia desde el día en que el derecho o acción pudo ejercitarse; y como la Administración Tributaria no puede practicar liquidación alguna hasta que venza el plazo para presentar la correspondiente declaración, ha de fijarse como día inicial del plazo de prescripción el del vencimiento del plazo de declaración.

No obstante, debe advertirse que el principio de la "actio nata" no ha sido recogido en el ámbito de la prescripción tributaria. Aunque, ciertamente, la liquidación no puede practicarse hasta el vencimiento del plazo de declaración, ello no había impedido al legislador de 1.963 la fijación del día del devengo como día inicial ni justificaba al legislador de 1.985 su sustitución por el día de finalización del plazo de declaración. Fue un criterio de política legislativa el que impuso ese nuevo día inicial de cómputo, basado en todo caso en el principio de seguridad jurídica, huyendo de la incertidumbre que en materia tan sensible como la tributaria podía provocar el principio de la "actio nata", plasmado ya en 1.977 en el citado precepto de la Ley General Presupuestaria, que incluso hubiera podido exigir, como señalaba Sainz de Bujanda, que el plazo de prescripción se computara desde el momento en que la Administración conoce la realización del hecho imponible, porque sólo en

ese momento se encuentra en situación de ejercitar su derecho. Como ya se ha dicho, el legislador ha seguido queriendo acertadamente que el plazo de prescripción se empiece a contar desde un día objetivo, aunque la Administración no haya conocido ni podido conocer la realización del hecho imponible.

Por tanto, la normativa vigente, al fijar desde 1.985 como día inicial de cómputo del plazo de prescripción el día de finalización del plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración, es congruente con el fundamento de la prescripción en el Derecho Tributario, si bien la reforma de 1.985 debería haber previsto una reducción del plazo de prescripción para compensar la ampliación que de hecho se ocasionaba al partir de un criterio distinto de fijación del día inicial, dado que la justificación de dicha modificación no era la ampliación del plazo de prescripción, y fijar como día inicial el día de presentación de la declaración y, sólo en su defecto, el del vencimiento del plazo de su presentación.

En conclusión, el día inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar es, según el art. 65 de la Ley General Tributaria, el día de vencimiento del plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración. En defecto de dicho plazo, ha de aplicarse supletoriamente la regla de la "actio nata", recogida en el art. 40.1.a) de la Ley General Presupuestaria, respecto de la cual la Ley General Tributaria es "ley especial", a tenor del cual "salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública: a) a reconocer o liquidar créditos en su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse..."

Por tanto, habrá que atender al plazo de presentación de la correspondiente declaración para saber el día inicial de cómputo del plazo de prescripción. Esto ha planteado algún problema de Derecho Transitorio de interés práctico, como en el Impuesto de Sucesiones, en que el devengo se produce el día del fallecimiento y el plazo de presentación de la correspondiente declaración es de 6 meses a contar del fallecimiento, prorrogable por otros 6 automáticamente, según el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 15 de Enero de 1.959 y a solicitud del interesado, según el Real Decreto 422/1988, de 29 de Abril, por el que se dictan normas provisionales para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el art. 68 del Reglamen-

to del Impuesto de 8 de Noviembre de 1.991. Lo que implica que el Impuesto de Sucesiones prescribe, salvo interrupción del plazo de prescripción: a los 5 años del fallecimiento, si éste es anterior al 27 de Abril de 1.985 (día en que entró en vigor la Ley 10/85); a los 6 años del fallecimiento, si éste se produjo entre el 27 de Abril de 1.985 y el 4 de Mayo de 1.988; y a los 5 años y 6 meses del fallecimiento, si éste se produjo a partir del día 5 de Mayo de 1.988 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 422/1988).

A menudo, el plazo de presentación de la correspondiente declaración se cuenta desde el devengo del Impuesto. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el plazo de presentación de la declaración es el de 30 días hábiles desde su devengo, que tiene lugar con la efectiva transmisión del bien. Si la transmisión se formaliza en escritura pública, como ésta, además de equivaler a la tradición según el art. 1.462 del Código Civil, hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, como declara el primer párrafo del art. 1.218 del Código Civil, es indudable que el devengo se produce en la fecha de la escritura, a partir de la cual ha de empezar a contarse el plazo de 30 días hábiles para presentar la correspondiente autoliquidación, cuyo vencimiento determina el inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción. En cambio, si la transmisión se formaliza en documento privado, éste no surte efecto probatorio frente a tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con el art. 1.227 del Código Civil, es decir, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio, supuesto en el que hay que incluir la presentación del documento junto con la autoliquidación, lo que, en rigor, debería producir las siguientes consecuencias:

a) La Hacienda Pública, como tercero, puede entender realizada la transmisión y, por tanto, producido el devengo del Impuesto en la fecha cierta que resulte del art. 1.227 del Código Civil, en lugar de en la fecha del documento privado. En tal caso, el plazo de prescripción ha de contarse desde el día de vencimiento del plazo de 30 días hábiles a contar del día siguiente a dicha fecha cierta y será esa fecha la que determinará todos los elementos de la li-

quidación (valoración, tipo, etc.) que proceda dictar. Si la fecha cierta deriva de la presentación del documento, dado que es aceptada por la Administración como fecha de la transmisión efectiva, no pueden producirse los efectos de la presentación fuera de plazo, como la liquidación de intereses o la imposición de sanciones.

b) No obstante, el sujeto pasivo puede demostrar que el hecho imponible tuvo lugar en la fecha del documento privado por cualquier otro medio de prueba, pues una cosa es que, a diferencia del documento público, el documento privado por sí mismo no surta efecto probatorio frente a tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con el art. 1.227 del Código Civil y otra muy distinta que no pueda probarse el hecho documentado por cualquier medio de prueba admisible en derecho. En tal caso, probada la transmisión efectiva del bien en la fecha del documento privado, se habría producido la prescripción si hubiesen transcurrido ininterrumpidamente más de 5 años y 30 días hábiles a contar de dicha fecha.

c) La Hacienda Pública puede aceptar que la transmisión y, por tanto, el devengo del Impuesto se produjo en la fecha del documento privado, pues el art. 1.227 del Código Civil contiene una norma probatoria establecida en beneficio de los terceros, por lo que no es para éstos imperativa. En tal caso, el plazo de prescripción ha de contarse desde el día del vencimiento del plazo de presentación de 30 días hábiles a contar del siguiente a la fecha del documento privado y será esa fecha la que determinará todos los elementos de la liquidación que proceda dictar. Salvo que se haya producido la prescripción, la presentación fuera de plazo producirá sus correspondientes efectos en cuanto a intereses y sanciones.

Tales consecuencias derivan del valor probatorio de los documentos privados frente a terceros otorgado por el art. 1.227 del Código Civil, que no tiene por finalidad proteger a los terceros, en este caso a la Hacienda Pública, del probable desconocimiento del documento privado sino de la posible falsedad de su fecha, evitándoles los efectos de un posible acuerdo simulado de las partes de haber celebrado el negocio en fecha anterior a la real. En este sentido, las consecuencias expuestas no resultan de

norma especial alguna de prescripción, sino de la aplicación al Derecho Tributario, exigida por el art. 115 de la Ley General Tributaria, de las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil.

Sin embargo, las consecuencias expuestas no son de aplicación realmente en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pues su normativa contiene en materia de prescripción una auténtica regla excepcional. En efecto, el art. 94 del Reglamento del Impuesto de 29 de Mayo de 1.995 declara lo siguiente:

"1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente, se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 98.1 de este Reglamento.

3. La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción de conformidad con lo que dispone el número anterior, determinará las condiciones de la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo, salvo que por los medios de prueba admisibles en Derecho, se acredite su otorgamiento anterior, en los que se estará a la fecha así acreditada en todo lo que no se refiera a la prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación."

Los dos primeros apartados reproducen el art. 50 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto, de 24 de Septiembre de 1.993, que, a su vez, recogía lo dispuesto en el art. 53 del Texto Refundido de 30 de Diciembre de 1.980, con redacción idéntica al art. 133 del anterior Texto Refundido de 6 de Abril de 1.967. El tercero ha sido añadido por el Reglamento vigente, interpretando los apartados anteriores del mismo modo que, tras algunas vacilaciones, ha acabado haciendo la jurisprudencia, interpretando la legislación anterior, mediante las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 29 de Noviembre de 1.995.

En efecto, hasta el Reglamento vigente, existía la duda de si los sucesi-

vos textos legales, al prever una norma específica sobre la prescripción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en las transmisiones formalizadas en documento privado, contenían una norma de aplicación al Derecho Tributario del art. 1.227 del Código Civil, por lo que técnicamente sería innecesaria, sirviendo de recordatorio en las relaciones jurídicas tributarias del valor probatorio frente a terceros de los documentos privados asignado por el Código Civil, o imponían una auténtica norma excepcional, de modo que, sin perjuicio de la liquidación que procediera dictar según la fecha del devengo demostrada por cualquier medio de prueba, a efectos de prescripción la fecha a tener en cuenta sería siempre la de la circunstancia que primero aconteciera de las señaladas en el art. 1.227 del Código Civil, entre las que se encuentra la entrega a un funcionario público por razón de su oficio, como la presentación del documento con la finalidad de liquidar el Impuesto.

La jurisprudencia se ha decantado finalmente por esa última tesis en las Sentencias mencionadas, así como el art. 94.3 del Reglamento de 29 de Mayo de 1.995, lo que permite a la Hacienda Pública, en el caso de considerar probada la transmisión en la fecha del documento privado, tener en cuenta dos fechas distintas para el mismo documento: la fecha de la presentación o cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 1.227 del Código Civil a efectos de la prescripción del Impuesto y la fecha del documento a efectos de la liquidación.

Tratándose, por ejemplo, de un documento privado otorgado en 1.978, elevado a público y presentado a la Administración Tributaria en 1.996 con declaración de prescripción, la Administración puede actuar de dos modos:

- Si no considera probado que la transmisión tuvo lugar en la fecha del otorgamiento del documento privado, tomará a todos los efectos como fecha la de su presentación (salvo fecha cierta anterior de conformidad con el 1.227 del Código Civil), lo que implica que el Impuesto no está prescrito y que para practicar la correspondiente liquidación la comprobación de valores habrá de referirse a 1.996, con probable aplicación del art. 14.7 del Texto Refundido de la Ley de 24 de Septiembre de 1.993 (antigua Disposición Adicional 4ª de la Ley de Tasas de 13 de Abril de 1.989), el tipo aplicable será el establecido por el citado Texto Refundido y no ha-

brá posibilidad de sanción o recargo ni de intereses por presentación fuera de plazo (pues se considera precisamente que el devengo ha tenido lugar en la fecha de presentación).

- Si considera probado que la transmisión tuvo lugar en la fecha del otorgamiento del documento privado, tomará la fecha de su presentación (salvo fecha cierta anterior de conformidad con el 1.227 del Código Civil) sólo a efectos de la prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación, lo que implica que el Impuesto tampoco está prescrito, pero todos los elementos para practicar la correspondiente liquidación se referirán a la fecha del documento privado, de modo que en el presente caso la comprobación de valores habrá de atender al valor real en 1.978 del bien transmitido siendo imposible la aplicación de la citada Disposición Adicional 4ª de la Ley de Tasas (en vigor, años más tarde), el tipo aplicable será el establecido por la normativa vigente en 1.978, sólo serán exigibles los intereses de demora devengados durante los 5 años anteriores a la fecha de presentación (dado que los que excedan de dicho plazo, por su carácter de frutos civiles, que se devengan día por día, están prescritos) y la sanción por la infracción de la obligación formal de presentar en plazo no podrá imponerse por haber prescrito la acción para imponerla al haber transcurrido más de 5 años desde 1.978 sin interrupción (ya que lo único que no prescribe es el derecho de la Administración para practicar la correspondiente liquidación -art. 64 a) de la Ley General Tributaria-, lo que no afecta a la acción para imponer sanciones tributarias -art. 64 c) de la Ley General Tributaria-).

Tales son las consecuencias que se extraen del art. 94.3 del Reglamento del Impuesto vigente y, según la jurisprudencia, también de la normativa anterior. Sin querer exceder del ámbito necesariamente sintético de este trabajo, ha de advertirse que dicho precepto es muy criticable, pues:

- a) Es absurdo desde el punto de vista lógico al permitir que una misma transmisión pueda tener lugar en dos fechas distintas según los efectos de la misma, incluso dentro de la misma materia fiscal: a efectos de liquidación y a efectos de prescripción.

b) Es absurdo también desde el punto de vista jurídico al otorgar a la Hacienda Pública una posición privilegiada frente a los demás terceros: a efectos de la prescripción de su derecho a liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aunque la transmisión haya tenido lugar realmente en la fecha del documento privado, toma como fecha la de la presentación. Privilegio que carece de fundamento, pues no puede serlo la lucha contra el fraude mediante transmisiones formalizadas en documento privado que, por dicho motivo, son casi imposibles de conocer por la Administración. En primer lugar, porque contra el fraude se lucha suficientemente, además de por enérgicos medios, por la natural aplicación del art. 1.227 del Código Civil; y, sobre todo, porque, como ya se ha dicho, la prescripción tiene su fundamento en la seguridad jurídica y no depende ni del incumplimiento del sujeto pasivo (que siempre se produce en la prescripción) ni de que el hecho imponible sea desconocido por la Administración (en rigor, la inmensa mayoría de hechos imposables son desconocidos por la Administración, que los conoce fundamentalmente por su acción investigadora y comprobadora, por información de terceros o por cumplimiento de las obligaciones formales del sujeto pasivo, y en ningún caso el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde tal conocimiento).

c) Es incluso sospechoso de ilegalidad si se considera, en contra de la jurisprudencia citada, que el texto legal que desarrolla sólo contiene una norma de aplicación al Derecho Tributario del art. 1.227 del Código Civil, en cuyo caso el art. 94.3 del Reglamento añade con la autonomía que le impide la reserva de ley prevista en el art. 10 d) de la Ley General Tributaria una norma excepcional contraria, además, a la regulación legal de la prescripción.

De todos modos, conviene tener en cuenta en su aplicación dos aspectos de la norma excepcional relativa a la prescripción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en las transmisiones formalizadas mediante documento privado:

1.- En primer lugar, la Administración Tributaria suele aplicar, en general, el art. 94.3 del Reglamento con prudencia, para evitar a menudo las indeseadas consecuencias derivadas

de la antigua Disposición Adicional 4ª de la Ley de Tasas y hoy art. 14.7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto, bastando una mínima actividad probatoria de que la transmisión tuvo lugar en la fecha del documento privado para que la liquidación se practique con referencia a esa fecha, aunque no se declare la prescripción. Sin embargo, se muestra restrictiva en la consideración de los supuestos en que la fecha deba tenerse por cierta de conformidad con el art. 1.227 del Código Civil, fecha cierta que sería de aplicación a todos los efectos incluido el de prescripción. En particular, no suele considerar como supuesto de entrega a funcionario público por razón de su oficio el alta en la Contribución Territorial Urbana o Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como tampoco lo considera la jurisdicción económico-administrativa bajo el argumento de que dicha alta nada dice acerca del título de adquisición, que es el hecho imponible sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Pero aunque individualmente considerada dicha alta no prueba por sí misma la entrega del documento transmisivo al funcionario público para practicarla, ha de concluirse que cuando va unida a pruebas acreditativas de la realidad de la transmisión existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, en expresión de los arts. 118.2 de la Ley General Tributaria y 1.253 del Código Civil, entre la transmisión demostrada y la entrega al funcionario competente para practicar el alta del documento en que dicha transmisión se formalizó, lo que debería obligar a la Administración a tomar la fecha del alta como uno de los supuestos de fecha cierta del art. 1.227 del Código Civil y, en consecuencia, tomar esta fecha a todos los efectos incluido el de prescripción. Así lo han declarado diversas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia (valgan por todas, la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de Octubre de 1.995).

2.- En segundo lugar, el art. 94.3 del Reglamento no es aplicable a las transmisiones formalizadas en documento privado anterior al 1 de Julio de 1.980 si mediare algún beneficio fiscal, pues, según la Disposición Transitoria 6ª del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de 30 de Diciembre de 1.980, "los documentos privados, otorgados con anterioridad al día 1 de Julio de 1.980, surtirán

efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios". De lo que se desprende que si se considera probada la transmisión en la fecha del documento privado, se tomará esta fecha a todos los efectos, incluido el de prescripción, siempre que se trate de una transmisión anterior al 1 de Julio de 1.980 con derecho a disfrutar de algún beneficio fiscal.

Uno de los beneficios fiscales de más tradición en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, y que ha provocado también dudas sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la exención prevista en el art. 45.IB).12 del Texto Refundido vigente para la transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie con la finalidad de construir viviendas de protección oficial, exención que se entenderá concedida provisionalmente siempre que se consigne en el documento transmisivo dicha finalidad y quedará sin efecto si transcurriesen 3 años sin que se obtenga la calificación provisional. Algunos autores han sostenido que el plazo de prescripción de 5 años del derecho a liquidar sólo comienza a contar desde que transcurre el citado plazo de 3 años sin haberse obtenido la calificación provisional, pues sólo a partir de dicho momento puede la Administración practicar la correspondiente liquidación definitiva. Sin embargo, dicha tesis no puede admitirse, pues, por una parte, como se ha dicho, no rige en el Derecho Tributario la regla de la "actio nata", debiendo comenzar a contarse el plazo de prescripción desde la finalización del plazo para presentar la correspondiente declaración, y, por otra parte, el vencimiento del plazo de 3 años para lograr la calificación provisional no es causa interruptiva del plazo de prescripción, según el art. 66 de la Ley General Tributaria. Por tanto, también en este caso, la prescripción se produce a los 5 años ininterrumpidos del vencimiento del plazo de declaración. Así lo ha declarado finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1.994.

VII.- Día inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración para recaudar

Según el art. 65 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas comenzará a contarse desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. En igual sentido, se expresa el art. 59.1 del Reglamento General de Recaudación.

Por tanto, el plazo de prescripción de la acción para recaudar comienza a contarse desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, que, por regla general, se produce, a tenor del art. 20 del Reglamento General de Recaudación, los días 5 ó 20 (o inmediatos hábiles posteriores) del mes siguiente al de la notificación de la correspondiente liquidación según que dicha notificación se haya producido durante la primera o la segunda quincena.

De nuevo, la Ley General Tributaria se aparta de la Ley General Presupuestaria, pues, según el art. 40.1.b) del Texto Refundido de ésta, "salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública: ... b) al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento". Dicho precepto no tiene aplicación en materia de prescripción tributaria por estar ésta prevista en la Ley General Tributaria, ley especial respecto a la Presupuestaria.

En cambio, sí es de aplicación respecto de las deudas de derecho público no tributarias. Como reconoce el art. 59.2 del Reglamento General de Recaudación, "el plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, la Ley General Presupuestaria".

VIII.- Causas de interrupción de la prescripción de la obligación tributaria.

El plazo de prescripción de la obligación tributaria, en las dos situaciones en que puede encontrarse, antes de su determinación o después, cuyo cómputo y día inicial ya se ha visto en ambos casos, se interrumpe por las causas establecidas en el art. 66.1 de la Ley General Tributaria, que merecen un examen especial.

A) Interrupción por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto

pasivo conducente al ejercicio de las potestades liquidatoria o recaudatoria.

Según el art. 66.1.a) de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de la obligación tributaria se interrumpe "por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible". Añade dicho precepto que "a estos efectos se entenderán como realizadas directamente con el sujeto pasivo las actuaciones de Juntas y Comisiones, en el procedimiento de estimación global, para los que estuvieren debidamente representados", pero dicho inciso fue tácitamente derogado al suprimirse el procedimiento de estimación global. En el mismo sentido, referido al ejercicio de la potestad recaudatoria, se manifiesta el art. 61.1.b) del Reglamento General de Recaudación, al señalar que "el plazo de prescripción se interrumpirá: ... b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en este Reglamento...".

Por tanto, la primera causa de interrupción prevista en el art. 66.1 exige los siguientes tres requisitos:

1º Que se dicte un acto administrativo. Dicho acto puede ser de trámite o definitivo.

En todo caso, ha de ser válido, pues un acto inválido no produce efecto jurídico alguno ni, por tanto, el efecto interruptivo de la prescripción. Dado que la invalidez de los actos administrativos puede producirse por nulidad de pleno derecho o por anulabilidad, hay que concluir que siempre que se anule un acto administrativo, de oficio por la Administración o en virtud de recurso, por ser nulo de pleno derecho o anulable, dicho acto no habrá producido efecto interruptivo alguno del plazo de prescripción.

Sin embargo, dicha conclusión no es aceptada unánimemente por la doctrina, pese a que incluso ha tenido innecesario apoyo normativo en el art. 63.3 del antiguo Reglamento General de Recaudación de 14 de Noviembre de 1.968 y ha sido acogida frecuentemente por los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de Abril de 1.996).

Algunos Tribunales Económico-Administrativos, siguiendo a un sector de la doctrina, suelen distinguir a efectos

de la interrupción de la prescripción, según que el acto sea nulo de pleno derecho o anulable, considerando que el acto anulado por nulidad de pleno derecho no produce efecto interruptivo, mientras que el acto anulado por anulabilidad sí ha interrumpido la prescripción. En algunos casos, se justifica dicha distinción con la advertencia genérica de que, si bien el acto inválido interrumpe el plazo de prescripción, cuando la invalidez es de tal gravedad que es constitutiva de nulidad de pleno derecho parece más correcto negar todo tipo de efectos a tal acto, incluido el mínimo de interrumpir la prescripción. En otros casos, se justifica por el carácter declarativo, con eficacia "ex tunc", de la nulidad de pleno derecho y el carácter constitutivo, con eficacia "ex nunc", de la anulabilidad, como enseña la teoría de la invalidez del negocio jurídico propia del Derecho Privado. En cualquier caso, dicha tesis no puede admitirse:

- Por un lado, ha de reconocerse que un acto inválido, sea nulo de pleno derecho o sea anulable, no produce efecto jurídico alguno, ni siquiera el de interrumpir la prescripción ("quod nullum est nullum pro dicit effectum"), por lo que atribuir eficacia interruptiva aunque sea a los actos anulables constituye una tesis voluntarista sin que exista ni pueda existir, por la propia esencia de la invalidez, apoyo normativo alguno para ello.

- Por otro lado, la distinción entre actos nulos de pleno derecho y anulables propia del Derecho Administrativo no coincide con la distinción del mismo nombre propia del Derecho Privado. Como resulta del Código Civil, la nulidad de pleno derecho es la sanción general impuesta por la ley a los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas (art. 6.3), mientras que la anulabilidad no es una sanción impuesta a actos contrarios a normas imperativas o prohibitivas, sino que se concibe como una medida de protección de los que han sufrido un defecto en su capacidad de obrar o un vicio en la formación de su voluntad, únicos legitimados para ejercitar la acción de anulabilidad; y, en efecto, la acción de nulidad de pleno derecho tiene carácter declarativo y "ex tunc", mientras que la acción de anulabilidad es constitutiva y "ex nunc". En cambio, en el Derecho Administrativo, tanto la nulidad de pleno derecho como la anulabilidad son sanciones impues-

tas por la ley para los actos que infringen el ordenamiento jurídico, incardinables desde este punto de vista dentro del concepto de "nulidad de pleno derecho" del Código Civil. Las infracciones del ordenamiento tasadas en el art. 62 de la Ley 30/92, que son las más graves, dan lugar a la nulidad de pleno derecho; las restantes, a la anulabilidad (art. 63). La distinción obedece, pues, exclusivamente a la gravedad de la infracción y sólo surte efectos en el ámbito de los procedimientos de revisión por la Administración de actos firmes declarativos de derecho (siendo más riguroso el procedimiento cuanto menos grave es la infracción, según los arts. 102 y 103 de la Ley 30/92) y en la suspensión de la ejecución de los actos recurridos en vía administrativa (pues se facilita la de los actos nulos de pleno derecho, según el art. 111 de la Ley 30/92). Pero en ambos casos, la anulación, por ser el acto nulo de pleno derecho o anulable, tiene carácter declarativo y "ex tunc", y produce los mismos efectos: es decir, la ineficacia total del acto anulado y, por tanto, también la ineficacia para interrumpir el plazo de prescripción. Como la anulación surte los mismos efectos, tanto si es por nulidad de pleno derecho o anulabilidad, ello explica que los Tribunales, al estimar los recursos y anular los actos impugnados, no suelen advertir, por ser innecesario, si la anulación se ha producido por causa de nulidad de pleno derecho o anulabilidad.

2º Que el acto administrativo se dicte con conocimiento formal del sujeto pasivo.

Por tanto, no basta con que se dicte un acto administrativo, sino que es preciso su "conocimiento formal", lo que exige:

- **Que el acto se notifique válidamente.** Si el acto no se notifica o sólo hay intento de notificación o hay notificación defectuosa, no hay interrupción de la prescripción. Para que el plazo de prescripción se interrumpa, es preciso que el acto se notifique efectivamente y que la notificación sea válida y no defectuosa. Por eso, para determinar si se ha producido o no la prescripción son tan importantes las normas que regulan el régimen de notificaciones y los criterios interpretativos adoptados por los Tribunales.

- Y que si la notificación se entiende con el representante, la representación resulte válidamente acredita-

da. A tal efecto, en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se considera al presentador del documento como representante, pues, según los arts. 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 18 de Diciembre de 1.987 y 56.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, "el presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ... así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados". La misma previsión contenida en la normativa anterior fue declarada nula por el Tribunal Supremo (Sentencias de 29 de Enero de 1.986, 24 de Octubre de 1.987 y 12 de Marzo de 1.993) por carecer de adecuada cobertura legal, lo que se produjo para cada uno de los dos Impuestos con las Leyes 29/1987 y 29/1991, de modo que sólo a partir de su entrada en vigor el presentador se tiene por representante.

3º Que el acto administrativo se dirija al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

Por tanto, para que sea interruptivo de la prescripción, es preciso que el acto se dirija al ejercicio por la Administración de sus potestades liquidatoria y recaudatoria, en que se resumen las expresiones utilizadas por el precepto legal (la de "regulación" ha de entenderse por "regularización").

Lo que implica que el acto administrativo dictado con una finalidad distinta a la propia del ejercicio de tales potestades, es decir, distinta a la dirigida a la determinación o exigencia de la obligación tributaria o con una finalidad puramente interruptiva de la prescripción y, por tanto, con desviación de poder, no puede producir efecto interruptivo, como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1.987.

Dicha consecuencia tiene especial trascendencia en el ámbito inspector, habiendo resaltado la jurisprudencia en innumerables ocasiones la ineficacia interruptiva de la prescripción de las diligencias realizadas exclusivamente

con la finalidad de interrumpir la prescripción, llamadas "diligencias para interrumpir la prescripción" o, coloquialmente, "diligencias argucias".

Además, se plasma en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 25 de Abril de 1.986, al advertir su art. 30.3.a) que "la comunicación, debidamente notificada, o bien la presencia de la Inspección, que ésta haya hecho constar y fuese conocida por el interesado, con el fin de iniciar efectivamente las actuaciones inspectoras, producirán los siguientes efectos: a) La interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación e imponer las sanciones correspondientes en cuanto al tributo o tributos a que se refiera la actuación de comprobación e investigación y de la acción para imponer sanciones tributarias por el incumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes afectados por las actuaciones inspectoras..."; de modo que la citación de inicio de actuaciones inspectoras no produce efecto interruptivo de la prescripción si no pretende iniciar efectivamente las actuaciones inspectoras.

Por la misma razón, como advierte su art. 31.4.a), "se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones" si se interrumpen injustificadamente por causas no imputables al obligado tributario. A tal efecto, señala el segundo párrafo de su art. 31.3 que "se considerarán interrumpidas las actuaciones inspectoras cuando la suspensión de las mismas se prolongue por más de seis meses", debiéndose tener en cuenta que es también actuación inspectora la liquidación derivada del acta de disconformidad, por lo que, como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1.996, aclarando definitivamente la debatida cuestión de si las actuaciones inspectoras terminan con la extensión del acta o con la liquidación que proceda dictar, "la suspensión de las actuaciones inspectoras, no justificadas y por causas ajenas al obligado tributario, durante más de seis meses y en cualesquiera momentos del período que media entre el inicio de éstas y la notificación de la liquidación resultante de las mismas, no interrumpe el plazo para liquidar, para exigir el pago o para sancionar que se estuviere ganando".

En conclusión, la primera causa de interrupción del plazo de prescripción de la obligación tributaria deriva de la aplicación al Derecho Tributario del supuesto de interrupción previsto en el art. 1.973 del Código Civil basado en el ejercicio de la acción por el acreedor bien ante los Tribunales o por reclamación extrajudicial. Lo que sucede es que en el Derecho Tributario, como en el Derecho Administrativo, del que forma

parte, la Administración acreedora no ha de acudir a un proceso judicial para determinar su crédito tributario o para exigir el crédito tributario ya determinado, en virtud de la autotutela administrativa.

B) Interrupción por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Según el art. 66.1.b) de la Ley General Tributaria, también se interrumpe el plazo de prescripción de la obligación tributaria "por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase". En el mismo sentido, se expresa el art. 61.1.c) del Reglamento General de Recaudación.

Causa extrañeza esa causa de interrupción, que, aunque tradicional en nuestro Derecho Tributario, no existe en el Código Civil.

No hay ningún problema en admitir como causa de interrupción la interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa por la Intervención o de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central por la Intervención o la Dirección General de Tributos, pues en tales casos la Administración acreedora, a través de sus órganos legitimados para recurrir, ejercita su acción, si bien podrían incluirse en la causa de interrupción anteriormente analizada.

Pero el art. 66.1.b) se refiere a la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, lo que, interpretado literalmente, incluye también la interposición por el obligado. Algunos autores justifican la eficacia interruptiva de la interposición de recursos o reclamaciones por el obligado en el principio de autotutela administrativa, que impone al administrado la carga de recurrir, originando desde ese momento un estado de controversia similar al que produce el ejercicio de la acción ante los Tribunales por el acreedor previsto en el art. 1.973 del Código Civil, produciéndose así la ruptura del silencio de la relación jurídica.

No obstante, debe advertirse que si el silencio de la relación jurídica determinante de la prescripción se produce, como se ha dicho, en la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor, la ruptura de dicho silencio o "interrupción de la prescripción" sólo puede producirse por la actividad del acreedor o el reconocimiento del deudor; y, desde luego, la interposición de recurso o reclamación por el deudor no es ningún acto de reconocimiento de la deuda, sino, al contrario, de negación. Además, una cosa es que en virtud de la autotutela administrati-

va se imponga al obligado la carga de recurrir y otra muy distinta que dicha carga, que ha de asumir el obligado para evitar la firmeza de un acto que acaso sea inválido, pueda perjudicarlo hasta el punto de interrumpir el plazo de prescripción de la obligación tributaria ya interrumpido por la notificación de dicho acto impugnado, pues ello sería contrario al derecho a la tutela efectiva sin que pueda producirse indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución. Lo que lleva a concluir que la interposición del recurso de reposición, reclamación económico-administrativa, recurso de alzada o recurso contencioso-administrativo por el obligado sólo puede producir efectos interruptivos de la prescripción si en virtud del recurso o reclamación no se anula totalmente el acto de la Administración gestora objeto de recurso, ya que si se anula totalmente, tanto el acto anulado (situación antes estudiada), como el recurso o reclamación que el obligado ha debido interponer para obtener tal anulación, no puede interrumpir la prescripción, por exigencia del art. 24.1 de la Constitución.

La jurisprudencia no se ha ocupado aún del alcance de esta causa de interrupción desde el punto de vista del ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Sin embargo, ha advertido:

- Que la paralización del expediente ante el órgano revisor durante 5 años a contar de la interposición del recurso o reclamación, ininterrumpidamente, por causa no imputable al recurrente, determina la prescripción, incluso, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1.992, estableciendo una nueva doctrina, asumida plenamente por los Tribunales Económico-Administrativos, en el caso de que se hubiese acordado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues en tal caso no rige la regla general de la "actio nata", en virtud de la cual el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago no puede iniciarse hasta que la acción puede ejercitarse, lo que no es posible mientras dura la suspensión, sino el art. 65 de la Ley General Tributaria, que excluye la aplicación de aquella regla general.
- Y que la simple interposición de la reclamación no interrumpe el plazo de prescripción, pues, como han declarado las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 29 de Septiembre de 1.995, del mismo modo

que "los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción", según el art. 114.3 del antiguo Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas (art. 109.2 del Reglamento vigente de 1 de Marzo de 1.996), los procedimientos no caducados si lo interrumpen, pero "siempre que se haya producido la actividad propia y requerida legalmente para dictar la pertinente resolución", en expresión de tales Sentencias, por lo que "la simple interposición de la reclamación no pudo interrumpir el plazo de prescripción al no haberse concedido la posibilidad de formular alegaciones y proponer la prueba".

C) Interrupción por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

Según el art. 66.1.c) de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de la obligación tributaria también se interrumpe "por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda", o, como dice con más propiedad el art. 61.1.a) del Reglamento General de Recaudación, "por cualquier actuación del obligado conducente a la extinción de la deuda".

Dicha causa de interrupción constituye la aplicación al Derecho Tributario de la interrupción de la prescripción por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor prevista en el art. 1.973 del Código Civil.

Por tanto, interrumpen el plazo de prescripción, como ha declarado la jurisprudencia, las declaraciones complementarias y autoliquidaciones, así como las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, de condonación y de compensación, y los ingresos parciales o a cuenta efectuados.

En cambio, no interrumpen el plazo de prescripción las declaraciones negativas o "sin actividad", o las simples declaraciones de haberse concedido previamente una exención, pues en tales casos no existe obligación tributaria alguna a extinguir.

Por excepción, no interrumpen el plazo de prescripción las declaraciones complementarias presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1.991 al amparo de la Disposición Adicional 14ª de la Ley 18/91, de 6 de Junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por declaración expresa del párrafo segundo del apartado 1 de la citada Disposición.

IX.- Efectos de la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria.

La interrupción de la prescripción impide que ésta se produzca e impone que el plazo de prescripción tenga que empezar a contarse de nuevo. Como dice el art. 61.2 del Reglamento General de Recaudación, "producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración".

Dado que "las deudas tributarias se presumen autónomas", como declara el art. 62.1 de la Ley General Tributaria, la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria sólo afecta a la obligación concreta a que la causa de interrupción se refiera. Por eso, el art. 66.1.a) de la Ley General Tributaria vincula el efecto interruptivo de los actos administrativos al "impuesto devengado por cada hecho imponible" y el art. 62.3 del Reglamento General de Recaudación advierte que "si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera".

Por otra parte, dada la distinción legal entre la prescripción del derecho a liquidar y de la acción para recaudar, la interrupción del plazo de prescripción del derecho a liquidar no afecta al plazo de prescripción de la acción para recaudar deudas liquidadas con anterioridad, aunque se refieran al mismo concepto y ejercicio, como reconoce el art. 61.1.b) del Reglamento General de Recaudación al considerar interrumpido el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas por actos administrativos encaminados a la recaudación o aseguramiento de la deuda, no por otros actos administrativos tendentes a la liquidación. Igualmente, los actos interruptivos del plazo de prescripción de la acción para recaudar deudas liquidadas no interrumpen el plazo de prescripción del derecho a liquidar otras deudas no determinadas, aunque correspondan al mismo concepto y ejercicio.

Finalmente, la interrupción del plazo de prescripción respecto de un obligado perjudica por igual a todos los obligados solidarios, pero no a los mancomunados. Tal es la regla que, derivada del art. 1.974 del Código Civil, acoge el confuso art. 62.2 del Reglamento General de Recaudación al advertir que "interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es re-

clamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

En virtud de dicho precepto, la interrupción para uno afecta a todos los obligados, salvo si son mancomunados. Afecta, pues, al avalista, que es solidario. Lo que más se discute es si afecta a los responsables subsidiarios, como los administradores de las sociedades en los casos del art. 40.1 de la Ley General Tributaria.

Es doctrina administrativa reiterada considerar a los responsables subsidiarios incluidos en el art. 62.2 del Reglamento General de Recaudación y vinculados con el deudor principal por una relación de accesoriedad, y, en consecuencia, entender que producida la interrupción del plazo de prescripción respecto del deudor principal se ha producido la interrupción respecto del responsable subsidiario.

Sin embargo, dicha tesis no debe admitirse. El art. 62.2 del Reglamento General de Recaudación no es aplicable a los responsables subsidiarios, pues éstos sólo están "obligados al pago", como reconoce el art. 14 del mismo Reglamento, una vez son declarados fallidos los deudores principales y responsables solidarios y se dicta acto administrativo de derivación de responsabilidad, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, adquiriendo desde la notificación del mismo "todos los derechos del deudor principal", en expresión contenida en el art. 37.4 de la Ley General Tributaria. Hasta dicho momento, no es el responsable subsidiario obligado al pago, ni puede perjudicarlo, por ello, la interrupción del plazo de prescripción producida respecto del deudor principal. Además, ha de advertirse que si ha de notificarse el acto de derivación de responsabilidad con expresión de los elementos esenciales de la liquidación de modo que el responsable subsidiario pueda impugnarla como el deudor principal, ha de poder alegar la prescripción del derecho de la Administración a practicar liquidación a su cargo, derivándole la responsabilidad subsidiaria. Ha de recordarse que el plazo de prescripción para ello se inicia no desde que dicha derivación es posible, por haberse producido la declaración de fallido, sino desde el vencimiento del plazo que tenía el deudor para presentar la correspondiente declaración, pues no rige la regla de la "actio nata", sino el art. 65 de la Ley General Tributaria. Por tanto, como han declarado la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de 30 de Septiembre de 1.993 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comuni-

dad Valenciana de 13 de Julio de 1.994, transcurridos cinco años desde el vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración sin haberse notificado el acto de derivación de responsabilidad, dicha derivación ya no será posible, por haberse producido la prescripción. Lo contrario supone, además de infracción normativa, mantener al responsable subsidiario en una situación de incertidumbre respecto de una liquidación tributaria, situación que ni existe para el deudor principal ni es conciliable con la seguridad jurídica garantizada por la Constitución.

X.- Efectos de la prescripción de la obligación tributaria.

En el Código Civil, el efecto fundamental de la prescripción es la atribución al deudor de una excepción legal para enervar la acción del acreedor, sin que pueda admitirse que por la prescripción se extinga el derecho, ya que se permite la renuncia a la prescripción ganada, ni que por la prescripción se extinga la acción, ya que la acción puede ejercitarse y prosperar si no es enervada por la excepción de prescripción.

En cambio, en nuestro Derecho Tributario, la prescripción de la obligación tributaria no se configura como una excepción atribuida al obligado, pues se aplica de oficio, ni como una causa de extinción del derecho u obligación, pese a que el art. 62.4 del Reglamento General de Recaudación advierte que "la prescripción ganada extingue la deuda", ya que ha de admitirse la renuncia a la prescripción, sino como una causa de extinción de la "acción", ya que la Administración pierde el poder jurídico de ejercitar sus potestades de autotutela declarativa y ejecutiva respecto a la obligación prescrita. Como dice Albiñana, la obligación tributaria prescrita se considera como una "obligación natural", pues el deudor está moralmente obligado a pagar, aunque la Administración acreedora carezca del poder jurídico de exigir el cumplimiento de la prestación.

Concretando dicho efecto a las dos situaciones en que puede encontrarse la obligación tributaria, antes de ser determinada mediante la correspondiente liquidación o después, puede concluirse, siguiendo a Falcón y Tella, que:

- La prescripción del derecho a liquidar produce la inalterabilidad de la autoliquidación o liquidación provisional, que adquiere el carácter inmodificable propio de la liquida-

ción definitiva, según el art. 120.2.c) de la Ley General Tributaria; y, a falta de autoliquidación o liquidación provisional, la inexigibilidad de la obligación tributaria, al no poderse ya determinar la deuda.

- Y la prescripción de la acción para recaudar determina la inexigibilidad de la deuda liquidada.

La prescripción de la obligación tributaria principal, consistente en el pago de la deuda tributaria, según el art. 35.1 de la Ley General Tributaria, afecta también, del mismo modo, a las obligaciones accesorias, excepto las sanciones, cuya prescripción se regula separadamente. Determina la inexigibilidad de las obligaciones y deberes formales del sujeto pasivo, como los de llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, y proporcionar a la Administración datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible, pues, como declara el art. 35.3 de la Ley General Tributaria, tales obligaciones "no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal". Implica también la inexigibilidad de las obligaciones y deberes de colaboración de terceros, consagrados en los arts. 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Provoca, en fin, la extinción de las garantías del crédito tributario, pues si éste ya no es exigible no tiene sentido la subsistencia de la garantía. Por ello, procede la devolución del aval prestado en vía económico-administrativa y, en general, la cancelación de todo tipo de garantías si se ha producido la prescripción de la obligación principal, salvo que dicha garantía haya caducado antes, como puede suceder con las notas marginales que el Registrador ha de extender de oficio para hacer constar que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación que proceda dictar por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que han de ser canceladas, por caducidad, transcurridos 5 años desde su fecha, según los arts. 100.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y 122.4 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La prescripción de la obligación tributaria beneficia a todos los obligados, pues, como declara el art. 62.1 del Reglamento General de Recaudación, "la prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago", si bien debe exceptuarse de dicho efecto el infrecuente caso de las obligaciones tributa-

rias mancomunadas, pues entonces la prescripción sólo se produce independientemente frente a cada deudor respecto a la parte de deuda que le corresponda, al reputarse deudas distintas unas de otras, conforme al art. 1.138 del Código Civil.

A diferencia de la prescripción civil, en el Derecho Tributario "la prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo". Por tanto, aunque el interesado no alegue la prescripción, si ésta se ha producido, ha de ser declarada por quienes deben aplicar la ley, sean los órganos gestores (en fase de liquidación, recaudación o reposición), los Tribunales Económico-Administrativos o las Salas de lo Contencioso-Administrativo. En este sentido, la consideración de la prescripción como motivo de oposición a la vía de apremio en los arts. 138.1 de la Ley General Tributaria y 99.1 del Reglamento General de Recaudación sólo tiene por objeto formar parte de la lista tasada de tales motivos de oposición, sin obligar al interesado a su alegación para que la prescripción pueda ser admitida ni impedir a la Administración o a los Tribunales su aplicación de oficio.

La forma administrativa de proceder a la declaración de prescripción, respecto de las deudas tributarias liquidadas reflejadas en cuentas, se regula en el art. 60, apartados 2 a 5, del Reglamento General de Recaudación, conforme al cual:

"... 2. La prescripción será declarada por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda.

3. Anualmente, se instruirá por dicha Dependencia expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan sido declaradas individualmente. Dicho expediente será aprobado por el Delegado de Hacienda, previa fiscalización del órgano interventor.

4. Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas".

La declaración de prescripción de las deudas reflejadas en cuentas constituye así un acto interno de la Administración, que no es preciso notificar al obligado. Como es lógico, ello ha de entenderse sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar a la Administración la declaración de prescripción, en cuyo caso deberá esta atender dicha petición, declarando la prescripción si concurren los requisitos legales exigidos, mediante el correspondiente acto administrativo que deberá serle notificado.

La aplicación de oficio de la prescripción tributaria no impide que, como sucede en la civil, la prescrip-

ción pueda ser renunciada, pues una cosa es que la prescripción no precise ser alegada por el obligado y otra muy distinta que éste no pueda renunciar a la prescripción ganada.

La posibilidad de renuncia a la prescripción se admitía expresamente en el antiguo Reglamento General de Recaudación, cuyo art. 62.3 advertía que "puede renunciarse a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se paga la deuda tributaria". Por tanto, admitía tanto la renuncia expresa como la tácita derivada del pago. Dicho precepto fue en ocasiones objeto de una interpretación extensiva por parte de la Administración y de los Tribunales, que llegaron a considerar renuncia tácita supuestos, como el de interposición de recurso sin alegar prescripción, que no implicaban voluntad de renuncia, lo que dejaba prácticamente sin contenido la regla de aplicación de oficio de la prescripción impuesta por la ley.

El Reglamento por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria de 21 de Septiembre de 1.990 advirtió, por vez primera, en su art. 7.1.c), que procede la devolución "cuando se hayan ingresado, después de prescribir la acción para exigir su pago, deudas tributarias liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el propio obligado tributario; así como cuando se hayan satisfecho deudas cuya autoliquidación haya sido realizada hallándose prescrito el derecho de la Administración para practicar la oportuna liquidación". Dicho precepto pretende reconducir la renuncia a la prescripción y su aplicación de oficio a sus justos términos y, por eso, el Reglamento General de Recaudación de 1.990, además de suprimir la previsión del art. 62.3 del antiguo, advierte en el art. 60.1 que "la prescripción ... se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda".

El Reglamento General de Recaudación vigente no contiene, pues, norma alguna sobre la renuncia a la prescripción. Pero debe admitirse, pues no se prohíbe por la ley, a la que está reservada la regulación de la prescripción, según el art. 10.d) de la Ley General Tributaria; no es contraria al interés o al orden público ni perjudica a terceros, según el art. 6.2 del Código Civil; y además, si se admite la renuncia del derecho a la devolución de un ingreso indebido ha de admitirse también la renuncia a la prescripción. En el bien entendido de que la renuncia puede ser expresa o tácita; que la renuncia tácita es la que resulta de un acto incompatible con la voluntad contraria o, en palabras del art. 1.935 del Código Civil, "de actos que hacen suponer el abandono del

derecho adquirido" (lo que hace muy difícil la renuncia tácita a la prescripción en el Derecho Tributario); y que la renuncia sólo perjudica al que la hace, pues, como dice el art. 1.937 del citado Código, cualquier persona interesada en hacer valer la prescripción podrá utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor.

XI.- Prescripción de la acción para sancionar.

La Ley General Tributaria regula, como supuesto autónomo de prescripción, la prescripción de "la acción para imponer sanciones tributarias", es decir, la prescripción de la infracción o, más propiamente, de la responsabilidad derivada de la infracción, señalando que prescribe a los 5 años (art. 64.c), que el plazo de prescripción comienza a contarse desde que se cometieron las respectivas infracciones (art. 65) y que éste se interrumpe por las mismas causas que la prescripción de la obligación tributaria (art. 66.1). El plazo de prescripción es extraordinariamente amplio si se compara con el establecido, en general, por las normas que regulan la prescripción de las infracciones no tributarias y, subsidiariamente, por el art. 132.1 de la Ley 30/92, que impone la prescripción de las infracciones muy graves a los 3 años, de las graves a los 2 años y de las leves a los 6 meses.

La Ley General Tributaria no regula autónomamente, en cambio, la prescripción de la acción para exigir el pago de las sanciones tributarias impuestas, es decir, la prescripción de la sanción, por lo que ésta ha de regirse por lo dispuesto para "la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas", es decir, la examinada acción para recaudar. Por ello, el plazo de prescripción de la sanción tributaria es también de 5 años, lo que destaca frente a los plazos de prescripción de las sanciones no tributarias, que, según el citado art. 132.1 de la Ley 30/92, son los fijados por sus leyes específicas y, en su defecto, son los de 3 años para las sanciones impuestas por faltas muy graves, 2 años para las impuestas por faltas graves y 1 año para las impuestas por faltas leves.

En cualquier caso, la prescripción se aplica de oficio (art. 67); y en su aplicación habrá que tener en cuenta los correspondientes plazos de prescripción, lo que implica que tratándose de sanciones no tributarias, aunque se recauden con arreglo al Reglamento General de Recaudación, su plazo de prescripción será el fijado por sus leyes específicas y, en su defecto, por el art. 132.1 de la Ley 30/92.

Por lo demás, la prescripción de las infracciones y sanciones tributarias es una modalidad de prescripción penal, por lo que su estudio detenido debe hacerse a la luz de la prescripción en materia penal, con especial coordinación con la regulación de la prescripción de los delitos contra la Hacienda Pública y sus penas.

Baste señalar aquí que la aplicación de los principios penales al ámbito sancionador tributario impone que la prescripción de las infracciones y sanciones tributarias determine la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones (como reconoce expresamente el art. 89.1 de Ley General Tributaria) y de las sanciones impuestas, y que en ambos casos no sea posible renunciar a la prescripción ganada.

XII.- Prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

El derecho a la devolución de los ingresos indebidos se reconoce en el art. 155 de la Ley General Tributaria, regulándose su procedimiento por el citado Reglamento de 21 de Septiembre de 1.990, a su vez desarrollado por la Orden de 22 de Marzo de 1.991.

Su prescripción se regula autónomamente dentro de la regulación general de la prescripción contenida en la Ley General Tributaria, desarrollándose por el art. 3 del citado Reglamento. Según dicha normativa, el derecho a la devolución de ingresos indebidos también prescribe a los 5 años (arts. 64.d de la Ley y 3.1 del Reglamento), comenzando a contarse el plazo desde el día en que se realizó el ingreso indebido (arts. 65 de la Ley y 3.2 del Reglamento) e interrumpiéndose por cualquier acto fehaciente del obligado que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia (arts. 66.2 de la Ley y 3.2 del Reglamento). Añade el art. 3.3 del Reglamento que "reconocida la procedencia de la devolución, prescribirá, asimismo, a los cinco años el derecho para exigir su pago, si éste no fuese reclamado por los acreedores legítimos. Este plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento de dicha obligación". Precepto innecesario, pues se refiere al mismo procedimiento de devolución en el que el reconocimiento del derecho a la devolución da lugar a la interrupción de la prescripción y, por ello, al inicio de nuevo del cómputo del plazo de prescripción de 5 años.

Dicho régimen se aplica a las peticiones de devolución de ingresos inde-

bidos, como cuando se ha producido una duplicidad de pago, cuando se ha pagado una cantidad superior al importe de la deuda liquidada o autoliquidada, cuando se ha pagado una deuda prescrita y cuando entienda el obligado tributario que una autoliquidación formulada por él ha dado lugar, por cualquier motivo jurídico, a la realización de un ingreso indebido, según los arts. 7 y 8 del Reglamento.

También se aplica a las peticiones de ejecución de la devolución de ingresos indebidos reconocida por la Administración o que resulte del cumplimiento de la resolución administrativa o judicial de un recurso, de una liquidación provisional o definitiva, o de un acuerdo de revisión de un acto firme formulada al amparo de los arts. 153 y 154 de la Ley General Tributaria, según el art. 10 y la Disposición Adicional 2ª del Reglamento.

También se aplica a la solicitud de rectificación de una declaración-liquidación o autoliquidación que el obligado considere perjudicial para sus intereses legítimos, aunque no haya dado lugar a la realización de un ingreso indebido, según la Disposición Adicional 3ª de dicho Reglamento y art. 116 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Finalmente, también se aplica, en defecto de normas específicas, según la Disposición Adicional 5ª del Reglamento y apartado 1 de la Orden citada, a las devoluciones de ingresos de Derecho Público no tributarios, así como a las devoluciones de naturaleza tributaria distintas de las devoluciones de ingresos indebidos, que son las llamadas obligaciones de "reembolso", en que como consecuencia de la dinámica aplicativa de un tributo y no de la realización de un ingreso indebido resulta obligada la Hacienda Pública frente al sujeto pasivo.

En cualquier caso, la prescripción ha de aplicarse de oficio y determina la extinción de la obligación de devolución, sin que pueda admitirse la renuncia por la Administración a la prescripción ganada, dado el carácter indisponible de sus derechos.

XIII.- Otros supuestos de prescripción.

Resultan de interés otros supuestos de prescripción, aunque no recogidos expresamente en la regulación general de la prescripción.

A) La acción de rectificación de errores materiales o de hecho prescribe a los 5 años desde que se dictó el

acto objeto de rectificación, pues, según el art. 156 de la Ley General Tributaria, "la Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación", plazo que aunque parece de caducidad ha de entenderse de prescripción por coherencia con el plazo de prescripción de la obligación tributaria o del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

B) La revisión de actos firmes anulables por infracción manifiesta de la Ley o por aportación de nuevas pruebas formulada al amparo del art. 154 de la Ley General Tributaria prescribe a los 5 años desde el acto objeto de revisión, pues el art. 154 citado permite dicha revisión "en tanto no haya prescrito la acción administrativa". Es de destacar que mientras los arts 153 y 154 de la Ley General Tributaria constituyen la aplicación al Derecho Tributario de la potestad de revisión de actos firmes declarativos de derecho nulos y anulables que, con carácter general, se regula en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/92, la revisión de actos tributarios anulables prevista en el art. 154 citado ofrece singularidades particularidades, siendo la mayor el establecimiento de un plazo de prescripción de 5 años, poco conciliable con una potestad administrativa, frente al plazo de caducidad de 4 años previsto en el art. 103.1 de la Ley 30/92 para la revisión de actos administrativos no tributarios anulables.

C) La obligación de ingresar las cantidades retenidas o que hubieran debido retenerse, dado su carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal, prescribe, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Económico-Administrativo Central, a los 5 años a contar desde la finalización del plazo para presentar cada declaración de retenciones, con lo que se diferencia de las obligaciones a cuenta del propio sujeto pasivo, como los pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta o los pagos a cuenta en el Impuesto de Sociedades, sometidos no a una prescripción autónoma, sino a la prescripción de la obligación principal.

D) Las obligaciones extratributarias, como la de reembolso de los obligados solidarios frente al coobligado que realiza el pago o la del contribuyente frente al sustituto o responsa-

ble que realiza el pago, son obligaciones entre particulares y están sujetas, por ello, al plazo general de prescripción de 15 años establecido por el art. 1.964 del Código Civil, salvo que exista algún plazo especial establecido por el Derecho Tributario, como ocurre en el Impuesto sobre el Valor Añadido, respecto al cual el art. 88.4 de su ley reguladora impone un corto plazo de caducidad al advertir que "se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo". De todos modos, tales obligaciones quedan afectadas por la prescripción de la obligación tributaria, como sucede con la obligación de soportar la retención, que no tiene sentido una vez prescrita la obligación de ingreso de las cantidades que hubieran debido retenerse o prescrita la obligación principal, de la que es obligación a cuenta aunque a cargo de tercero; o con la obligación de reembolso de los obligados solidarios o del contribuyente frente a quien paga una vez prescrita la obligación tributaria, o con la obligación de reembolso del obligado frente a un tercero que paga una deuda prescrita, pues tampoco tienen sentido tales obligaciones una vez producida la prescripción de la obligación principal, sobre todo si se tiene en cuenta que la renuncia a la prescripción por el pagador no puede perjudicar a terceros en virtud del art. 6.2 del Código Civil. Incluso, como advierte Falcón y Tella, si el tercero paga la obligación tributaria pero no reclama al deudor hasta después de transcurrido el plazo de prescripción de ésta, como el pago por tercero no interrumpe la prescripción, no puede exigir cantidad alguna al deudor que ya ha ganado la prescripción con anterioridad.

XIV.- La caducidad en el Derecho Tributario.

Como enseña la teoría general del Derecho, a diferencia de la prescripción, la caducidad es la extinción de los derechos por el simple transcurso del tiempo concedido para su ejercicio. En la caducidad, el derecho nace con un plazo de vida, de modo que si no se realiza en tal plazo automáticamente desaparece. En cambio, en la prescripción, nace libre de toda limitación temporal, pero se debilita por el silencio de la relación jurídica (falta de ejercicio del acreedor unida a la falta de reconocimiento del deudor) durante el

tiempo fijado por la ley. El efecto de la caducidad es radicalmente extintivo e independiente de la actividad de los sujetos de la relación jurídica, mientras que el de la prescripción varía según el sector del ordenamiento y depende de la inactividad de los sujetos activo y pasivo. Por eso, la caducidad es siempre aplicable de oficio y no admite interrupción, mientras que la prescripción es o no aplicable de oficio, según la rama del ordenamiento jurídico, y se interrumpe cuando se rompe el silencio de la relación jurídica. La caducidad opera especialmente respecto de las potestades administrativas, las facultades y los llamados derechos potestativos o de configuración jurídica, que son los que atribuyen a una persona la potestad de producir mediante su declaración de voluntad la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con eficacia respecto de otra que no puede evitarlo, como los derechos de renuncia u opción, mientras que la prescripción tiene por objeto fundamentalmente los derechos subjetivos patrimoniales.

En el Derecho Tributario, la caducidad tiene escasa incidencia, si bien debería predicarse de las potestades administrativas. Pero ya se ha visto que el ejercicio de las potestades liquidatoria y recaudatoria está sujeto en nuestro Derecho a prescripción, no faltando autores que, basándose en la naturaleza de las potestades administrativas y en el fortalecimiento de la seguridad jurídica, reclaman la conveniencia de un plazo de caducidad para la potestad liquidatoria, como sucede frecuentemente en el Derecho comparado.

En la Ley General Tributaria, sólo existe una previsión general de caducidad al advertir su art. 120.2.c) que tendrán consideración de definitivas las liquidaciones tributarias "que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la Ley de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción". Dicho precepto prevé el establecimiento por la ley propia de cada tributo de un plazo de caducidad del ejercicio de la potestad liquidatoria, pero al no haber utilizado las leyes propias de cada tributo dicha posibilidad del derecho de la Administración a liquidar se mantiene durante todo el plazo de prescripción.

En concreto, los supuestos de caducidad se encuentran ligados a derechos potestativos o de configuración jurídica que se atribuyen al sujeto pasivo, como el derecho a renunciar al régimen de estimación objetiva, que caduca al iniciarse el período impositivo, según el art. 68.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Finalmente, pueden considerarse supuestos de caducidad los plazos preclusivos establecidos en las normas procesales, pues la "preclusión" o "perención", aunque reservada a los plazos dentro de los cuales ha de realizarse cada actuación procesal cuya inobservancia determina la imposibilidad de la misma o, si se prefiere, la extinción del derecho a dicha actuación, es perfectamente subsumible, como advierte Gómez Corraliza, en el concepto de caducidad.

En este sentido, hay que distinguir entre los plazos a observar por la Administración y los que afectan a los administrados. Los primeros no suelen tener carácter preclusivo, pues, aunque "obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos...", según expresión del art. 47 de la Ley 30/92, declara el art. 105.2 de la Ley General Tributaria que "la inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja", en consonancia

con el art. 63.3 de la Ley 30/92, conforme al cual "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

En cambio, los plazos que afectan a los administrados suelen tener carácter preclusivo, comportando su inobservancia la pérdida del recurso o trámite correspondiente. Sin embargo, dicha afirmación ha de matizarse. El plazo de interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa (15 días hábiles a contar de la notificación del acto impugnado) es preclusivo, de modo que el recurso o reclamación interpuesto extemporáneamente ha de declararse inadmisible. Igualmente, son preclusivos el plazo de ingreso en período voluntario o los plazos de declaración. En cambio, iniciado un procedimiento administrativo, la pérdida del derecho al trámite por inobservancia del plazo resulta mitigada por el art. 76.3 de la Ley 30/92, según el cual "... se admitirá la actuación del interesa-

do y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo", y por el derecho a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, reconocido en el art. 35 de la Ley 30/92. Por eso, aunque la caducidad del trámite de 15 días hábiles para formular alegaciones y proponer pruebas en la reclamación económico-administrativa se produce "de derecho", sin necesidad de notificación de la correspondiente declaración de caducidad, continuándose el procedimiento como proceda, según el art. 61 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, han de admitirse las alegaciones y documentos que el reclamante presente antes de que termine el procedimiento, aunque lo haga una vez transcurrido el plazo del correspondiente trámite. ♦

* Abogado del Estado

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN DERECHO TRIBUTARIO

*Redacción

A) PRESCRIPCIÓN

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Derecho de la Administración a liquidar.	5 años (art. 64 a) de la L.G.T. y art. 25 Ley 29/87 en relación al Impuesto de Sucesiones y Donaciones)	Desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración (art. 65 L.G.T.)
Acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas	5 años (art. 64 b) de la L.G.T.)	Desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario (art. 65 L.G.T.)
Acción de la Administración para sancionar	5 años (art. 64 c) de la L.G.T. y art. 25 Ley 29/87, en relación al Impuesto de Sucesiones y Donaciones)	Desde el momento de la comisión de las correspondientes infracciones (art.65 L.G.T.)
Derecho a la devolución de los ingresos indebidos	5 años (art. 64 d) de la L.G.T.)	Desde el día en que se realizó el ingreso indebido (art. 65 L.G.T.)
Acción de rectificación de errores materiales	5 años (art. 156 de la L.G.T.)	Desde que se dictó el acto objeto de rectificación
Revisión de actos firmes anulables por infracción manifiesta de la Ley o por aportación de nuevas pruebas	5 años (art. 154 de la L.G.T.)	Desde el acto objeto de revisión
Obligación de ingresar cantidades retenidas o que hubieran debido retenerse	5 años	Desde finalización del plazo para presentar cada declaración de retenciones

B) CADUCIDAD*

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Derecho a la repercusión del IVA	1 año (art. 88.4 Ley del I.V.A)	Desde la fecha del devengo (art. 88.4 Ley del I.V.A.)

*- Escasa incidencia en el Derecho Tributario.

*Redacción

- Son supuestos de caducidad los plazos preclusivos que afectan a los administrados, no a la Administración, establecidos en las normas procesales (ej: plazo de interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa: 15 días hábiles desde notificación del acto impugnado; así como plazo de ingreso en período voluntario o plazo de declaración)

Prescripción y Caducidad en el Derecho Laboral

Joaquín Abril Sánchez *

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Plazo ordinario de prescripción
- III. Plazo de prescripción de las reclamaciones de cantidad
- IV. Plazos especiales de prescripción
- V. La prescripción en el régimen sancionador
- VI. Interrupción de la prescripción
- VII. Plazos de caducidad
- VIII. Computo del plazo de caducidad
- IX. Suspensión del plazo de caducidad

I.- Introducción

El presente trabajo pretende ser una aproximación a ambas instituciones jurídicas en el ámbito del Derecho Laboral, desde un punto de vista pragmático, esto es, utilizando como vehículo casi exclusivo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

De entrada conviene decir que, naturalmente, sirve aquí cuanto se ha expuesto con anterioridad sobre la naturaleza, razón de ser, analogías y diferencias de ambos institutos, y en general, cuanto se ha explicado en la parte general de este artículo, no en vano su escasa regulación propia se completa con la que se contiene en el Código Civil sobre la materia.

Por ello, entraré en materia directamente y sin mayores preámbulos.

II.- Plazo ordinario de prescripción

La norma general la encontramos en el apartado 1 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

El precepto citado establece tanto el plazo ordinario de prescripción, como el *dies a quo* a partir del que, con carácter general, comienza a correr dicho plazo, que queda fijado en la fecha de terminación del contrato de trabajo, siendo indiferente cual haya sido su causa de extinción. A tales efectos, el párrafo segundo del núm. 1 del art. 59 E.T. indica que se considerará terminado el contrato, el día que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo, o el día en que termine la prestación de ser-

vicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Sin perjuicio de que más adelante volvamos sobre ello, conviene ya desde ahora poner en comparación el contenido del art. 59.1 visto, con el del 59.2, a fin de extraer las primeras conclusiones. El art. 59.2 E.T. dice textualmente que "si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse", lo que viene a suponer una doble excepción al principio general antes visto, en virtud del cual el *dies a quo* es el de la terminación del contrato de trabajo, adelantando el inicio del plazo prescriptivo hasta la fecha en que la acción pudo ejercitarse (teoría de la "actio nata", recogida con carácter general en el art. 1.969 C.C.)

Por consiguiente, la primera conclusión que podemos extraer consiste en que no hay prescripción posible de ninguna acción derivada del contrato de trabajo mientras éste, esté en vigor, salvo en el caso de que la acción se ejercite para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato (por todas, S.T.S.J. Castilla y León / Valladolid, 21.3.95).

Tenemos ya por tanto con carácter general un único plazo de un año, pero dos *dies a quo* distintos, que operarán en función del tipo de acción que se ejercite, y es ahí donde realmente empiezan las dificultades, ya que si bien queda totalmente claro qué significa "exigir percepciones económicas", es evidente la necesidad de definir qué debe entenderse por "obligación de tracto único" (art. 59.2), como contraposición a "obligación de tracto sucesivo" habida cuenta de la diferente regulación de la prescripción de las acciones tendentes a su cumplimiento que se contiene en el art. 59 E.T.

Como es sabido, las obligaciones de tracto único o transitorias se definen por la Doctrina Civilista como aquellas en que la prestación ha de ser realizada a virtud de un acto aislado o de varios actos aislados, y que se extinguen tan pronto como dichos actos han sido cumplidos, mientras que las obligaciones de tracto sucesivo, continuo, o duraderas, son aquellas que imponen al deudor un comportamiento permanente o actos de ejecución reiterada durante cierto tiempo.

Naturalmente, la anterior definición tiene aquí plena validez. Véase por ejemplo y por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 5 de Octubre de 1.995, dictada en un supuesto en el que el trabajador reclamaba una determinada antigüedad:

*"...no hay duda de que el derecho cuyo reconocimiento se pretende no agota el contenido material que le es propio por su simple ejercicio ante los Tribunales a través de la acción que de él surge, sino que el mismo despliega unos efectos jurídicos que se proyectan sobre otros aspectos del contrato de trabajo... En suma, la obligación cuyo cumplimiento exige el trabajador en la demanda o, si bien se mira, el correlativo derecho que el mismo actúa en ella, no puede considerarse de tracto único, puesto que le acompaña a lo largo de todo el contrato de trabajo que vincula a los litigantes, por lo que no cabe fijar el *dies a quo* del plazo prescriptivo de la acción que de él dimana en el momento en que tuvo lugar el supuesto incumplimiento empresarial, sino que, por su carácter sucesivo o continuado, exige la aplicación de lo que al respecto prevé el artículo 59.1 del Estatuto Laboral... El cumplimiento prestatorio en la litis es de tracto continuado y en manera alguna de tracto único, pues éste parece tener proyección concreta al derecho que corresponde al trabajador, al agotarse -tracto único- con el ejercicio del derecho su propio contenido, pero no abarca a supuestos cual el presente en que la cadencia de la prestación y su intermitencia es cíclica -tracto continuado-..."*

A pesar de que la distinción teórica es clara a primera vista, los contornos de ambos tipos de obligaciones siguen oscuros en la práctica, ya que ahora la dificultad radica en clasificar las distintas acciones posibles en su grupo correcto, buena prueba de ello es el hecho de que un sector importante y muy cualificado de la doctrina ha afirmado que cuando el art. 59.2 habla de obligaciones de tracto único que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, se está refiriendo exclusivamente a la reclamación del derecho al disfrute de las vacaciones. Tal tesis se ratifica en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 21.3.95. Sin entrar en la discusión doctrinal sobre este punto, es igualmente cierto que el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, en acciones distintas a la citada, han fijado el *dies a quo* en el momento en el que el trabajador pudo ejercitar su derecho.

Así sucede por ejemplo con la acción que asiste al trabajador para solicitar la extinción del contrato de trabajo basada en el artículo 50 E.T. La S.T.S.J. de Madrid de 18.3.94 con cita en la S.T.S. de 29.5.90, aborda la cues-

tión de la prescripción concluyendo que en este tipo de acciones el plazo prescriptivo empieza a correr desde el momento en que se producen los hechos supuestamente constitutivos del grave incumplimiento contractual por parte del empresario, encuadrando por consiguiente la acción en el art. 59.2 (parece claro que la Sentencia citada está dando por sentado que el trabajador tiene conocimiento inmediato del incumplimiento empresarial, lo que sin duda será la norma general, pero cabría preguntarse qué sucederá en aquellos supuestos en los que el conocimiento sea posterior. En tales supuestos parece adecuado empezar a computar el plazo desde ese momento posterior). Sin embargo, en otras Sentencias del mismo T.S. (por ejemplo 22.12.88 y 20.3.90) la cuestión no está tan clara, e incluso parecen contradicorias con la citada anteriormente de 29.5.90. Ello no obstante, (insisto que prescindiendo de matices doctrinales, y desde un punto de vista pragmático) no es conveniente considerar este tipo de acciones como imprescriptibles (que es lo que se convertirían si se aplica el art. 59.1, dada la imposibilidad de ejercitar este tipo de acción si el contrato de trabajo está ya extinguido por cualquier causa), e interponer la demanda dentro del plazo de un año a contar desde que se produce el incumplimiento empresarial. Por otra parte, parece claro que estamos en presencia de una obligación (o correlativo derecho) de tracto único.

Otro tanto podríamos decir de la acción tendente a que se reconozca el derecho del trabajador a su reincorporación tras la excedencia voluntaria. En ella parece claro que, o bien se aplica el art. 59.2, o de lo contrario la acción deviene imprescriptible, pues difícilmente se podrá solicitar la reincorporación en la empresa si el contrato se ha extinguido por cualquier otra causa. Tras la excedencia voluntaria se plantea un problema añadido de gran importancia, y que afecta directamente a la posible prescripción de la acción, ya que dependerá de la respuesta que ofrezca la empresa a la solicitud de reingreso, el que el trabajador deba interponer demanda por despido, o por el contrario la acción de reincorporación. El tema no es baladí, ya que si el actor equivoca la acción y opta por la segunda, cuando la Sentencia le saque de su error es evidente que el despido habrá caducado. La S.T.S. de 4.4.91 diferencia con gran claridad cuándo procede la demanda por despido (caducidad 20 días), y cuándo la acción de reingreso (prescripción un año).

Así, procederá la demanda por despido cuando la empresa contesta a

la solicitud de reingreso con una negativa rotunda e incondicionada, de tal manera que signifique un rechazo a la existencia de algún vínculo entre las partes, **mientras que procederá la acción de reingreso** cuando la empresa lo niega tácitamente o rechaza de forma expresa la petición pretextando la falta de vacante, o circunstancias análogas pero sin desconocer el vínculo entre las partes. En este último caso, el plazo es el de prescripción de un año, y el *dies a quo* se sitúa en la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de la existencia de la vacante que, pudiendo y debiendo ocupar, sin embargo no ha ocupado debido al comportamiento de la empresa (S.T.S. 21.2.92). Nótese que la Sentencia no se refiere al día en que efectivamente se produce la vacante, sino al día en que el trabajador tiene conocimiento de su existencia, matiz importantísimo, pues son sabidas las dificultades que tendrá la empresa para rebatir la fecha que diga el trabajador, debiendo ser aquélla quien soporte la carga de la prueba por ser quien alega la prescripción.

Un problema parecido se plantea con la acción tendente al reconocimiento de una categoría profesional determinada. La S.T.S. de 20.12.85 la califica sin preámbulos como de tracto único al igual que la de 20.3.90, mientras que, por ejemplo, la S.T.S.J. de Andalucía (Granada) de 20.9.94 la califica como de tracto sucesivo. Bien es cierto que pueden apreciarse algunas diferencias entre las situaciones de hecho resueltas por las citadas Sentencias, mas se antojan irrelevantes a los efectos que nos ocupan. No es necesario decir que el principio de prudencia impone, siempre que ello sea posible, estar al plazo del art. 59.2.

Las vistas hasta este momento parecen ser las acciones que ofrecen más dificultades a la hora de establecer el *dies a quo* del plazo general de prescripción. Por contra, el resto de acciones declarativas de derechos (con las salvedades que más adelante se señalarán), tienen una respuesta jurisprudencial mucho más clara, expuesta por ejemplo en la S.T.S.J. Extremadura de 19.7.94, en un supuesto de reclamación para el reconocimiento de una determinada antigüedad, en el que la parte demandada alegó en Suplicación una supuesta vulneración del art. 59.2 E.T. por no haber apreciado el Juzgado de lo Social la excepción de prescripción:

"...lo que sucede en realidad es que dicho precepto no es aplicable aquí, sino lo aplicable, a efectos de una posible prescripción es lo establecido en el n.º 1 del mismo artículo ya que lo que ha ejercitado el actor es una acción

declarativa de derecho que subsiste mientras el empresario desconozca el derecho de que se trata y esté vigente el contrato de trabajo... reiteradamente declaró el Tribunal Central de Trabajo, siguiendo doctrina jurisprudencial, que la excepción de prescripción no cabe aplicarla, mientras subsista la vigencia del contrato, respecto de las acciones declarativas..."

III.- Plazo de prescripción de las reclamaciones de cantidad.

Como se ha expuesto, quedan sujetas al plazo general de un año, que se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

Aquí sí que no hay dudas, ya que, dado que el salario por unidad de tiempo se entrega con una periodicidad determinada, constituirá el vencimiento de cada uno de esos períodos la fecha de inicio del plazo de prescripción, consecuentemente a lo establecido en el art. 29.1 E.T., que preceptúa que la liquidación y pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenido o conforme a los usos y costumbres (S.T.S. 26.7.94)

Debe tenerse en cuenta que si bien como ha quedado dicho, con carácter general las acciones declarativas de derechos son imprescriptibles mientras esté vivo el contrato de trabajo (art. 59.1), las diferencias económicas que puedan traer su causa del derecho litigioso, están sujetas al plazo de prescripción de un año en los términos del art. 59.2, ya que la acción declarativa no interrumpe el plazo de prescripción de la acción de reclamación de cantidad, aunque ambas estén íntimamente ligadas. En tal sentido y por todas, la S.T.S. de 8.5.95:

"...el derecho a las diferencias retributivas por realización de trabajos de categoría superior no surge de la sentencia decisoria sobre la categoría, sino del hecho de la prestación de los servicios correspondientes..."

En suma, no es suficiente con pedir al Juzgado que declare determinado derecho del trabajador, sino que es absolutamente necesario, so pena de prescripción, reclamar a la vez el pago de sus consecuencias económicas (por todas S.T.S.J. Catalunya de 11.7.94, especialmente su Fundamento de Derecho Quinto), e ir interponiendo si fuere menester, sucesivas demandas reclamando los devengos posteriores, sin esperar la firmeza de la sentencia que reconozca la existencia del derecho litigioso.

IV.- Plazos especiales de prescripción

El artículo 60 E.T. establece que las infracciones cometidas por el empresario prescribirán a los tres años, salvo en materia de Seguridad Social.

Si bien no figura específicamente en la Ley, la Jurisprudencia ha establecido que el plazo de prescripción para instar el desahucio de vivienda ocupada en razón del contrato de trabajo (ejercitable ante la Jurisdicción Social) es de quince años por aplicación del art. 1.964 del Código Civil, al entender que una vez extinguido el contrato de trabajo, el arrendamiento de la vivienda adquiere sustantividad propia sin que pueda tener otra relación jurídica distinta a la establecida para los arrendamientos urbanos. S.T.S.J. Canarias (Las Palmas), de 28.2.94.

Por lo que respecta a las acciones ejercitables por la vía del conflicto colectivo, es constante la Jurisprudencia que establece que no entra en juego el instituto de la prescripción, ya que en este tipo de procesos se abordan problemas genéricos en los que no cabe analizar derechos individuales, ya que de lo que en definitiva se trata es de la aplicación de toda una normativa laboral que no es susceptible de prescribir sino, únicamente, de ser sustituida o cambiada por otra (S.T.S. 22.6.93, 20.9.94 por todas).

En cuanto a la ejecución de Sentencias, los plazos de prescripción se establecen en el art. 241 L.P.L., con carácter general, y 277 L.P.L. para las de despido. Dispone el primer precepto que el plazo para instar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda, y específicamente, que el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero será de un año. Por su parte, el art. 277 establece para las Sentencias firmes de despido en los que proceda la readmisión, tres plazos de prescripción corta, y uno de prescripción larga: dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado; dentro de los veinte días siguientes a aquel en el que expire el de los diez días siguientes al de notificación de la Sentencia, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral; dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular, y finalmente, tres meses en todo caso, desde la fecha de firmeza de la Sentencia (prescripción

larga). En este último caso no se devengarán salarios de tramitación desde el último día de cada uno de los plazos anteriores, hasta la fecha en que se solicite la ejecución.

El artículo 241.3 L.P.L. sanciona la imprescriptibilidad de la ejecución, una vez haya sido solicitada (S.T.S.25.4.94), incluyéndose en tal principio general la ejecución de Sentencias de despido, de tal forma que, solicitada la ejecución, no habrá prescrito la posterior solicitud de apremio del ejecutado por las cantidades indemnizatorias impagadas, aún cuando se solicite transcurrido el año desde la notificación del Auto de extinción de la relación laboral y fijación de indemnizaciones, según se establece en la S.T.S. de 15.7.91.

V.- La prescripción en el régimen sancionador

La facultad del empresario de sancionar las faltas cometidas por los trabajadores está sometida igualmente a un régimen específico de prescripción. Dispone el art. 60.2 que las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Se observa que los plazos de prescripción varían en función de la gravedad de la falta, (prescripción corta) considerándose como *dies a quo* aquél en el que la empresa conoce de forma indubitada y en todo su alcance y extensión la falta cometida (S.T.S.J. Madrid 14.1.94 por todas). La denominada "prescripción larga" (seis meses), con carácter general empieza a computarse desde que el trabajador comete la falta, si bien es conveniente puntualizar que en los supuestos de faltas continuadas (esto es pluralidad de hechos que corresponden al mismo tipo de infracción, con unidad de propósito), el cómputo empezará cuando el trabajador cesa en la conducta sancionable, o lo que es lo mismo, desde el momento en que se haya completado la entidad total de la infracción, en palabras de la S.T.S. de 19.12.90, y que si ha existido ocultación el *dies a quo* se lleva hasta el momento en el que ésta haya cesado, al considerarse en tales supuestos que la falta es una acción permanente que no adquiere carácter definitivo sino cuando cesa la posibilidad de tenerla encubierta por quien la está cometiendo (S.T.S.J. Galicia, 28.11.94). Resulta muy interesante la S.T.S. de 29.9.95 en orden a delimitar el concepto de ocultación de la falta, y da idea de lo restrictiva que

se muestra la Jurisprudencia a la hora de apreciar la prescripción de las faltas laborales:

"Ahora bien, la ocultación no requiere ineludiblemente actos positivos, basta para que no empiece a computarse la prescripción, que el cargo que desempeña el infractor obligue a la vigilancia y denuncia de la falta cometida, pues en este supuesto, el estar de modo continuo gozando de una confianza especial de la empresa, que sirve para la ocultación de la propia falta, es una falta continuada de lealtad que impide mientras perdura que se inicie el cómputo de la prescripción."

Ambos tipos de prescripción (corta y larga) tienen fundamento diferente. La corta responde a la idea de que la inactividad del empresario presupone su renuncia a sancionarla, mientras que la larga obedece a razones de seguridad jurídica, y opera en todo caso. Naturalmente no es necesario agotar el plazo largo para considerar prescrita la falta, basta con que haya transcurrido el plazo de la corta, siempre que la empresa tenga completo conocimiento de su comisión y alcance.

Como quiera que se ha desarrollado una Jurisprudencia propia y específica alrededor del régimen sancionador, abordaremos a continuación la problemática de la posible interrupción de la prescripción y otras cuestiones conexas de interés.

Siendo plazos de prescripción, son susceptibles de ser interrumpidos. Las causas más comunes son: La incoación de un expediente sancionador legal o convencionalmente obligatorio previo a la interposición de la sanción, siempre que se utilice para constatar la realidad y alcance de los hechos acaecidos, y que sea conocido por el afectado (S.T.S. 4.7.91), y que no sufra una demora excesiva en su tramitación, imputable al empresario (S.T.S. 19.12.90); igualmente interrumpe la prescripción la incoación de procedimiento penal hasta que se dicte Sentencia firme, siempre y cuando tal resolución sea necesaria para el descubrimiento, concreción e imputación de la falta (S.T.S. 21.9.84).

No interrumpe la prescripción, el trámite de audiencia al interesado aunque sea convencionalmente obligado (S.T.S. 28.2.95) (es supuesto distinto al expediente contradictorio); la incoación de expediente sancionador innecesario; la suspensión del contrato de trabajo (S.T.S. 13.6.89), la subrogación empresarial (S.T.S. 27.4.87), ni la incoación del proceso penal en casos distintos al visto en el apartado anterior, es decir, cuando no sea necesario para la averiguación de hechos e imputación concreta de responsabilidades (S.T.S. 21.9.84).

Finalmente es necesario indicar que

los días son naturales por tratarse de un plazo sustantivo y no procesal (S.T.S. 18.11.89).

VI.- Interrupción de la prescripción

En principio la prescripción se interrumpe por las causas previstas en el artículo 1.973 del Código Civil, sin perjuicio de los supuestos que específicamente recoge la Ley de Procedimiento Laboral.

Tres son las causas de interrupción que se contienen en la L.P.L: Solicitud de Abogado de Oficio (Art. 21.5); suscripción de compromiso arbitral (art. 65.3), y finalmente, presentación de la papeleta de conciliación ante el servicio administrativo (art. 65), o de la reclamación previa ante la Administración (art. 69), en ambos casos cuando proceda.

A continuación veremos algunos supuestos concretos sobre los que se han pronunciado nuestros Tribunales en orden a la interrupción del plazo de prescripción. Así, se considera interrumpida por la interposición de conflicto colectivo (S.T.S. 26.7.94 que lo justifica como una interpretación razonable del art. 1.973 C.C. en la esfera laboral, calificando la pendencia de conflicto colectivo como una especie de prejudicialidad normativa). Igualmente interrumpe la prescripción la interposición de demanda con posterior desistimiento del actor (S.T.S. 20.3.91), así como la presentación de papeleta de conciliación sin presentación posterior de la demanda, al igual que la presentación de reclamación previa no seguida de demanda judicial (S.T.S. 13.5.88). Huelga decir que el reconocimiento de deuda tiene los mismos efectos siempre que proceda del deudor o de la persona que pueda obligarle (S.T.S. 30.5.88). Como se observa, no son más que supuestos perfectamente encuadrables en el art. 1.973 del Código Civil.

Por su parte, no la interrumpe la presentación de papeleta de conciliación que resulta archivada por incomparecencia del actor (S.T.S. 28.5.87); la extinción del contrato de trabajo (S.T.S.J. Baleares de 24.3.94), ni como se ha visto anteriormente, el ejercicio de una acción declarativa en relación a sus consecuencias económicas, debiéndose añadir que, aún en el supuesto de que en tal proceso se hubieran reclamado conjuntamente las diferencias salariales procedentes, y hubieran sido estimadas, el ejercicio de tal acción no interrumpiría la prescripción de devengos posteriores de la misma naturaleza (S.T.S. 23.6.94). Tampoco

queda interrumpida por el hecho de que la empresa se vea inmersa en expediente de suspensión de pagos o quiebra (S.T.S.J. Baleares de 3.11.94).

Estos son algunos de los supuestos específicamente abordados por nuestros Tribunales, pero conviene insistir en que en el ámbito del Derecho Laboral es plenamente aplicable el art. 1.973 C.C. y la Jurisprudencia que lo desarrolla.

VII.- Plazos de caducidad

Lógicamente, y a diferencia de lo que sucede con la prescripción, no existe un "plazo ordinario" de caducidad, sino que en cada caso concreto la norma que la instituye cuida de fijar el plazo concreto, y normalmente también establece el *dies a quo* y la forma de computar el plazo. Si ello no fuera así, y la norma no especificara el momento inicial del cómputo, estaremos a lo dispuesto en el artículo 1.969 del Código Civil. Si lo que omite la norma es la forma de llevarlo a cabo, se aplicarán las reglas generales del Código Civil (artículo 5). En este punto es muy importante tener presente que, dado que los plazos de caducidad no son procesales, la regla general, salvo que la Ley indique lo contrario, es que en su cómputo no se excluyan los días inhábiles (art. 5.2 CC) (vid. S.T.S. 29.5.92 por todas).

A continuación se expondrá un "catálogo" de los distintos plazos de caducidad legalmente previstos, con expresión del *dies a quo*, y la naturaleza de los días.

- ◆ Veinte días hábiles para ejercitar la acción contra el despido y resolución de los contratos temporales (Art. 59.3 E.T. y 103.1 L.P.L.) a contar desde el cese en la prestación de servicios. Si se promoviese demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase en el juicio que lo era un tercero, el trabajador podrá interponer nueva demanda en un nuevo plazo de 20 días a contar desde el momento en que conste quien sea el empresario (art. 103.2 L.P.L.).
- ◆ El mismo plazo para la impugnación de la extinción del contrato por causas objetivas, y otras causas de extinción (art. 121 L.P.L.), a contar desde el día siguiente a la fecha de extinción efectiva, sin perjuicio de que el trabajador pueda adelantar el ejercicio de su acción desde el momento en que reciba el preaviso de extinción.
- ◆ El mismo plazo para el ejercicio de las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movi-

lidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. Aquí el plazo se computa desde la fecha de notificación de la decisión.

- ◆ Idéntico plazo tiene el trabajador para impugnar las sanciones que le imponga el empresario (art. 114 L.P.L.)
- ◆ Siete días para que el empresario proceda a un nuevo despido cuando el anterior haya sido declarado improcedente por incumplimiento de requisitos formales y se hubiera optado por la readmisión. Los días se computarán desde la fecha de notificación de la Sentencia, y ante el silencio de la Ley deben considerarse naturales.
- ◆ Veinte días para que el empresario proceda a un nuevo despido, cuando el anterior se hubiera realizado sin observar los requisitos formales previstos en el art. 55.1 E.T. El cómputo de inicia a partir del día siguiente al del primer despido, y los días deben considerarse naturales. (Art. 55.2 E.T.).
- ◆ Un mes para que el trabajador solicite el reingreso tras excedencia forzosa (designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo) Art. 46.1 E.T. No debe confundirse con lo expuesto más arriba en relación a la prescripción para la solicitud de reingreso de excedentes voluntarios, ya que éstos ostentan tan solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, lo que justifica su distinto régimen en orden a su reincorporación y plazo de ejercicio del derecho.
- ◆ Treinta días naturales para que el trabajador se reincorpore tras la prestación del servicio militar, prestación social sustitutoria, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, que se contarán a partir del cese en el servicio, cargo o función.
- ◆ Un mes para que el trabajador se reincorpore a la empresa tras la recuperación si está en situación de invalidez permanente total o absoluta, a contar desde la declaración de aptitud emitida por el organismo correspondiente. (Art. 3.1 R.D. 1451/83 de 11.5.83)
- ◆ En cuanto al plazo del que dispone el trabajador para optar por la extinción indemnizada de su contrato de trabajo, en los supuestos previstos en los art. 40 y 41 E.T. (movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo), la Ley no dice nada expresamente. Ello ha llevado a la consecuencia de que una

parte de la doctrina considere que el derecho de opción caducará en un plazo igual al del preaviso legal (mínimo 30 días), mientras que otra parte considera que dicho plazo debe reducirse a 20 días hábiles, ya que caducando en ese plazo su acción de impugnación (art. 59.4), y siendo ésta incompatible con la extinción indemnizada, parece claro que pasados los veinte días hábiles la opción perderá sentido.

- ◆ Veinte días que deben entenderse naturales, para interponer demanda para la fijación de la fecha de disfrute de las vacaciones, cuando dicha fecha esté precisada en Convenio Colectivo, o por acuerdo entre empresario y representantes de los trabajadores, o se hubiera fijado unilateralmente por el empresario. Dicho plazo se contará a partir del día en que el trabajador tuviera conocimiento de la fecha. Art. 125 a) L.P.L. Según el apartado b) del mismo artículo, si la fecha no estuviera fijada, la demanda deberá presentarse al menos con dos meses de antelación a la fecha de disfrute pretendida por el trabajador. Por lo que respecta al derecho al disfrute de las vacaciones, caduca una vez transcurrido el año en que debieron haberse disfrutado.
- ◆ Treinta días para impugnar el acuerdo de conciliación alcanzado ante el servicio administrativo (art. 67.2 L.P.L.). El *dies a quo* para las partes será aquél en el que se celebró el acto, y para los posibles perjudicados, el día en que conocieron el acuerdo.
- ◆ Quince días para impugnar la validez de la conciliación judicial, a contar desde la fecha en que se llevó a cabo. (art. 84.5 L.P.L.). Por igual razón, se deben considerar días naturales.
- ◆ Diez días hábiles para instar el procedimiento arbitral en materia electoral, si se impugnan actos del día de la votación o posteriores al mismo, a contar desde el día de entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral (art. 76.5 L.P.L.).
- ◆ El plazo anterior se reduce a tres días hábiles si la impugnación se refiere a actos anteriores, y se contarán desde que se hubieran producido los hechos o se hubiera resuelto la reclamación de la mesa. (art. 76.5 L.P.L.)
- ◆ Tres días para la impugnación de laudos arbitrales, también en materia electoral, contados desde la fecha en la que el recurrente tenga conocimiento del laudo. Serán días naturales ante el silencio de la Ley. Art. 127.2 L.P.L.

- ◆ Diez días que deben entenderse naturales, para la impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro de las actas relativas a elecciones de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa, a contar a partir de aquel en que se reciba la notificación. Art. 134 L.P.L.
- ◆ Diez días hábiles para el ejercicio de la acción de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito de los estatutos de los sindicatos, contados a partir de aquel en que se reciba la notificación. Art. 166 L.P.L.

VIII.- Cómputo del plazo de caducidad

Como ha quedado expuesto anteriormente, la regla general es que la propia norma que establece el plazo de caducidad culde de fijar el *dies a quo* para su cómputo, debiendo acudir en caso contrario por analogía, al artículo 1.969 del Código Civil.

La Jurisprudencia ha ido arrojando luz sobre algunas situaciones oscuras. Así, partiendo del hecho incontestable de que el *dies a quo* en el despido es el siguiente a aquél en que se

hubiera producido (art. 59.3 E.T. y 103 L.P.L.), es decir, el día siguiente a aquél en que se produce la real cesación en el trabajo (S.T.S. 21.9.89 por todas), tal máxima admite una excepción, en concreto la del supuesto en el que el trabajador se niega a abandonar su puesto de trabajo. En tal caso el día inicial sería aquél en el que hubiera debido abandonarlo, sin que quepa llevarlo hasta la fecha del abandono efectivo (S.T.S.J. Catalunya de 4.10.94).

Conviene igualmente reseñar que el plazo del art. 59.3 no se aplica solamente a los despidos disciplinarios, sino además, para impugnar cualquier otro cese unilateralmente impuesto por el empresario al trabajador, aun fundado en causa ajena a su incumplimiento contractual grave y culpable (S.T.S. 2.3.94 por todas); ceses contra los que hay que demandar siguiendo el proceso especial de los art. 103 y ss. L.P.L. (ej: demanda contra jubilación forzosa impuesta por la empresa; contra extinción del contrato de trabajo por supuesta finalización de su vigencia, etc.)

En los despidos en los que se produce una doble comunicación, esto es, la carta de despido propiamente dicha, y una carta posterior de aclaración, ampliación o ratificación de los hechos y de la decisión extintiva, esta segunda

comunicación no reabre el plazo de caducidad, al entenderse que en la primera ya se refleja la voluntad empresarial inequívoca de extinguir la relación laboral (S.T.S. 12.4.88; 20.3.90; 4.5.90).

En el despido tácito el plazo de caducidad de la acción empieza a computarse desde el momento en que existan circunstancias acreditativas de la voluntad empresarial de ruptura de la relación laboral (S.T.S. 2.12.89).

Para el cómputo del plazo de caducidad en los supuestos de nuevo despido tras la declaración de improcedencia del primitivo por defectos formales, la S.T.S. de 10.11.95 (que aunque se refiere a la desfasada declaración de nulidad del despido por tal causa, es plenamente aplicable al actual art. 110.4 L.P.L.) establece que el *dies a quo* se inicia a partir de la firmeza de la sentencia y que es suficiente que el trámite formal correspondiente se inicie dentro de los siete días y tenga una duración razonable para entender que los días que se apliquen a ese trámite deben excluirse del cómputo.

Otra acción que plantea importantes problemas en orden a la fijación del *dies a quo* del plazo de caducidad es la de **reingreso del trabajador excedente voluntario**. Ya se adelantó con anterioridad en qué casos procede interponer

JYB

J.M. BOSCH EDITOR

NOVEDADES

ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, J.- PROCESOS ARRENDATICIOS URBANOS TRAS LA NUEVA LAU DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1994.	3.365.-
CHULIAVICENT, E.- ASPECTOS JURIDICOS DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS.T.I. 3ª EDICIÓN ACTUALIZADA.	4.327.-
HOMS DE LA GARZA, J.- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO Y DROGAS QUE INCIDEN EN LA IMPUTABILIDAD.	7.212.-
MIR PUIG, S.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS Y SUS ÓRGANOS Y RESPONSABILIDAD POR EL PRODUCTO.	3.846.-
MUÑOZ SABATE, LL.- TRATADO DE PROBÁTICA JUDICIAL.T.V: APÉNDICES E ÍNDICES.	5.211.-
OZCARIZ MARCO, F.- EL CONTRATO DE DEPÓSITO. ESTUDIO DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDA.	4.326.-
PÉREZ DAUDI, V.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	4.635.-
PICO I JUNOY, J.- EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.	6.154.-
QUERALT JIMENEZ, J.- DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE ESPECIAL. 3ª EDICIÓN	7.500.-
RIVERO HERNANDEZ, F.- EL DERECHO DE VISITA.	4.808.-

(Precios sin IVA)

JYB

J. M. BOSCH EDITOR, S.L.
Rosalón, 22
08029 BARCELONA
☎ 419 77 50 - 419 63 14
FAX: 419 93 52

Viste nuestra tienda especializada:

BOSCH
LLIBRES

Gran Via de las Cortes Catalanas, 505
08007 BARCELONA
☎ 318 57 15
FAX: 318 59 72

Nuevo horario comercial: Lunes a Sábado de 9.30 a 20 h. (no cerramos al mediodía)

PARA PEDIDOS LAS 24 HORAS ☎ 318 57 15 ☎ 318 59 72

demanda por despido, y en qué casos es procedente la acción de reincorporación, debiendo señalarse ahora que, cuando proceda la demanda por despido, el plazo de caducidad empezará a correr desde que hay la evidencia por una parte de que existen plazas vacantes, y por otra, de que existe una voluntad empresarial clara e inequívoca, de no readmitir al trabajador. En tal sentido se pronuncia la S.T.S. J. Canarias de 12.12.95, que indica textualmente que "...ya que corresponde al empresario dar una clara respuesta sin que pueda computarse período alguno de caducidad o prescripción hasta que el empresario dé tal respuesta y hasta que el trabajador tenga pleno conocimiento de la existencia de vacante."

Punto y aparte merece la cuestión de la caducidad del derecho a **disfrutar las vacaciones anuales**. Una precisa síntesis de la doctrina jurisprudencial sobre el tema la encontramos en la S.T.S.J. Canarias/Sta. Cruz de Tenerife de 14.10.94:

"Es doctrina conocida que las vacaciones son un derecho anual y que para ser titular del mismo, se precisa haber trabajado un año; que su disfrute es dentro de cada año natural, de manera que si se ha trabajado menos tiempo se disfrutarán las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, y que cada año caduca el derecho a su disfrute. Que es obligatorio tomar las vacaciones, no siendo posible ni la acumulación de un año para otro, ni la compensación económica salvo que se extinga el contrato de trabajo, en cuyo caso se debe el importe de las vacaciones devengadas y no disfrutadas... Del análisis de este régimen se concluye que caducando el derecho al disfrute de las vacaciones de año en año, la compensación económica de las no disfrutadas sólo procede por la parte proporcional del año natural en que se opere la extinción de la relación laboral, esto es, no podrá reclamarse la compensación económica respecto a las no disfrutadas del año que ya transcurrió..."

Queda claro por tanto que el derecho al disfrute de las vacaciones anuales está sujeto a caducidad y no a prescripción, con las consecuencias que ello comporta, y que, transcurrido el día 31 de Diciembre, habrá caducado irremisiblemente el derecho al disfrute de las de ese año, sin posibilidad alguna de transportar ese derecho al año o años sucesivos, ni en forma de disfrute, ni de compensación.

Llegados a este punto es importante reseñar que alguna Sentencia admite la posibilidad de que en casos extremos que imposibiliten el ejercicio de la acción, el plazo de caducidad no empiece a computar hasta que desaparezca la imposibilidad. En tal sentido, la S.T.S. de 16.1.85:

"...ya que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, de la que es ejemplo la Sentencia

de esta Sala de 6 de Junio de 1.984...superadora de la teoría de la acción nata, el Código Civil acepta la de la realización, que sostiene que la acción ha nacido cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa, de forma que si el titular se encuentra en la imposibilidad de ejercitarla a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda o de la Ley, o de la fuerza mayor, o hasta de la misma convicción, la posible iniciación del ejercicio de la acción, no comienza a correr contra el mismo hasta el día en que cesa o desaparece la citada imposibilidad."

La cuestión que seguidamente se aborda también ha sido apuntada con anterioridad, y es la referida a la naturaleza de los días del plazo. Como ya se expuso, habrá que estar en cada caso a lo que disponga la propia norma que lo establezca, y en caso de silencio, a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, considerando entonces que los días deben ser naturales por tratarse de plazos no procesales. Por el mismo razonamiento (plazos sustantivos), el mes de Agosto es siempre hábil, lo que cobra especial importancia en los despidos, ya que si bien hoy en día nadie pone en duda tal extremo, no es menos cierto que esta cuestión ha resultado enormemente polémica hasta que primero la S.T.S. de 14.6.88, y después la L.P.L. de 1.990 vinieron a zanjar el problema. En efecto, la combinación del art. 183 L.O.P.J., (unido al hecho de que la L.P.L. de 1.980 tan solo calificaba como actuaciones judiciales urgentes las referidas a los procesos por conflicto colectivo, omitiendo por tanto las referentes a despidos), junto a la circunstancia de que el art. 59.3 E.T. se refiriera a "días hábiles", tuvo como consecuencia que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Central de Trabajo vinieran considerando inhábil el mes de Agosto a los efectos del cómputo del plazo de caducidad, por entender que a pesar de tratarse de un plazo sustantivo y no procesal, la referencia a "días hábiles" lo convertía en atípico, presumiéndose que el legislador había querido darle una naturaleza cuasi-procesal, en aras de una mayor protección del trabajador ante la perentoriedad de plazo.

Tal línea jurisprudencial se modificó con la Sentencia citada de 14.6.88 (la que por cierto incorpora un magnífico voto particular de cuatro Magistrados), y encontró su definitivo refrendo legal con la L.P.L. de 1.990. Así, en este momento, se considere el plazo de caducidad como sustantivo (ordinario o atípico) o procesal, el mes de Agosto será hábil, por aplicación bien del art. 5 C.C., bien del art. 43 L.P.L.

Dentro del apartado dedicado al cómputo del plazo de caducidad, debe-

mos referirnos necesariamente a la suspensión del plazo, si bien, por la importancia del tema, se abordará en epígrafe separado.

IX.- Suspensión del plazo de caducidad

Como es sabido, el plazo de caducidad tan solo es susceptible de suspenderse (no interrumpirse) por las causas legalmente establecidas.

Las mismas tres causas de interrupción de la prescripción que vimos con anterioridad, suspenden el plazo, y que como recordaremos son: Presentación de la demanda ante Juzgado incompetente territorialmente (art. 14.a L.P.L.), solicitud de Abogado de Oficio (art. 21.5); suscripción de compromiso arbitral (art. 65.3), y la más importante de todas ellas, la presentación de papeleta de conciliación ante el servicio administrativo (art. 65), o de reclamación previa ante la administración (art. 69). A éstas se une la del art. 14.a) L.P.L., es decir, la presentación de la demanda ante Juzgado incompetente territorialmente.

Es especialmente importante suspensión por presentación de la papeleta de conciliación, de la que conviene tener muy en cuenta que el cómputo se reanuda al día siguiente de intentada la conciliación, o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado. Los quince días de suspensión máxima son hábiles (S.T.S. 27.11.86), y en su cómputo no deben incluirse ni el día de presentación de la solicitud de conciliación, ni el día en que se celebra el acto (S.T.S. 10.10.89, 17.9.92 por todas)

Entrando ya en la casuística, se puede afirmar que las causas de suspensión del plazo de caducidad han sido interpretadas de forma restrictiva por la Jurisprudencia. Así, no la suspende la presentación de papeleta de conciliación cuando no comparece el demandante (S.T.S. 25.2.85); cuando es innecesaria (S.T.S. 26.7.88), o cuando posteriormente se desiste de la demanda (S.T.S. 23.2.85).

Tampoco se suspende el plazo por el hecho de que el actor se halle detenido o en prisión, o en situación de incapacidad temporal (S.T.S. 12.3.85), pues en estos casos el T.S. considera que hubiera sido posible que el actor ejercitara sus derechos por los medios de representación que la Ley habilita; ni por el hecho de haber interpuesto denuncia ante la Inspección de Trabajo denunciando los hechos (S.T.S.J. Castilla La Mancha, 20.9.94) ♦

* Abogado

A) PRESCRIPCIÓN ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

ACCION	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial.	1 año (art. 59.1 E.T.)	Desde la fecha de terminación del contrato de trabajo (art. 59.1 E.T.)
Acción para exigir percepciones económicas o el cumplimiento de obligaciones de tracto único que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato.	1 año (art. 59.1 E.T.)	Desde el día que la acción pudiera ejercitarse (art. 59.2 E.T.)
PLAZO ESPECIAL		
Acción de desahucio de vivienda ocupada en razón de contrato de trabajo, una vez extinguido el mismo.	15 años (art. 1.964 C.c.)	Desde el día en que pueda ejercitarse la acción (art. 1.969 C.c.)

B) PRESCRIPCIÓN PLAZOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ACCION	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Con caracter general	Plazo fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda (art. 241.1 L.P.L.)	Desde que la sentencia adquiera firmeza
PLAZO ESPECIAL		
Para reclamar obligaciones de entregar sumas de dinero.	1 año (art. 241.2 L.P.L.)	Desde que la sentencia adquiera firmeza.
Ejecución de sentencia de despido cuando el empresario no procediere a la readmisión.	Si la readmisión no se efectua: 20 días (art. 277.1 a) y b) L.P.L.)	a) Si se señaló fecha para la readmisión, desde dicha fecha (art. 277.1 a) L.P.L.) b) Si no se señaló fecha para la readmisión, al expirar los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia al empresario (art. 277.1 b) L.P.L.)
Admisión irregular.	20 días (art. 277.1 c) L.P.L.)	Desde la readmisión.
En todo caso, precluidos los anteriores, pero no se devengan salarios desde la expiración de los plazos de 20 días anteriores, hasta el momento en que se solicita la ejecución.	3 meses (art. 277.2 L.P.L.)	Desde la firmeza de la sentencia.

C/ PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y FALTAS LABORALES

ACCION	PLAZO	COMPUTO
PLAZO GENERAL		
Infracciones del empresario (excepto en materia de Seguridad Social)	3 años (art. 60.1 E.T.)	A computar desde que se cometieron.
Falta leve del trabajador.	10 días (art. 60.2 E.T.)	Desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión. (art. 60.2 E.T.)
Falta grave del trabajador.	20 días (art. 60.2 E.T.)	Desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.(art. 60.2 E.T.)
Falta muy grave del trabajador.	30 días (Art. 60.2 E.T.)	Desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.(art. 60.2 E.T.)
Prescripción larga de las faltas.	A los 6 meses (art. 60.2 E.T.)	Desde el día que se cometió.(art. 60.2 E.T.)
PLAZO ESPECIAL		
Falta cometida por persona que ostenta cargo de alta dirección cuyo Estatuto Jurídico se circunscriba a la regulación laboral de carácter especial de dicha naturaleza.	12 meses (art. 13 R.D. 1382/1985, de 1 de agosto).	Desde su comisión o desde que el empresario tuviese conocimiento de la falta. (art. 13 R.D. 1382/1985, de 1 de agosto)

D) CADUCIDAD

ACCIÓN	PLAZO	COMPUTO
Contra despido y resolución de contratos temporales.	20 días hábiles (arts. 59.3 E.T. y 103.1 L.P.L.)	Desde el cese de la prestación de servicios
Impugnación de la extinción del contrato por causas objetivas y otras causas.	20 días hábiles (art. 121 L.P.L.)	Desde el día siguiente a la fecha de extinción efectiva.
Impugnación decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo.	20 días hábiles (art. 59.4 E.T.)	Desde la fecha de notificación de la decisión (art. 59.4 E.T.)
Impugnación sanciones impuestas por el empresario.	20 días hábiles (art. 114 L.P.L.)	Desde el día de la notificación.
Plazo para optar el empresario, en caso de despido improcedente, entre readmisión o indemnización (art. 110.1 L.P.L.)	5 días (art. 110.3 L.P.L.)	Desde la notificación de la sentencia que declare improcedente el despido (art. 110.3 L.P.L.)
Plazo para optar el representante legal o sindical de los trabajadores (art. 110.2 L.P.L.)	5 días (art. 110.3 L.P.L.)	Desde la notificación de la sentencia que declare improcedente el despido (art. 110.3 L.P.L.)
Acción para que el empresario proceda a un nuevo despido cuando el anterior se haya declarado improcedente por incumplimiento requisitos formales y se haya optado por readmisión.	7 días naturales (precepto) art. 110.4 L.P.L.	Desde la fecha notificación de sentencia. (art. 110.4 L.P.L.)
Acción para que el empresario proceda a un nuevo despido cuando el anterior se haya realizado sin observar requisitos formales del art. 55.1 E.T.	20 días naturales (art. 55.2 E.T.)	Desde el día siguiente al del primer despido (art. 55.2 E.T.)
Solicitud de reingreso tras excedencia forzosa por ejercicio de cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.	1 mes (art. 46.1 E.T.)	Desde el cese en el cargo público (art. 46.1 E.T.)
Reincorporación del trabajador a la empresa tras prestación del servicio militar, prestación social sustitutoria, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales.	30 días naturales (art. 48.3 E.T.)	Desde cesación en el servicio, cargo o función. (art. 48.3 E.T.)
Reincorporación del trabajador a la empresa tras recuperación si se halla en situación de invalidez permanente total o absoluta.	1 mes (art. 3.1 R.D. 1451/83 de 11.5.83)	Desde declaración de aptitud emitida por el organismo correspondiente (art. 3.1 R.D. 1451/83 de 11.5.83)
Interposición demanda para fijación fecha de disfrute de las vacaciones.	20 días naturales (art. 125 a) L.P.L.)	Desde que el trabajador tenga conocimiento de la fecha (art. 125 a) L.P.L.)
Impugnación del acuerdo de conciliación alcanzado ante el servicio administrativo.	30 días (art. 67.2 L.P.L.)	- Para las partes: día en que se adoptó el acuerdo. (art. 67.2 L.P.L.) - Para posibles perjudicados: día que conocieron el acuerdo. (art. 67.2 L.P.L.)
Impugnación de validez de conciliación judicial.	15 días naturales (art. 84.5 L.P.L.)	Desde la fecha en que se llevó a cabo (art. 84.5 L.P.L.)
Instar el procedimiento arbitral en materia electoral, si se impugnan actos del día de la votación o posteriores.	10 días hábiles (art. 76.5 L.P.L.)	Desde el día de entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral (art. 76.5 L.P.L.)
Instar el procedimiento arbitral en materia electoral si se impugnan actos anteriores al día de la votación.	3 días hábiles (art. 76.5 L.P.L.)	Desde que se hubieran producido los hechos o se hubiera resuelto la reclamación de la mesa (art. 76.5 L.P.L.)
Impugnación de laudos arbitrales en materia electoral.	3 días naturales (art. 127.2 L.P.L.)	Desde fecha notificación en que recurrente tenga conocimiento del laudo (art. 127.2 L.P.L.)
Impugnación de resolución administrativa que deniegue el registro de las actas relativas a elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa.	- 10 días naturales (art. 134 L.P.L.)	Desde el día en que se reciba la notificación (art. 134 L.P.L.)
Impugnación de resolución administrativa que deniegue el depósito de los estatutos de los sindicatos.	- 10 días hábiles (art. 166 L.P.L.)	Desde el día en que sea recibida la notificación de la resolución denegatoria expresa o transcurra un mes desde la presentación de los estatutos sin que hubieren notificado a los promotores defectos a subsanar. (art. 166 L.P.L.)

*Redacción

La prescripción extintiva en Derecho Mercantil

Jesús Blanco Campaña*

S U M A R I O

- I. Regulación, concepto y finalidad
- II. Ambito y características de la prescripción Mercantil
- III. Prescripción y caducidad
- IV. Computo de los plazos prescriptorios
- V. Plazos de prescripción de acciones en el tráfico mercantil
- VI. Interrupción de la prescripción
- VII. La prescripción cambiaria

I.- Regulación, concepto y finalidad

El Código de comercio, trata "De las prescripciones" de forma específica, aunque fragmentaria (Libro IV, Título 2º, arts. 942-954), remitiendo para los demás supuestos a las normas del Derecho común (artículo 943), con omisión del llamamiento a los usos de comercio. Pero el mismo cuerpo legal, establece otros plazos o términos, de caducidad o de prescripción, en los arts. 336, 342, 375-2º, 376, 793, 795, 797, 798 y 804. Las leyes mercantiles especiales, a su vez, han introducido nuevos plazos en las materias a que se refieren (1).

La doctrina mercantilista, por ello, parte de que no existe una doctrina general sobre prescripción mercantil y asume que la noción, fundamento, requisitos y eficacia de la prescripción extintiva, pertenecen a la teoría general del Derecho, elaborada a partir del Derecho Civil. De ese modo, cabe definirla como la inactividad o falta de ejercicio del derecho por parte de su titular, durante el plazo fijado por la ley.

Alguna mayor concreción y precisión, se obtiene, a mi juicio, si se adopta postura sobre el fundamento o finalidad de la institución, aceptando que se dirige a facilitar, o, al menos, estimular, la seguridad y certidumbre en el tráfico jurídico-mercantil, perspectiva esta de tradicional raigambre en esta específica rama del Derecho, y a ello se añade, que "tiene su mejor ambiente en la economía de mercado".

En el primer sentido, sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia, muestran una directriz al respecto, por lo que, en los casos límites, subsiste el dilema entre la aceptación del elemento subjetivo (presunción de voluntad de abandono) u objetivo, (en el sentido de que es el "no ejercicio" del Derecho lo decisivo y no la circunstancia subjetiva de que su titular haya renunciado al mismo). Ello ha trascendido al propio Tribunal Constitucional, que en la S. de 25 de noviembre de 1986, señala: "la prescripción, forma de extinción de las acciones para la defensa de un derecho cuyo origen está en lo que la doctrina ha llamado "silencio de la relación jurídica", es una figura estrechamente co-

nectada con la idea de la seguridad jurídica", añadiendo que "en el seno de la institución de la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que a veces ha de ceder para dar paso a aquella y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico" (2). La afirmación de la conexión, "ambiente", prescripción-economía de mercado, corresponde al Maestro F. DE CASTRO (3).

II.- Ambito y características de la prescripción mercantil

La regulación fragmentaria de la institución, dificulta su ordenación sistemática. No obstante ello caben algunas precisiones al respecto:

- A) La prescripción en materia mercantil parte de un dato previo: la calificación como mercantil del hecho, acto o de la relación jurídica, lo que a su vez se conecta con el ámbito de la propia norma mercantil, cuestiones ambas, de la mayor importancia y que la jurisprudencia reputa frecuentemente como de hecho, lo que resulta de manifiesta trascendencia a efectos del recurso de casación (4). Los problemas en la calificación de la compraventa mercantil son vivo exponente de ello, y en particular la evolución seguida en las compras para uso o consumo empresarial. Pero se dan en las exégesis de las distintas normas (5), y se extienden a los contratos atípicos (6).
- B) Se señala, comúnmente también, la mayor brevedad de los plazos, frente a la prescripción civil.
- C) Característica resulta igualmente, la fatalidad de los plazos de prescripción mercantil. "Los términos fijados en este Código -dice el de comercio- para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución" (art. 942), lo que abre el problema de si cabe su exclusión, diferimiento o su reducción, por la vía convencional. Comúnmente se niega lo primero y lo segundo y se abre la discusión sobre la posibilidad de abreviarse, posibilidad ésta que también merece respuesta negativa, con seguridad, al menos, en los casos de operaciones con consumidores y usuarios.
- D) Una nota especial de la prescripción mercantil, se advierte también en materia de su interrupción, sobre lo que más adelante volveremos.

III.- Prescripción y caducidad

Doctrina y jurisprudencia, configurando la caducidad, que no aparece regulada en el Código Civil, tienen señalando que la misma se diferencia de la prescripción, además de por operar de forma automática y directa de la extinción de las acciones y derechos, por el hecho de no admitir el juego de la interrupción ni de la suspensión. La doctrina insiste, por ello, en que lo decisivo es el plazo fijado, con independencia de la posible negligencia o imposibilidad en el ejercicio del derecho por su titular, y que la prescripción requiere expresa alegación de parte, mientras la caducidad es apreciable de oficio.

Contituyen supuestos de caducidad, entre otros, los del art. 116 LSA para la impugnación de los acuerdos sociales (LSA, art. 116), presentación de las letras de cambio (LCCH, arts. 26 y 27), derecho a reclamar por los vicios de la cosa (arts. 336 y 342), ejercicio del derecho preferente del porteador terrestre para el cobro del precio del transporte y gastos de entrega, preferencia que se extiende a la quiebra del consignatario (arts. 375 y 376), ejercicio de las acciones en el transporte marítimo para hacer efectivas la responsabilidad del porteador, por pérdidas o daños de las mercancías transportadas (LTM, de 22 diciembre 1949, art. 22 y en la jurisprudencia, entre tantas, STS de 19 febrero 1990), seguro marítimo (arts. 793 y 797) (7).

IV.- Computo de los plazos prescriptivos

De ordinario, el tiempo para la prescripción extintiva de las acciones se cuenta desde el día en que éstas pueden ejercitarse (Código Civil, artículo 1.969). Pero las excepciones no faltan: v., a título de ejemplo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, art. 21. Recuérdese también, que en la impugnación de acuerdos sociales, se ha discutido la inclusión o no en el cómputo del día del acuerdo (pero, v. hoy, el artículo 116.3 LSA). En fin, en materia de cheque, el artículo 157 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque, establece para "las acciones que corresponden al tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación, plazo éste que resulta del artículo 135 y que no tiene por qué coincidir con el de la efectiva presentación al pago del documento.

No sobraría advertir la existencia es-

pecífica de una norma específica en el C. de c. sobre el cómputo de días, meses y años (art. 60). La cuestión que se plantea es si la norma se ha visto alterada por el art. 5.1 del C. de c. (Tit. preliminar), en su redacción de 1973-1974. (Ley de Bases de 17 marzo 1973; Decreto de 31 de mayo de 1974), que afecta al cómputo -duración- día inicial y final. La solución generalista de este precepto (con incidencia también en el campo de la jurisdicción contencioso-administrativa y laboral) parece dominante: v. STS. 1ª 21 de enero de 1975 y 15 de junio de 1979) (8).

V.- Plazos de prescripción de acciones en el tráfico mercantil

Prescriben (9):

- a) **A los seis meses:** la acción real contra la fianza de los agentes mediadores (art. 946), las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador y los demás obligados en la letra de cambio y del cheque (Ley cambiaria y del cheque, arts. 88 y 157) y las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ella inherentes y de la contribución de averías comunes (art. 951).
- b) **Al año:** los tres grupos de acciones mencionadas en el artículo 952 del Código de comercio; las acciones de competencia desleal (o a los tres años: Ley 3/1991, de 10 de enero, art. 21), la acción del tenedor contra los endosantes y el librador de una letra de cambio (LCCH, art. 88-2).
- c) **A los dos años:** la acción para reclamar indemnización por abordaje (art. 953), y en el seguro de daños (ley 50/1980, de 8 de octubre, art. 23).
- d) **A los tres años:** la responsabilidad de los agentes mediadores (art. 945), las acciones del socio contra la sociedad o viceversa (art. 947, párrafos 1º y 2º), las acciones nacidas de los préstamos a la gruesa o de los seguros marítimos (art. 954) y las acciones procedentes de letras de cambio contra el aceptante y su avalista (LCCH, art. 88.1). En materia de Defensa de la Competencia, v. ley 16/1989, de 17 de julio, art. 12.
- e) **A los cuatro años:** la acción contra socios gerentes y administradores de sociedades (art. 949).
- f) **A los cinco años:** el derecho del socio a percibir los dividendos o pagos por razón de utilidades o capital (párrafo 3º, artículo 947). En materia de seguros de personas, v. ley 50/1980, de 8 de octubre, art. 23.
- g) **A los diez años:** la acción derivada de la hipoteca naval (art. 49 de la Ley de 21 de agosto de 1893).

VI.- Interrupción de la prescripción

1.- El Código de Comercio, establece que la prescripción se interrumpe por tres causas (art. 944.1), a las que la doctrina dominante atribuye carácter taxativo. Son éstas, de acuerdo con la delimitación jurisprudencial y doctrinal efectuadas -no exentas de vacilaciones en algunos casos-, las siguientes:

a) La demanda judicial, el acto de conciliación, la demanda incidental de pobreza, presentación del escrito de asistencia gratuita y reclamación previa en vía administrativa (v. STS de 26 de diciembre de 1995).

La interpelación judicial al deudor, mediante demanda u otro de los medios aludidos, requiere que la demanda prospere; pues carece de eficacia cuando el acreedor desiste o caduca la instancia o es desestimada la demanda (art. 944.2, concordante con el 1946 del Código Civil).

El acto de conciliación, no requiere de presentación de la demanda dentro de los dos meses siguientes (STS 15 de marzo 1980 y posteriores, entre ellas la de 28 de diciembre 1989 tras la doctrina anterior contraria).

Diligencias preparatorias de ejecución. Su eficacia interruptiva resulta de la STS de 28 de noviembre de 1988. V. en el mismo sentido S. AT Barcelona de 7 noviembre 1988.

b) Reconocimiento de la obligación por el deudor. Se incluyen en el supuesto la demanda de compensación, la petición de prórroga, y el convenio arbitral, mientras se le niega el carácter a la petición judicial de examen de libros. Se discute si supone reconocimiento de la obligación la mera admisión de hechos.

La jurisprudencia tiene dicho que no vale como reconocimiento de deuda que interrumpa el plazo la carta en que se dice que se están practicando las oportunas gestiones para la solución del asunto, siendo preciso que el acto envuelva un claro reconocimiento de la deuda (STS 17 de noviembre de 1956 y las que cita), ni tampoco el anuncio de que se estudiará el asunto (S. de 16 de junio de 1956).

En orden a los medios de prueba del reconocimiento y a propósito de algunos recientes como el telefax y el correo electrónico, puede verse la doctrina de la reciente STS de 30 de julio de 1996 (trata de un caso de transacción extrajudicial).

c) La renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. El supuesto se refiere, según doctrina autorizada, al documento de una obligación ordinaria, cuya renovación permite que la obligación "emigre" de uno a otro. En ese caso se está ante una misma obligación, pero con distinto soporte documental. De donde el "tempus praescriptiois" comienza de nuevo a contarse en la fecha del segundo documento.

Cuando hablamos de "obligación ordinaria", resaltamos que la situación no es la misma cuando se emite una nueva letra de cambio para renovar otra. En este caso, por la nueva emisión, nacen obligaciones nuevas, que precisamente habrán de ponderarse en relación con la subsistencia o no de las de la letra renovada (que si subsisten, por ejemplo, parcialmente, si resultan interrumpidas) y de los firmantes de la letra originaria, que no suscribieron la de renovación.(10).

2.- También constituye supuesto de interrupción de la prescripción, el procedimiento penal, por el juego de los arts. 114 LE Criminal y 362 y 514 de la L.E.C.

La reciente STS 1ª, de 9 de diciembre de 1995, establece: "La tesis de la parte recurrente es que: la acción que se ejercita en este pleito civil por la actora, es una acción estricta y rigurosamente cambiaría del tenedor contra los avalistas... lo cual es totalmente diferente a una posible concurrencia con la acción delictiva... etc. Posición doctrinal que está en total desacuerdo con el contenido del art. 114 LECrim., en donde no se habla de identidad de acciones, sino de hechos; y resulta palpable que los hechos allí denunciados son los mismos, o están íntimamente relacionados, con los que forman la base fáctica de esta litis, bastando para evidenciar esta identidad la simple lectura del auto de apelación de la Audiencia de Oviedo de fecha 8 de mayo de 1988, unido a las actuaciones. Si los hechos son los mismos, o los unos consecuencia de los otros, la suspensión o interrupción del plazo prescriptivo no ofrece ningún tipo de duda".

3.- Las gestiones extrajudiciales y conversaciones amistosas.

En general, se viene sosteniendo que no interrumpen la prescripción, si bien en algún caso su resultado se ha reconducido al del reconocimiento de la

obligación (v. STS de 9 de junio 1930 y 11 de julio de 1941). Sin embargo, recientemente, se ha producido un pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto, en **Sentencia de la Sala 1ª, de 4 de diciembre de 1995**, que por su interés y por los elementos interpretativos que aduce, transcribimos seguidamente:

"Primero. (Resulta) acreditado el soporte fáctico tanto por prueba testifical como por prueba de confesión que lleva a la Sala a la consideración de que hubo reclamación extrajudicial interruptiva de la prescripción de la acción ejercitada. De aquí que el thema decidendi se centra en una cuestión meramente jurídica cual corresponde a la función casacional. El dubium, en efecto, que propone el recurso, plantea la elección entre la prevalencia del art. 944 Ccom. aplicable según la naturaleza mercantil del contrato de transporte, del que nace el débito, que no contempla específicamente la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción, sobre el art. 1973 CC., o, por el contrario, la prevalencia de este último precepto, cuya fuerza expansiva e integradora haría posible que se estimara, como declara la sentencia de segunda instancia, frente a la de primera instancia, eficaz, en el ámbito mercantil, la expresada forma interruptiva de la prescripción.

Segundo. En consonancia con lo expuesto, el motivo segundo del recurso, amparado en el art. 1692.5º LEC, mantiene que la Sala sentenciadora ha infringido el art. 944 Ccom. a cuyas razones agrega, además, las infracciones del art. 951 y de la doctrina jurisprudencial aplicable. Mas, en verdad, conforme al desarrollo del motivo y motivaciones de la sentencia impugnada lo importante es la interpretación que se da al art. 944, puesto que no se pone en duda que las "acciones relativas al cobro de portes, prescriben a los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron", esto es, se respeta el contenido literal de este artículo que no es objeto de discusión. No ocurre lo mismo, con el alcance y significación que debe darse al art. 944. Suele decirse que el art. 944 Ccom. presenta una "especialidad" mercantil, frente al art. 1973 CC., en la medida en que, frente a las causas de interrupción de la prescripción que este último precepto contiene (acción ante los Tribunales, reclamación extrajudicial y reconocimiento), el art. 944 Ccom. sólo menciona la interpelación judicial, el reconocimiento y la renovación del documento contractual, excluyendo, parece que deliberadamente, y en esto consistiría la "especialidad", la reclamación extrajudicial como causa de interrupción

ción de la prescripción. Por el contrario, existen poderosas razones para concluir que nuestro ordenamiento permite, en todo caso, en el tráfico civil o en el mercantil, la interrupción de la prescripción por efecto de la reclamación extrajudicial, con lo que se considera ajustada a Derecho la posición de la Sala.

Tercero. Las discrepancias doctrinales, existentes, al efecto no enturbian, desde luego, la solución ya indicada favorable a un régimen jurídico unitario de la interrupción de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil por las siguientes razones: a) La reclamación extrajudicial fue introducida ex novo por el Código Civil, como medio de extender las posibilidades del acreditamiento del animus conservandi de las acciones, frente a una formalización excesiva que permitiera considerar abandonadas las acciones, cuando constaba por otras vías una voluntad contraria a tal derelictio de los derechos. b) Cronológicamente, la posterior fecha de promulgación y publicación del Código Civil, respecto del Código de Comercio abona la solución de integración que se propone al considerar incorporado tal medio interpretativo de la prescripción al art. 944 Ccom. c) El principio conforme al cual debe entenderse que la Ley general no deroga a la Ley especial no es aplicable a este supuesto ya que no hay ninguna razón que justifique la pretendida "especialidad" frente al Derecho común de las obligaciones y contratos mercantiles sino más bien argumentos en contra derivados del criterio antiformalista que para los contratos de comercio reconoce el art. 50; de la importancia del principio de buena fe en la ejecución y cumplimiento de estos contratos, que recoge el art. 57 y del principio de favor al deudor que en cuanto a las dudas se originase señala el art. 59, todos del Código de comercio. d) Las discriminaciones en la aplicación de las normas que no resultan fundadas, como sucedería en este caso, si pese a lo dicho, se mantuvieran dos raseros en orden a la interrupción de la prescripción, lo que supondría infracción del principio de igualdad ante la Ley, reconocido por el art. 14 de la vigente Constitución.

Cuarto. La jurisprudencia de esta Sala que se cita no ha tratado la cuestión de forma directa, pues la STS 17 de noviembre de 1961, cuyo núcleo es el valor interruptivo de un acto de conciliación no seguido de la demanda en los dos meses siguientes, resuelve un problema probatorio de presunciones, aunque obiter dictum señale las limitaciones del art. 944 Ccom.; la STS 31 de enero de 1983, que entre otras cuestio-

nes, recoge la desestimación de la excepción de prescripción invocada, no obstante referirse de pasada a las diferencias entre la interrupción de la prescripción en el ámbito civil y mercantil, remarca la reiterada doctrina sobre la prescripción ya que, como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista por ser una institución que por no hallarse fundada en la justicia intrínseca debe merecer un tratamiento puramente restrictivo y ello aún en materia mercantil; la STS 14 de julio de 1987, tampoco acoge la prescripción, pues la interrupción se produjo por reclamación ante la Junta De Tasas, y, con igual criterio que la anterior resalta el tratamiento "considerablemente restrictivo" que merece el instituto. En definitiva, no arguye en favor con doctrina consolidada de esta Sala al respecto. Mas, en todo caso, el punto de vista jurídico que se adopta en el asunto que se examina, se sustenta, además, en nuevos argumentos interpretativos no revelados hasta ahora, ya que se toma en consideración, la pauta seguida por el legislador mercantil en la L 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque que tras establecer los plazos de prescripción de las acciones cambiarias (artículo 89) aclara que "serán causas de interrupción de la prescripción las establecidas en el art. 1973 CC", lo que supone una decidida apuesta en favor de la estimación unitaria de aquella. La extrapolación de esta solución a todo el ámbito mercantil, por las razones que se vienen exponiendo, resulta imprescindible, dada la incidencia de la regulación de la letra de cambio en todo el ámbito comercial, como instrumento en muchas ocasiones del pago del precio o de los servicios prestados por consecuencia de los contratos mercantiles, situación que contribuye a afianzar la tesis unitaria de la interrupción".

La doctrina de esta sentencia no dejará de ofrecer reservas. Así, a propósito de una S. AT Valladolid de 4 de febrero de 1975, que la acogía, el Magistrado R. SOTO VAZQUEZ, tiene escrito (11):

"Aún admitiendo el carácter progresivo de esta sentencia, no creo que descanse sobre una argumentación sólida, ni, en definitiva, hubiese podido imponerse, como criterio válido dado el texto explícito del art. 944 del Ccom."

VII.- La prescripción cambiaria

En esta materia, la Ley Cambiaria y del Cheque, junto a la existencia de plazos específicos, da lugar a modulaciones de

la teoría general, que sintetizamos así: (12)

- a) La caducidad, decadencia o perjuicio de la letra de cambio comporta la omisión de una conducta requerida para el ejercicio de los derechos (LCCH, art. 63), afecta a la vía de regreso y puede afectar a la acción cambiaria y a la acción causal (C.c. art. 1170.2).
- b) La prescripción cambiaria se refiere a las acciones nacidas del mismo título. De ese modo, el plazo de prescripción de un aval puesto en una letra de cambio no cabe identificarlo con el del afianzamiento del contrato subyacente (v. para un supuesto al respecto, la STS 28 julio 1994).
- c) Existen especialidades también en el comienzo de los plazos de la prescripción, excluyéndose, parece, con carácter general y, por lo tanto, también para los plazos anuales y mensuales, el dies a quo (LCCH/art. 91.1; frente al art. 5 C.C.; (13). También en materia de cheque, v. el ya citado art. 157.
- d) En materia de interrupción de la prescripción, el artículo 89.1 fija su ámbito subjetivo: la persona respecto de la cual se haya efectuado el acto que la interrumpe.

Su justificación suele explicarse en estos términos: las obligaciones cambiarias son obligaciones autónomas, teniendo su origen en distintos negocios. De aquí que la interrupción de la prescripción efectuada frente a un obligado cambiario no pueda tener eficacia frente a los demás, lo que constituye una diferencia frente a la regla general de las obligaciones solidarias (Código Civil, art. 1974.1), se explique o no ésta por la existencia de un único vínculo jurídico con pluralidad de sujetos.

En las obligaciones cambiarias, a diferencia de las obligaciones solidarias en general, no existe un único vínculo jurídico; los distintos obligados cambiarios aun cuando respondan del pago de la letra, son responsables en virtud de negocios distintos y en razón de obligaciones autónomas.

Si se comparte esta justificación, se entiende que la norma del artículo 89.1 LCCH relativa a la interrupción de la prescripción no se pueda aplicar frente a los cofirmantes de la letra (colibradores, coendosantes, etc.), por cuanto ellos asumen una misma obligación. ♦

* Catedrático de Derecho Mercantil.
Abogado

Notas:

(1) Los "manuales" al uso (URIA, R.; SANCHEZ CALERO, F.; BROSETA PONT, M.; VICENT CHULIA, F.; CASTRO LUCINI, F.; JIMENEZ SANCHEZ, G. (Coordinador), ofrecen síntesis de la materia.

Un mayor desarrollo de la misma, en GARRIGUES, J.: *Tratado de Derecho Mercantil*, III-1^o, Madrid, 1964, págs. 163 ss; y LANGLE, E. *Manual de Derecho Mercantil Español*, III, Barcelona, 1959, págs. 112 ss. y para los supuestos específicos, PUIG BRUTAU, J., *Caducidad, prescripción extintiva y usucapción*, Barcelona, 1988 y AAVV, *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

(2) Constituye opinión común que, por razones de justicia, se ha recurrido en materia de compra-venta, a propósito de los vicios, expirados los términos de los artículos 336 y 342 (de caducidad), a la calificación de entrega de cosa diversa o "alud pro alio" en supuestos que no siempre lo parecen.

Resulta igualmente significativo, en tal sentido, que algún autor, escribiendo desde la perspectiva del Derecho cambiario, en el que tradicionalmente han primado intereses de protección del tráfico, dé primacía a razones de Justicia, frente a la seguridad jurídica: v. en tal sentido, SANTOS, V., *La prescripción cambiaria*, en RDBB, 1990, págs. 255 ss.

(3) (DE CASTRO, F., *Temas de Derecho Civil*, Madrid 1972, pág. 146, quien recuerda la vieja regla romana "vigilantibus et non dormientibus iura succurrunt". V. la STS 27 de febrero de 1964.

(4) Sin que sea ésta sede para el tratamiento de la cuestión, nos parece inadmisiblemente dicha doctrina en términos generales, como fre-

cuentemente se produce, dados los ingredientes de juridicidad, que tal calificación comporta. La doctrina de la STS de 7 de enero de 1945, que calificó de compra venta de naturaleza civil la adquisición de un torno para instalarlo el comprador en sus talleres al servicio de su propia industria, fue calificada como "violencia" en la interpretación del artículo 325 del código de comercio (A. POLO, en RDR, 1945, págs. 285 ss., trabajo en el que se ofrecen otras vías como la del error en la sustancia y la del "alud pro alio").

(5) La STS de 5 de noviembre de 1994 excluye que se trate del supuesto del número 1^o del art. 952 del Código de Comercio el caso que resuelve. En esta línea, la STS de 17 de julio de 1987 ha declarado que el plazo excepcional de prescripción de seis meses que restrictivamente establece el art. 124 de la LEY 48/1960 de 21 de Julio, sobre navegación aérea, para el transporte de viajeros y de mercancías no es aplicable al caso de daños causados por aeronaves no utilizadas para el transporte, sino para prácticas deportivas, en las que los ocupantes no tienen en realidad la condición de viajeros a que se refiere el art. 115 de la citada Ley sino de participantes en la competición deportiva de que se trate, por lo que la prescripción aplicable es la del transcurso de un año establecida en el art. 1968.2 C.C. para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902.

(6) Así, a propósito del importante, a efectos de nuestro trabajo, artículo 1967-4 del Código Civil (ventas de empresarios a otros que no lo sean, o que, siéndolo se dediquen a distinto tráfico), la doctrina se ha planteado los supuestos de suministro doméstico de agua, gas y electricidad de duración indefinida, que se reconducen al art. 1966 y a la prescripción quinquenal que contiene. V., al respecto, el fundamental trabajo de MUÑOZ PLANAS, J.M., *La prescripción del derecho al precio en las ventas al consumo*, en Estudios de Derecho mercantil en homenaje al Profesor ANTONIO POLO, Madrid, 1981, pág. 696.

(7) Con carácter general, y a la vista del Código de Comercio, tiene escrito LANGLE, E., que "no son casos de verdadera prescripción, sino de decadencia, todos aquellos términos de vencimiento que el C. de C. señala en las relaciones cambiarias o en las contractuales de compraventa, seguro, transporte, etcétera. Son numerosísimos" (*Manual*, cit., pag. 112).

(8) La discusión sobre la noción de plazos y sus efectos, se comprueba a la vista del documento Consejo de Europa "Rapport explicatif concernant la convention européenne sur la computation des délais", Conseil de L'Europe, Strasbourg, 1973.

(9) Centrado nuestro trabajo en el derecho interno, conviene recordar, para el caso de la venta internacional de mercaderías, el Convenio de Viena (de las Naciones Unidas), de 11 de abril de 1980 (ratificado por España: v. B.O.E. de 30 de enero de 1991, número 26), armonizado con el Convenio sobre prescripción en la materia, hecho en Nueva York el 14 de junio de 1974, armonización operada mediante el Protocolo que le enmienda, hecho en Viena el 11 de abril de 1980. Acerca del contenido de dicho Convenio sobre la prescripción, v. MEDINA DE LEMUS, M., *La venta internacional de mercaderías*, Madrid, 1992, págs. 180 ss.

(10) Para las afirmaciones del texto y distinción de supuestos, v. MUÑOZ PLANAS, J.M., *La renovación cambiaria*, en Estudios Jurídicos en Hon. J. GARRIGUES, Madrid, 1971, I, pag. 221 y ss. En concreto, págs. 267-268.

(11) SOTO VAZQUEZ, R. *Manual de oposición cambiaria*, Granada, 1992, pág. 422.

(12) Sobre la materia, v. SANTOS V., *La prescripción cambiaria*, cit. supra, nota 2.



PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN DERECHO MERCANTIL

I. PRESCRIPCIÓN

A) Derecho cambiario

ACCION	PLAZO	COMPUTO
A.1) Letra de cambio: * Acción contra el aceptante y su avalista * Acción del tenedor contra los endosantes y contra el librador * Acciones de unos endosantes contra otros y contra el librador	* 3 años * 1 año * 6 meses	* Desde la fecha del vencimiento (art. 88.1° LCCH) * Desde la fecha del protesto o declaración equivalente, o desde la fecha de vencimiento de las letras con cláusula "sin gastos" (art. 88.2° LCCH) * Desde la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la en que le hubieren dado traslado de la demanda interpuesta contra él (art. 88.3° LCCH)
A.2) Pagaré (art.96 LCCH) * Acción contra el firmante del pagaré * Acciones del tenedor contra los endosantes y contra el firmante * Acciones de unos endosantes contra otros y contra el firmante	* 3 años * 1 año * 6 meses	* Desde la fecha del vencimiento (art.88.1 LCCH) * Desde la fecha del protesto o declaración equivalente, o desde la fecha del vencimiento en los pagarés con cláusula "sin gastos" (art. 88.2° LCCH) * Desde la fecha en que el endosante hubiere pagado el pagaré, o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él (art. 88.3° LCCH)
A.3) Cheque: * Acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y demás obligados * Acciones de los diversos obligados al pago del cheque, entre sí	* 6 meses * 6 meses	* Desde la expiración del plazo de presentación al pago del cheque (art. 157.1° LCCH) * Desde el día en que el obligado reembolsó el cheque o desde que se ejercitó una acción contra él (art. 157.2° LCCH)

B) Derecho societario

ACCION	PLAZO	COMPUTO
* Responsabilidad del Administrador a) Si la responsabilidad reclamada es de naturaleza contractual b) Si la responsabilidad reclamada es de naturaleza extracontractual	a) 4 años (art. 949 Código de Comercio) b) 1 año (art. 1.968.2° Código Civil)	a) Desde que por cualquier motivo cesan en el ejercicio de la Administración b) Desde que el agraviado lo supo (art. 1.968.2° Código Civil)
Acciones del socio contra la sociedad o viceversa	3 años (art. 947.1° y 2° Código Comercio)	Desde la inscripción de la separación del socio, de su exclusión, o de la disolución de la sociedad, según los casos (art. 947.1° y 2° Código Comercio)
Derecho del socio a percibir los dividendos o pagos por razón de utilidades o capital	5 años (art. 947.3° Código Comercio)	Desde el día señalado para comenzar su cobro (art. 947.3° Código de Comercio)

C) Contrato de Transporte

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de averías comunes (art. 951 Código de Comercio)	6 meses	Desde que se entreguen los efectos que los adeudaron
Acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos o sobre indemnización por sus retrasos y daños en los objetos transportados (art. 952.2° Código de Comercio)	1 año	Desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte
Acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como las de su custodia, depósito y navegación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorro, auxilios y salvamentos (art. 952.3° Código de Comercio)	1 año	Desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios o desde la terminación del expediente si se hubiese formalizado

D) Competencia

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Acciones de competencia desleal (art. 21 Ley 3/91)	a) Prescripción corta: 1 año b) Prescripción larga: 3 años	Desde el momento de realización del acto de competencia desleal, en cualquier caso
* Acciones relacionadas con la defensa de la competencia (art. 12.1 Ley 16/89): a) Sanciones b) Acción para exigir el cumplimiento de las sanciones	a) 5 años b) 3 años	a) Desde el día en que se hubiera cometido la infracción b) Desde la firmeza de la resolución

E) Seguros

ACCION	PLAZO	COMPUTO
a) Acciones derivadas del contrato de seguro de daños (art. 23 Ley 50/80) b) Acciones derivadas del contrato de seguro de personas (art. 23 Ley 50/80)	a) 2 años b) 5 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse (art. 1.969 Código Civil)

F) Comercio marítimo

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Acción para reclamar indemnización por abordaje (art. 953 Código de Comercio)	2 años	Desde el siniestro
Acciones nacidas de los préstamos a la gruesa o de los seguros marítimos (art. 954 Código de Comercio)	3 años	Desde el término de los respectivos contratos o desde la fecha del siniestro que diere lugar a ellas
Acción derivada de hipoteca naval (art. 48 Ley 21 de agosto de 1.893)	10 años	Desde que pudo ejercitarse la acción (art. 1.969 Código Civil)
Acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar o avituallar los buques o mantener la tripulación (art. 952.1º Código de Comercio)	1 año	Desde la entrega de los efectos y dinero o de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios si éstos no estuvieran contratados por tiempo o viajes determinados; si lo estuviesen, desde el término del viaje o del contrato que les fuere referente

G) Propiedad Industrial

ACCION	PLAZO	COMPUTO
* Acciones derivadas de la violación del derecho de patente	5 años (art. 71.1 Ley 11/86, de 20 marzo, de Patentes)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción
* Acción para exigir responsabilidad al transmitente a título oneroso de una solicitud de patente o de una patente ya concedida y otorgue una licencia sobre las mismas, si luego se declara que carecía de titularidad o de facultades necesarias para realizar el negocio de que se trate (art. 77.1 Ley 11/86)	6 meses	Desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme
Acciones derivadas de la violación del derecho de marca	5 años (art. 39 Ley 32/1988, 10 noviembre, de marcas)	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción
Indemnización de daños y perjuicios causados por la violación del derecho de marca	5 años (art. 38.4 Ley 32/188, de 10 noviembre, de marcas)	Desde el día en que se realizó el acto de violación
Acción para pedir la nulidad de las marcas inscritas en contra de las prohibiciones de los artículos 12, 13 y 14)	5 años (art. 48.1 Ley de marcas) - Si el registro se solicitó de mala fe, la acción de petición de nulidad de la marca es imprescriptible	Desde la publicación de la marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial

H) Comercio minorista

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Infracciones (art. 70.1 Ley 7/96): a) Muy graves b) Graves c) Leves	a) 3 años b) 2 años c) 6 meses	Desde la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas
Sanciones (art. 70.2 Ley 7/96): a) Muy graves b) Graves c) Leves	a) 3 años b) 2 años c) 6 meses	Desde la firmeza de la resolución
Acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación (art. 12.4 Ley 7/96)	3 años	Desde el momento de la entrega

I) Otros

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Acción real contra la fianza de los agentes mediadores (art. 946 Código de Comercio)	6 meses	Desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se les hubiesen entregado para las negociaciones
Acción de responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio (art. 945 Código de Comercio)	3 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse (art. 1.969 Código Civil)
Acción para reclamar la indemnización por clientela o por daños y perjuicios tras la extinción del contrato de agencia (art. 31 Ley 12/92)	1 año	Desde la extinción del contrato
* Acciones derivadas de la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos: a) Acción de reparación b) Acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables (art. 12 Ley 22/94)	a) 3 años b) 1 año	a) Desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, siempre que se conozca al responsable del mismo b) Desde el día del pago de la indemnización

II. CADUCIDAD

A) Derecho cambiario

ACCION	PLAZO	COMPUTO
A.1) Letra de Cambio y Pagaré: ¹ * Presentación a la aceptación (sólo válida para la letra de cambio): a) Letras de cambio a un plazo desde la vista (art. 27 LCCH) b) Resto de letras, a un plazo desde la fecha, o a la vista, o a fecha fija, si se libran contra aceptación (art. 26 LCCH) c) Resto de letras (a un plazo desde la fecha, o a la vista, o a fecha fija) no libradas contra aceptación	a) 1 año, pudiendo el librador acortarlo o alargarlo, y el endosante acortarlo b) Plazo fijado por el librador, en su caso, o por alguno de los endosantes, en su caso c) Hasta la fecha de su vencimiento (art. 25 LCCH)	a) Desde la fecha de su libramiento (art. 27 LCCH) b) En función de lo establecido por el librador o los endosantes, en su caso (art. 26 LCCH). En su defecto, desde el mismo día de su libramiento c) Desde el mismo día de su libramiento
* Presentación al pago: a) Letra o Pagaré librados a la vista b) Resto de letras (a un plazo desde la fecha, o desde la vista, y a fecha fija) y pagarés, excepto los librados a plazo desde la vista c) Pagaré a plazo desde la vista (art. 97.2º párrafo LCCH)	a) 1 año, pudiendo el librador acortar o alargar dicho plazo, y los endosantes sólo acortarlo (art. 39.1er. párrafo LCCH) b) 2 días hábiles c) 1 año, pudiendo el librador acortarlo o alargarlo, y el endosante acortarlo	a) Desde la fecha de su libramiento (art. 39.1º LCCH) o desde la fecha indicada por el librador, en su caso (art. 39.2º LCCH) b) Desde la fecha de su vencimiento (art. 43 LCCH) c) Desde la fecha de su libramiento (art. 27 LCCH)

ACCION	PLAZO	COMPUTO
<p>* Levantamiento de protesto:</p> <p>a) Por falta de aceptación (sólo válido para la letra de cambio)</p> <p>b) Por falta de pago:</p> <p>b.1) Letra o Pagaré a la vista</p> <p>b.2) Resto de letras (a plazo desde la fecha o desde la vista, o a fecha fija) y pagarés, excepto los librados a plazo desde la vista</p> <p>c) Supuesto especial: protesto por falta de visto (sólo válido para el pagaré emitido a plazo desde la vista) (art. 97.2º último inciso LCCH)</p>	<p>a) 5 días hábiles</p> <p>b.1) 5 días hábiles</p> <p>b.2) 5 días hábiles</p> <p>c) 5 días hábiles</p>	<p>a) Desde la terminación del plazo para presentar la letra a la aceptación (art. 51.3er. párrafo LCCH)</p> <p>b.1) Desde la terminación del plazo para presentar la letra a la aceptación o el pagaré al visto² (art. 51.4º párrafo LCCH)</p> <p>b.2) Desde el vencimiento de la letra o del pagaré (art. 51.4º LCCH)</p> <p>c) Desde la presentación al cobro y negativa del firmante a poner su visto fechado³</p>
<p>A.2) Cheque:</p> <p>* Presentación al pago:</p> <p>a) Cheque emitido en España</p> <p>b) Cheque emitido en país extranjero europeo</p> <p>c) Cheque emitido en país extranjero no europeo</p> <p>* Levantamiento de protesto por falta de pago</p>	<p>a) 15 días naturales</p> <p>b) 10 días naturales</p> <p>c) 60 días naturales</p> <p>* 2 días hábiles</p>	<p>Desde la fecha de libramiento (art. 135 LCCH)</p> <p>* Desde la expiración del plazo de presentación al pago, si se presentó el último día, o antes en caso contrario (art. 147.1º LCCH)</p>

B) Derecho Societario

ACCION	PLAZO	COMPUTO
<p>* Impugnación de acuerdos sociales:</p> <p>a) Nulos</p> <p>b) Anulables</p> <p>c) Contrarios al orden público</p>	<p>a) 1 año (art. 116.1 LSA)</p> <p>b) 40 días (art. 116.2 LSA)</p> <p>c) No caduca (art. 116.1 2º párrafo LSA)</p>	<p>a), Desde la fecha de la adopción del acuerdo y, si fuere inscribible, desde la fecha de su publicación en el BORME (art. 116.3 LSA)</p> <p>b) Idem</p> <p>c) *</p>

C) Compraventa mercantil

ACCION	PLAZO	COMPUTO
<p>* Derechos a reclamar por los vicios de la cosa:</p> <p>a) Defecto en calidad o cantidad de mercancías embaladas (art. 336 Código de Comercio)</p> <p>b) Vicios internos de la cosa vendida (art. 342 Código de Comercio)</p>	<p>a) 4 días</p> <p>b) 30 días</p>	<p>a) Desde el recibo de las mercancías</p> <p>b) Desde la entrega de la cosa</p>

D) Contrato de Transporte

ACCION	PLAZO	COMPUTO
<p>* Derecho preferente del porteador terrestre sobre los bienes transportados para el cobro del precio y gastos (art. 375 Código de Comercio)</p>	<p>8 días</p>	<p>Desde la entrega de los bienes</p>

E) Comercio marítimo

ACCION	PLAZO	COMPUTO
<p>Acciones derivadas del transporte marítimo para hacer efectiva la responsabilidad del porteador por pérdidas o daños de las mercancías:</p> <p>a) Pérdidas o daños no aparentes (art. 22 Ley 22/12/49, sobre Transporte Marítimo)</p> <p>b) En todo caso (art. 22 Ley 22/12/49, sobre Transporte Marítimo)</p>	<p>a) 3 días</p> <p>b) 1 año</p>	<p>a) Desde la entrega</p> <p>b) Desde la entrega o desde el momento en que debió efectuarse</p>
<p>Derecho del asegurador para conducir las mercancías a su destino, en supuesto de inhabilitación absoluta del buque para navegar (art. 793 Código de Comercio)</p>	<p>6 meses o 1 año, en función del lugar del mundo donde ocurrió la inhabilitación</p>	<p>Desde el día en que el asegurado dió aviso del siniestro, o desde que la noticia sea pública (art. 797 Código de Comercio)</p>

F) Propiedad Industrial
F1) Patentes:

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Subsanación de defectos de la solicitud o presentación de alegaciones en defensa de la solicitud de patente (art. 18.1 Reglamento de ejecución de la Ley 11/86)	2 meses	*
* Presentación de alegaciones frente a la objeción del Registro de la Propiedad Intelectual de que la solicitud de patente no satisface la exigencia de unidad de invención prevista en el art. 24 Ley 11/86 (art. 18.2 Reglamento de la Ley 11/86) * División de la solicitud si las alegaciones son desestimadas (art. 18.3 Reglamento de la Ley 11/86)	2 meses 1 mes	*
Aportación del dato de asignación del inventor y declaración de cómo ha adquirido, el solicitante, el derecho de patente (art. 19 Reglamento de Ley 11/86)	4 meses	Desde la presentación de la solicitud
* Actos a ejercitar por persona distinta del solicitante a la que una sentencia firme le haya reconocido el derecho de patente, siempre y cuando la patente no hubiera llegado a ser concedida todavía (art. 11.1 Ley 11/86)	3 meses	Desde que la sentencia adquirió fuerza de cosa juzgada
* Reivindicación de la transferencia de titularidad de la patente por la persona legitimada cuando se haya concedido a persona no legitimada (art. 12.1 Ley 11/86) * Reivindicación por la persona que sólo tenga derecho a una parte de la patente, de la cotitularidad de la misma (art. 12.2 Ley 11/86)	2 años Idem	Desde la publicación de la mención de la concesión de la patente en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial Idem
Duración de la Patente (art. 49 Ley 11/88)	20 años	Desde la fecha de presentación de la solicitud
* Ejercicio del derecho de tanteo por los comuneros de la patente en caso de que uno de los partícipes disponga de la parte que le corresponda (art. 72.2. a) Ley 11/86) * Ejercicio del derecho de retracto en el supuesto anterior (art. 72.2.a) Ley 11/88)	2 meses 1 mes	Desde el envío de la notificación Desde la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes
Obligación del titular de la patente de explotar la invención patentada (art. 83 Ley 11/83)	a) 4 años b) 3 años	a) Desde la fecha de presentación de solicitud de patente b) Desde la fecha en que se publique la concesión de ésta en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial
* Alegación de fuerza mayor en la caducidad de la patente por falta de pago de una anualidad (art. 117.2 Ley 11/86) * Falta de explotación de la invención (art. 116.1.d) Ley 11/86) * Incumplimiento de la obligación de explotar prevista en el Título IX, capítulo I de la Ley 11/86, cuando el titular de la patente no pueda beneficiarse de las disposiciones del Convenio de la Unión de París y resida habitualmente o tenga su establecimiento industrial o comercial en un país cuya legislación admita la adopción de una medida similar	6 meses 2 años a) 4 años b) 3 años	Desde la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial de la caducidad de la patente Desde la concesión de la primera licencia obligatoria a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de patente (art. 83 Ley 11/86) b) Desde la fecha en que se publique la concesión de patente en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" (art. 83 Ley 11/86)

F.2) Marcas:

ACCION	PLAZO	COMPUTO
Cancelación del Registro de la marca por expiración de la vida legal de ésta sin que haya sido renovada (art. 51.1 Ley 32/88)	6 meses	Anteriores a la expiración del Registro y, en su defecto (art. 7 Ley 32/88): a) Desde la expiración del registro, con recargo del 25% durante los 3 primeros meses y del 50% durante los últimos 3 meses
Acción del titular de una marca anterior para reclamar la anulación de una marca registrada para productos idénticos o similares	5 años	Desde la fecha de publicación de la concesión de la marca registrada, salvo mala fe, en cuyo caso la acción es imprescriptible (art. 3.2 Ley 32/88)
Efectos del registro de una marca (art. 5 Ley 32/88)	10 años	Desde la fecha del depósito de la solicitud
Plazo para aportar certificación con la fecha de la solicitud, en supuestos de reivindicación de prioridad (art. 22.2 Ley 32/88)	3 meses	Desde la fecha de presentación de la solicitud de registro de marca
Plazo para aportar el acta del Registro de la Propiedad Industrial en que conste el uso de una marca en una exposición oficial, en supuestos de reivindicación de su prioridad (art. 22.4 Ley 32/88)	6 meses	Desde la fecha que conste en el Acta levantada en la exposición
Derecho de prioridad de la marca utilizada para designar el producto en una exposición oficial u oficialmente reconocida (art. 22.4 Ley 32/88)	6 meses	Desde la fecha de admisión
Subsanación de irregularidades observadas en la solicitud (art. 24.1 Ley 32/88)	1 mes	*
Oposición al registro de marca por cualquier interesado que se considere perjudicado (art. 26 Ley 32/88)	2 meses	Desde la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial
Presentación de alegaciones por el solicitante del registro de marca frente a las oposiciones que se presentan (art. 27.3 Ley 32/88)	1 mes	Desde la publicación del suspenso del expediente en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial

G) Publicidad

ACCION	PLAZO	COMPUTO
* Derecho a solicitar la cesación de la publicidad ilícita (art. 26.1 Ley 34/88)	Hasta el fin de la actividad publicitaria	Desde el comienzo de la misma
* Derecho a solicitar la rectificación de la publicidad ilícita (art. 27.1 Ley 34/88)	Hasta 7 días después de finalizada la actividad publicitaria	Desde el inicio de la misma

H) Comercio minorista

ACCION	PLAZO	COMPUTO
* Derecho para desistir de la compra de un producto adquirido en un establecimiento comercial minorista sin indemnizar al vendedor (derecho a la devolución) (art. 10 Ley 7/96)	Salvo pacto que lo amplíe, 7 días	Desde la adquisición del producto
* Periodos de garantía y servicio post-venta de bienes de carácter duradero: a) Plazo mínimo de garantía (art. 12.2 Ley 7/96) b) Servicio técnico y piezas de repuesto (art. 12.3 Ley 7/96)	a) 6 meses b) 5 años	Desde la recepción del artículo b) Desde que el producto deje de practicarse

¹ Los artículos que se citan, reguladores de la letra de cambio son también aplicables al pagaré en virtud de las revisiones contenidas en el art. 96 LCCH.

² En los pagarés emitidos a la vista, dado que su presentación determina su vencimiento, y dado que el plazo para presentarlos a la aceptación (propiamente sólo respecto a la letra) acaba hasta la fecha de su vencimiento (art. 25 LCCH), y dado que, a su vez, el plazo para levantar el protesto por falta de pago empieza a contarse desde la terminación del plazo para la presentación (impropia) a la aceptación (art. 51.4^o LCCH), puede concluirse que el plazo de 5 días hábiles para levantar el protesto por falta de pago empieza a partir del siguiente en que el pagaré expedido a la vista se presenta al cobro.

³ A esta solución cabe llegar, ante el silencio de la ley, aplicando analógicamente las normas que regulan el protesto por falta de pago (art. 51.4 LCCH), ya que la negativa a fechar el visto, en un pagaré a plazo desde la vista, constituye, en la práctica, una negativa al pago. Habrá que esperar, no obstante, a que transcurra el plazo desde el protesto por expreso mandato legal (art. 97.2^o último inciso) pero desde luego no parece que, después, pueda exigirse un nuevo protesto.

*Redacción

Estudio sobre los errores en la Constitución de Sociedades Limitadas y Sociedades Anónimas

Redacción-Teresa González de Gispert y Chantal Moll de Alba Lacuve*

DATOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO

Procedencia: Actas objeto de consulta Madrid y Barcelona.

Documentos Consultados: Las notas de defectos formuladas por los Registradores.

Ambito temporal: Los meses de marzo, abril y mayo de 1996. Adaptación septiembre -octubre al nuevo Reglamento del Registro Mercantil.

- Actas consultadas: 5.000
- Actas con errores: 600

La mayoría de los defectos más comunes que cometen los profesionales del derecho, no son objeto de resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado, y al no divulgarse tales defectos, se desconocen y por ello se reiteran.

Ahora por primera vez un estudio en el propio Registro desvela la relación de los principales defectos.

Introducción

Estudio sobre los errores más frecuentes en la constitución de Sociedades Anónimas y Limitadas

Al perfeccionar, constituir o modificar determinados actos mercantiles inscribibles, se incide con frecuencia en ciertos errores o infracciones, que impiden la extensión en el Registro Mercantil del correspondiente asiento.

La subsanabilidad de muchos de dichos defectos, y la legitimidad del rechazo registral unida a la mayor simplicidad y ahorro de tiempo que comporta la subsanación (o aún la repetición del acto), en relación a la complicación y duración de los recursos procedentes, ocasiona que los defectos más comunes no sean objeto de resoluciones de la Dirección General de Registros y, al no divulgarse tales defectos, se desconocen y por ello se reiteran.

Por esto la revista ha querido proporcionar la presente información sus lectores, al objeto de prevenir, evitar aquellos defectos, y contribuir así a la agilización y efectividad de la publicidad registral mercantil.

La mayoría de ellos responden más a inadvertencias inconscientes que a propios defectos técnicos. Por esto era

necesario realizar un estudio en el mismo registro mercantil para revisar las actas una a una y relacionar aquellos y su posterior modificación o subsanación.

Un muestreo estadístico realizado en los registros mercantiles de Barcelona y Madrid, con análisis de cinco mil actas durante los meses de Marzo, Abril y Mayo del presente año, con posterior revisión al objeto de considerar el nuevo reglamento del Registro Mercantil, han permitido detectar esta reiterada realidad, y conocer de qué manera, de facto, se alcanza la subsanación o corrección de muchos de tales defectos.

La finalidad perseguida por la revista, es pues doble: 1º.- Divulgar el defecto, el error o la inadvertencia al objeto de evitar su reiteración, 2º.- Dar a conocer los resortes de rectificación que nuestro ordenamiento y la agilidad profesional hacen «de facto» posibles.

Un deber de justicia, impone a la Revista, agradecer la abnegada y constante labor de los registradores preservando la legalidad de los actos mercantiles.

Con todo ello, en fin, no pretende la Revista un propio estudio dogmático o doctrinal, sino tan sólo reflejar los errores más comunes, y su consiguiente subsanación, por medio del correspondiente ejemplo.

Errores en la constitución y adaptación de Sociedades de Responsabilidad Limitada

Tema	Error	Nº	%	
Estatutos	◆ Ilegibilidad del texto de algunos artículos de los Estatutos. Ejemplo: "La sociedad se lkjñorlitt"	1	0,16	
	◆ Error en la numeración de los artículos estatutarios. Ejemplo: Omisión del artículo 20 en unos estatutos que constan de 24 artículos.	1	0,16	
	◆ No coincide la denominación de la sociedad que aparece en la escritura social y certificaciones protocolizadas con la reservada en el Registro Mercantil Central. (Art. 413.1 R.R.M.: Obligatoriedad de la Certificación Negativa). Ejemplo: Una sociedad limitada solicita del Registro Mercantil Central una certificación negativa del nombre "MACARY, S.L.". Posteriormente solicitó la inscripción de la escritura de los estatutos sociales según los cuales la denominación de la sociedad era de "CAMARY, S.L.".	12	2	
Denominación social	◆ La certificación negativa expedida por el Registro Mercantil Central está caducada. (art. 412 R.R.M.) Ejemplo: "CT comunicación, S.L." solicitó una certificación negativa del Registro Mercantil Central el 25 de noviembre de 1994. El 2 de abril de 1996 quiso inscribir la escritura de sus estatutos siendo la inscripción denegada por haber dejado transcurrir más de quince meses.	15	2,5	
	◆ La certificación del Registro Mercantil Central indica que la denominación adoptada ya fue registrada. Ejemplo: una sociedad limitada solicitó al Registro Mercantil Central una certificación negativa del nombre "STOP, S.L." existiendo otra sociedad con la misma denominación.	1	0,16	
	◆ No cabe incluir en la denominación total o parcialmente el nombre de una persona sin su consentimiento.	5	0,83	
	◆ La certificación negativa no ha sido expedida a nombre de la persona interesada	4	0,6	
	Objeto Social	◆ Indeterminación del objeto infringiendo el art. 117 R.R.M. Así se considera que la referencia a «intermediación de negocios ajenos» resulta indeterminada por cuanto la delimitación por el género comprende todas las especies, debiendo delimitarse en los estatutos las actividades concretas lícitas y posibles dentro del género. Ejemplo: En unos estatutos el objeto social es el siguiente "La Sociedad tiene por objeto la intermediación de negocios ajenos". Este objeto social es indeterminado. Al contrario, se considera determinado el objeto social en la siguiente cláusula: "La Sociedad tiene por objeto la compraventa y comercialización de toda clase de productos textiles, prendas de vestir confeccionadas y sus complementos."	30	5
		◆ El objeto social no puede contener actos jurídicos necesarios para el desarrollo del mismo. (Art. 117.2 R.R.M.)	8	1,33

Tema	Error	Nº	%
	Ejemplo: es un error establecer que "La Sociedad tiene por objeto comprar y vender bienes inmuebles" pues se incluyen actos necesarios para el desarrollo del objeto social. En este supuesto, los Estatutos sociales habrían de indicar: "La sociedad tiene por objeto la actividad inmobiliaria".		
	◆ Omisión del objeto social en los estatutos.	1	0,16
	◆ La actividad indicada en el objeto social no puede formar parte del mismo pues está sujeta a legislación especial en la que se exigen requisitos que la sociedad que se constituye no cumple. Ejemplo: incluir la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal regulada por normas especiales (Ley 4/1994)	9	1,5
	◆ "La realización de servicios preparatorios auxiliares de las operaciones de intermediación en los mercados financieros y bursátiles" no puede formar parte del objeto social, al comprender actividades reservadas a las entidades de financiación, agencias y sociedades de valores.	2	0,33
	◆ La actividad de "auditoría de cuentas" no puede incluirse en el objeto social pues exige requisitos especiales que la sociedad que se constituye no cumple.	2	0,33
	◆ Las actividades reservadas a las Entidades de Financiación, de Crédito y de Factoring no pueden incluirse en el objeto social (Ley 26/88 de 29 de julio de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito). Ejemplo: el arrendamiento financiero o <i>leasing</i> .	3	0,5
Domicilio social	Indeterminación del término municipal al que pertenece la población en la que se encuentra el domicilio social. Ejemplo: la cláusula "el domicilio de la sociedad se establece en la calle Mariano Cubí 70, bajos." resulta incompleta en cuanto no indica el término municipal en el que se ubica.	2	0,33
Identidad de los socios	◆ Falta el número de D.N.I de los socios a los que se adjudica el haber social. (Art. 38 R.R.M.)	6	1
	◆ Falta incorporar a la escritura la relación de los socios en la que conste su identidad.	6	1
	◆ Error al indicar el nombre de uno de los socios.	3	0,5
	◆ Falta completar los datos de identidad de la persona jurídica adjudicataria del haber social.	2	0,33
	◆ No constan la nacionalidad y los datos registrales del socio único	1	0,16
Fecha de cierre del ejercicio social	Falta constancia en los estatutos sociales de la fecha de cierre del ejercicio social (art. 13 c) L.S.R.L.). Ejemplo: "La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de diciembre de cada año".	2	0,33
Comienzo de operaciones	En caso de que quiera establecerse una fecha de inicio de operaciones diferente a la de la fecha de otorgamiento de la escritura deberá constar expresamente en los Estatutos. (art. 14.1 LSRL)	1	0,16
Capital Social	◆ Falta indicar la numeración de las participaciones en que se divide el capital social. Ejemplo: es incorrecto limitarse a establecer "el capital social es de QUINIENTAS MIL PESETAS (500.000 ptas.)" sin indicar el número de participaciones en que se divide.	10	1,66
	◆ Error en la numeración de las participaciones en que se divide el capital social.	24	4

Tema	Error	Nº	%
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Error al indicar el valor nominal de las participaciones en que se divide el capital social. 	8	1,33
	Ejemplo: si el capital social es de quinientas mil pesetas y se establece que el capital social se divide en veinte participaciones sociales, números 1 al 20 inclusivos, será necesario también determinar el valor nominal de cada una de las participaciones.		
Aportaciones sociales	Los gastos de primer establecimiento no constituyen bien o derecho susceptible de aportación (art. 18.1 L.S.R.L.)	1	0,16
Aportaciones dinerarias	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Error en la escritura de constitución sobre la cantidad aportada por un socio. 	2	0,33
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ No resulta de la certificación bancaria el número de cuenta abierta a nombre de la Sociedad en la que se han efectuado los depósitos. (Art. 132 R.R.M.) 	10	1,66
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La denominación del titular de la cuenta en la que se ingresan las aportaciones no coincide con la denominación social (art. 19.2 L.S.R.L y 132.1 R.R.M.). 	4	0,66
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La certificación bancaria incorporada no acredita el ingreso de la totalidad de las aportaciones dinerarias realizadas por los socios. (Art. 19.2 L.S.R.L.) 	4	0,66
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Existe discordancia en cuanto a la denominación social que figura en el certificado bancario que se acompaña (art. 19 LSRL) 	1	0,16
Aportaciones no dinerarias.	<ul style="list-style-type: none"> ◆ No se describen suficientemente los bienes aportados por cada uno de los socios. 	3	0,5
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Discordancia entre la escritura y la certificación en cuanto a la ubicación de la finca aportada. 	1	0,16
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Error material en la valoración de las aportaciones no dinerarias. (Art. 133 R.R.M.). 	1	0,16
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ No consta el valor del usufructo y de la nuda propiedad de las fincas aportadas. 	1	0,16
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Falta indicación de la numeración de las participaciones asignadas en pago de las aportaciones no dinerarias. (Art. 20 LSRL). 	27	4,5
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Falta indicar en relación a las aportaciones no dinerarias la proporción en que son titulares los socios. 	1	0,16
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La suma de los bienes aportados por la Sociedad no cubre el valor de las participaciones asignadas en pago. 	1	0,16
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La suma de los valores individuales de los bienes objeto de aportación es inferior a la cifra de 500.000 pts. que se indica en la Intervención y en el resto de la escritura. 	1	0,16
Organización de la administración de la Sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> ◆ No queda determinada la forma de convocatoria de la Junta General: los Estatutos sólo pueden sustituir el sistema genérico previsto en el artículo 46.1 de la Ley por alguno de los previstos en el 46.2 sin que pueda dejarse tal extremo a elección de los administradores. 	6	1
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Basta la titularidad del 5% del capital social para solicitar la convocatoria de la Junta General. 	1	0,16
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Los quorums de votación señalados no garantizan el principio de adopción de acuerdos por mayoría de los votos validamente emitidos de conformidad con el art. 53.1 de la L.S.R.L 	6	1

Tema	Error	N°	%
	<p>◆ Falta indicar la forma en la que se realizará la convocatoria del Consejo de Administración (art. 57.1 L.S.R.L.).</p> <p>Ejemplo: la siguiente cláusula es correcta al indicarse concretamente la forma de la convocatoria: "el Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus miembros con veinticuatro horas de antelación"</p>	13	2,16
	<p>◆ No constan las circunstancias personales del Consejero (art. 38 R.R.M.)</p>	1	0,16
	<p>◆ Nombramiento de administradores: no cabe la posibilidad de que las vacantes que puedan producirse sean cubiertas mediante el mecanismo de cooptación, dado que el art. 58.1 L.S.R.L atribuye a la Junta exclusivamente la competencia para el nombramiento de los administradores.</p>	4	0,66
	<p>◆ Falta indicar el plazo de duración del cargo de administrador.</p>	1	0,16
	<p>◆ Falta indicar el número de administradores solidarios y mancomunados por los que podrá regirse la Sociedad, y a quien corresponde el poder de representación en caso de que los administradores mancomunados sean más de dos. (art. 124.3 R.R.M. y 62.2 c) de la L.S.R.L.).</p> <p>Ejemplo: "La Junta General confiará la Admistración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración."</p>	16	2,66
	<p>◆ No determinar la forma de actuación de los administradores mancomunados. En todo caso la forma de actuación de los administradores debe venir determinada en los Estatutos. (Art. 62 L.S.R.L.)</p>	14	2,33
	<p>◆ Falta la determinación del sistema de retribución previsto para el cargo de administrador que debe constar en todo caso en los Estatutos sociales (Art. 66.1 L.S.R.L.).</p> <p>Ejemplo: "el cargo de administrador es gratuito".</p>	56	9,33
	<p>◆ Si la retribución consiste en una participación en beneficios los Estatutos deben concretar el porcentaje de participación, que en cualquier caso, debe establecerse por referencia a los beneficios repartibles (art. 66 L.S.R.L.).</p> <p>Ejemplo: "el cargo de administrador es retribuido mediante un sistema de participación en beneficios del cinco por ciento de los beneficios repartibles". En cualquier caso no pueden establecerse sistemas alternativos de retribución. ejemplo: "El cargo de administrador es retribuido bien por una asignación fija, bien mediante una participación en beneficios."</p>	8	1,33
	<p>◆ El derecho de representación del socio no se ajusta a lo dispuesto en el art. 49.2 L.S.R.L.</p>	2	0,33
	<p>◆ Separación de administradores: el quorum establecido para la separación de los administradores es materia que debe estar regulada en los estatutos sociales (art.68.2 L.S.R.L.) No puede establecerse para el acuerdo de separación del administrador una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.</p>	5	0,83
Obligaciones fiscales	<p>◆ No se acredita la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. (Art. 86 R.R.M.)</p>	29	4,83

Tema	Error	Nº	%
Escritura de constitución	◆ Necesaria inscripción en el Registro.	8	1,33
	◆ No puede inscribirse si ha sido calificada con defectos.	3	0,5
	◆ Error en cuanto a la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad y en cuanto a la fecha en que la misma inició sus operaciones.	1	0,16
Adaptación de los Estatutos Sociales a la Ley 2/1995	◆ Necesidad de inscribir previamente la escritura de adaptación de los Estatutos.	21	3,5
	◆ Discordancia entre el domicilio social que aparece en la escritura inscrita y la escritura de adaptación.	2	0,33
	◆ No coincide el anterior objeto social con el que consta en los nuevos estatutos.	1	0,16
	◆ El nuevo régimen de administración adoptado no se ajusta al contenido de los Estatutos.	1	0,16
	◆ Discordancia en cuanto a las causas de exclusión de los socios.	1	0,16
	◆ No consta la forma de actuación de los consejeros delegados designados.	1	0,16
	◆ Necesidad de aportar todas las escrituras de las que resulten los Estatutos vigentes.	2	0,33
	◆ Debe inscribirse previamente la escritura de cese y nombramiento de cargos .	1	0,16
	◆ Nombramiento de consejeros por sistema de cooptación infringe el art. 58 LSRL y el punto 3º de la exposición de motivos	1	0,16
	◆ Denominación social: no coincide la de la escritura de adaptación con la que consta inscrita.	1	0,16
Sociedad unipersonal de Responsabilidad Limitada	◆ No se da la situación de unipersonalidad contemplada en los arts. 125 y ss. LSRL.	3	0,5
	◆ La declaración de unipersonalidad debe constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 126 L.S.R.L.)	10	1,66
	◆ No se expresa la fecha en que la sociedad adquiere el carácter de unipersonal, circunstancia necesaria para poder determinar si un documento privado con firma legitimada es título suficiente para inscribir la situación de unipersonalidad. (Art. 126 L.S.R.L.)	3	0,5
	◆ No constan los datos de identidad del socio único (art. 38 R.R.M.)	4	0,66
	◆ No basta la la escritura en la que se formaliza la transmisión de participaciones sociales.	1	0,16
	◆ Unipersonalidad sobrevenida: la palabra "limitada" debe decir "ilimitada" (art. 129 LSRL)	1	0,16
	◆ Debe concretarse el grupo o clasificación al que pertenece la Sociedad según la clasificación del art. 3 del Decreto nº168 de la Ley de 30 de mayo de 1994.	1	0,16
Transmisión de participaciones	◆ Son nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones por actos Inter vivos. (art. 30 LSRL)	1	0,16
	◆ La transmisión de participaciones y constitución del derecho real de prenda debe constar en documento público (art. 26 LSRL)	1	0,16
Emisión de obligaciones	Las SRL no pueden acordar la emisión de obligaciones (art. 9 LSRL)	1	0,16

Errores en la Constitución de Sociedades Anónimas

Tema	Error	Nº	%
Objeto Social	◆ Indeterminación del objeto social. Art. 117 RRM. Ejemplo: Se considera errónea la siguiente cláusula por indeterminación del objeto social "La Sociedad tiene por objeto la actividad de prestación de servicios a terceros"	5	0,83
	◆ Incluir en el objeto social actividades reservadas a determinadas entidades con requisitos especiales que la sociedad no cumple. Ejemplo: Las actividades de financiación, las actividades de seguridad están reservadas a sociedades con unos requisitos específicos.	3	0,5
	◆ El objeto social señalado no coincide exactamente con el inscrito.	1	0,16
Domicilio Social	Error en la determinación del domicilio social.	2	0,33
Identidad de los socios	◆ En los datos de identidad de los socios debe constar la fecha de nacimiento de cada uno de ellos.	1	0,16
Capital Social	◆ Debe aclararse que el capital social se halla totalmente desembolsado.	1	0,16
	◆ EL capital social no alcanza el mínimo exigido para la realización de las actividades descritas.	1	0,16
	◆ El capital social no coincide con el inscrito	1	0,16
	◆ Error material en el número de acciones representativas del capital social.	2	0,33
	◆ Falta indicar la naturaleza jurídica de las acciones representativas del capital social y si se prevé la emisión de títulos múltiples. Ejemplo: acciones ordinarias, al portador y de una sola serie.	1	0,16
Acciones	◆ Error en la escritura al indicar el número de acciones que se desembolsan así como al expresar el capital pendiente de desembolso.	2	0,33
	◆ Error material en el valor nominal de las acciones de la serie B.	1	0,16
	◆ Omisión del valor nominal de las acciones en los estatutos.	1	0,16
	◆ Error al señalar el porcentaje que representan las acciones de los accionistas representados y en consecuencia también el porcentaje que representan del capital social.	1	0,16
Ámbito de actividad	Debe indicarse el ámbito geográfico de actuación de cada una de las actividades, que deberá ser o bien estatal o bien autonómico.	2	0,33

Tema	Error	Nº	%
Organización y administración de la sociedad	◆ El número mínimo de consejeros no puede ser inferior a tres según el art. 136 de la LSA y 124.1 del RRM.	1	0,16
	◆ No consta la cualidad de accionistas de los consejeros designados.	1	0,16
	◆ Suspensión de la inscripción por : la cláusula que prevé la posibilidad de prorrogar el nombramiento de auditor por períodos adicionales de tres años hasta un máximo de nueve años es contraria al art. 204.1 de la LSA. que exige un período inicial determinado pudiendo ser reelegido por la Junta anualmente una vez finalizado el período inicial.	2	0,33
	◆ Los estatutos no pueden establecer varios sistemas de administración social debiendo determinarse su estructura en los términos señalados en el art. 124.1 RRM.	2	0,33
	◆ Debe establecerse el sistema de retribución del administrador. Art. 130 LSA	2	0,33
	◆ Debe hacerse constar la mayoría de edad del apoderado nombrado.	2	0,33
	◆ Falta expresar la forma de actuación de los apoderados designados.	1	0,16
	◆ Debe constar la calidad de accionistas de los Consejeros designados por cooptación por el Consejo. Art. 138 de la LSA	1	0,16
	◆ Falta aceptación de cargos de los consejeros designados.	1	0,16
Obligaciones fiscales	◆ No se acredita el pago del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	1	0,16

*Redacción

PLANIFICACIÓN FISCAL INTERNACIONAL

Constitución de sociedades en países de la Unión Europea y USA, con arreglo a la legalidad vigente y a las normas de control de cambios españolas

*

Abanderamiento de buques

*

Sin intervención de paraísos fiscales

*

Servicios asequibles y profesionales

*

Documentación disponible

*

Información FAX: 07 - 44 1 924 200 581

I.F.T. Ltd.

Los defectos más llamativos de las escrituras de constitución de sociedades de Responsabilidad Limitada en el Registro Mercantil para su inscripción.

a) Denominación social

- no cabe incluir en la denominación social, total o parcialmente, el nombre de una persona sin su consentimiento.

b) Objeto social

- el objeto social delimitado por el género (p.e. la intermediación de negocios ajenos) comprende todas las especies, y por tanto es indeterminado.
- el objeto social no puede contener actos jurídicos necesarios para el objeto del mismo (p.e. comprar y vender bienes inmuebles; lo aceptable sería la actividad inmobiliaria)

c) Aportaciones dinerarias

- no resulta de la certificación bancaria el número de cuenta de la sociedad en la que se hayan efectuado los depósitos (art. 132 RRM).

d) Aportaciones no dinerarias

- falta indicación de la numeración de las participaciones asignadas en pago de las aportaciones no dinerarias (art. 20 LSL)

e) Convocatoria de la junta general

- no queda determinada la forma de convocatoria de la Junta General: los Estatutos sólo pueden sustituir el sistema genérico previsto en el art. 46, 1, LSL (anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación) por alguno de los previstos en el art. 46, 2 LSL, sin que pueda dejarse tal extremo a elección de los administradores.
- los quorums de votación previstos en los Estatutos no garantizan la adopción de acuerdos por mayoría de los votos válidamente emitidos (art. 53 LSRL)

f) Órgano de Administración

- falta indicar la forma en que se realizará la convocatoria del Consejo de Administración (art. 57,2 LSL)
- no cabe la posibilidad de cubrir vacantes por el sistema de cooptación, dado que el art. 58, 1 LSL atribuye a la Junta exclusivamente la competencia para el nombramiento de Administradores.
- falta indicar el número de administradores solidarios y mancomunados, y a quien corresponde el poder de representación en el caso de que los mancomunados sean más de dos (art. 62,2 c) LSL y 124,3 RRM)
- falta determinar la forma de actuación de los administradores mancomunados (art. 62 LSL)
- no pueden establecerse sistemas alternativos de retribución de los Administradores (p.e. «el cargo de Administrador es retribuido bien por una asignación fija, bien mediante una participación en beneficios»)
- Falta de determinación del sistema de retribución de los administradores de la sociedad. En caso de que la retribución consista en una participación en los beneficios debe concretarse en los Estatutos el porcentaje de dicha participación en relación a los beneficios repartibles (art. 66 LSRL)

Prescripción de delitos

Alfonso Serrano Gómez *

SUMARIO

- I. La prescripción de los delitos en el Código penal de 1995.
- II. Persona contra la que debe dirigirse el procedimiento penal.
- III. Pena base y pena agravada.
- IV. Delito continuado.
- V. Delitos conexos.
- VI. Sentencia firme.
- VII. Interrupción de la prescripción.
- VIII. La prescripción en el Código penal de 1995 y delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

La prescripción de los delitos se encuentra tipificada en los Códigos penales, con plazos más o menos extensos¹; si bien, a diferencia de lo que sucede en el Código penal español, es frecuente que el plazo de prescripción sea inferior al del límite máximo de la pena fijada en los textos legales para el delito cometido.

El fundamento de la prescripción es múltiple². El transcurso del tiempo resta importancia al interés de persecución del delito por parte del Estado y la sociedad; las pruebas pierden consistencia; el delincuente ha olvidado más o menos el delito, siendo frecuente que se haya regenerado y haga vida honrada, por lo que la condena muchos años después de la comisión del delito se acarrearía daños casi siempre irreparables³.

En los últimos años las razones de la prescripción suelen aducirse también en base a las dilaciones indebidas de los procedimientos en función del art. 24.2 de la Constitución. Se estima que el retraso en los procedimientos debe tener los mismos efectos que la prescripción⁴. Sin embargo las dilaciones indebidas y la prescripción son temas independientes⁵.

I. La prescripción de los delitos en el Código penal de 1995.

Ofrece especial interés hacer referencia a la prescripción de delitos con pena máxima de diez años fijada en el Código penal. Hay un lapsus en el legislador porque deja sin prescripción a tales delitos. Por la originalidad de la situación considero de interés hacer unas reflexiones al respecto.

Recoge el art. 131 del Código penal de 1995:

«1. Los delitos prescriben:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años.
- A los cinco, los restantes delitos graves.
- A los tres, los delitos menos graves. Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año».

ESJ

LA PENAL

Si se observa el contenido del texto anterior se aprecia un lapsus del legislador, intencionado o no, en cuanto que no se fija prescripción para los delitos que tengan una pena máxima de diez años, pues en el párrafo segundo se hace referencia a «prisión por más de diez y menos de quince años», mientras en el párrafo tercero se hace referencia a «prisión por más de cinco y menos de diez años».

El art. 131 del Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1994 disponía:

«1. Los delitos prescriben:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de diez o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de cinco y menos de diez años.
- A los diez, los restantes delitos graves.
- A los cinco, los delitos menos graves. Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año».

Este texto del Proyecto no deja ningún vacío legislativo, siguiendo un orden descendente en el que se abarcan todos los años, en el párrafo primero se dice «prisión de diez o más años»; en el párrafo segundo «prisión por más de cinco y menos de diez años».

En las enmiendas al Proyecto hubo dos del Grupo Popular que no afectaban al tema que nos ocupa, mientras ofrece interés la del Grupo Federal IU-IC⁶.

En la enmienda se contempla igual que en el Proyecto la progresividad en los plazos, sin dejar ningún vacío legal. En el párrafo primero se dice «prisión de diez o más años», en el párrafo segundo «prisión por más de cinco y menos de diez»⁷.

Si se tiene en cuenta el Derecho histórico, los últimos Proyectos⁸ y la enmienda de referencia, más una interpretación gramatical, resulta que el art. 131.1 debe ser modificado y su párrafo segundo redactado más o menos del siguiente modo: «A los quince cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por diez o más y menos de quince años». Y el párrafo tercero, «...inhabilitación por más de seis años y diez o menos...».

Paso a continuación a exponer un breve resumen de los aspectos de mayor interés que se plantean en materia de prescripción del delito.

El comienzo de la prescripción se inicia en el instante en que el delito

queda consumado. A este respecto, en los delitos instantáneos o de simple actividad el delito se consuma en el momento de realizar la acción. En los permanentes cuando la lesión del interés jurídicamente protegido ha cesado; en los continuados cuando se realiza la última de las acciones. En los delitos de omisión pura y en los de comisión por omisión, el delito se consuma en el instante en que se omite la acción que el sujeto estaba obligado a realizar⁹. El Código opta por el día, no por el momento de la consumación al disponer en su art. 132.1: «Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible». Hay que entender que en caso de no poder determinarse el día en que el delito quedó consumado se partirá de la fecha en la que se haya descubierto, siempre que de forma cierta no se pueda retrotraer a otra fecha más próxima a la de su verdadera comisión¹⁰.

II. Persona contra la que debe dirigirse el procedimiento penal.

Se plantea la cuestión en los delitos cometidos por varios, y en los que sólo se dirija el procedimiento contra uno de ellos, desconociendo el instructor que pueda haber otros partícipes, o que suponiendo existen no pueden ser identificados, de modo que no puede dirigirse el procedimiento contra ellos. El problema se presenta en el caso de que hubiera transcurrido el tiempo de prescripción para los no identificados, manteniéndose el procedimiento en marcha. Si con posterioridad se descubre su identidad, ya no pueden ser perseguidos porque el delito ha prescrito para ellos¹¹. El beneficio incluso ha de extenderse en los supuestos en los que el sujeto fuera conocido desde un principio, pero no se dirige el procedimiento contra él, pues el art. 132.2 establece para la interrupción que «el procedimiento se dirija contra el culpable»¹².

III. Pena base y pena agravada.

En el Código se establece una pena para los tipos de la parte especial. Se trata de una pena básica que queda perfectamente determinada en sus límites mínimo y máximo, que es el que cuenta para la prescripción. Sin embargo, sobre la base del arbitrio judicial la pena puede ser elevada bien debido a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal¹³, bien, sobre todo, en el delito continuado. En el momento de individualizar la

pena, el juez ha de someterse especialmente a las reglas del art. 66, que en algún supuesto permite rebajar la pena en uno o dos grados; en el delito continuado, según dispone el art. 74, la pena señalada para la infracción más grave se podrá imponer en su mitad superior. En todos estos casos, la prescripción del delito ha de estar en función de la pena base y no de la que pueda resultar por aplicación del arbitrio judicial.

IV. Delito continuado.

El nuevo Código penal se ocupa de forma expresa del delito continuado, al establecer respecto al momento de la consumación y comienzo de los plazos previstos en el art. 131 que «en los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita» (art. 132.1). Por lo que respecta a la pena que se ha de tener en cuenta, como se apuntó en el apartado anterior, ha de ser la pena base correspondiente a la infracción más grave¹⁴. No obstante, en la prescripción de la pena sí se tendrá en cuenta, a efectos de los plazos de prescripción, la pena realmente impuesta¹⁵, la cual puede llegar a la mitad superior de la infracción más grave.

V. Delitos conexos.

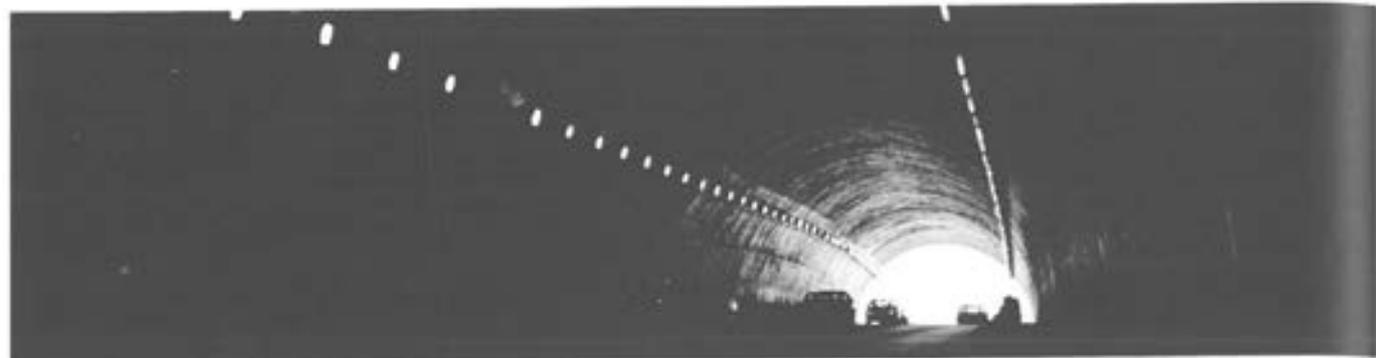
En estos casos los plazos para la prescripción estarán en función de la pena que correspondería al delito más grave; mientras éste no prescriba, tampoco prescribe el resto¹⁶.

VI. Sentencia firme.

Cabe la posibilidad de la prescripción del delito si entre la fecha de la sentencia de primera instancia y la firme del tribunal superior haya existido un espacio de tiempo suficiente para que el delito prescriba si hubo paralización del procedimiento¹⁷. En el momento en que la sentencia es firme cesa toda posibilidad de prescripción del delito para el condenado, y comienza el cómputo para una eventual prescripción de la pena¹⁸.

VII. Interrupción de la prescripción.

Dispone el art. 132.2 que «La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena».



El problema que se plantea ahora es el que se refiere a qué actuaciones concretas son las que dan lugar a la interrupción de la prescripción y cuáles no. Un procedimiento iniciado puede llegar a paralizarse por falta de continuidad en la actuación judicial, abriéndose desde ese momento de nuevo el plazo para la prescripción, que comienza otra vez desde cero. Existen una serie de actuaciones que no son suficientes para mantener vivo el procedimiento y evitar con ello que continúe avanzando el plazo de la prescripción. En este sentido, no se considera que paralice el procedimiento, por ejemplo, la fianza para poner en libertad al que se encuentra preso, una certificación, un informe pericial, etc.¹⁹. En ningún caso cabe una interpretación *contra reo*, sino todo lo contrario.

En los supuestos de rebeldía se archivarán²⁰ y suspenderá la causa respecto al rebelde²¹.

VIII. La prescripción en el Código penal de 1995 y delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

A este respecto hay que tener en cuenta lo que establece la disposición transitoria segunda de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal: «Para la determinación de cual sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código». Y en este sentido se pronuncia la Fiscalía General del Estado²². ♦

* *Profesor de Derecho penal y Criminología (UNED)*

Notas

¹ El Código penal italiano en su art. 157 establece el plazo de prescripción de veinte años para delitos que tengan establecidos la pena de reclusión no inferior a veinticuatro años; a los quince para penas de reclusión no inferiores a diez; diez años, para penas no inferiores a cinco; cinco para penas inferiores a cinco o la pena de multa; tres años para las contravenciones para los que la Ley establece pena de arresto, y dos años para los supuestos de contravenciones en los que la Ley establece pena de enmienda. El Código penal portugués de 1995 se ocupa en su art. 118 de la prescripción, que la establece: quince años para delitos con pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a diez años; diez años cuando la pena sea superior a cinco años y no exceda de diez; a los cinco cuando el límite máximo de la pena de prisión señalada al delito sea superior a un año e inferior a cinco; y dos años para los restantes casos. El Código penal de Andorra de 1990, por su parte, en su art. 59 establece una prescripción a los quince años para los delitos mayores; seis años para los menores; y dos para las contravenciones. En su artículo 39 dice el Código andorrano que la pena máxima de prisión aplicable para delitos mayores será de treinta años, de dos años para delitos menores y de dos meses para las contravenciones penales.

² ANTON ONECA, J., *Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1949, págs. 575 y ss. DEL TORO MARZAL, A., *Comentarios al Código penal*, Barcelona, 1972, II, págs. 678 y ss.

³ Vid. RODRÍGUEZ DEVESEA - SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1995, pág. 681.

⁴ Del tema de las dilaciones indebidas y aplicar indulto se ocupan entre otras las sent. 31 enero, 28 febrero, 26 junio, 6 julio y 30 octubre de 1992; 26 enero, 11 febrero, 5 marzo y 7 de mayo de 1993. En la sent. de 26 de septiembre de 1995 se redujo la pena en base a que el procedimiento se había prolongado durante once años. Los indultos parciales han sido frecuentes por las dilaciones indebidas.

⁵ En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sent. 83/89, 224/91 y 150/93.

⁶ B.O.C.G., Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 77-6 de 6 marzo 1995. El Grupo Federal IU-IC presentó la enm. 700 con el siguiente contenido: «ENMIENDA. Al artículo 131.1. Sustituir por el siguiente texto: 1. Los delitos prescriben: A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión de diez o más años. A los doce, cuando la pena

máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de cinco y menos de diez años. A los ocho, los restantes delitos graves. A los cinco, los delitos menos graves. Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año». MOTIVACIÓN. Adecuar el tiempo de prescripción de los delitos a la reducción general de penas que se pretende con el Proyecto».

⁷ Cortes Generales. Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados. Comisiones. Justicia e Interior. Año 1995, núm. 502, Sesión núm. 62 de 31 de Mayo de 1995. El representante de Izquierda Unida en la sesión celebrada el 31 de mayo de 1995 dice: «Por tanto, únicamente mantenemos para votación las enmiendas 700 y 702, al artículo 131.1 y al 135.1, respectivamente. No me voy a detener en el detalle de las mismas ya que son consecuencia de nuestra posición, ya defendida en el día de ayer, en el sentido de que el límite máximo de las penas que se impongan no exceda en ningún caso de 25 años, por tanto, las prescripciones deben ponerse en correspondencia con lo que nosotros hemos pedido respecto de las penas, aunque nos imaginamos que serán rechazadas al haberlo sido a su vez las propuestas que ayer defendimos en conexión con las mismas».

⁸ En el art. 137 del Proyecto de 1992 se establecía: «prisión de diez años o más» y «prisión por más de cinco y por menos de diez». Lo mismo recogía el art. 104 del Proyecto de 1980.

⁹ RODRÍGUEZ DEVESEA - SERRANO GÓMEZ, *ob. cit.*, pág. 683.

¹⁰ Por ejemplo, para la determinación de la fecha de la muerte de una persona a través del estudio de los huesos, Vid. REVERTE COMA, J.M., *Antropología forense*, Madrid, 1991, págs. 84 y ss.

¹¹ Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, J.J., «Novedades en la prescripción de las infracciones penales y de sus penas», en *La Ley*, 4 marzo 1996, pág. 4.

¹² La sent. de 1 marzo 1995 recoge: «El plazo de prescripción hay que entenderlo desde el día en que se comete el delito hasta aquél en que comienzan las actuaciones para su descubrimiento y persecución, pues a eso equivale la frase dirigirse el procedimiento contra el culpable; por procedimiento debe entenderse todos los actos encaminados a la instrucción de la causa (sentencias de 6 de junio de 1967, 25 de mayo de 1977, 8 de mayo de 1989, 23 de marzo de 1990 y 18 de marzo de 1993). Para la sentencia de 25 de enero de 1994 queda un dilema por resolver: el de que si en la investigación deben aparecer nominadas unas determi-

nadas personas, o bien sí hasta únicamente con que el procedimiento se abra en averiguación del modo y forma de ocurrir los hechos y de sus posibles responsables; ante esa dicotomía interpretativa parece lo lógico inclinarse por la primera solución, pero esto, sin embargo, es una pura apariencia en cuanto ha de entenderse, en los casos concretos, que ambas interpretaciones se conjugan y pueden ser idénticas en su aplicación y perfectamente válidas, cuando, dadas las características del hecho y los hipotéticos resultados que se pudieran extraer, sólo pueden haber o existir unas personas perfectamente definidas que hubieran podido cometer la acción sometida a investigación».

¹⁴ La sent. de 23 marzo 1995 dice que la prescripción ha de estar referida a la pena básica fijada en cada uno de los tipos penales, y continúa diciendo que «Así lo exigen los principios de seguridad y certeza que tienden a evitar la aplicación de las llamadas cláusulas generales, formuladas en forma tan abierta que su aplicación depende del arbitrio de los órganos jurisdiccionales. Los delitos que prescriben son los contenidos en la parte especial del Código Penal en la que se describen las conductas típicas y se establece la pena correspondiente a cada una de ellas y donde se recoge la voluntad del legislador sobre la naturaleza y extensión de las penas. El instituto de la prescripción actúa sobre las penas básicas y como ya se ha dicho las circunstancias modificativas o la utilización del arbitrio judicial no alteran los presupuestos generales establecidos en cuanto al cómputo de los plazos».

¹⁵ Recoge la sent. de 23 marzo 1995: «El instituto de la prescripción actúa sobre las penas básicas, y como ya se ha dicho, las circunstancias modificativas o la utilización del arbitrio judicial no alteran los presupuestos generales establecidos en cuanto al cómputo de los plazos».

¹⁶ Vid. sent. 24 mayo 1995.

¹⁷ Vid. sents. de 25 enero 1990, 6 noviembre 1991 y 18 mayo y 22 junio 1995.

¹⁸ Recoge la sent. de 8 febrero 1995 que «No ofrece duda que la prescripción del delito puede concurrir y ser estimada después de pronunciada una sentencia carente aún de firmeza».

¹⁹ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Apuntes sobre la prescripción del delito y la casación penal. Alegación *ex novo*, apreciación de oficio y posible incidencia durante la tramitación del recurso», en *Actualidad penal*, 1988, pág. 170. Vid. sent. 8 febrero 1995.

²⁰ La sentencia de 8 febrero 1995, tras recoger que la rebeldía puede generar y perfeccionar un estado de prescripción, sin que sea obstáculo para ello el haberse cursado las oportunas órdenes de búsqueda y captura, continúa diciendo: «el cómputo de la prescripción no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento ta-

les como la expedición de un testimonio o certificación, la personación simple de la acusación particular o la tramitación de una solicitud de pobreza. La sentencia de 10 de julio de 1993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción. Así no producen tal efecto el auto transformando en sumario las diligencias previas (sentencia de 18 de junio de 1992) o en general las que no constituyen efectiva prosecución del procedimiento contra el culpable, como la resolución que simplemente acuerda reponer actuaciones al estado anterior (sentencia de 31 de octubre de 1992)».

²¹ Dispone el art. 841 de la LECrim.: «Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos».

²² Y el 842 de la propia LECrim.: «Si fueren dos o más los procesados y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto a los demás».

²³ La F.G. del Estado en la circular 2/1996 sobre Régimen transitorio del nuevo Código penal «Su incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores» recoge en su apartado VII: «...No es posible establecer el plazo de prescripción con uno de los textos penales utilizando las penas fijadas por el otro Código Penal... no será dable combinar penas de un Código con plazos prescriptivos del otro».



Servicios de Mensajería y Gestión Urgente



- ENVIO DE DOCUMENTOS Y PEQUEÑA PAQUETERIA
- REALIZACION DE GESTIONES DIVERSAS
- RECOGIDA Y ENTREGA EN MANO.
- SERVICIO EFICAZ Y PERSONALIZADO.

LLULL 88, TELEFONO 309 02 05, FAX 485 33 28, 08005 BARCELONA

A) PRESCRIPCIÓN DE DELITOS

DELITOS	PLAZO	COMPUTO
Delitos con pena máxima de prisión de 15 o más años	20 años (art. 131 del Código Penal de 1.995)	Desde el día en que se haya cometido la infracción punible (art. 132 del C.P.)
Delitos con pena máxima de inhabilitación por más de 10 años o prisión por más de 10 y menos de 15	15 años (art. 131 del Código Penal de 1.995)	Desde el día en que se haya cometido la infracción punible (art. 132 del C.P.)
Delitos con pena máxima de inhabilitación por más de 6 años y menos de 10, o prisión por más de 5 y menos de 10 años	10 años (art. 131 del Código Penal de 1.995)	Desde el día en que se haya cometido la infracción punible (art. 132 del C.P.)
Restantes delitos graves	5 años (art. 131 del Código Penal de 1.995)	Desde el día en que se haya cometido la infracción punible (art. 132 del C.P.)
Delitos menos graves	3 años (art. 131 del Código Penal de 1.995)	Desde el día en que se haya cometido la infracción punible (art. 132 del C.P.)
Delitos de calumnia e injuria	1 año (art. 131 del Código Penal de 1.995)	Desde el día en que se haya cometido la infracción punible (art. 132 del C.P.)

* **Nota:** A los efectos de consumación del delito hay que tener en cuenta lo siguiente:

- a) **En los delitos instantáneos o de simple actividad** el delito se consume en el momento de realizar la acción.
- b) **En los delitos permanentes** la consumación tiene lugar cuando la lesión del interés jurídicamente protegido ha cesado.
- c) **En los delitos continuados** la consumación tiene lugar cuando se realiza la última de las acciones.
- d) **En los delitos de omisión pura y en los de comisión por omisión** la consumación se produce en el instante en que se omite la acción que el sujeto estaba obligado a realizar.

B) PRESCRIPCIÓN DE PENAS

PENA	PLAZO	COMPUTO
Prisión de 15 o más años	25 años (art. 133.1 C.P. de 1.995)	Desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiese comenzado a cumplirse (art. 134 C.P. de 1.995)
Inhabilitación por más de 10 años y prisión por más de 10 y menos de 15 años)	20 años (art. 133.1 C.P.)	Idem
Inhabilitación por más de 6 meses y menos de 10 años y prisión por más de 5 y menos de 10 años)	15 años (art. 133.1 C.P. de 1.995)	Idem
Restantes penas graves	10 años (art.133.1 C.P. de 1.995)	Idem
Penas menos graves	5 años (art. 133.1 C.P. de 1.995)	Idem
Penas leves	1 año (art. 133.1 C.P. de 1.995)	Idem
Penas impuestas por genocidio	Imprescriptible (art. 133.2 C.P. de 1.995)	*

C) PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

MEDIDA	PLAZO	COMPUTO
Privativas de libertad superiores a 3 años	10 años (art. 135.1 C.P. de 1.995)	- Desde la firmeza de la resolución que impuso la medida, o desde que debió empezar a cumplirse en caso de cumplimiento sucesivo (art. 135.2 C.P de 1.995) - Desde la extinción de la pena, si el cumplimiento de la medida es posterior al de aquella (art. 135.3 C.P. de 1.995)
Privativas de libertad iguales o inferiores a 3 años, o de otro contenido	5 años (art. 135.1 C.P.)	

*Redacción

Caducidad y Prescripción en el Registro de la Propiedad

Pedro Ávila Navarro *

SUMARIO

- I. CADUCIDAD DE ASIENTOS REGISTRALES
 - I.1. Caducidad del asiento de presentación
 - A) Vigencia del asiento de presentación
 - B) Prórroga del asiento de presentación
 - I.2. Caducidad de la anotación de embargo
 - A) El tiempo de caducidad
 - B) Ineficacia de la anotación caducada
 - C) La prórroga de la anotación y su eficacia indefinida
 - I.3. Caducidad de otras anotaciones
 - I.4. Carácter indefinido de las inscripciones

- II. CADUCIDAD CONVENCIONAL DE DERECHOS INSCRITOS
 - II.1. La condición resolutoria en la compraventa
 - II.2. La hipoteca
 - A) La caducidad convencional de la hipoteca en la R. 31.07.89
 - B) Las objeciones de las resoluciones posteriores
 - C) Caducidad legal de la hipoteca
 - II.3. La opción de compra
 - II.4. El retracto convencional

- III. USUCAPIÓN
 - III.1. Usucapión «secundum tabulas»
 - III.2. Usucapión «contra tabulas»

- IV. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
 - IV.1. Prescripción de derechos inscritos
 - IV.2. Prescripción de impuestos

Esa conocida diferencia entre prescripción y caducidad, consistente en que la primera es susceptible de interrupción y la segunda no, tiene una gran importancia ante el Registro de la Propiedad y marca un régimen jurídico totalmente distinto; la diferencia hipotecaria consiste sobre todo en que el Registrador puede apreciar la caducidad de un derecho o de un asiento y proceder a su consiguiente cancelación, mientras que para reflejar en el Registro la prescripción es necesaria una declaración o reconocimiento, del interesado o de la Autoridad, administrativa o, con mayor frecuencia, judicial. De aquí que haya que enfocar el estudio de esta materia distinguiendo entre las dos figuras jurídicas:

I. Caducidad de asientos registrales

La caducidad de un asiento se produce cuando deviene ineficaz por el transcurso del tiempo de vigencia que se le señalan la Ley o el Reglamento; no suele haber una caducidad pactada de asientos, porque el funcionamiento registral se rige por normas imperativas que no son susceptibles de disposición particular (cuando los interesados quieren establecer una limitación de este tipo deben pactar el tiempo de duración del derecho inscrito, pero no el de la inscripción misma; lo que ocurre es que, extinguido el derecho, procede la cancelación del asiento, pero sólo a través de esa vía indirecta, nunca como pacto de extinción de un asiento registral; más tarde se verá la diferencia entre los dos pactos, el admisible y el inadmisibles, a propósito de la condición resolutoria en la compraventa).

Y lo primero que debe adelantarse, para salir al paso de un error muy extendido, es que la caducidad extingue el asiento con carácter absoluto, sin distinguir entre partes ni terceros ni entre buena o mala fe de titulares registrales. Caducado un asiento es como si no se hubiera practicado nunca; posteriormente se verá la aplicación concreta de esta idea al embargo y al asiento de presentación.

I.1 Caducidad del asiento de presentación

El asiento de presentación es el que el Registrador extiende en el libro diario de operaciones para hacer constar el momento exacto de ingreso en el Registro de cada documento inscribible.

El efecto principal del asiento de presentación es la reserva de un rango para el asiento definitivo que en

su día se practique sobre el documento presentado; si éste llega practicarse, sus efectos se producirán como si se hubiese extendido y autorizado el mismo día y hora de presentación; si no, el asiento de presentación caduca y no produce efecto alguno. Así resulta del art. 24 LH: *se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir la fecha de asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma; y esa fecha determina la preferencia registral; según el art. 25 LH, para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de igual fecha, relativas a una misma finca, se atenderá a la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos. De manera que, para apreciar esa preferencia no ha de atenderse a la fecha de la inscripción, que figura al final de la misma, y que corresponde al día en que la firma el Registrador, sino a la fecha de la presentación, cuyos datos figuran también en la inscripción, normalmente en el último párrafo, al reseñar el título que causa la inscripción y su presentación en el Registro («así resulta de la escritura... que fue presentada a las... horas... minutos del día...», asiento de presentación... del diario...»)*

A) Vigencia del asiento de presentación.

El plazo de vigencia del asiento de presentación es de sesenta días hábiles; el plazo se deduce de los arts. 17.2 y 255 LH y 97 y 108 RH; y el que se trate de días hábiles, de la regla general del art. 109 RH (*los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles*). De manera que llamando día cero al hipotético día de la presentación, con independencia de la hora de ésta, el asiento caduca el día número 60, a las catorce horas (o una hora más o menos en algunos casos de horarios especiales de apertura del Registro). El sistema ofrece un cómputo más difícil que el de los dos meses justos del asiento de presentación en el Registro Mercantil (art. 43 RRM), pero tiene la ventaja de que es siempre un plazo igual, sea cual sea la duración de los meses que comprenda y los festivos que en ellos haya; aquella dificultad se salva con los cuadros de vencimientos que suele confeccionar cada Registro y que, como es lógico, sólo sirven para los Registros del mismo distrito, ya que en los demás puede haber ligeras variaciones por razón de las fiestas locales (en el Anexo I puede observarse cómo sólo los días hábiles se agrupan en columnas de treinta, de manera que, partiendo de cualquier fecha y corriendo dos columnas a la derecha se encuentra el día de caducidad; seis columnas para los ciento ochenta días de una anotación de suspensión prorrogada).

Salvo caso de prórroga, el transcurso del plazo extingue el asiento de presentación; de manera que si en ese plazo no se ha despachado el documento (por defectos del título o porque el presentante lo ha retirado sin volverlo a presentar) el asiento caduca y debe ser cancelado; la caducidad supone extinción absoluta del asiento; según el art. 436 RH, *transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin haberse despachado el documento, tomada anotación preventiva por defectos subsanables, en su caso, o interpuesto recurso, se cancelará de oficio dicho asiento por nota marginal; y según el art. 111.2 RH cuando la devolución del documento defectuoso, una vez subsanados los defectos, tenga lugar después de caducado el asiento de presentación o la anotación preventiva, en su caso, requerirá nueva presentación, que surtirá sus efectos desde la fecha del nuevo asiento.*

Es interesante recalcar estos efectos extintivos totales de la caducidad; porque el asiento de presentación puede repetirse cuantas veces desee el interesado; pero hay una creencia vulgar que no por simple es menos extendida: ocurre en ocasiones que se presenta un documento cuya registración no puede hacerse por existir algún defecto, algún obstáculo registral, por falta de pago de impuestos, porque el presentante ha retirado el documento sin volverlo a presentar después, o por otra causa; y, al caducar el asiento, se vuelve a presentar de nuevo, y así repetidamente; y se hace pensando erróneamente que con ello se conserva el rango registral de la primera vez que la escritura fue presentada, como si la nueva presentación fuese una prórroga de la primera. En realidad, la norma del art. 24 LH, de considerar como fecha de la inscripción la del asiento de presentación, debe referirse al asiento en cuya virtud llegue a hacerse la inscripción, o sea, al último; el anterior, caducado, no produce efecto alguno. En otras ocasiones se justifica aquella presentación repetida con la pretensión de que, aunque el documento no llegue a inscribirse, un posible tercero no puede ignorar su existencia ni alegar frente a él la protección de la fe pública registral, ya que le faltará uno de los requisitos de esta protección establecidos en el art. 34 LH: la buena fe; pero ni siquiera ese efecto se le puede reconocer a un asiento de presentación caducado, pues ni el Registrador informará de él en una certificación o consulta del Registro ni, aunque lo hiciese, podría el tercero juzgar por él sobre la validez y circunstancias del documento fallido.

La Dirección General ha repetido con reiteración esta doctrina; reciente-

mente, en el ámbito del Registro Mercantil, a propósito de las sociedades anónimas que antes del 31 de diciembre de 1995 no hubieran inscrito la adecuación del capital al mínimo legal, y que quedarán disueltas según la disp. trans. 6.ª LSA; según la R. 05.03.96, después de aquella fecha no se puede inscribir el aumento de capital, aunque la escritura hubiese estado presentada en el Registro antes de 31 de diciembre de 1995, si el asiento de presentación caducó por cualquier causa; porque «es doctrina reiterada de este Centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique». La doctrina es igualmente válida para el Registro de la Propiedad.

B) Prórroga del asiento de presentación.

El 432 RH regula varios casos de prórroga del asiento de presentación; hay que añadir a ellos la prórroga que se produce por interposición de recurso gubernativo contra la calificación del Registrador y la prórroga que, a efectos prácticos, supone la anotación preventiva por defecto subsanable:

1. Prórroga automática hasta diez días.

• Se concede más al Registrador que al interesado, para dar tiempo a aquél para despachar el documento: si el plazo de sesenta días fuese automático e improrrogable podría suceder que el presentante retirase el documento y no lo volviese a presentar hasta el último día del plazo, con lo que el Registrador no tendría sino un día, unos minutos tal vez, para su despacho; para evitar esto, se le concede una prórroga por el tiempo necesario para que disponga de diez días (prórroga de diez días si se presenta el último día de los sesenta, de nueve si el penúltimo, etc.) El art. 432 RH se remite en primer lugar a los arts. 97 y 111; y según el art. 97.2 RH si los documentos se aportaren dentro de los diez últimos días de vigencia del asiento de presentación, se entenderá prorrogado dicho asiento por un período igual al que falte para completar los diez días. La prórroga implicará la de los asientos contradictorios o conexos, anteriores o posteriores.

• Durante ese tiempo, el Registrador puede despachar el documento; pero debe entenderse que el presentante ya no puede retirarlo, subsanar defectos ni modalizar el proce-

so de registración, pues entonces sería necesaria una nueva prórroga, y después otra, y así sucesivamente; esa prórroga repetida no está prevista reglamentariamente.

- Los diez días han de ser hábiles conforme a la regla del art. 109 RH, según el cual los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles.

(Obsérvese que en el Registro Mercantil esta prórroga es de hasta quince días, plazo mayor y más congruente con el plazo de despacho de documentos, de quince días tanto en el art. 39 RRM como en el art. 97 RH.)

2. Prórroga por pago de impuestos por ciento ochenta días.

• Cuando, retirado el documento para pago de impuestos, no se haya devuelto al interesado por la Oficina de gestión, puede obtenerse una prórroga hasta ciento ochenta días desde la fecha del asiento; el art. 432.b RH prevé la prórroga del asiento de presentación en el caso de retirada del documento para pago de impuestos sin que se haya devuelto al interesado por la correspondiente Oficina de gestión. En este caso, a instancia del presentante o del interesado, formulada por escrito, acompañada del documento justificativo de aquella circunstancia y presentada en el Registro antes de la caducidad del asiento, se prorrogará éste hasta ciento ochenta días desde su propia fecha:

- La prórroga requiere, pues, instancia escrita del presentante o del interesado presentada antes de la caducidad del asiento, pues ya se ha dicho que si el asiento caduca, la caducidad es irreversible y ya no puede ser prorrogado.
- Debe acompañarse justificación de aquella circunstancia siempre que al Registrador no le conste la certeza del hecho; la justificación habrá de hacerse por certificación de la Oficina de gestión; y podrá omitirse si el Registrador es a la vez titular de la Oficina liquidadora donde se encuentra el documento o le consta el retraso por otro medio.
- Dado el actual sistema de autoliquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y de Actos Jurídicos Documentados, es poco probable que se tenga que acudir a esta prórroga, salvo que la Oficina de Gestión retenga excesiva e inusualmente el documento para cotejo con la copia presentada o para comprobación de la eventual exención o sujeción alegada, o que se trate de un acto sujeto al Impuesto de Sucesiones o Donaciones en el que

se haya optado por la liquidación ordinaria y no por la autoliquidación. En definitiva, sucederá lo que prevé el art. 99 R.I.T.P.: *El Impuesto será objeto de autoliquidación con carácter general por el sujeto pasivo con excepción de aquellos hechos impositivos que se deriven de las operaciones particionales en las sucesiones hereditarias y se contengan en el mismo documento presentado a la Administración para que proceda a su liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

3. Prórroga por despacho previo de otro título presentado después.

Dice el art. 432.c RH que en el caso de que para despachar un documento fuere necesario inscribir previamente algún otro presentado con posterioridad, el asiento de presentación del primero se prorrogará, a instancia de su presentante o interesado, hasta treinta días después de haber sido despachado el documento presentado posteriormente, o hasta el día en que caduque el asiento de presentación del mismo. Un ejemplo relativamente frecuente puede ser el de dos escrituras, de compra e hipoteca, otorgadas el mismo día; la compraventa se distrae fuera del Registro en otros trámites y se presenta sólo la hipoteca, que no puede despacharse por no estar la finca inscrita a nombre del hipotecante; cuando está próximo a caducar el asiento de presentación de la hipoteca, se presenta la compraventa; si el Registrador no despachara esta última urgentemente, a veces en sólo minutos, caducaría el asiento del primer documento, y de ahí la posible prórroga de éste:

- Obsérvese que la prórroga se produce a instancia del presentante o del interesado; quizá no se debe calificar con mucho rigor el concepto de interesado, pues cualquiera que solicite la prórroga debe de tener interés en ella; pero sí es interesante notar que no se aplica de oficio por el Registrador.
- La prórroga es por treinta días desde el despacho del segundo documento; plazo quizá excesivo, que contrasta con el de diez días anteriormente visto; o hasta el día en que caduque el asiento de presentación del mismo; la disyuntiva es difícil de interpretar, pero quizá deba entenderse que si el segundo documento se despacha en los últimos días de vigencia de su asiento (cuando falten menos de treinta) el primer asiento no puede prorrogarse más allá de la vigencia del primero; explicación que ha de tenerse en cuenta para no agotar los plazos del segundo asiento en una eventual retirada del documento.

4. Prórroga por mandamiento en causa criminal.

• Dice el art. 432.d RH que *el plazo de vigencia de los asientos de presentación podrá ser prorrogado [...] en el caso de que, vigente el asiento de presentación y antes de su despacho, se presente mandamiento judicial en causa criminal ordenando al Registrador que se abstenga de practicar operaciones en virtud de títulos otorgados por el procesado. En este supuesto podrá prorrogarse el asiento de presentación hasta la terminación de la causa:*

- Esta prórroga tiene por objeto que en su día pueda ejecutarse la decisión judicial sin obstáculos registrales; por eso debe valorarse en cada caso la conveniencia de acudir a este sistema o a la anotación preventiva de la querrela o de la actuación judicial; téngase en cuenta que la prórroga sólo puede hacerse cuando el mandamiento judicial llegue al Registrador antes de que despache el documento; la anotación preventiva se puede practicar después de despachado el documento, pero sólo cuando de la sentencia futura pueda derivarse alguna modificación registral.
- Es un poco extraño ese *podrá prorrogarse*, que parece dejar a la estimación del Registrador la prórroga o la caducidad de los asientos; más bien debiera entenderse que es el Juez el que puede decidir la prórroga, y que puede decidirla hasta la terminación de la causa o por un tiempo menor.

5. Prórroga por recurso gubernativo.

Según el art. 66 LH *los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, en la cual se suspenda o deniegue el asiento solicitado; los arts. 112 y ss. RH desarrollan los trámites de ese recurso.*

Pues bien, uno de los efectos propios del recurso gubernativo es la prórroga (o suspensión, como la llama el art. 66 LH), del asiento de presentación y, en su caso, de la anotación preventiva de suspensión; pero debe observarse que el efecto de prórroga del asiento de presentación sólo puede producirse si se interpone el recurso en el plazo de sesenta días desde la fecha del mismo asiento de presentación, y no desde la nota del Registrador, pues si el asiento de presentación está caducado, no puede prorrogarse. Interponer el recurso después de caducado el asiento de presentación es peligroso, pues puede ocurrir que el recurrente vea acogido su recurso y su éxito no le sirva para nada, porque se hayan inscrito entre tanto otros títulos incompatibles con el suyo. Por ello es conveniente, según los casos:

- Interponer el recurso durante la vigencia del asiento de presentación.
- Si se estima que no va a ser posible, solicitar anotación preventiva de suspensión, si el defecto es subsanable, para prolongar los efectos del asiento de presentación; y recurrir con la anotación preventiva vigente.
- Tras la caducidad del asiento de presentación, volver a presentar el título y recurrir contra la nota que se extienda en virtud de esta segunda presentación; pero obsérvese en este caso que el título presentado, y la eventual resolución del recurso, habrán pasado detrás de todos los títulos contradictorios presentados y despachados entre el primero y el segundo asiento de presentación.

6. La anotación de suspensión como prórroga.

• La limitada vigencia del asiento de presentación puede resultar insuficiente para el interesado que pretenda subsanar un defecto o interponer recurso contra la calificación del Registrador; ya porque se trate de una subsanación o de un recurso complicados, ya porque haya conocido el defecto al final de la vigencia de aquel asiento. La forma de prolongar los efectos del asiento de presentación es la anotación preventiva por defecto subsanable de los arts. 42.9.º y 96 LH: *Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente [...] el que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por falta de algún requisito subsanable o por imposibilidad del Registrador.*

La anotación preventiva por defecto subsanable no se toma de oficio, sino a solicitud del interesado, en general el presentante o la sociedad; y se practica de forma semejante a la inscripción o asiento definitivo, pero advirtiendo de su provisionalidad y del defecto; la apariencia en el libro es como la de una inscripción, aunque se distingue por estar señalada con una letra, no con un número, y porque al final, en el «acta de inscripción», el Registrador no dice que inscribe, sino que, «observándose el defecto de...», se toma anotación de suspensión por término de sesenta días...» Sólo procede por defectos subsanables; no, en cambio, cuando el defecto es insubsanable y la calificación registral, en consecuencia, de denegación; y es procedente no sólo cuando se solicita (y se suspende) un asiento de inscripción, sino también en los de cancelación, otra anotación preventiva o nota marginal; supuesto este último que dará lugar no a una anotación propiamente dicha, sino a la llamada «nota marginal pre-

ventiva». Posteriormente, si el defecto se subsana, la anotación se convertirá en inscripción o asiento definitivo y si no, se cancelará.

El plazo de duración de la anotación es de sesenta días (art. 96 LH), computables igual que los del asiento de presentación, pero desde la fecha en que se practique la anotación misma; por eso, y a fin de disponer del mayor tiempo posible para la subsanación del defecto, convendrá solicitarla cuando esté próximo a vencer el plazo de vigencia del asiento de presentación, o antes, pero condicionada a la proximidad del vencimiento (si se solicitara y obtuviera al principio de los sesenta días de vigencia del asiento de presentación, se solaparían los efectos de ambos asientos, presentación y anotación, con lo que el plazo para subsanar o recurrir sólo se habría alargado unos pocos días, o tal vez ni uno solo).

La anotación puede prorrogarse hasta ciento ochenta días desde su fecha, en virtud únicamente de providencia judicial. El procedimiento para conseguirla se regula en el art. 204 RH.

7. Prórroga de títulos contradictorios y conexos.

• Como la prórroga de un asiento podría perjudicar a otros relativos a la misma sociedad, el art. 432, párrafos 3.º y 4.º, RH establecen que *la prórroga de los asientos de presentación y, en su caso, de las anotaciones preventivas por defectos subsanables llevará consigo la prórroga de los asientos de presentación anteriores o posteriores relativos a títulos contradictorios o conexos.*

8. Constancia de la prórroga.

• En cualquiera de los casos vistos, la prórroga se hace constar por el Registrador por nota al margen de los asientos de presentación; dice el art. 432.3.º RH que *la prórroga de los asientos de presentación se hará constar por nota al margen de los mismos.*

1.2 Caducidad de la anotación de embargo

A) El tiempo de caducidad. • A la anotación de embargo le resulta plenamente aplicable la regla general del art. 86 LH: *las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha. No obstante, [...] por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más [...] La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado. Transcurridos esos cuatro años,*

la caducidad se produce automáticamente (independientemente de que sean canceladas más tarde y, mientras tanto, subsistan aparentemente); una vez caducadas, ya no producen efecto alguno, ni pueden prorrogarse, aunque podrían practicarse de nuevo si la finca sigue inscrita a nombre del mismo titular; pero ya, sin preferencia respecto de los que hayan inscrito algún derecho entre una y otra anotación.

Siempre ha sido dudoso en el Derecho hipotecario el cómputo de esos cuatro años; no ya por el sistema de computar, que no puede ser otro que el del art. 5 C.c.; sino sobre todo por el día inicial, que no resulta claro si es la fecha misma de la anotación (es decir, el día en que el Registrador la firma) o la del asiento de presentación (conforme a la regla vista del art. 24 LH, de que se entiende como fecha de la inscripción la del asiento de presentación). La R. 11.11.94, resolviendo directamente el primero de estos extremos, se ha pronunciado también, indirectamente, respecto del segundo:

- Dice que los cuatro años de vigencia de la anotación de embargo deben computarse según el art. 5 C.c. (*si los plazos estuviesen fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha*), de fecha a fecha, de manera que el día equivalente al inicial del cómputo forma parte del plazo y hasta el final de ese día no caduca la anotación; si el mandamiento de prórroga se presenta en esa fecha, podrá despacharse todavía.
- Y pone un ejemplo muy ilustrativo: la anotación practicada el 1 de diciembre de 1988 (no 1986, como, por error, dice el texto del BOE) puede prorrogarse si el mandamiento de prórroga se presenta el 1 de diciembre de 1992. Con lo cual, implícitamente entiende también la Dirección que los cuatro años se cuentan teniendo en cuenta la fecha misma de la anotación de embargo, y no la del día en que se presentó el mandamiento correspondiente, lo que implica una excepción a la regla del art. 24 LH antes visto; en cambio, este precepto sí se aplica a la anotación de prórroga, para la que se tiene en cuenta la presentación y no el día en que el Registrador la practica.

B) Ineficacia de la anotación caducada.

Si la anotación no se prorroga, su caducidad se produce de manera absoluta; la anotación no puede revivir; podrá practicarse otra, con efectos desde el momento en que se practique, pero no apoyada en la anterior; conviene revisar varias afirmaciones de la Dirección,

ilustrativas a este respecto:

- Las R. 28.09.87 y R. 07.07.89 consideran que, caducada una primera anotación de embargo, pasa la segunda a primer rango y ya no es posible su cancelación en virtud del mandamiento dictado en el procedimiento que provocó la primera. Esta doctrina es consecuencia lógica de la ineficacia absoluta de la anotación caducada; aunque debe salvarse el caso especial de la R. 28.07.89, de que se haya inscrito la enajenación judicial durante la vigencia de la anotación, pues la prioridad ganada por la anotación se traslada a la enajenación, y permite despachar el mandamiento cancelatorio aun después de caducada la anotación.
- En el mismo sentido, la R. 06.04.94 reitera la doctrina de las anteriores diciendo que «si del Registro resulta que se ha dejado caducar, por la razón que sea, la primera anotación, automáticamente pasa la segunda a tener primer rango, y ya no es posible desde entonces proceder a su cancelación en virtud de un título, el mandamiento a que se refiere el art. 175 RH [...] que sólo es bastante en tanto se trate de segundas anotaciones no preferentes de acuerdo con lo previsto en ese artículo y en los arts. 131 y 133.11 LH».
- Las R. 19.04.88 y R. 11.07.89 dicen que no puede prorrogarse una anotación de embargo que ya había caducado cuando el mandamiento en que se ordena fue presentado en el Registro, independientemente de las causas que hayan podido provocar el retraso. La doctrina de la Dirección es también consecuencia de la ineficacia de la anotación caducada.
- En el mismo sentido, la R. 13.02.96 entiende que procede denegar «la inscripción de la enajenación judicial alcanzada en autos de juicio ejecutivo, por el defecto insubsanable de aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta de los deudores con los que se entendieron aquellas actuaciones y haber sido cancelada por caducidad, el 1 de julio de 1990, la anotación de embargo del que trae causa dicha enajenación judicial [...] De acuerdo con la doctrina expresada en la R. 09.09.91, reiterada por la R. 27.10.93, es cierto que los asientos practicados a favor de los actuales titulares registrales pudieron nacer subordinados a la anotación preventiva de embargo, pero también lo es que en el momento en que la anotación se extingue, cesa aquella situación, se plenifica la titularidad registral afectada y desde

entonces ya no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los asientos vigentes, si no es con el consentimiento del respectivo titular registral o por resolución judicial dictada en procedimiento entablado directamente contra él (arts. 1, 20, 40 y 82 LH)». Lo mismo las R. 25.03.96 y R. 08.02.96.

- La R. 07.10.94 contempla un caso en que, caducada una anotación de embargo, se inscribe la venta judicial alcanzada en el procedimiento; y añade que no puede despacharse el mandamiento de cancelación de cargas posteriores al embargo; porque «la caducidad de los asientos que nacen con duración predeterminada se opera de modo radical y automático una vez llegado el día prefijado, aun cuando no se haya cancelado dicho asiento y ello, tratándose de una anotación preventiva de embargo, determina su pérdida de prioridad y que las cargas posteriores mejoren de rango». Efectivamente, cuando caduca un asiento es como si no hubiera existido nunca, y no se puede pretender que produzca efecto alguno; pero deben distinguirse los dos documentos que se derivan de la ejecución forzosa y sus distintos efectos: El auto de adjudicación, es decir, la enajenación forzosa derivada de la subasta, podrá inscribirse, porque la anotación registral no es constitutiva ni necesaria para la adjudicación posterior; pero esa enajenación se hará con el rango que corresponda al momento de presentación del testimonio del auto; y, por tanto, detrás (física y jurídicamente) de todos los asientos vigentes, aunque sean posteriores a la anotación caducada, que, con esa caducidad, han mejorado de rango; y, precisamente por no gozar de rango especial, esa enajenación no podrá inscribirse cuando la finca esté ya inscrita a nombre de persona distinta del deudor perseguido. El mandamiento de cancelación de cargas posteriores no podrá inscribirse en ningún caso, porque la virtualidad cancelatoria de la anotación de embargo se extinguió con su caducidad.

El hecho de que haya tantos recursos sobre esta materia demuestra cierta desorientación práctica sobre el tema; se observa que los recurrentes pretenden hacer valer el embargo caducado frente a los que adquirieron la finca con el embargo vigente, y aluden con frecuencia a la ausencia de buena fe de éstos. Y en realidad el asunto no tiene que

ver nada con la buena o mala fe; los terceros adquirieron con una carga grave, pero temporal, y la caducidad de la anotación produce su ineficacia absoluta con independencia de la buena fe o del conocimiento de los terceros. Cualquier pretensión de que estos pasen por el embargo o respondan de la deuda tiene que ejercitarse judicialmente (con pocas probabilidades de éxito).

A pesar de todo, hay un caso singular en la que la eficacia de la anotación (o una parte de su eficacia, la cancelatoria) subsiste como anejo de la otra parte que se ha ejecutado en tiempo (la ejecutiva o de enajenación). Es la interesante doctrina de la R. 28.07.89:

Inscrita la enajenación judicial durante la vigencia de la anotación de embargo, ésta consuma su virtualidad (de ahí que el art. 206.2 RH disponga su cancelación); la prioridad ganada por la anotación se traslada a la enajenación y, por eso, las cargas y gravámenes posteriores, registradas sin perjuicio de los derechos del anotante (art. 71 LH), pueden ser cancelados si se observaron en el proceso de ejecución todos los trámites legalmente previstos en garantía de las mismas, aunque la anotación haya caducado. Y es que, en efecto, una vez inscrita la escritura de venta judicial derivada del embargo, la orden o mandamiento de cancelación de cargas posteriores no obtiene su eficacia de la anotación de embargo, sino de aquella misma venta. La finalidad de la anotación preventiva de embargo es asegurar la prioridad de la venta que de ella se deriva y, por eso, si la venta judicial se presenta e inscribe durante la vigencia de la anotación, el comprador adquiere con prioridad respecto a los actos dispositivos posteriores, como si hubiese inscrito su adquisición en la misma fecha de la anotación. Esos actos posteriores pierden su eficacia frente al comprador al consumarse e inscribirse la venta; y así, una eventual hipoteca posterior no podría ejecutarse frente al comprador derivado del embargo. Pero la necesaria discontinuidad de las dos fases (escritura de venta y mandamiento de cancelación) hace que los asientos en que se reflejan esos actos posteriores subsistan formalmente vigentes, con el único significado sustantivo del derecho a participar en la liquidación del precio obtenido en la subasta, si hay sobrante y éste es suficiente para ello. La cancelación se convierte así en una operación puramente formal, cuya finalidad es solamente poner el Registro de la Propiedad (que publica esos derechos decadentes) con la realidad jurídica extrarregistral (en la que se ha producido la purga de tales derechos). Esa

concordancia viene exigida por los arts. 40.a y 79.2 de la LH, y no puede obstaculizarse, porque la imposición de la subsistencia de un asiento que publica un derecho extinguido sería contraria al orden público. El mandamiento de cancelación es, además, una «obligación» del Juez, que, en su papel de «vendedor de oficio», asume todas las obligaciones del vendedor y, entre ellas, la de poner la cosa vendida en poder y posesión del comprador (art. 1.462 C.c.) o, como dice el art. 1.469 C.c., *poner en poder del comprador todo lo que se exprese en el contrato*; y no puede dudarse que el contrato de venta judicial supone la expectativa de un poder sobre la cosa con liberación de las cargas posteriores a la anotación de embargo. La segunda obligación del vendedor, la de saneamiento, conduce al mismo resultado; en virtud de ella, el vendedor (aquí, el Juez) responde de la posesión legal de la cosa (art. 1.474 C.c.), es decir, de la posesión en el estado de cargas que debe derivarse del cumplimiento del obligado mandamiento de cancelación. En resumen, el Juez debe ordenar la cancelación de las cargas posteriores porque ha vendido la finca sin tales cargas, es decir, transmitiendo un derecho preferente a las mismas. Si el problema no se entendiese como lo ha hecho la Dirección, si se pudiera hacer una radical separación entre la compraventa judicial y la cancelación de asientos posteriores, surgirían problemas insolubles, como podría ser, por «reductio ad absurdum», el de una posterior inscripción que, en lugar de hipoteca, fuese de dominio: la admisión de la compra y el rechazo de la cancelación llevaría a dos inscripciones de dominio contradictorias sobre la misma finca.

C) La prórroga de la anotación y su eficacia indefinida. Según el art. 86 LH esas anotaciones que, como regla general, duran cuatro años, a instancia de los interesados o por mandato de las Autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento; parece, a la vista de este precepto que no cabe una duración mayor de ocho años; pero más tarde, el art. 199.2 RH añadió que *las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas*. Este último precepto, con palabras y conceptos más o menos sutiles, viene pues a establecer una duración

indefinida de la anotación de embargo prorrogada, porque si no se cancela por caducidad es que se entiende subsistente y puede apoyar, aun después de los ocho años, la inscripción de la enajenación forzosa consiguiente; podría decirse que esta solución viola la jerarquía de las normas, porque un precepto de la Ley Hipotecaria no puede ser alterado por su Reglamento; pero en realidad el artículo reglamentario tiene apoyo en otro legal no del todo concordante con el art. 86 LH; es el art. 83.1 LH, según el cual *las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino por providencia ejecutoria*. Esa es la interpretación que la práctica ha dado al art. 199 RH, y es la que consagra la Dirección General en R. 25.05.90; la Dirección sostiene, además, como había hecho en anteriores ocasiones, que la doctrina del art. 199 RH sobre embargos judiciales es aplicable también a los administrativos.

Debe recordarse que es requisito de la prórroga, establecido en el mismo art. 86 LH que *sea anotada antes de que caduque el asiento*; en realidad debe entenderse que el mandamiento de prórroga sea presentado en el Registro antes de que caduque el asiento; este requisito puede plantear problemas si se deja para los últimos días, sobre todo si esos últimos días coinciden con la vacación judicial de agosto, porque el plazo no se interrumpe en el Registro. En ese sentido, la R. 14.09.90 entendió que, como ha de considerarse fecha de un asiento para todos sus efectos la del asiento de presentación (art. 24 LH), no puede estimarse caducada una anotación de embargo cuando, durante su vigencia, se ha presentado un mandamiento ordenando la prórroga, aunque ese mandamiento no se ha despachado por mediar algún defecto, si su asiento de presentación sigue vigente por haberse interpuesto recurso gubernativo o por otra causa. Es una aplicación bastante lógica del art. 24 LH (la fecha de presentación como fecha de la inscripción), precepto que debe aplicarse a cualquier asiento, no sólo al de inscripción, y aun cuando tenga por objeto la prórroga de otro asiento anterior, como una anotación preventiva de embargo.

En cambio no se establece término inicial, de manera que, cuando se prevea una larga duración del procedimiento, nada impide que sea ordenada la anotación de embargo y poco después, incluso el mismo día, su prórroga, con lo que ya se gana esa vigencia indefinida reglamentaria.

I.3 Caducidad de otras anotaciones

La regla general en materia de caducidad de anotaciones es la ya vista del art. 86 LH, de duración por cuatro años con posible prórroga de otros cuatro (prácticamente indefinida por obra del art. 199 RH).

Pero algunas anotaciones tienen plazos especiales de caducidad; no se puede hacer aquí un estudio detallado, pero si conviene señalar cuáles son y qué preceptos los establecen:

- Art. 87 LH: *La anotación preventiva a favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha. Si el legado no fuere exigible a los diez meses, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después de la fecha en que pueda exigirse.*
- Art. 92 LH: *La anotación a favor del acreedor refaccionario caducará a los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.*
- Art. 96 LH: *La anotación preventiva por defectos subsanables del título caducará a los sesenta días de su fecha. Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.*
- Art. 161 RH: *Siempre que por circunstancias extraordinarias no existan índices en un Registro y se solicite una inscripción que requiera la consulta de aquéllos, se tomará anotación preventiva que subsistirá, no obstante lo dispuesto en el art. 86 de la Ley, hasta que pueda cancelarse o convertirse en inscripción.*
- Art. 206.9 RH: *Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas [...] si hubiere transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación para pago de deudas o desde que éstas puedan exigirse, y en cualquier tiempo que se acredite el pago de las deudas garantizadas.*
- Art. 209 RH, respecto de la anotación de derecho hereditario: *No se cancelará por caducidad esta anotación preventiva cuando conste en el Registro el acuerdo de indivisión o la prohibición de división a que se refieren los arts. 400, párrafo 2º, y 1.051 del C.c. en tanto no transcurran los plazos señalados para la indivisión o se justifique por documento público haber cesado la comunidad, o cuando se haya solicitado expresamente por los interesados.*
- Art. 481 RH: *Siempre que el Registrador consultare, conforme al art. 273 de la Ley, alguna duda que impida practicar cualquier asiento, extenderá la anotación preventiva con arreglo al número 9º del art. 42 de la misma, que subsistirá hasta que se notifique al Registrador la resolución de la consulta.*

I.4 Carácter indefinido de las inscripciones

Las inscripciones se definen en Derecho hipotecario como asientos definitivos, en el sentido de que no se extinguen por sí mismos como las anotaciones; si acaso una inscripción agota su eficacia y procede su cancelación es porque se extingue, no el asiento mismo, sino el derecho inscrito (la muerte del usufructuario, la cancelación de la hipoteca son ejemplos de extinción de derechos que conducen a la cancelación de asientos). Sólo excepcionalmente o por la vía del derecho transitorio hay algún caso de caducidad de inscripciones.

Quizá el caso más sobresaliente es la caducidad de las inscripciones de inmatriculación cuando no se acredita la publicación de edictos; no es muy frecuente, porque la publicación suele tramitarse directamente entre el Registrador y el Secretario del Ayuntamiento y la relación directa entre los dos funcionarios puede salvar cualquier problema que se presente. De todas formas, la caducidad se establece en art. 298 RH; según él, determinadas inscripciones de inmatriculación se notificarán a todos los que pudieran estar interesados en ella, por medio de edictos, que autorizará el Registrador; comprenderán las referidas circunstancias esenciales, y se fijarán por espacio de un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radique la finca, acreditándose este hecho por certificación o diligencia suscrita por el Secretario del mismo Ayuntamiento a continuación del edicto. Este se archivará en el Registro después de extendida nota al margen de la inscripción expresiva del cumplimiento de la anterior formalidad. Si no se presentare el edicto en el Registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción, se cancelará ésta de oficio por nota marginal.

Todo lo dicho no obsta a que los derechos se extingan y, por tanto, proceda la cancelación de sus respectivas inscripciones, cuando los interesados, al constituirlos, hubieran determinado también su plazo de duración; es decir, por caducidad convencional, como se verá a continuación.

II. Caducidad convencional de derechos inscritos

II.1 La condición resolutoria en la compraventa

La «condición resolutoria explícita» no tiene una caducidad legal; pero frecuentemente se establece una caducidad convencional, es decir, un plazo

máximo para el ejercicio de la facultad resolutoria del vendedor, de tal forma que éste consiente que, transcurrido dicho plazo, el comprador pueda pedir por sí solo la constancia registral de extinción de la «condición». Tal vez podría mejor llamarse consentimiento anticipado, abstracto y con fijación de plazo, del vendedor:

- Anticipado, porque se presta en la misma escritura de compraventa; si no se ha previsto en ésta, la solución ya no es posible.
- Abstracto, porque no expresa la causa, es decir, el pago; de ahí las dificultades para hacer constar éste; apoderamiento o algo parecido.
- Con fijación de plazo, porque señala un término final al derecho potestativo de resolución. Esta es la esencia del sistema; es indiferente que se haya pagado o no.

Estas cláusulas nacieron en los años 70 y se han ido generalizando con el loable propósito de que no se eternicen en el Registro derechos y amenazas resolutorias que han desaparecido de la realidad pero que no pueden extinguirse registralmente más que por los procedimientos normales, lentos y dispendiosos; han sido y son especialmente útiles cuando el vendedor ha fallecido o es de difícil localización, cuando se trata de una sociedad extinguida, etc.; y sería aconsejable que todo pacto de «condición resolutoria explícita» llevase esta fijación de un plazo máximo para resolver.

La Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dos de estas cláusulas, sentando un criterio distinto según estableciesen la cancelación por caducidad del asiento o (más acertadamente) por caducidad del derecho:

- La R. 11.12.74 contemplaba un pacto por el que la «condición resolutoria explícita» quedaba extinguida si no se ejercitaba en un determinado plazo, prestando el vendedor su consentimiento formal para la cancelación, que se practicaría con carácter automático, transcurrido el plazo, con ocasión de extenderse cualquier asiento relativo a la finca, o de expedirse certificación de cargas, conforme al art. 355 (hoy 353.3) RH. La Dirección declara que «no obstante la importancia y utilidad del innovador artículo 35 del Reglamento Hipotecario, no por ello deja de ser un precepto de carácter excepcional dentro de la normativa y directrices de nuestro sistema hipotecario que únicamente cabe aplicar

en los supuestos concretos a que se refiere... tampoco parece pueda tener acceso al Registro la cláusula discutida al amparo de una anticipada petición de cancelación, pues... supondría una extraña anomalía respecto a la forma en que aparece regulado el principio de rogación en las disposiciones legales».

- La R. 28.11.78 contemplaba un caso en que se establecía, no la caducidad del asiento (como en la anterior), sino la extinción del derecho a resolver; y la Dirección entendió que «inscrita la cláusula que contiene esta limitación temporal de la facultad resolutoria», será aplicable el art. 82.2. LH, que permite la cancelación sin los requisitos del párrafo primero (consentimiento del interesado o sentencia judicial) cuando el derecho inscrito quede extinguido por declaración de la Ley o resulte así del mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción.

Es decir, que, pactado un plazo de ejercicio de la facultad resolutoria, la nota cancelatoria se extenderá a petición de cualquier interesado (comprador o posterior adquirente o titular de derecho real), pero no de oficio por el Registrador; solución que parece acorde con los principios hipotecarios, y también con los principios fiscales, que sujetarán a tributación la instancia de cancelación.

Ahora bien, el comprador, llegado el plazo, podrá pedir que se haga constar en el Registro la extinción de la facultad resolutoria del vendedor; pero la situación resultante tras la nota cancelatoria será la misma que se produce en una compraventa con precio aplazado no garantizado especialmente; es decir, el Registro no publicará en lo sucesivo la amenaza resolutoria y cualquier certificación de cargas no se referirá ya en absoluto a las derivadas del aplazamiento del precio. Pero el que se haya extinguido la amenaza resolutoria no quiere decir que se haya pagado el precio, como la extinción de la hipoteca por transcurso del plazo pactado no supone que se haya pagado la deuda garantizada. El art. 10 LH exige que se haga constar en la inscripción «la forma en que hubiese hecho o convenido el pago; y, antes y después de la nota cancelatoria por transcurso de plazo, el Registro seguirá diciendo que el precio quedó total o parcialmente aplazado; cierto que esta expresión del aplazamiento «no surtirá efectos en perjuicio de tercero» (art 11 LH), pero al titular registral suele resultarle molesta aunque solo sea por un motivo estético, o por el motivo práctico de no tener que explicar,

y convencer, al posible adquirente no letrado la doctrina del art. 11 LH.

II.2 La hipoteca

A) La caducidad convencional de la hipoteca en la R. 31.07.89. • Según la R. 31.07.89, la cláusula que fija una duración al derecho de hipoteca permite, pasado el tiempo fijado, deducir la extinción del derecho inscrito, y posibilita la extinción del asiento, al amparo del art. 82.2 LH, en virtud de petición del interesado acompañada del mismo título que lo motivó. En efecto, en previsión de que el acreedor sea una persona jurídica que pueda extinguirse o una persona física que pueda morir o trasladarse a paradero desconocido antes del otorgamiento de la escritura de cancelación, la práctica introduce en ocasiones un pacto de caducidad convencional, en el que los interesados establecen un tiempo determinado para la eficacia de la hipoteca o para el ejercicio de la acción hipotecaria. Este pacto viene avalado por diversos preceptos de la legislación hipotecaria, ya se entienda que hay un anticipado consentimiento cancelatorio del acreedor (art. 82.1 LH), ya que la cancelación se hace sin tal consentimiento porque el derecho inscrito queda extinguido según el mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción (art. 82.2. LH). Era la primera vez que se admitía una cláusula de este tipo en la hipoteca, con una doctrina muy sugerente y progresista, que superaba el principio excesivamente formalista del art. 179 RH (*«aun cuando se haya extinguido por pago el crédito hipotecario, no se cancelará la correspondiente inscripción sino en virtud de escritura pública en la que preste su consentimiento para la cancelación el acreedor»*).

Pero en realidad el pacto no ha surgido «ex novo» en la mente de sus autores, sino que viene calcado del que nació en los años 70 para facilitar la cancelación de la «condición resolutoria explícita» en la compraventa, y que fue perfilado por la Dirección General en una línea evolutiva que arranca en las R. 11.12.74 y R. 28.11.78. Lo mismo que en la condición resolutoria resultaba exigible a la caducidad convencional de la hipoteca que el pacto se dirigiera a la extinción por el transcurso del tiempo del derecho real de hipoteca, y más concretamente a la facultad de ejercicio de la acción hipotecaria; pero nunca a una abstracta caducidad de la inscripción de hipoteca (ver anteriormente las dos resoluciones citadas).

B) Las objeciones de las resoluciones posteriores. • La jurisprudencia de la Dirección en esta materia, tras la re-

solución de 1989, se ha dirigido a rechazar supuestos que pretendían acogerse a la misma doctrina, pero no eran exactamente los mismos; debe recordarse que en la resolución de 1989 se trataba de una cláusula que fijaba una duración al derecho de hipoteca y que permitía, pasado el tiempo fijado, deducir la extinción del derecho inscrito y la consiguiente cancelación del asiento, al amparo del art. 82.2 LH, en virtud de petición del interesado acompañada del mismo título que lo motivó. Y puede compararse esa cláusula con las posteriores:

- La R. 06.02.92 decía que, en principio, la cancelación de los derechos inscritos requiere resolución judicial firme o consentimiento del titular; por lo que para cancelar una hipoteca por transcurso del tiempo de duración (al amparo del art. 82.2 LH y según R. 31.07.89) es necesario que aparezca con claridad que las partes han pactado un supuesto automático de caducidad; no basta, pues, la expresión de que la hipoteca tiene «una duración de cinco años».
- La R. 18.05.92, que el pacto de que el plazo de duración de la hipoteca es improrrogable no autoriza a entender que, transcurrido el mismo, ha quedado extinguida la hipoteca automáticamente, para que pueda ser cancelada, conforme al art. 82.2 LH, por instancia privada del deudor; el carácter excepcional de esta cancelación exige que «la extinción del derecho inscrito, según la ley o el título, resulte de manera clara e indubitada».
- La R. 17.01.94 trata de deslindar los dos campos y dice que la hipoteca voluntaria, como fruto que es de la autonomía de la voluntad, puede constituirse por plazo determinado, al igual que puede quedar sujeta a condición; pero no puede confundirse ese plazo de duración del derecho de hipoteca, cuyo transcurso faculta al dueño de la finca a pedir la cancelación, con el plazo en que pueden surgir las obligaciones garantizadas; en este caso, se trata de hipoteca condicional y sólo puede cancelarse sin consentimiento de su titular si se acredita fehacientemente que en la fecha fijada como término para la garantía hipotecaria no había nacido la obligación.

C) Caducidad legal de la hipoteca. •

1. Derecho transitorio. • Una consulta que los particulares hacen muy frecuentemente a los Registros de la Propiedad es la de si las hipotecas caducan y pueden cancelarse sin in-

intervención del acreedor. Pues bien, la disp. trans. 3.ª LH dice que *caducarán las inscripciones de hipoteca que en 1.º de enero de 1945 cuenten con más de treinta años de antigüedad a partir de la fecha del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde el referido día 1.º de enero de 1945, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria, y asimismo, las que, constituidas con anterioridad a dicho día, vayan cumpliendo en lo sucesivo los treinta años de antigüedad, con las mismas condiciones y requisitos*. Esta disposición sirve de respuesta a aquella pregunta: **Las hipotecas no caducan nunca, salvo esas anteriores a 1945**. De manera que la cancelación de una hipoteca necesita siempre consentimiento del titular del crédito hipotecario o sentencia en un juicio entablado contra él por prescripción de la acción hipotecaria o por otra causa.

2. La hipoteca de renta. El art. 157 LH contiene una norma para la cancelación de hipotecas en garantía de rentas o prestaciones periódicas: *Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones. Puede parecer una excepción a la no caducidad legal de hipotecas, pero es, en realidad, un reconocimiento de la caducidad convencional o extinción pactada de la renta, en los términos que antes se sostenían para la opción de compra: según el Registro (o según el Registro y algún documento fehaciente, como el certificado de defunción) la renta se ha extinguido y, o bien el rentista se preocupa de hacer constar en el Registro la modificación o la reclamación, o el derecho debe entenderse extinguido y, por tanto, procede su cancelación; salvo, en cualquier caso, el pacto en contra, que puede decidirse por una duración mayor de la garantía.*

II.3 La opción de compra

La doctrina y la práctica no admiten unánimemente la cancelación de la opción de compra por «caducidad», es decir, por mero transcurso del plazo pactado para el ejercicio de la opción; las dudas se basan

en que el art. 82 LH exige para la cancelación de un asiento el consentimiento del titular del derecho o la resolución judicial. Pero también cabe entender que cuando se pacta un plazo de duración del derecho, ya se está consintiendo anticipadamente su cancelación.

La R. 24.02.92 permite deducir una doctrina favorable a la cancelación de la opción caducada: En el supuesto de hecho, los propietarios de un terreno lo transmiten al constructor por un precio que se hará efectivo, a elección de los transmitentes, por su pago en metálico o por compensación con el de una opción de compra que se establece a su favor sobre ciertas viviendas que se construyan sobre la finca; se garantiza ese «precio» con condición resolutoria explícita de la transmisión. Requerido el adquirente en ejercicio de la opción, se formaliza la venta de unas viviendas y no de otras, por lo que se le vuelve a requerir de resolución. El requerimiento llega al Registro después del plazo de cuatro años pactado. Y la Dirección no admite la resolución porque la finca se encuentra en poder de terceros y «hay que concluir que los terceros adquirentes no se ven afectados ante el contenido de un asiento que publica la caducidad de ese derecho de opción, y que era el fundamento básico de la aplicación de la condición resolutoria», a más que el incumplimiento había sido parcial «y por eso en esta materia hay que estar a lo declarado en la abundante jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, que exige, y refiriéndose exclusivamente a lo que aquí interesa, la correspondiente sentencia judicial». No aborda directamente el problema que ahora se trata, pero sí se refiere al «contenido de un asiento que publica la caducidad de ese derecho de opción», y si ese asiento no va a perjudicar a terceros, no sirve de nada dejarlo vigente; si es ineficaz, debe ser cancelado. Esto lleva de la mano al contenido del art. 174 RH, que, suponiendo sin duda que el consentimiento del titular está prestado anticipadamente, dice que *la misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción será título suficiente para cancelarla si resultare de ella o de otro documento fehaciente que el derecho asegurado ha caducado o se ha extinguido; ni siquiera sería necesario volver a presentar la escritura, pues ese otro documento fehaciente puede ser la misma inscripción del derecho de opción; bastaría entonces la instancia del dueño de la finca.*

A la alegación de que la opción ha podido ser prorrogada o ejercitada judicial o extrajudicialmente sin que aquella prórroga o este ejercicio se hayan reflejado todavía en el Registro ca-

brá responder que el Registrador sólo ha de calificar por los documentos presentados y el contenido del Registro; no le corresponde la protección de situaciones extrarregistrales que no han buscado el auxilio del Registro; el principio de legitimación registral, art. 38 LH, consiste en la presunción de que *los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo*; y en el caso debatido el Registro publica que hay un derecho de opción, pero que ha transcurrido el plazo de ejercicio. Si se ha prorrogado, el optante debió reflejar esa prórroga en el Registro antes de la caducidad; si se ha ejercitado, igual; y si el ejercicio judicial está en curso, debió pedir la anotación preventiva de la demanda. Mantener la vigencia registral de un derecho de opción registralmente caducado significaría proteger por igual al optante negligente que ha descuidado aquellas precauciones y al diligente que las ha observado.

Parece, pues, que la opción caducada debe cancelarse a petición del dueño de la finca; y que, la máxima protección al eventual optante puede consistir en dos diligencias:

- Exigir la declaración del dueño de la finca de que pide la cancelación de la opción por haber transcurrido el plazo sin ejercitarse.
- Esperar los ocho días de gracia previstos en el art. 177 RH para el retracto convencional, como ahora se verá.

II.4 El retracto convencional

El art. 23 LH prevé que *el cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho...; y tratándose de la venta con pacto de retro, llegado el caso de consumación del derecho del comprador por falta de ejercicio del retracto por el vendedor, el art. 177 RH atiende a la extensión casi automática de la nota, en lo que podría entenderse como caducidad registral del derecho de saca: para extender la nota que previene el art. 23 de la Ley en los casos de venta con pacto de retro, bastará que, transcurridos los ocho días siguientes al término estipulado para la retroventa sin que exista en el Registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión o modificación del contrato de venta, se haga la conveniente petición al Registrador, presentando al efecto el título que produjo la inscripción, aunque no sea la misma copia inscrita.*

Como en casos vistos anteriormente debe entenderse esta norma salvo

pacto en contrario. Y deberá presentarse una solicitud al Registrador, acompañada del título inscrito para cumplir el formalismo reglamentario, aunque ese título, precisamente por estar ya inscrito, no le sirva de mucho al Registrador.

III. Usucapión

III.1 Usucapión «secundum tabulas»

Se llama usucapión «secundum tabulas» a la que se produce a favor del titular inscrito, de manera que, al consumarse, pone de acuerdo la realidad con un pronunciamiento registral hasta entonces erróneo.

En realidad, si el adquirente reúne los requisitos del art. 34 LH no necesita ya de la usucapión; la «adquisición a non domino» desempeña un papel similar, y con idéntica finalidad de seguridad jurídica, hasta podría decirse que el art. 34 LH consagra una verdadera usucapión instantánea, en la que se dispensa el tiempo de posesión: *El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se amule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro; la Ley no se atreve a decirlo claramente y acude a ese eufemismo será mantenido en su adquisición, pero en realidad lo que se está haciendo es privar de la propiedad al verdadero propietario anterior, al propietario civil, e invertir con ella al nuevo titular registral, igual que se hace en la usucapión.*

Pero si falta alguno de esos requisitos, el titular registral no adquiere la propiedad aunque el Registro publique la adquisición; y entonces puede producirse una adquisición por usucapión. La Ley, en el art. 35 LH, en tal caso, trata también de facilitar las cosas al titular inscrito:

- **Por una parte, le concede un justo título:** *A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción; es decir, aunque el título inscrito no se pudiera considerar justo título en el Derecho civil, la inscripción sí lo es.*
- **Por otra, le facilita la prueba de la posesión:** *Se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.*

III.2 Usucapión «contra tabulas»

La usucapión en contra del titular inscrito perjudica a éste, como es lógico; pero para hacer valer la usucapión registralmente contra él, es decir, para lograr la inscripción en favor del usucapiente, es preciso que el titular registral reconozca la usucapión o que ésta se declare judicialmente (con la aconsejable anotación preventiva de la demanda, para que la sentencia sea eficaz frente al demandado o frente a cualquier adquirente posterior).

Esta afección del titular inscrito es una idea muy elemental y se deduce de los principios generales del Derecho civil y registral; ni siquiera tiene una atención específica en la Ley hipotecaria. Pero lo que preocupaba al legislador es otro problema más complejo, el de la colisión entre el usucapiente y que adquiere «a non domino» con los requisitos del art. 34 LH. Pues bien, en síntesis (porque la doctrina es muy compleja, quizá más literaria que jurídicamente), puede decirse que el adquirente del art. 34 LH prevalece sobre el titular real, sea éste por usucapión o por cualquier otro título. Pero, como excepción, el art. 36 LH establece que sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:... y esos dos supuestos se refieren al conocimiento o posibilidad de conocimiento por el adquirente registral de que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente o al consentimiento expreso o tácito de esa posesión dentro del año siguiente a la adquisición.

IV. Prescripción extintiva

IV.1 Prescripción de derechos inscritos

La prescripción extintiva de derechos inscritos debe traducirse registralmente en una cancelación de los mismos. Y puede adelantarse para todos los supuestos que el Registrador no puede apreciar por sí mismo esa prescripción:

- Debe reconocerla el titular registral del derecho extinguido.
- O declararla el Juez en un juicio declarativo contra ese titular registral.
- O en expediente de liberación de cargas; este es un procedimiento especial, que tiene como base que las cargas hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro, es decir, que, según

los datos registrales, la carga estaría prescrita si no se ha producido una interrupción extrajudicial; toda la tramitación del expediente va dirigida en realidad a que el Juez pueda llegar al convencimiento de que la prescripción se ha producido en la realidad y está abierta, sobre todo, a las alegaciones de los interesados que puedan resultar perjudicados por la declaración de prescripción. La regulación del expediente está en los arts. 209, 210 LH y 309 a 311 RH.

Por lo demás, la prescripción extintiva se produce con independencia de los pronunciamientos registrales y no se interrumpe por la transmisión del derecho. Dice el art. 26 LH que *la prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular según el Registro, aunque tenga la condición de tercero.* Sobre la base de este precepto, la doctrina recalca (y a veces critica) que la adquisición registral de un derecho extinguido por prescripción no lo hace renacer; el tercer adquirente de un usufructo o de una servidumbre prescritos, aunque reúna los requisitos del art. 34 LH para la protección de la fe pública registral, no lo adquiere en la realidad ni se convierte en titular; y esto para los derechos que son susceptibles de posesión, tal vez porque entiende la Ley que el adquirente, además de la situación registral, ha debido tener la diligencia de comprobar también la situación posesoria. Pero si esa es la razón, la misma doctrina debe aplicarse a otros derechos que no implican posesión, pero en los que es fácil comprobar si se han ejercitado o no; por ejemplo, la hipoteca: el adquirente de un crédito hipotecario cuya acción haya prescrito por el transcurso de veinte años sin ejercicio tiene más datos aún que el adquirente del usufructo para suponer que está adquiriendo un derecho extinguido.

IV.2 Prescripción de impuestos

Según el art. 254 LH *ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir; el precepto se refiere a la inscripción, en sentido amplio, o sea, al asiento que se pretende obtener del Registro; pero no obsta a que se presenten los documentos aún sin liquidar; de hecho es una actuación frecuente la presentación del documento para obtener el asiento de presentación y su rango*

registral, y la retirada posterior para la tramitación fiscal; el art. 255 LH ya lo prevé así.

Ante un título presentado, el Registrador ha de calificar si está o no sujeto a impuestos que deban cerrar el Registro hasta su liquidación; y aunque esta calificación no sea decisiva a efectos fiscales, sí es necesaria a efectos registrales; cuando el art. 122 R.I.T.P dice que los Registradores *no admitirán, para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al Impuesto* está imponiendo esa previa calificación; y cuando los arts. 54 TR.I.T.P y 98 R.I.T.P dicen que *no será necesaria la presentación en las oficinas liquidadoras de [...] las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable* indican que hay documentos en los que el Registrador puede prescindir de la previa presentación en la Oficina liquidadora. La Dirección se ha ocupado en algunas ocasiones de esta primera calificación registral:

- Corresponde al Registrador calificar si el documento que se pretende inscribir contiene un acto sujeto al Impuesto; y, hecha esta calificación en sentido afirmativo, pasa la competencia a la Oficina liquidadora correspondiente, que realizará la liquidación o declarará la extención o prescripción o, incluso, frente a la apreciación del Registrador, que el acto no está sujeto (R. 29.12.92).
- De manera que, como es lógico, la Oficina liquidadora actúa con independencia del criterio del Registrador; si estima que el acto no está sujeto o está exento o prescrito, el Registrador habrá de inscribir aunque opine lo contrario, *sin perjuicio de poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva los errores o deficiencias que advirtieren, si lo estimaren procedente* (art. 107 RH).
- El Registrador puede también pedir la calificación de la Oficina fiscal por dudas sobre la sujeción o no sujeción del acto, para salvar su res-

pensabilidad, como le permite la R. 05.05.94.

- Si el Registrador entiende que el acto no debe presentarse en la Oficina liquidadora, podrá inscribir bajo su responsabilidad.

Pero lo que interesa destacar en este momento es que el Registrador puede apreciar bajo su responsabilidad la no sujeción y la no necesidad de presentación conforme a los indicados artículos. Pero no la exención (salvo algunos casos excepcionales), porque los documentos exentos son de obligatoria presentación (art. 54.1 TR.I.T.P). Y nunca tampoco la prescripción, porque no puede saber si se ha interrumpido por reclamaciones de la Administración, reconocimiento de deuda, etc. ♦

** Registrador de la Propiedad y Mercantil.
Notario del Ilustre Colegio
de Abogados de Barcelona*

Anexo I

1995 • 1996

enero	02	07	14	21	27	04	08	14	20	25	05	10	16	23	30	05	09	16	23	28
	03	08	15	22	29	05	09	15	21	27	08	12	18	24	31	06	10	17	24	29
	04	09	16	24	30	06	10	16	23	28	09	13	19	25	01	08	12	18	25	30
	05	10	17	25	31	07	11	18	24	29	10	14	20	26	03	09	13	19	26	02
	07	11	18	26	01	08	12	19	25	30	11	15	21	27	04	10	14	20	28	03
	09	13	20	27	02	10	14	20	26	01	12	16	22	29	05	11	16	21	29	04
	10	14	21	28	03	11	16	21	27	02	13	17	23	30	06	12	17	23	30	05
	11	15	22	29	06	12	17	22	28	04	15	19	25	02	07	13	19	25	31	07
	12	16	23	02	07	13	18	23	30	05	16	20	26	03	08	15	20	26	02	09
	13	17	24	03	08	14	19	25	31	07	17	21	27	04	10	16	21	27	04	10
	14	18	25	04	09	15	21	26	02	09	18	22	28	06	11	17	22	28	05	11
	16	20	27	05	10	17	22	27	03	11	19	23	29	07	12	18	23	30	06	12
	17	21	28	06	12	18	23	28	04	12	20	24	30	08	13	19	24	01	07	13
	18	22	29	08	13	19	24	29	06	13	22	26	01	09	14	20	26	02	08	14
	19	23	30	09	14	20	25	30	07	14	23	27	02	10	15	22	27	03	09	16
	20	24	31	10	15	21	26	02	08	15	24	28	03	11	17	23	28	04	11	17
	21	25	01	11	16	22	28	03	09	16	25	29	04	13	18	24	29	05	12	18
	23	27	03	12	17	24	29	04	10	18	26	01	06	14	19	25	30	07	13	19
	24	28	04	13	19	25	30	05	11	19	27	02	09	15	20	26	31	08	14	20
	25	01	05	15	20	26	31	06	13	20	29	04	10	16	21	27	02	09	15	21
	26	02	06	16	21	27	01	07	14	21	30	05	11	17	22	29	03	10	16	23
	27	03	07	17	22	28	02	09	15	22	31	06	12	18	25	30	04	11	18	24
	28	04	08	18	23	29	04	10	16	23	01	07	13	20	26	31	05	14	19	27
	30	06	10	19	26	31	05	11	17	27	02	08	15	21	27	01	06	15	20	28
	31	07	11	20	27	01	06	13	18	28	03	09	16	22	28	02	07	16	21	30
febrero	01	08	12	22	28	02	07	14	20	29	05	11	17	23	29	03	09	17	22	31
	02	09	15	23	29	03	08	16	21	30	06	12	18	24	01	05	10	18	23	
	03	10	18	24	30	04	09	17	22	02	07	13	19	25	02	06	12	19	25	
	04	11	19	25	01	05	12	18	23	03	08	14	20	28	03	07	13	21	26	
	06	13	20	26	03	07	13	19	24	04	09	15	22	29	04	08	14	22	27	

A) CADUCIDAD

CONCEPTO	PLAZOS	COMPUTO
Asiento de presentación	60 días hábiles (arts. 17.2 y 255 L.H. y 97, 108 y 109 R.H.)	Desde el día siguiente al de su fecha (art. 17 L.H.)
Anotación de embargo	- 4 años (art. 86 L.H.) - Prórroga: 4 años más (art. 86 L.H.)	- Fecha de la anotación de embargo (art. 86 L.H. y RDGRN de 11.11.94) - Prórroga: fecha del asiento de presentación (art. 24 L.H.)
Anotación preventiva a favor del legatario que no lo sea de especie	1 año (art. 87 L.H.)	Desde su fecha (art. 87 L.H.)
Anotación a favor del acreedor refaccionario	60 días (art. 92 L.H.)	Desde que se concluya la obra objeto de refacción (art. 92 L.H.)
Anotación preventiva por defectos subsanables del título	60 días (art. 96 L.H.)	Desde su fecha (art. 96 L.H.)
Cancelación de Anotaciones preventivas	1 año (art. 206.9 R.H.)	Desde la fecha de la adjudicación para pago de deudas o desde que éstas puedan exigirse (art. 206.9 R.H.)
Anotación del derecho hereditario	No se cancelará cuando conste en el Registro el acuerdo de indivisión o prohibición de indivisión (arts. 400.2º y 1.051 C.c.) mientras no transcurran los plazos de indivisión o se justifique por doc. público haber cesado la comunidad (art. 209 R.H.)	*
Inscripciones (regla general)	Son asientos definitivos (sólo puede extinguirse el derecho inscrito)	*
Inscripciones de inmatriculación si no se acredita la publicación de los edictos para notificar la inscripción a los posibles interesados (excepción a la regla general)	3 meses (art. 298 R.H.)	Desde la fecha de la inscripción (art. 298 R.H.)
Condición resolutoria explícita	Posibilidad de pactarlo (RDGRN 28.11.78 y art. 82.2 LH)	Según pacto
Hipoteca (regla general)	No caducan	*
Hipotecas anteriores al 1.1.45: 1) que en esa fecha cuenten con más de 30 años de antigüedad 2) y las que adquieran dicha antigüedad con posterioridad al 1.1.45	2 años si en dicho plazo no son novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada la acción hipotecaria (D.T. 3º L.H.)	Desde el 1.1.45 para las que en dicha fecha cuenten con 30 años de antigüedad, y desde que adquieran dicha antigüedad después del 1.1.45
Hipoteca de renta	Salvo pacto en contrario, 6 meses, a solicitud del titular del inmueble (art. 157 L.H.)	Desde la fecha en que debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación (art. 57 L.H.)
Retracto convencional	8 días, mediante la correspondiente petición al registrador (art. 23 L.H. y 177 R.H.)	Desde la expiración del término estipulado para la retroventa sin que exista en el Registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión o modificación del contrato de venta (art. 177 R.H.)

B) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (USUCAPIÓN)

USUCAPIÓN	PLAZO	COMPUTO
Usucapión "contra tabulas"	Sólo prevalece, frente al tercer hipotecario del art. 34 L.H., la consumada o que pueda consumarse dentro de 1 año (art. 36 L.H.)	Desde su adquisición, en 2 supuestos: a) cuando el adquirente registral conoció que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta a su transmitente, y b) cuando sin conocer el anterior presupuesto, el adquirente inscrito consienta expresa o tácitamente esa posesión dentro del año siguiente a la adquisición (art. 36 L.H.)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS INSCRITOS (art. 26 L.H.)

No cabe hablar propiamente de prescripción extintiva de derechos en el ámbito del Registro de la Propiedad. Esta prescripción:

- a) Debe reconocerla el titular registral del derecho extinguido
- b) O declararla el Juez en un juicio declarativo contra ese titular registral
- c) O en expediente de liberación de cargas (arts. 209 y 210 de la L.H. y 309 a 311 del R.H.).

Base de datos de expedientes: Seguimiento de los asuntos

Justo López Fabo *

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Historial
- III. Agenda
- IV. Documentos del asunto
- V. Contabilidad del asunto
- VI. Time-Report

I. Introducción

En el número anterior comentamos algunos aspectos sobre la creación de una base de datos de expedientes, en esta ocasión veremos cómo explotar al máximo dicha información.

Si partimos de la base de que disponemos de un fichero con toda la información básica y de referencia de todos nuestros expedientes, ya estamos listos para alcanzar una nueva fase en la informatización de nuestro sistema, para ello en primer lugar deberemos establecer exactamente cuáles son nuestras necesidades de control en el seguimiento de cada expediente, como por ejemplo:

1. **Registro del Historial del asunto.** Donde anotaremos todas las gestiones realizadas, correspondencia, resoluciones judiciales, providencias, autos, sentencias, etc.
2. **Registro de la Agenda del asunto.** Donde podremos registrar las visitas, señalamientos, plazos, juicios, etc.
3. **Registro de Documentos del asunto.** Donde podremos enlazar los distintos documentos generados en el despacho con relación al asunto: demandas, contratos, etc. así como cualquier tipo de documento externo siempre que dispongamos de un sistema de scanner.
4. **Registro Contable del asunto.** Donde podremos anotar las provisiones de fondos, suplidos, honorarios, etc. así como las facturas emitidas, cobros, etc.

5. **Time-Report.** Consiste en un control de tiempos de dedicación al asunto, puede estar íntimamente relacionado con el punto 1 y 4.

El sistema consiste en asociar a cada expediente uno o varios registros de anotaciones en los que podamos introducir la información descrita en los cinco puntos anteriores, de esta forma conseguiremos que cuando el usuario del sistema desee toda la información respecto a un asunto, le baste con localizarlo para tener acceso inmediato a toda la información asociada.

La ventaja adicional que obtendremos es que todas las anotaciones efectuadas en los asuntos correspondientes, podremos listarlas, etc. de forma global, es decir, por ejemplo podríamos listar todas las anotaciones de agenda para la semana que viene ordenadas por fechas y por horas con independencia del asunto al que pertenezcan, o el tiempo dedicado por un letrado a un cliente al que se le tramitan varios expedientes simultáneamente.

II. Historial

Un historial informatizado de los expedientes es una herramienta fundamental que permite obtener múltiples ventajas, cuanto más información registremos en cada anotación mayores serán las posibilidades de extraer resultados. **No obstante, podríamos definir como básicos los siguientes campos:**

- 1. Referencia al expediente.** Cada anotación deberá ir relacionada con un único asunto, para ello bastará indicar nuestra referencia, que debe ser irrepetible, no será válido por tanto el número de autos, etc.
- 2. Fecha.** Imprescindible para ordenar cronológicamente las anotaciones. En algunos casos se precisa más de una, por ejemplo la de resolución y la de notificación, en estos casos debemos valorar entre la simplicidad y los resultados a obtener.
- 3. Hora.** Este campo puede resultar opcional, pero en algunos casos, puede resultar de especial interés ya que nos permite conocer exactamente cuando se realizó una gestión, por ejemplo, una llamada telefónica.
- 4. Código o clave de anotación.** En algunos casos puede ser interesante utilizar una lista predefinida de anotaciones con textos asociados que nos permitiría ahorrarnos el teclear el texto. También podría servir para identificar el tipo de anotación y permitir así efectuar listados por tipos, por ejemplo, una lista de todas las providencias del mes.
- 5. El texto de la anotación.** El ideal es que sea ilimitado para poder registrar toda la información que deseemos en una sola anotación. Atención con los textos largos ya que a la hora de efectuar listados complican enormemente el sistema de formatos.
- 6. El usuario.** Si a cada anotación le relacionamos una persona responsable mediante un código, a posteriori, siempre podremos conocer la identidad de la persona que redactó un documento, atendió una llamada, o acordó remitir copias de unos contratos. Además de poder listar todas las gestiones realizadas por un usuario en un periodo determinado en un expediente, en todos los de un cliente, o a nivel global.

Basta con disponer de listados que nos permitan acceder al historial por múltiples campos (por fechas, por usuario, por tipo, etc.) para poder extraer el máximo rendimiento a esta información. Tengamos en cuenta que el historial será una especie de extracto de la vida del asunto y que además de usarlo como sistema de información interno podremos utilizarlo para presentar informes periódicamente a nuestros clientes sobre el trabajo realizado en sus asuntos o bien intercambiar información con otros profesionales, procuradores, etc.

III. Agenda

La idea de llevar una agenda por expediente permite que las anotaciones consten simultáneamente y mediante una sola introducción en la ficha del asunto y en la agenda general. Por otro lado facilita que al consultar desde la agenda general cualquier anotación de un asunto concreto, ésta pueda ir acompañada automáticamente de información adicional del asunto, por ejemplo, el nombre del cliente, el del contrario, una descripción breve del asunto, juzgado, procurador, etc.

Los campos necesarios para una anotación de agenda no difieren de los necesarios para una anotación de historial, por lo que puede aprovecharse la misma base de datos y distinguir las anotaciones mediante alguna marca o clave, ésta la podemos utilizar a su vez para distinguir entre distintos tipos de anotación si nos conviene, por ejemplo: términos, señalamientos, visitas, gestiones pendientes, etc. El sistema lo podremos sofisticar tanto como deseemos, incluyendo la duración prevista, los usuarios implicados, sistemas de cálculo de plazos de forma automática (en días hábiles y naturales, lo cual requiere un calendario de festivos) sistemas de aviso anticipado automático y un sinfín de funciones más.

Una vez más deberemos buscar un equilibrio entre los resultados y la complejidad que supone desarrollar todas estas posibilidades o nos podemos encontrar que anotar una gestión en la agenda resulte una labor tan ardua que acabemos por no usarla.

IV. Documentos del asunto

El disponer de un registro de la documentación relacionada con un asunto desde la ficha del expediente es una función que se puede realizar desde el historial, pero aquí no nos referiremos únicamente al tener una lista, sino a poder acceder a una copia electrónica de los documentos físicos y poder acceder a ellos desde la pantalla. Para ello, hay que distinguir entre dos variantes:

- 1. Documentos generados por nuestro despacho mediante el tratamiento de textos.** En este caso, el más sencillo, siempre que guardemos una copia del fichero en el ordenador, bastará con registrar en el expediente el nombre del archivo así como su ubicación para que nuestra aplicación pueda acceder a él y presentarlo en pantalla de forma inmediata mediante la pulsación de una sola tecla. De esta forma bastará con lo-

calizar un expediente determinado para poder ver una lista de los documentos relacionados con él y podremos verlos, modificarlos e imprimirlos fácilmente.

- 2. Documentos físicos de los que en principio sólo disponemos de copia en papel.** Por ejemplo, escrituras, fotocopias, D.N.I., etc. En este caso bastará con disponer de un scanner para tener un archivo electrónico que contenga la imagen que contiene el documento físico. Una vez hecho esto basta con seguir los pasos del punto 1. No obstante, no es tan sencillo. En el primer caso se trata de archivos de texto que podremos editar con un tratamiento de textos, hoja de cálculo, etc. en el segundo se trata de imágenes digitalizadas cuyo tratamiento es mucho más complicado por las siguientes razones:

- Para digitalizar una imagen precisaremos de un scanner. El proceso es muy similar al de enviar un fax, por tanto si vamos a digitalizar volúmenes importantes de documentos, debemos prever el tiempo que nos ocupará la digitalización y la clasificación.
- Los archivos de imagen aunque se compriman ocupan un espacio considerable en la memoria de nuestro sistema informático. Una vez más, para grandes volúmenes como los que se manejan en despachos jurídicos deberemos prever sistemas de almacenamiento masivo de información preparados para ampliarse en el tiempo, ya que a diferencia del uso que se le da en otros campos profesionales, el profesional del derecho puede necesitar el acceso a la información en línea sobre el mismo asunto durante varios años.
- Los equipos necesarios para poder visualizar dichas imágenes digitalizadas han de tener grandes prestaciones para que dicha consulta sea ágil.
- Como consecuencia de los tres puntos anteriores llegamos a la conclusión de que para que el sistema sea eficaz precisaremos potencia, velocidad y capacidad fuera de lo normal y eso significa costos elevados, aun así, al ritmo que evoluciona la informática cada día disponemos de soluciones más potentes y económicas. Recomendaría que antes de efectuar ninguna inversión en este tema nos aseguremos que es realmente práctico y si es posible pidamos referencias de algún profesional de nuestro campo que lo utilice, ya que es un sistema muy atractivo

en su planteamiento pero complejo en su puesta en marcha.

La gestión documental no sólo tiene aplicación desde los expedientes sino que podemos usarla asociando archivos a cualquier registro: una ficha de cliente, una anotación de historial, una anotación contable, etc.

V. Contabilidad del asunto

Este apartado por su extensión considero que merece un tratamiento aparte por lo que lo comentaremos en otra ocasión.

VI. Time-Report

El llamado Time-Report o informe de tiempos, requiere el control de los tiempos de dedicación del personal del despacho a los distintos asuntos. Sistema ampliamente utilizado en los E.E.U.U. permite aplicar posteriormente los costes a la facturación.

Aunque actualmente en nuestro país no existe un clima favorable hacia este sistema ni por parte de los clientes, ni por parte de los profesionales, está claro que la tendencia será la de controlar los tiempos y repercutirlos sobre los clientes. Podemos ir preparándonos poco a poco para este sistema y facilitar así una futura implantación, o como mínimo recopilar información y habituar al personal del despacho a controlar los tiempos y a su vez

a apreciar el valor del mismo.

Implantar un sistema de estas características es realmente complicado ya que requiere:

1. En primer lugar definir las diferentes actividades que se desarrollan: con relación directa con el cliente, de estudio, administrativas, etc.
2. Valorar adecuadamente los costos a aplicar al cliente según la persona y según la actividad.
3. Conseguir que todo el personal introduzca los datos. El primer mes los datos obtenidos pueden ser un auténtico caos.

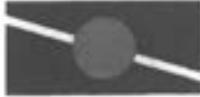
Sin embargo, el análisis de la información obtenida puede proporcionarnos resultados sorprendentes, sobre el rendimiento del personal, sobre las actividades que generan coste sin producir valor, sobre el tiempo necesario para gestionar cada tipo de expediente, en definitiva, una valiosa información que nos permitirá realizar presupuestos ajustados a la realidad, inculcando al personal una filosofía de responsabilidad en el uso del tiempo.

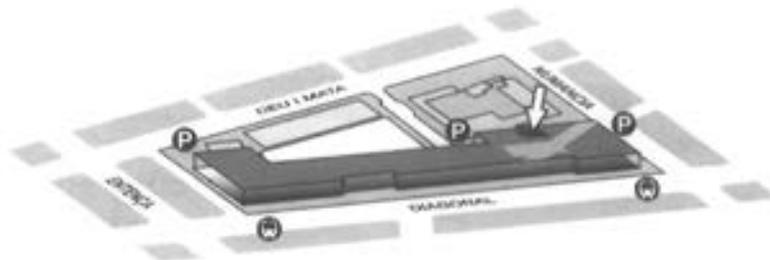
En una primera fase podemos asociar fácilmente al historial de nuestros expedientes el que a cualquier anotación en el mismo le podamos asignar el tiempo empleado así como la tarifa a aplicar, ya que el usuario que lo ha realizado ya se tiene

en cuenta. Para ello, nos bastará con definir una o varias unidades de tiempo mínimos por gestión (por ejemplo 15 minutos) ya que es más cómodo que trabajar con minutos. También definiremos las diferentes tarifas de coste por unidad de tiempo ya que no cobraremos igual el tiempo de estudio del asunto que el tiempo empleado en conversaciones telefónicas por ejemplo. Por supuesto las tarifas serán personales, una secretaria tiene un coste inferior al de un letrado por la misma gestión.

Bastará con disponer del máximo de listados que exploten dicha información para poder extraer conclusiones o incluso facturar automáticamente al cliente, también podremos comparar los costes con la facturación, etc. Sólo es cuestión de definir unos criterios claros que puedan aplicarse desde un programa informático, recordemos que el programa será totalmente objetivo por lo que no podemos pedirle imposibles y tal vez sea ésta la razón por la que este sistema tenga tantos detractores. Aun así, podemos utilizarlo para facturar a ciertos clientes y para el resto usarlo para la determinación de costes y por supuesto podemos seguir haciéndolo como siempre ya que no todo está basado en una cuestión económica y a veces incluso es conveniente humanizar nuestro trabajo. ♦

* Gerente de Level Programs

L'ILLA

**CLINICA
DENTAL**



- ODONTOLOGIA PREVENTIVA
- REHABILITACION ORAL Y ESTETICA
- IMPLANTES
- PROTESIS
- PERIODONCIA
- ENDODONCIA
- ODONTOLOGIA INFANTIL
- ORTODONCIA
- HIGIENE DENTAL

P
ENTRADA APARCAMIENTO

M
METRO
REINA MARIA CRISTINA
LES CORTS

M
AUTOBUSES
LINEAS: 6,7,33,34,66,67,68, TOMB BUS

T
TAXIS
PARADA C/ NUMANCIA-AVDA. DIAGONAL

HORARIO: De lunes a viernes, mañana y tarde. HORAS CONVENIDAS

Diagonal, 569, 2.º 1.ª · Edificio L'illa · 08029 BARCELONA · Tel. 430 98 84 · Fax 430 41 88

Estrategias de motivación para los integrantes del despacho

Artículo realizado sobre la base de un estudio confeccionado por José Bertrán en Horizonte Empresarial.

La creación de un determinado clima que favorezca la permeabilidad de las técnicas de marketing dentro de la organización, requiere de una sistemática aplicación de estrategias que estimulen a los efectivos del despacho para que se sientan verdaderamente motivados hacia la consecución de los objetivos. Se detallan a modo de chek list seis reglas destinadas a mantener un elevado nivel de motivación dentro de la firma.

1. Debe seleccionarse a los profesionales adecuados.

- a) Hay que seleccionar dando prioridad a las personas que por su actitud y personalidad pueden llevar adelante sus funciones priorizándolas ante aquellas que únicamente aportan conocimientos.

- b) Las personas difíciles crean ambientes conflictivos y es mejor sustituirlas, dado que antes o después surgirá el problema, de forma que cuanto antes se adopte la decisión, menor serán los perjuicios.
- c) Si el profesional además de estar preparado, y de disponer de la capacidad de adaptación al entorno, está bien relacionado o dispone de la posibilidad a corto o medio plazo de captar clientes, reunirá las condiciones óptimas para su contratación o mantenimiento en la empresa.

2. Establezca con claridad los objetivos.

La necesidad de crear un ambiente de gente que cumpla sus cometidos se consigue cuando están claramente definidos, con precisión, volumen de trabajo, plazos para conseguirlos, premios. En este sentido es conveniente que cualquiera que sea la dimensión del despacho sean dos o cuarenta profesionales, involucrar a todos los integrantes del despacho en los objeti-

vos de productividad, y de entrada de nuevos clientes; y ello aunque el profesional lleve muy poco tiempo desde su incorporación al despacho, y no tenga otra vinculación que una mera retribución.

3. Sea participativo y abierto a todo tipo de reuniones.

Se trata de crear un clima que incentive las ideas.

Escuchar las sugerencias con atención e interés es un método poderoso para crear ambientes de confianza y autoestima.

Tener una reunión una vez al mes no sólo los socios, sino todos los profesionales, incluso los más jóvenes, para comentar la evolución de los asuntos, la entrada de nuevos clientes, así como la pérdida de alguno de ellos, con el posterior análisis, fomenta la potenciación de la marca, y la autoestima de todos los componentes, toda vez que el profesional por joven que sea, se considera importante al ser escuchado y valorarse sus opiniones frente a los más veteranos, se trata de crear un espíritu de equipo y defensa

a ultranza de la firma a la que se pertenece. Sin duda dichas reuniones pueden contribuir para el diseño de las estrategias de Marketing. Estas reuniones deben estimular asimismo la creación de círculos de calidad e ideas innovadoras mediante brainstormings sistemáticos, con la finalidad de generar ideas libremente, este es el objetivo, no discutir las.

4. Establezca mecanismos para premiar los objetivos conseguidos y a incentivarlos dentro de la organización.

Establecer un porcentaje independiente por aportación de cliente, y plus en función de la facturación, son los dos principales factores de motivación.

5. Estimule valores éticos dentro de su estructura.

La honradez, la honestidad y la lealtad, son tan importantes como la efectividad en el trabajo, tanto frente al cliente como frente a los compañeros de profesión, los crecimientos especulativos y especulativos a costa de estos valores se acaban pagando.



6. Incentive la formación continuada.

Es importante que el profesional este al día en las distintas novedades legislativas y jurisprudenciales que se vayan produciendo, dado que, habida cuenta las constantes mutaciones legislativas, en pocos años el abogado puede quedar fuera de los parámetros mínimos necesarios para el asesoramiento.

*Redacción

Eduardo García de Enterría
José Antonio Escalante

CODIGO DE LA FUNCION PUBLICA (Régimen General)

988 págs., 11.000 ptas.

Reimpresión Revisada con Anexo
de Actualización a 30 de junio de 1996

La obra ofrece una exposición sistemática y actualizada del régimen general de la función pública. Complementariamente se reseña la normativa específica de función pública de las Comunidades Autónomas.

Bajo los 75 parágrafos en que se estructura, se incluyen los textos íntegros de las 124 disposiciones principales, si bien el conjunto final de las normas analizadas y sistematizadas es de 1.200. Todo ello con independencia de la exposición puntual de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo cuando afecta a su vigencia o interpretación sustancial.

Se ha incorporado un exhaustivo Anexo de Actualización que incorpora los textos de 22 nuevas disposiciones, promulgadas con posterioridad a la impresión inicial.

Eduardo García de Enterría
José Antonio Escalante

LEGISLACION ADMINISTRATIVA SEXTA EDICION Junio 1996

1.464 págs., 13.500 ptas.

Una exposición rigurosa, sistemática y actualizada del ordenamiento administrativo, articulado alrededor de sus textos esenciales.

Los autores dan un nuevo paso en profundidad en lo que se refiere al análisis de los textos, al estudio de vigencias y concordancias y a su anotación que, en lo que al Derecho positivo respecta, se coloca en el límite de la exhaustividad.

- Un elemento básico para el estudio del Derecho Administrativo.
- Un instrumento de trabajo especialmente valioso para la función aplicativa y profesional del Derecho.

EDITORIAL
CIVITAS

Ignacio Ellacuría, 1 • 28017 Madrid • Tels. 725 51 40 / 725 52 30
Fóbulos 725 51 56 • Suscripciones 725 51 37 • Fax 725 26 75



LIBRERIA
CIVITAS

General Perálvarez, 24 • 28001 Madrid
Teléfono: (91) 431 42 31 • Fax: (91) 431 43 95

La ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante, habla en exclusiva para "Economist & Jurist"

1º *¿Para ejercer como Abogado cree que deberían exigirse otros requisitos además de la carrera de Derecho, tal como ocurre en la mayoría de países de la Comunidad Económica Europea?*

En España existe una larga tradición en virtud de la cual el título universitario de Licenciado en Derecho constituye el único requisito de formación exigible a quienes pretendan ejercer la Abogacía. Esta tradición ha quedado reflejada tanto en las disposiciones que, desde el siglo pasado, han venido regulando los requisitos de acceso a la profesión como en las referidas al contenido y orientación de las enseñanzas universitarias de Derecho. Puedo citar como ejemplo un viejo Decreto de 1944, sobre ordenación de las Facultades de Derecho, que encomendaba a éstas la función de proveer a los alumnos de una eficaz formación práctica para el ejercicio de la Abogacía. No sé si este Decreto sigue o no vigente pero, en cualquier caso, demuestra que tradicionalmente se ha venido entendiendo que la formación del Abogado corresponde a las Facultades de Derecho en el marco de la licenciatura. Por otro lado, durante muchos años la pasantía ha funcionado de manera espontánea como un eficaz mecanismo de formación profesional para el ejercicio de la Abogacía. Este sistema que, insisto, ha funcionado bien durante muchos años, atraviesa actualmente una situación de crisis, relacionada, por un lado, con el deterioro de la enseñanza universitaria del Derecho como consecuencia de la masificación y, por otro, con el desuso de la pasantía tradicional, motivado, a su vez, por una pluralidad de factores que no parece oportuno analizar aquí. En todo caso, y respondiendo ya con-

cretamente a su pregunta, me parece que es necesario buscar una salida a esa situación de crisis por la que atraviesa el sistema de formación profesional para el ejercicio de la Abogacía, pero creo que no es inconveniente abordar esa crisis partiendo de una visión, a mi juicio, excesivamente simplista del problema, como es la que lo reduce a la cuestión de si el título de licenciado en Derecho es o no suficiente para acceder a la profesión.

2º *¿Cuál cree que sería la/s medida/s idónea/s: Periodos de pasantía en despachos de Abogados, cursos en las Escuelas de Práctica Jurídica, exámenes de acceso a la profesión... etc, o que el alumno libremente pudiera elegir entre alguna de ellas?*

Creo que antes de plantear medidas concretas del tipo de las que Vd. menciona o de cualquier otro tipo es necesaria una seria reflexión acerca del alcance de la crisis por la que atraviesa nuestro sistema tradicional de formación de Abogados. Y teniendo en cuenta esa tradición de la que antes le hablaba, me parece que, antes de pensar en cualquier otra medida, conviene agotar las posibilidades de formación en la práctica profesional que caben en el marco de los estudios universitarios de Derecho. En este sentido, hay que tener en cuenta las interesantes posibilidades que se abren con la nueva asignatura del "practicum" y con el amplio margen de asignaturas optativas que contemplan los nuevos planes de estudio. Si, agotadas estas posibilidades, fuera preciso aún algún complemento de la formación adquirida en la licenciatura, no me parece que las distintas medidas que Vd. menciona sean excluyentes.

Creo que podría articularse un sistema flexible en el que tuvieran cabida diferentes vías para adquirir la formación práctica necesaria.

3° *¿Es previsible que se adopte alguna de estas medidas en los próximos cuatro años, y en su caso se respetará el principio genérico de irretroactividad de la Ley?*

Estamos hablando de un tema que preocupa muy especialmente a la Abogacía pero en el que se encuentran también directamente implicados otras instituciones y sectores sociales, como la Universidad y los propios estudiantes de Derecho. Es preciso, por tanto, antes de adoptar un determinado sistema de acceso que garantice la adecuada formación del abogado, lograr el máximo grado de consenso posible entre todos los afectados. En esta línea, no me parece prudente anunciar la inmediata adopción de ninguna medida concreta sin hacer previamente un esfuerzo para aproximar las posiciones, que en este momento parecen aún algo alejadas, de la Abogacía, la Universidad y los estudiantes, a fin de conseguir que el sistema que finalmente se implante sea satisfactorio para todos. Por lo que se refiere a la segunda parte de su pregunta, creo que cualquiera que sea la solución que se adopte, deberá aplicarse desde el máximo respeto a las legítimas expectativas de quienes hayan comenzado sus estudios de Derecho estando vigente el actual sistema.



4° *¿Cree que sería conveniente que los Abogados pudieran hacer publicidad?*

La prohibición absoluta e incondicionada de la publicidad no me parece razonable. Ahora bien, la especial trascendencia social de los servicios profesionales del Abogado y la propia dignidad de una profesión tan estrechamente vinculada a la Administración de Justicia pueden aconsejar el establecimiento de algunos límites, tanto respecto del propio contenido del mensaje publicitario como respecto de los medios de transmisión de dicho mensaje. En esta línea, me parece muy positiva la prudente evolución aperturista que ya se observa en el ámbito de algunos Colegios de Abogados.

5° *¿Tiene pensado la adopción de alguna medida que pueda evitar o en su caso reducir la lentitud de la justicia?*

He dicho en repetidas ocasiones que uno de los objetivos fundamentales de mi gestión es conseguir una Justicia más ágil y eficaz. Con la mira puesta en este objetivo, ya estamos trabajando in-

tensamente en la reforma de las leyes procesales. El anteproyecto de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ya está prácticamente finalizado y espero que podrá ser remitido a las Cortes antes de que finalice el presente año y para el primer trimestre del próximo año estará finalizado un borrador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que simplificará considerablemente los procedi-

mientos y los trámites. También se está haciendo un importante esfuerzo, aunque la actual coyuntura de austeridad presupuestaria no sea precisamente la más favorable, para mejorar la dotación de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

6° *¿Cree que la potenciación y creación de nuevos tribunales arbitrales pueden ayudar a descongestionar la justicia?*

Ha sido prácticamente un lugar común, durante estos últimos años, relacionar estrechamente las medidas dirigidas a fomentar la utilización del arbitraje con el remedio de la sobrecarga de la Justicia. No voy a negar, evidentemente, la utilidad que puede tener el arbitraje, en una sociedad moderna, como sistema ágil y flexible de solución de cierto tipo de conflictos entre sujetos particulares. Y tampoco voy a negar que una extensión de la utilización por los ciudadanos del arbitraje redundaría en una correlativa disminución de la carga de tra-

bajo de los tribunales civiles. Ahora bien, dicho esto, quiero también subrayar que, en mi opinión, la adopción de medidas encaminadas a hacer que el arbitraje resulte más atractivo y más eficaz no debe hacerse en función de la necesidad de reducir la carga de trabajo de los Tribunales de Justicia. En particular, creo que no sería admisible ninguna medida que, directa ni indirectamente, tratara de forzar a los ciudadanos a someterse al arbitraje o a soluciones semejantes, o de poner trabas al acceso a la jurisdicción basadas en la posibilidad de acudir a sistemas no jurisdiccionales de solución de controversias.

7° *Los Abogados de oficio en los próximos cuatro años seguirán percibiendo su actual retribución, o el Ministerio tiene previstas mejoras que tiendan a retribuciones más justas?*

La defensa de oficio de aquellas personas que no disponen de recursos suficientes para litigar constituye un servicio de inestimable valor que la Abogacía presta a la sociedad. Así lo subraya el propio Estatuto General de la profesión cuando dispone que la

Abogacía asume la obligación de defender de oficio a los litigantes que acrediten insuficiencia de recursos y cuando, para asegurar el cumplimiento de esta obligación asumido por la Abogacía, organiza la prestación del servicio para garantizar que todo aquel que lo necesite tendrá un Abogado, aunque carezca de recursos para pagar los honorarios. Ahora bien, esta generosidad de la Abogacía con la sociedad no es incompatible con el pago de una justa indemnización a los Abogados que, en cumplimiento de esa obligación asumida por la Abogacía, defienden a los litigantes sin recursos suficientes. En el nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, de 20 de septiembre de este año se ha previsto ya un apreciable incremento respecto a las indemnizaciones establecidas por el Decreto de 27 de enero de 1995. Se prevé, además, una revisión anual de dichos importes, en función de las dotaciones presupuestarias, que permitirá incrementar la indemnización al compás de la previsible mejora de la situación económica general. En cualquier caso, quiero subrayar el carácter indemnizatorio de estas subvenciones. el turno de oficio no debe perder ese carácter de servi-

cio que la Abogacía presta generosamente a la sociedad para convertirse en una fuente más de ingresos ordinarios de los Abogados.

8° *¿Conoce personalmente a algún dirigente o Decano de alguno de los Colegios de Abogados, qué opinión le merecen?*

Conozco a muchos Decanos y miembros de las Juntas de Gobierno y tengo una excelente opinión acerca de los actuales dirigentes de la Abogacía española.

9° *¿Cuáles son sus aficiones preferidas?*

Me gusta pasear, la música, leer, la pintura,.... Tengo muchísimas aficiones, pero muy poco tiempo para disfrutarlas.

10° *¿Cuál es su plato preferido?*

La paella

11° *¿Si tuviera que elegir entre una buena película, obra de teatro o un buen libro, por cuál se decidiría?*

Me lo pone difícil, pero si me obligaran a elegir probablemente me quedaría con un buen libro. ♦

Principales conclusiones de la entrevista:

- ♦ El Ministerio no tiene todavía decidido si el título de Licenciado será o no suficiente para el ejercicio de la profesión.
- ♦ En principio el Ministerio cree que las Universidades pueden asumir la formación práctica del abogado por medio de la nueva asignatura "practicum", aunque no deben excluirse otras vías, como Escuelas de práctica jurídica, pasantía, etc.
- No parece, por lo tanto, que de momento se adopte la obligatoriedad de las prácticas o cursos de práctica jurídica.
- ♦ De adoptarse algún sistema de acceso a la profesión de abogado deberá consensuarse entre los colegios de abogados, las universidades y los estudiantes.
- ♦ En el futuro, la adopción de cualquiera de las medidas obligatorias de acceso a la profesión se hará respetando las legítimas expectativas de quienes hayan comenzado sus estudios de Derecho estando vigente el actual sistema.
- ♦ El Ministerio es partidario de que los profesionales del Derecho puedan hacer publicidad pero dentro de ciertos límites. Está muy de acuerdo con la evolución aperturista que ya se observa en el ámbito de algunos colegios de abogados.
- ♦ Para agilizar la Justicia entrarán en vigor nuevas leyes que ya se están finalizando: Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, será difícil dotar de más medios personales y materiales a la Administración.
- ♦ Reconoce la utilidad de los arbitrajes aunque no es partidario de ninguna medida que, directa ni indirectamente tratara de forzar a los ciudadanos a someterse al arbitraje o soluciones semejantes.
- ♦ En cuanto a la retribución de los abogados de oficio en el nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de 20 de septiembre de este año se ha previsto ya un apreciable incremento respecto a las indemnizaciones establecidas por el Decreto de 27 de Enero de 1.995. No obstante no hay que esperar que en términos reales aumente dicha retribución.
- ♦ El Turno de Oficio no debe perder ese carácter de servicio que la abogacía presta generosamente a la sociedad para convertirse en una fuente más de ingresos ordinarios de los abogados.
- ♦ Tiene una excelente opinión acerca de los actuales dirigentes de la Abogacía española.

Las principales firmas del sector apuestan por la consultoría y los servicios legales para seguir creciendo

Información facilitada por Expansión

Arthur Andersen, Price y Ernst aparcen el negocio de auditoría para centrarse en asesorar empresas

Las principales firmas de auditoría que operan en España se enfrentan a un crecimiento cero en su negocio de análisis y control de las cuentas anuales de las empresas. Las grandes auditoras han encontrado su tabla de salvación en otro tipo de actividades vinculadas al asesoramiento empresarial, como la consultoría, los servicios legales y fiscales o la gestión medioambiental. La razón es clara: la auditoría está estancada, pero la consultoría crece a un ritmo vertiginoso.

Las firmas del sector se refieren a menudo a sí mismas como "firmas de servicios profesionales". No es una definición casual: los clientes les demandan cada vez trabajos más sofisticados y complejos, que requieren un mayor valor añadido y que, por supuesto, reportan mayores márgenes a las auditoras.

Aunque los datos que han facilitado las empresas al International Accounting Bulletin (IAB) (ver cuadro adjunto) no aparecen desagregados por actividades, comparándolos con la información que estas compañías suministran al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (Icac), se desprende que el negocio de auditoría supone una parte cada vez más pequeña de la facturación de las empresas, y que -lo que es más importante- está estancado. Las seis grandes firmas internacionales que operan en España (Arthur Andersen, Price Waterhouse, Ernst & Young, Coopers & Lybrand, KPMG Peat Marwick y Deloitte & Touche) fac-

turaron en auditoría 26.393 millones en 1995 -un 0,8% más que el año anterior- según los datos del Icac. Pero sumando las cifras aportadas al IAB por estas mismas empresas, la facturación asciende a 63.727 millones, con un crecimiento del 8,7%. Los datos demuestran que, en líneas generales, el negocio puro y duro de auditoría sólo representa para ellos alrededor del cuarenta por ciento de su cifra de negocio. El resto corresponde a actividades como consultoría, asesoramiento legal y fiscal, y *corporate finance*.

La eco-auditoría, o auditoría medio ambiental, es otra de las áreas que está creciendo, aunque su presencia todavía es reducida. Compañías como Deloitte & Touche o Coopers & Lybrand han apostado fuerte por este segmento del mercado, sabedoras de que el medio ambiente es una asignatura que cada vez más empresas deberán superar. Coopers factura quinientos millones de pesetas por este concepto, y Arthur Andersen, según IAB, ha llegado a los 250 millones. Price Waterhouse, Audihispana y otras compañías, también han entrado en el mercado. Se estima que el mercado de la ecoauditoría, incluyendo los trabajos de mejora de gestión, puede llegar a mover 25.000 millones de pesetas.

Legal y fiscal

Los trabajos legales y tributarios también se han convertido en una fuente importante de ingresos, y las compañías se han volcado en esta actividad pese a las acusaciones de intrusismo lanzadas por algunos bufetes tradicionales.

Las firmas que más han aumentado su facturación en el área legal han sido Arthur Andersen, Ernst & Young y Audit (esta última muestra un incremento del 23,6%). Arthur Andersen ha optado, por primera vez, por no incluir los datos de su sociedad de asesoramiento legal y tributario, Arthur An-

dersen ALT. Tampoco incluye el negocio de Andersen Consulting, que es una firma independiente. Los principales descensos se han producido en firmas pequeñas, como API Spain, Grupo Audit Network o Bové Montero y Cía.

Las que más crecen

- Arthur Andersen es la empresa que más ha crecido gracias a su actividad de consultoría y de "corporate finance".
- La apuesta de fichajes de Ernst & Young en consultoría también ha dado buenos resultados.
- Entre las pequeñas, destaca la evolución de Audit.

Las que bajan

- Sólo cuatro compañías, fundamentalmente de tamaño mediano o pequeño, han visto reducir su cifra de negocio en el último ejercicio.
- Bové Montero y Cía encabeza la caída, seguida del Grupo Audit Network, API Spain, IVC Auditores y Moore Stephens España.

El futuro

Panorama halagüeño para un sector cambiante

Las firmas de servicios profesionales están experimentando cambios profundos. La actividad auditora, su razón de ser inicial, les ha impuesto serias limitaciones. Las firmas de auditoría no pueden hacer publicidad, igual que los abogados, lo que ha llevado a algunos grupos a segregar su actividad de consultoría, que sí puede publicitarse. En conjunto, las firmas son muy optimistas sobre el futuro inmediato del mercado español. La mejora de la situación económica y la entrada de España en la primera fase de la Unión Monetaria han reforzado esa confianza. Según José Luis Díez, presidente de Ernst & Young, el crecimiento el próximo año rondará el veinte por ciento, y José María Revuelta, presidente de KPMG Peat Marwick ha cifrado sus previsiones en un diez por ciento más de la cifra de negocio. La Unión Monetaria, además, según Ángel Duráñez, socio de Arthur Andersen, reportará negocios adicionales de asesoramiento a empresas para su implantación en diversos ámbitos de actividad. ♦

Los líderes en España

Compañía	Personal	Ingresos último ejercicio*	Ejercicio precedente*	Variación (%)	Ciudad
Arthur Andersen ⁽¹⁾	1.574	17.537,0	15.004,0	16,9	Agosto 96
Price Waterhouse	1.353	16.730,0	16.525,0	1,2	Junio 96
Ernst & Young	972	9.507,0	8.175,0	16,3	Junio 96
Coopers & Lybrand ⁽²⁾	903	9.575,0	9.010,0	10,1	Agosto 96
KPMG Peat Marwick	775	7.181,0	7.080,0	1,4	Junio 96
Audihispana ⁽³⁾	358	4.055,0	3.725,0	8,9	Diciembre 95
Deloitte & Touche	385	3.762,0	3.439,0	9,4	Agosto 96
Gassó MRI	346	2.443,0	2.400,0	1,8	Junio 96
Moore Stephens España	289	2.091,0	2.122,0	-1,5	Diciembre 95
Confed. Española de Auditores	216	1.628,0	1.596,0	2,0	Junio 96
Uniaudit Grant Thornton	173	1.430,0	1.412,0	1,3	Junio 96
BDO Binder	117	1.100,0	990,0	11,1	Diciembre 95
Audiberia Faura-Casas ⁽³⁾	108	1.012,0	955,0	6,0	Agosto 96
Guerard Mazars S. y Ass. (GMS)	85	880,0	855,0	2,9	Septiembre 96
MTR Horwath	61	870,0	823,0	5,7	Agosto 96
Audiec Checkaudit	79	630,0	600,0	5,0	Diciembre 95
API Spain	79	564,1	603,7	-6,6	Diciembre 95
Velasco Gay y Cía.	83	534,0	484,0	10,3	Agosto 96
Grupo Fidunion Hispania	64	435,2	407,0	6,9	Diciembre 95
SC International	53	414,6	392,4	5,7	Diciembre 95
IVC Auditores y Consultores	59	385,0	401,0	-4,0	Diciembre 95
Grupo Audit Network	100	305,0	340,0	-10,3	Junio 96
Bové Montero y Cía.	71	320,0	425,0	-24,7	Abril 96
Cortés Pérez y Cía.	35	280,0	250,0	12,0	Diciembre 95
Audit	24	167,6	135,6	23,6	Diciembre 95
Rosés Satorra y Asociados	21	160,0	150,0	6,7	Diciembre 95
Álvarez Molinero y Cía.	16	105,8	103,8	1,9	Diciembre 95
Espaudit	12	87,0	82,0	6,1	Octubre 96
Iranzo Prada y Asociados	12	85,0	83,5	1,8	Agosto 96
Interser-Inte. y Serv. Internac.	7	38,0	38,0	0,0	Diciembre 95
Contreras Fernández y Cía.	18	11,8	11,3	4,4	Diciembre 95

(1) No incluye Andersen Consulting ni ALT.

(2) Incluye facturación de Cuatrecasas.

(3) Agrupación de Interés Económico.

(4) Incluye ingresos atípicos.

(*) En millones de pesetas.

FUENTE: International Accounting Bulletin

◆ **Galardón para el Colegio de Abogados de Madrid**

El Alcalde de Madrid, José María Álvarez del Manzano, hizo entrega solemne al Decano, Luis Martí Mingarro, de la Medalla de Oro de la Villa que el Ayuntamiento había concedido al Colegio con motivo de la conmemoración del IV Centenario. El acto se celebró el 11 de noviembre en el Pleno corporativo extraordinario municipal.

El Decano, en dicho acto, pronunció un brillante discurso bajo el título «Los Abogados Anónimos», en el que destacó que «Son los Abogados de siempre, aquellos a los que no les llega ni la popularidad efímera ni el brillo de un momento de esplendor. Son los ciudadanos-Abogados del vivir siempre digno y tantas veces precario. Son los que luchan con orgullo y gallardía pidiendo justicia para el común de las gentes, para las gentes del común. Los que ayer postulaban con fe en las gradas de los Reales Consejos, y hoy estarán en la Plaza de Castilla esforzándose, en muy difíciles condiciones, por ayudar a quienes le otorgan su confianza. Esos Abogados, todos los Abogados son los que han hecho que se cumplieran con honor estos cuatro siglos. Son, somos, los que harán que el futuro sea un poco mejor, un poco más justo cada día»

◆ **Consejo General de la Abogacía: Convocatoria de Elecciones**

El Consejo General de la Abogacía acordó, en su sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1.996, convocar elecciones para cubrir la plaza de Presidente y 5 plazas de Consejeros, en cumplimiento de la actual normativa.

A dicho cargo aspira el hasta ahora Presidente del Consejo, Excmo. Sr. Don Eugenio Gay Montalvo, quien dimitió previamente para acceder al mismo.

Dicho candidato dispone de los apoyos suficientes para acceder holgadamente a la reelección.

◆ **Sólo pido que se cumpla la Ley de Arrendamientos Urbanos,**

declaró el 14 de noviembre, D. Daniel Loscertales Fuertes, director de la revista Sepin, en el acto celebrado en Madrid de entrega del II premio jurídico de arrendamientos urbanos organizado por esta prestigiosa publicación. Loscertales, en una breve, pero brillante intervención, entro otros puntos, evidenció el incumplimiento del anterior y actual gobierno en la obligación de proceder al desarrollo reglamentario de la LAU, en relación a ciertas situaciones en las que los arrendadores no pueden actualizar la renta de sus arrendatarios. Los galardonados fueron los letrados, D. Carlos Gortázar (1er. premio) y D. Fernando Baz (accésit) por sus res-

pectivos estudios sobre «la resolución del derecho del arrendador (art. 13 LAU)» y sobre «la inscripción o no inscripción de los arrendamientos urbanos».

◆ **El X Congreso Estatal de Mujeres Abogadas ha acordado la petición de que se incluyan los delitos contra la libertad sexual en los juicios con jurado,** aunque en el mismo se especificó que en estos casos "se preserve en todo lo posible la intimidad de las personas y especialmente de los menores".

◆ **El decano del Colegio de Abogados de Pamplona, Ángel Ruiz de Erenchun, ha sido nombrado** presidente de la Federación Internacional de Colegios de Abogados Pirenaicos, en la que están integrados unos cincuenta colegios profesionales de Francia, España y Andorra. Ruiz de Erenchun es el primer español que accede a este cargo, desde la creación de la organización en 1.990.

◆ **El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha decidido suspender por el momento,** y hasta que se pronuncie sobre el fondo del asunto, la ejecución de la sanción impuesta por el Consejo General de la Abogacía al abogado Jesús Santaella, defensor del financiero Mario Conde y del Coronel Perote. La sanción era de cinco meses de inhabilitación por la supuesta mediación de Santaella en el aparente intento de chantaje de Mario Conde al Gobierno Socialista.

◆ **Colegio de Abogados de Canarias: un nuevo concepto en la seguridad del abogado.**

Con gran acierto el ilustre Colegio de Abogados de Canarias ha abierto sus puertas a la ciudadanía.

Aunque ciertamente siempre habían habido iniciativas de este tipo por parte de otros colegios, ha sido dicho Colegio el primero que ha consolidado de forma estable, amplia y con gran difusión, estas tertulias. En las mismas han sido tratados temas tan candentes como la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Extranjería, el intrusismo profesional, la nueva reforma laboral, la ley de Espacios naturales de Canarias, el turno de oficio, etc...

Dichas tertulias son emitidas en directo e incluso reproducidas los domingos en varias de las principales cadenas de radio de la Comunidad Canaria y cuyas conclusiones son parcialmente reproducidas en los principales periódicos.

Destacamos esta iniciativa porque es importante que la sociedad oiga la voz del abogado en aquellos temas que son propios de su profesión, como el aseso-

ramiento en temas ecológicos y legislativos de todo tipo y especialmente consolidar la imagen del abogado no sólo como un defensor judicial sino también como un asesor extrajudicial.

Se mantiene en secreto la identidad de las empresas expedientadas por intrusismo

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID INVESTIGA LAS LÍNEAS 906 Y 902 DE ASISTENCIA JURÍDICA

El Colegio de Abogados de Madrid investiga quién está detrás de la asistencia jurídica telefónica ofrecida en las líneas 902 y 906.

El Colegio considera que el usuario de estas líneas no tiene las garantías necesarias de que, al otro lado del teléfono, un letrado en activo preste sus servicios. Además, en caso de que el operador sí estuviera colegiado, el usuario queda aún en franca desventaja -según el Colegio- porque, mediante técnicas de telemarketing, la conversación se dilata y, con ello, la empresa aumenta su facturación a costa del abonado.

En la actualidad, la asistencia jurídica telefónica se realiza por tres líneas: 900, 902 y 906. El colegio recela de las dos últimas. La línea 900 es utilizada por sociedades mercantiles, en su mayoría bancos y aseguradoras. Este servicio es gratuito para el usuario, y las propias entidades aseguran que el servicio prestado no vulnera las normas éticas de la profesión. Las líneas 906 y 902 son privadas, menos controladas, y facturan telefónicamente por su servicio.

Las licencias para este tipo de líneas son concedidas por la Dirección General de Telecomunicaciones, del Ministerio de Fomento. Este órgano exige que quien solicite la licencia sea un letrado colegiado, sin embargo no puede controlar ni el contenido de las consultas, ni si realmente quien atiende las llamadas telefónicas es abogado en activo.

Registro público

Debido a que estas líneas se encuadran dentro de los servicios de valor añadido, no están sujetas a servicio público, por lo que es difícil precisar su número.

Fuentes del Colegio de Abogados de Madrid no quieren desvelar la identidad de las empresas con expedientes abiertos. "Estos casos son tramitados por la Comisión de Deontología y, por este motivo, mantenemos en secreto la identidad de los compa-

ñeros expedientados".

Al desconocerse la identidad de los operadores que prestan este tipo de servicios, el Colegio trata estos casos como intrusismo profesional. La Comisión de Deontología, Publicidad e Intrusismo del Colegio de Abogados de Madrid, ha manifestado su preocupación por la escasa delimitación de la figura del intruso en el nuevo Código Penal.

BARCELONA ESTRENARÁ LA JUSTICIA INMEDIATA EN ENERO

Los juzgados de Barcelona serán los primeros en España en poner en marcha a partir de enero del próximo año la llamada justicia inmediata, consistente en **celebrar juicios y dictar sentencias el mismo día que una persona pasa a disposición judicial**. La iniciativa descargará de trabajo a los juzgados de lo penal, que en el primer semestre de este año han celebrado ya 1.306 juicios rápidos, la mitad de los cuales acabaron con una conformidad de las partes.

La justicia inmediata ya había sido proyectada en 1995, pero quedó bloqueada por falta de presupuesto para costear los 17 millones de pesetas que valdrá habilitar una sala de vistas en el edificio de los juzgados de guardia del paseo Lluís Companys, unos locutorios en los calabozos para que los abogados puedan entrevistarse con sus clientes y las retribuciones del personal. El nuevo sistema implicará que cada día esté de guardia un juzgado de lo penal de Barcelona y únicamente se podrán celebrar los juicios en los que los afectados se conformen con las penas que pida el fiscal en ese momento.

Los casos más frecuentes en los que se podrá aplicar serán los de alcoholemia, hurtos, lesiones, insultos, desórdenes públicos, resistencia, daños y algunos robos. En este sentido, fuentes judiciales explicaron que el 90 por ciento de los casos de alcoholemia celebrados en los últimos meses acabaron en conformidad.

Coincidiendo con la entrada en vigor de esta iniciativa, el juez decano de Barcelona, **Santiago de Torres**, ha anunciado también la creación de una oficina única de prestación de escritos, que se encargará de repartir entre los juzgados los documentos que presenten los abogados o procuradores, que de esta manera dejarán de acudir a los juzgados de guardia como venía sucediendo hasta ahora.

Ignacio J. Domingo repasa las dificultades que están viviendo las tres corporaciones de auditoría para conseguir su unificación.

Información facilitada por Expansión

EL NUEVO HORIZONTE DE LA AUDITORÍA SIGUE SIENDO UNA CUESTIÓN POLÍTICA

La unificación de las tres corporaciones de auditoría es una cuestión política. Este planteamiento surgió de los representantes parlamentarios el pasado mes de julio y fue recogido por la profesión como mensaje ineludible para la reforma de una ley catalogada de intervencionista. Desde ese instante, los censores jurados, el registro de economistas y los titulados mercantiles han marcado sus líneas de actuación.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas ha dejado claro que su deseo es evolucionar hacia un colegio que dé categoría de profesión a una labor -la auditoría- definida legalmente como actividad.

Posturas

El Registro de Economistas Auditores (REA) y el Registro General de Auditores (REGA) de los titulados mercantiles, se debaten entre modalidades de corporación intermedias. Su principal obstáculo para llegar a la unión es que ya están inmersos en un ente colegial.

En el REGA aseguran que la existencia de varias corporaciones no es perjudicial; que lo verdaderamente urgente es la normalización de la ley de auditoría y no creen el mensaje de los políticos de que se cambie la norma sólo si hay unificación.

El REA, favorable en principio a la unificación, se encuentra en medio de una negociación previa transcendental: lograr un acuerdo con el Consejo General de Colegios de Economistas, bien para su escisión o para alcanzar mayor independencia de su colegio, como ocurre con los consultores o los asesores fiscales. Gerardo Ortega, decano del colegio madrileño ha sido contundente: "me parece bien que se extienda la profesión de auditoría, pero no a costa de los economistas, que representamos el 65% de los auditores de las big six".

La unificación, pues, se prevé complicada y está creando tensiones entre los economistas. Mientras, corre el plazo dado por los políticos para debatir la reforma de la Ley, fijado, en principio, para el próximo mes de marzo.



NOVEDADES EDITORIALES

TECNOS

TÍTULO

La Justicia y sus problemas en la Constitución

AUTOR

Juan Fernando López Aguilar es catedrático de Derecho constitucional en la Universidad de Las Palmas.

ÍNDICE

"La Justicia/Problema" / La Justicia en la Constitución de 1978: acepciones relevantes y principios definitorios / Justicia y Estado autonómico: la proyección del modelo de organización territorial del Estado sobre el "tercer poder" / Jueces, Poder Judicial y Administración de Justicia: elementos para una revisión crítica / El problema constitucional del Ministerio fiscal / Reflexiones críticas sobre la "Justicia en crisis": la "crisis" de la Justicia como crisis de Estado y crisis en el Estado / Tres conclusiones para una teoría crítica de la "crisis" de la Justicia: transformaciones del Estado y en el Estado de Derecho.

CONTENIDO

Uno de los lugares comunes del pensamiento dominante viene insistiendo en denunciar la grave crisis de la Justicia. Sea a través de jerga tecnicista, sea en versión vulgarizada, la práctica totalidad de los posicionamientos públicos en torno a la Justicia en España coincidirá en subrayar una percepción negativa del sistema judicial y la pendencia de cambios apenas todavía presentidos. Este estudio enfoca los elementos cruciales y rasgos definitorios de este escenario de crisis para la significación y configuración positiva de la función jurisdiccional del Estado y la organización de la Administración de Justicia en el ordenamiento constitucional español. Se apunta a la Justicia como un componente más de un sistema complejo, fundado en una Constitución plenamente normativa y jurisdiccionalizada, que garantiza, entre otros, el derecho a la Justicia y a que ésta sea efectiva.

UTILIDAD

Constitucionalistas. Judicatura.

TÍTULO:

Los despidos por causas económicas y empresariales.

AUTOR

Jesús Cruz Villalón (Coord.). Obra colectiva del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz.

ÍNDICE

Alcance y efectos de la reforma legal en materia de despidos por causas económicas y empresariales / Las causas económicas y empresariales de despido / El ámbito material de aplicación de los despidos colectivos autorizados / El período de consultas en el procedimiento de despidos por causas económicas y empresariales / El procedimiento administrativo de autorización de los despidos colectivos / Despidos colectivos y principio de congruencia / Aspectos formales y de procedimiento en los despidos ipso iure por causas económicas y empresariales.

CONTENIDO

El debate de política legislativa acerca de la flexibilidad del mercado de trabajo se está centrando en los últimos tiempos en el régimen jurídico del despido y, en particular, en lo que se refiere a las extinciones provocadas por causas económicas y empresariales, así como su relación con la necesaria protección de la estabilidad en el empleo. En este contexto, este libro pretende ofrecer un balance completo, extenso y en profundidad de la situación legal vigente de los despidos por causas económicas y empresariales, efectuando, en la medida de lo posible, una valoración sobre el grado de rigidez o flexibilidad del sistema presente, así como la atención a los intereses en juego.

UTILIDAD

De interés para asesorías jurídicas de empresas, departamentos de recursos humanos, sindicatos, en general, especialistas en Derecho laboral.

TÍTULO

Teoría y práctica del Derecho Constitucional

AUTOR

Jorge Rodríguez-Zapata es Magistrado del Tribunal Supremo y Profesor Titular de Derecho Constitucional.

ÍNDICE

Nociones preliminares / El Estado español / La Constitución y las fuentes del Derecho / Las garantías de la Constitución y del sistema de fuentes / Estructura y funciones del Estado no oficial en España / Derechos fundamentales y libertades públicas / Estructura y funciones del Estado oficial español.

CONTENIDO

En su dimensión didáctica, la obra explica en forma sintética, pero asequible, los conceptos esenciales del Derecho Político (liberalismo, marxismo, socialismo, democracia, etc...) y se da cuenta de la obra de los pensadores políticos más representativos (Maquiavelo, Montesquieu, Rousseau, Marx, etc...). En su dimensión práctica se expone cuál es el estado actual de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los diversos problemas que se estudian, criticando dicha doctrina cuando ha sido superada por la de otros Tribunales.

Contiene una exposición completa del sistema de fuentes en la práctica actual del Derecho español atendiendo al Derecho comunitario europeo y fuentes de las Comunidades Autónomas. Asimismo, contiene una exposición básica de las instituciones de la Comunidad Europea, exponiendo el Derecho español de acuerdo con la realidad comunitaria.

UTILIDAD

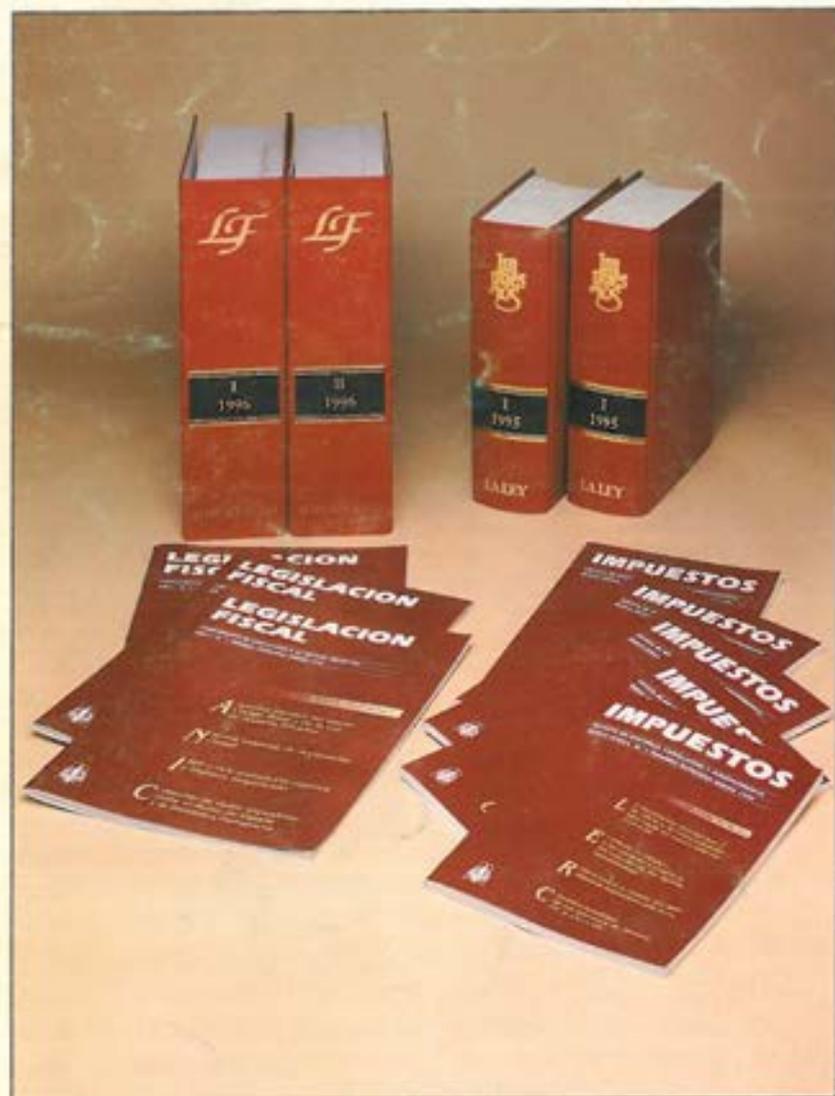
El libro contiene una exposición completa, resumida y didáctica del Derecho Constitucional español que se estudia en los dos primeros años de las Facultades de Derecho, abordando en forma clara todas las cuestiones en un formato reducido. Interesará también a civilistas y administrativistas, así como a internacionalistas y especialistas en Derecho comunitario.



LA LEY-ACTUALIDAD

IMPUESTOS y LEGISLACION FISCAL

El binomio ideal en materia tributaria



Porque **IMPUESTOS** y **LEGISLACION FISCAL** son unas publicaciones elaboradas por expertos de primera categoría para hacer llegar a sus manos la información jurídica más actual del mundo de la fiscalidad.

IMPUESTOS

pone en práctica lo que a usted más le interesa mediante secciones dedicadas a casos de práctica tributaria resueltos, explicaciones de procedimiento y consultas de los suscriptores.

LEGISLACION FISCAL

aporta cada quince días toda la legislación comunitaria, estatal, autonómica y foral en materia tributaria, así como comentarios a las leyes y disposiciones más relevantes.

Si, deseo recibir más información sobre **IMPUESTOS** y **LEGISLACION FISCAL**

NOMBRE Y APELLIDOS _____

EMPRESA _____ PROFESION _____ ESPECIALIDAD _____

DIRECCION _____ POBLACION _____

PROVINCIA _____ C.P. _____ TELEFONO _____ FAX _____



Edificio LA LEY-ACTUALIDAD c/ Monterrey, 1. Ctra. de La Coruña, Km. 17,200
28230 Las Rozas (MADRID) (91) 634 63 05/04 49 (91) 634 65 61